QUERÉTARO
MUNICIPIO

Auditoría de Fiscalización
Dirección de Auditoría de Obra Pública
OFICIO AF/DAOP/2018/4829
Querétaro, Qro., 6 de diciembre de 2018

Mtro. Luis Bernardo Nava Guerrero
Presidente Municipal
PRESENTE

En cumplimiento al artículo 50 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro, toda vez que han transcurrido los plazos para la solventación de observaciones; sirva el presente para hacer de su conocimiento el Informe de Resultados de la auditoría AF/14A-I/18, realizada a la Secretaría de Movilidad, correspondiente al periodo comprendido del 1 (uno) de enero de 2018 (dos mil dieciocho) al 30 (treinta) de junio de 2018 (dos mil dieciocho).

Sin otro particular, quedo de Usted para cualquier aclaración al respecto.

Atentamente
"Querétaro lo hacemos todos"

Lic. Óscar Rangel González
Auditor de Fiscalización

Municipio de Querétaro | Querétaro
11 DIC. 2018
000704
13:41
Recibido Presidencia

C.c.p. Dr. Saúl Antonio Obregón Biosca.- Secretario de Movilidad.
Lic. Xenia Zarazúa Pérez.- Directora Jurídica y de Investigación de la Auditoría de Fiscalización.
Archivo.

ERV/pisc

SECRETARÍA DE MOVILIDAD QUERÉTARO
11:42
13 DIC 2018
6950
SECRETARÍA DE MOVILIDAD
RECIBIDO

AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO
13:44
CDA 8186
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN
DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO
RECIBIDO

CENTRO CÍVICO,
Blvd. Bernardo Quintana 10 000,
Fracc. Centro Sur, Querétaro, Qro., C.P. 76090
Delegación Josefa Vergara y Hernández

Municipio de Querétaro
Lo hacemos todos

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Hoja N°	Página 1 de 150
Número de Auditoría	AF/14A-I/18
Ente fiscalizado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Periodo auditado	01/01/18 AL 30/06/18
Tipo de Informe	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de elaboración	06 DE DICIEMBRE DE 2018

N° de Observación:	**02-01**	Monto fiscalizable:	No aplica.
Programa, obra o acción:	DICTAMENES DE IMPACTO EN MOVILIDAD.	Monto fiscalizado:	No aplica.

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECIFICA	PREVENTIVA
Omisiones en el ejercicio de funciones por parte del-la Analista de Ingeniería Vial **(1)**, Jefe-a de Depto. de Ingeniería Vial **(2)**, Director-a de Operaciones **(3)**, Secretario-a de Movilidad **(4)** y/o servidor público que resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	CORRECTIVA
El expediente presentado a revisión por la dependencia fiscalizada, referente a una "Guardería" ubicada en Calle Catalina No. 390, Fracc. Plutarco Elías Calles, carece de evidencia documental respecto a la supervisión del levantamiento de aforos, dado que de no contar con dicha supervisión la información contenida en el estudio de impacto en movilidad presentado por el interesado, sería anulada y tendría que realizarse de nuevo según oficio SEMOV/DO/1602/2017, tampoco es incluida evidencia documental del seguimiento a las recomendaciones detalladas en el Dictamen de Impacto en Movilidad, expedido mediante oficio SEMOV/2018/587 de fecha 07 de febrero de 2018, por lo que al solicitar tal documentación a la dependencia fiscalizada, ésta presenta CD nombrado "CD Anexo 3 y 4", con carpeta electrónica correspondiente a "Anexos Punto 3", dentro de la cual se encontró carpeta electrónica 3.1, en cuyo interior se encontraron 4 (cuatro) archivos formato PDF con nombres 3.1.1. Anexo A, 3.1.3. Anexo A, 3.1.3. Anexo B y 3.1.3. Anexo C; el segundo de ellos corresponde al escaneo de 4 (cuatro) fotografías de rejas metálicas sin identificación de ubicación ni mayor referencia respecto a la información, contando únicamente la hoja escaneada como encabezado pertenecer al oficio	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos o particulares que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

SEMOV/2018/1401 de fecha 02 de agosto de 2018, así como referir una visita técnica del lunes 23 de julio de 2018, con folio de referencia 4427, no siendo posible por parte de este órgano fiscalizador determinar la validez o pertinencia de tal documento; el tercer archivo corresponde al escaneo de escrito con fecha de recepción del 01 de febrero de 2018 por parte de la Secretaría de Movilidad, mediante el cual la representante de la empresa interesada en la instalación de la guardería en análisis declara entregar un contrato con un vecino para la utilización del predio de su propiedad como estacionamiento, incluyendo hoja con fecha 30 de enero de 2018, mediante la cual el C. Francisco Camargo Pérez firma como "Hacienda el Tintero", refiriendo un acuerdo mutuo para utilización de parte de un predio como cajones de estacionamiento, sin mediar explicación respecto a tal documentación presentada, por lo que cualquier comentario por parte de este órgano fiscalizador se originaria de suposiciones en la interpretación del mismo; finalmente el ultimo archivo PDF enlistado corresponde al escaneado del recibo oficial No. R-12027224, correspondiente al trámite "Dictamen de Impacto en Movilidad", nuevamente la dependencia fiscalizada omite presentar comentario o argumento que acompañe tal documentación, identificando este órgano de control que corresponde al numeral 13 de las acciones de mitigación enlistadas en el dictamen en análisis.

Por lo que no es posible determinar la debida supervisión en el levantamiento de aforos, así como el seguimiento a las acciones de mitigación enlistadas en el dictamen de impacto en movilidad, precisando finalmente que no es posible identificar la participación de los titulares tanto del Departamento de Ingeniería Vial, como de la propia Secretaría de Movilidad, contraviniendo así el Manual de Organización de la Secretaría de Movilidad y evidenciando por tanto la omisión de funciones en el desarrollo del trámite en comento.

EFECTO

1. Fue emitido Dictamen de Impacto en Movilidad con base en información no validada por la dependencia fiscalizada.

2. Se obstruye el correcto desarrollo del presente procedimiento de auditoría al no presentar respuestas claras y congruentes con los Requerimientos de Auditoría realizados.
3. No son utilizados los recursos técnicos, materiales y humanos atendiendo los principios de eficiencia y eficacia.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4); **7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4); **4 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad** (1 a 4), **y numerales 6.1.3.2. objetivo funcional y funciones segunda y sexta** (1 y 2), **6.1.3. objetivo funcional y función primera** (3), **6.1. Objetivo funcional y función quinta** (4).

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 02-01

"Mediante oficio SEMOV/CA/2018/257 de fecha 17 de agosto de 2018, esta Secretaría de Movilidad remitió la respuesta de las observaciones señaladas en numeral 3 del Requerimiento de Auditoría No. 2, así como el disco compacto que contenía los anexos correspondientes a dicho numeral. De lo anterior, me permito remitir la evidencia correspondiente (Anexo 02-01-a).

Sin embargo, en alcance a la observación 02-01 del Informe Detallado de la Auditoría Número AF/14A-I/18, me permito comentar lo siguiente:

- *En relación a la carencia de evidencia documental respecto a la supervisión del levantamiento de aforos, me permito comentarle que en la fecha de la realización del aforo aún se encontraba en trámite de ajuste y modificación el procedimiento PR-430120-001 "Emisión del Dictamen de Impacto en Movilidad", por lo que en la fecha de ejecución de dicho aforo aún no se implementaban las supervisiones de los mismos; toda vez que la última modificación del procedimiento se realizó en fecha 13 de febrero del presente, cuya consulta puede realizarse en el SIMCOD del Municipio de Querétaro.*
- *Respecto a la evidencia documental del seguimiento a las recomendaciones detalladas*

RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 02-01

De la revisión a la respuesta y documentación presentadas por la dependencia fiscalizada, este órgano de control resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que, el argumento presentado como respuesta, mismo que versa en razón de *"...en la fecha de ejecución de dicho aforo aún no se implementaban las supervisiones de los mismos..."* (Sic.), carece de lógica así como de apego a la verdad documentada, puesto que el oficio SEMOV/DO/1602/2017, detallado en la observación en comento, es el que se señala la obligación por parte del interesado para avisar la fecha en que llevará a cabo los aforos con la finalidad de ser validados por personal de la dependencia fiscalizada, requisito sin el cual no sería considerada válida la información obtenida, obligándose así al particular a realizar

en el Dictamen de Impacto en Movilidad, expedido mediante oficio SEMOV/2018/219 de fecha 07 de febrero de 2018; se remite: reporte fotográfico de la Visita Técnica realizada en fecha 23 de julio de 2018, que ampara el cumplimiento de los puntos 1 al 6 y 15 del dictamen referido (Anexo 02-01-b); contrato de arrendamiento de un predio para servicio de estacionamiento al predio objeto de la autorización, que ampara el cumplimiento del punto 8 del dictamen referido (Anexo 02-01-c); y recibo de pago por la cantidad de $92,085.00 por concepto de aprovechamiento para realización de acciones para prevenir, mitigar o compensar los efectos del impacto en la movilidad urbana, que ampara el cumplimiento del punto 13 del dictamen referido (Anexo 02-01-d). • *Referente a la participación por parte del Jefe de Departamento de Ingeniería Vial y del Secretario de Movilidad en la emisión del Dictamen de Impacto en Movilidad con número de oficio SEMOV/2018/219 de fecha 07 de febrero de 2018, al respecto me permito comentarle que en la fecha en que se elaboró dicho dictamen el Secretario de Movilidad se encontraba en período vacacional, por lo que designó al Director de Operaciones para suplir sus funciones mediante oficio SEMOV/2018/191 (Anexo 02-01-e). En cuanto al Jefe de Departamento de Ingeniería Vial, en esa fecha el puesto se encontraba vacante."* (Sic.)	nuevamente los aforos a fin de ser validados por la dependencia fiscalizada; considerando por tal motivo y bajo el criterio inicialmente planteado por ésta, sin fundamento para emitir el dictamen en comento; respecto al seguimiento respecto a las recomendaciones detalladas, al considerar como origen de ellas un dictamen carente de fundamento, resulta incongruente considerar su validez o congruencia respecto a las condiciones planteadas en el estudio de impacto en movilidad presentado con base a información no validada como se detalló anteriormente; finalmente respecto a la participación de los funcionarios públicos detallados en la observación en comento, si bien la fiscalizada presenta argumentos congruentes, éstos abonan al deslinde de responsabilidades en la omisión de funciones inicialmente observada, hechos por los cuales se determina mantener en firme el incumplimiento a la normatividad inicialmente observada.

N° de Observación:	02-02	Monto fiscalizable:	No aplica.
Programa, obra o acción:	DICTAMENES DE IMPACTO EN MOVILIDAD.	Monto fiscalizado:	No aplica.

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Se omitió dar respuesta a Requerimiento de Auditoría por parte del Analista de Ingeniería Vial **(1)**, Jefe-a de Depto. de Ingeniería Vial (2), Director-a de Operaciones **(3)**, Coordinador-a Administrativo-a (4), Secretario-a de Movilidad (5) y/o quien resulte	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de

responsable.	la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Mediante requerimiento de Auditoría No. 2, anexo al oficio SF/DAOP/2018/3202 de fecha 10 de agosto de 2018, fue solicitada aclaración respecto al expediente digital para un "Local comercial y servicios (farmacia con minisúper)", en cuanto al estatus de dicho trámite, solicitando presentar el dictamen de ser aplicable, así como informar respecto al seguimiento de las medidas de mitigación solicitadas en el mismo; sin embargo en la información digital y física presentadas por la dependencia fiscalizada para atender el requerimiento en comento, no fue presentado pronunciamiento respecto al punto en análisis.	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos o particulares que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.
EFECTO	
Se obstruye el correcto desarrollo del presente procedimiento de auditoría al no presentar respuestas a los Requerimientos de Auditoría realizados, limitando así la verificación en cuanto al debido actuar de la dependencia fiscalizada en apego a la normatividad aplicable al caso.	
FUNDAMENTO LEGAL	
Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 5); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 5); **7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 5); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 5); **4 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad** (1 al 5); **numerales 6.1.3.2. Objetivo funcional y funciones segunda y sexta** (1 y 2), **6.1.3. Objetivo funcional y funciones primera y décima segunda** (3), **6.1.2. Funciones segunda y sexta** (4), **6.1. Objetivo funcional y función quinta** (4); **10 fracción II y 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (1 a 5), y **4 del Reglamento Orgánico de la**	

Auditoría de Fiscalización Municipal (1 a 5).

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 02-02	RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 02-02
"Mediante oficio SEMOV/CA/2018/257 de fecha 17 de agosto de 2018, esta Secretaría de Movilidad remitió la respuesta de las observaciones señaladas en numeral 3 del Requerimiento de Auditoría No. 2, así como el disco compacto que contenía los anexos correspondientes a dicho numeral. De lo anterior, me permito remitir la evidencia correspondiente (Anexo 02-01-a). *Sin embargo, en alcance a la observación 02-02 del Informe Detallado de la Auditoría Número AF/14A-I/18, me permito comentar lo siguiente:* • *Mediante oficio número SEMOV/DO/2018/291, de fecha 07 de febrero de 2018, esta Secretaría emitió la Carátula de Revisiones de Estudio y Proyecto (Anexo 02-02) para un Local comercial y de servicios (farmacia con minisúper), mismo al que el Consultor no ha dado seguimiento; por tal motivo no se ha emitido Dictamen de Impacto en Movilidad por parte de esta dependencia, toda vez que el interesado no ha realizado las correcciones a su proyecto."* (Sic.)	Del análisis a la respuesta y documentación presentada por la dependencia fiscalizada, este órgano de control resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que es un hecho consumado la omisión en la atención al requerimiento de información inicialmente observado puesto que la documentación presentada durante el desarrollo del procedimiento de la presente auditoría difiere de la entregada como respuesta a la presente observación, hecho por el cual fue generada inicialmente la observación en comento, precisando que la documentación no presentada en tiempo y forma impidió el correcto desarrollo del procedimiento de auditoría, por lo que una vez llevada a cabo el Acta de Cierre de Auditoría en fecha 17 de octubre de 2018, este órgano fiscalizador se encuentra impedido para realizar el análisis y validación de la documentación presentada fuera del periodo de auditoría, hecho por el cual se omite manifestación al respecto, manteniendo por tanto en firme el incumplimiento a la normatividad inicialmente observado.

N° de Observación:	02-03	Monto fiscalizable:	No aplica.
Programa, obra o acción:	DICTAMENES DE IMPACTO EN MOVILIDAD.	Monto fiscalizado:	No aplica.

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA

Omisiones en el ejercicio de funciones por parte del-la Analista de Ingeniería Vial **(1)**, Jefe-a de Depto. de Ingeniería Vial **(2)**, Director-a de Operaciones **(3)**, Secretario-a de Movilidad **(4)** y/o servidor público que resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
El expediente digital presentado a revisión, referido inicialmente como relativo a un "Fraccionamiento para ochocientas cinco (805) viviendas", consta con el oficio SEMOV/2018/848 de fecha 09 de mayo de 2018, mismo que refiere ser el Dictamen de Impacto en Movilidad, aludiendo en cambio tratarse de un "Fraccionamiento para cuatrocientas veintitrés (423) viviendas", adicionalmente el oficio SM/DO/IVS-078/2016 de fecha 16 de agosto de 2016, es mediante el cual la dependencia fiscalizada indica los puntos de aforo para el proyecto en análisis, sin constar evidencia documental respecto a la supervisión de la realización en tiempo y forma de dichos aforos, sin la cual la información resultante no debió ser considerada como válida y en consecuencia el estudio de impacto en movilidad presentado; siendo solicitadas las aclaraciones respectivas a la dependencia fiscalizada, así como la dilación en la emisión del dictamen respectivo pues desde la fecha en que fueron señalados los puntos de aforo (16 de agosto de 2016) hasta la emisión del dictamen en comento (09 de mayo de 2018), transcurrieron 632 días, solicitud de aclaración realizada mediante Requerimiento de Auditoría No. 2, presentado de manera anexa al oficio AF/DAOP/2018/3202 de fecha 10 de agosto de 2018, al cual atiende la dependencia fiscalizada mediante oficio SEMOV/CA/2018/257 de fecha 17 de agosto de 2018, presentando para el punto en análisis archivo digital correspondiente a carpeta con nombre Anexos Punto 3, en cuyo interior se encontró la carpeta 3.3, misma que contiene 7 archivos en formato PDF con nombres 3.3.1 Anexo A, 3.3.1 Anexo B, 3.3.2 Anexo A, 3.3.2 Anexo B, 3.3.2 Anexo C, 3.3.2	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos o particulares que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Anexo D y 3.3.2 Anexo E, mismos que corresponden a:

1. Dictamen de Uso de Suelo de un fraccionamiento para 805 viviendas.
2. Dictamen de Uso de Suelo de un fraccionamiento para 423 viviendas (mismo que modifica al anterior).
3. Permiso emitido por la secretaría de Comunicaciones y Transportes SCT con No. QUE-AC-286.
4. Escrito fechado el 14 de diciembre de 2017, mediante el cual la empresa BICE presenta a revisión el "Estudio de Movilidad".
5. Oficio SEMOV/DO/2018/83 de fecha 16 de enero de 2018, correspondiente a una primera revisión a la documentación presentada.
6. Escrito fechado el 20 de abril de 2018 presentado por la empresa BICE el cual refiere anexar planos y recibo de pago por evaluación de estudio de impacto en movilidad.
7. Oficio correspondiente al Dictamen de Impacto en Movilidad referido inicialmente.

Precisando que se omite argumento o explicación referente a la documentación presentada, dejando a este órgano fiscalizador la interpretación de la documentación presentada, sin aclarar lo solicitado en el Requerimiento de Auditoria en comento; finalmente se puntualiza que no es presentada evidencia documental que dé cuenta de la debida supervisión de la realización de los aforos, la cual validaría la información recabada, siendo evidencia de una omisión de funciones por parte de los servidores públicos enlistados anteriormente.

EFECTO

1. Fue emitido Dictamen de Impacto en Movilidad con base en información no validada por la dependencia fiscalizada.
2. Se obstruye el correcto desarrollo del presente procedimiento de auditoría al no presentar respuestas claras y congruentes con los Requerimientos de Auditoría realizados.
3. No son utilizados los recursos técnicos, materiales y humanos atendiendo los principios de eficiencia y eficacia.

FUNDAMENTO LEGAL
Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4); **7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4); 4 **fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad** (1 a 4), **y numerales 6.1.3.2. objetivo funcional y funciones segunda y sexta** (1 y 2), **6.1.3. objetivo funcional y función primera** (3), **6.1. objetivo funcional y función quinta** (4).

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 02-03	RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 02-03
"Mediante oficio SEMOV/CA/2018/257 de fecha 17 de agosto de 2018, esta Secretaría de Movilidad remitió la respuesta de las observaciones señaladas en numeral 3 del Requerimiento de Auditoría No. 2, así como el disco compacto que contenía los anexos correspondientes a dicho numeral. De lo anterior, me permito remitir la evidencia correspondiente (Anexo 02-01-a). *Sin embargo, en alcance a la observación 02-03 del Informe Detallado de la Auditoría Número AF/14A-I/18, me permito comentar lo siguiente:* • *Respecto al número de viviendas, el oficio SM/DO/IVS-078/2016, de fecha 16 de agosto de 2016, mediante el cual se determinan los puntos de aforo para el proyecto ubicado en Carretera Querétaro-Tlacote, Ejido San Pedro Mártir, se emitió para un "Fraccionamiento para Ochocientas cinco (805) viviendas", de acuerdo al Dictamen de Uso de Suelo DUS201603918 de fecha 08 de junio de 2016 presentado por el interesado (Anexo 02-03-a), mismo que autorizaba dicha cantidad de viviendas. Sin embargo, el propietario en fecha 14 de marzo de 2017 obtuvo el Dictamen de Uso de Suelo DUS201702460 (Anexo 02-03-c); lo cual no afecta la ejecución de los aforos.* • *En relación a la carencia de evidencia documental respecto a la supervisión del levantamiento de aforos, me permito comentarle que en la fecha de la realización del aforo aún se encontraba en trámite de ajuste y modificación el procedimiento PR-430120-001 "Emisión del Dictamen de Impacto en Movilidad", por lo que en la fecha de ejecución de dicho aforo aún no se implementaban las supervisiones de los mismos; toda vez que la última modificación del procedimiento se realizó en fecha 13*	Del análisis a la respuesta y documentación presentadas por la dependencia fiscalizada, este órgano de control determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que la respuesta referida como entregada mediante oficio SEMOV/CA/2018/257, no corresponde con la presentada durante el desarrollo de la auditoría en comento, adicionalmente los argumentos presentados en la respuesta a la presente observación, referentes al número de viviendas, si bien se coincide respecto a que no afectan la ejecución de los aforos, el número final de viviendas si repercute en la afectación a las condiciones actuales de movilidad, siendo diferente número de viajes de origen y destino, resultados plasmados en el estudio de impacto en movilidad generado por el interesado; respecto a la supervisión en el levantamiento de los aforos vehiculares, se considera incongruente la respuesta emitida, puesto que como se detalló en la observación en comento, en el Oficio no. SM/DO/IVS-078/2016 de fecha 16 de agosto de 2016, además de indicarse los puntos de

de febrero del presente, cuya consulta puede realizarse en el SIMCOD del Municipio de Querétaro. • *Respecto a la dilación del trámite en análisis, le comento que, en virtud de que el predio se localiza en una vía de jurisdicción federal, fue necesario para la emisión del Dictamen de Impacto en Movilidad contar con el permiso de construcción del Acceso por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por lo que me permito anexar oficio 1 QUE-AC-286 de fecha 30 de noviembre de 2017 (Anexo 02-03-d). Por lo antes expuesto, el consultor presenta solicitud de revisión del Estudio de Impacto en Movilidad a esta dependencia con fecha 18 de diciembre de 2017 (Anexo 02-03-e). Derivado de dicha revisión se emiten las observaciones a través de nuestro oficio SEMOV/DO/2018/83 (Anexo 02-03-f) de fecha 16 de enero de 2018. Por lo que el interesado realiza las modificaciones a su proyecto el cual entrega a esta dependencia como proyecto definitivo en fecha 23 de abril de 2018 (Anexo 02-03-g), mismo que se autorizó mediante oficio SEMOV/2018/2356 de fecha 09 de mayo de 2018 (Anexo 02-03-h).*" (Sic.)	aforo, se solicitó informar la fecha en que serían realizados los mismos a fin de validar su ejecución, en cuyo caso contrario sería necesario la reprogramación de los mismos, siendo así que la propia dependencia fiscalizada, con independencia de la etapa de actualización y/o creación de procedimientos, documenta la obligación en cuanto a la validación de los aforos presentados por los particulares, no siendo congruente por tanto el pretender evadir la responsabilidad asumida por la misma; finalmente, aun y cuando resulta congruente el argumento respecto a la justificación en la dilación del trámite en comento, es preciso remarcar que el punto central de la presente observación es la omisión en el ejercicio de funciones al no acreditar la validación de los aforos realizados por el interesado, siendo por ello que se resuelve mantener en firme el incumplimiento a la normatividad inicialmente señalada.

N° de Observación:	**02-05**	Monto fiscalizable:	No aplica.
Programa, obra o acción:	DICTAMENES DE IMPACTO EN MOVILIDAD.	Monto fiscalizado:	No aplica.

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Omisiones en el ejercicio de funciones por parte del Analista de Ingeniería Vial **(1)**, Jefe-a de Depto. de Ingeniería Vial **(2)**, Director-a de Operaciones **(3)**, Secretario-a de Movilidad **(4)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta

	Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	CORRECTIVA
En el expediente digital presentado a revisión, correspondiente a un "Local de Servicios (Notaría)", se detectó que el Dictamen de Impacto en Movilidad emitido mediante oficio SEMOV/2018/958 de fecha 23 de mayo de 2018, de acuerdo al Reporte de Verificación de Aforo Vehicular, elaborado el 11 de enero de 2018, misma fecha indicada por la empresa BICE para la realización de dichos aforos, la dependencia señaló que *"No se encontró evidencia de personal efectuando labores de medición de aforo vehicular..."* (Sic.), por lo que de acuerdo al oficio SEMOV/DO/2017/2547 de fecha 11 de diciembre de 2017, al no ser supervisados los aforos señalados por dicha dependencia, la información obtenida sería anulada y se tendrían que realizar nuevamente; por lo que fue solicitada aclaración al respecto mediante Requerimiento de Auditoría No. 2 anexo al oficio AF/DAOP/2018/3202, al cual la dependencia fiscalizada responde mediante similar SEMOV/CA/2018/257 de fecha 17 de agosto de 2018, anexando CD en cuya carpeta Anexos Punto 3, se encuentra la subcarpeta 3.5, con 3 archivos en formato PDF, 3.5.1. Anexo A, 3.5.1. Anexo B y 3.5.1. Anexo C, los cuales corresponden a: **1.** Oficio del 02 de enero de 2018, presentado por la empresa BICE, en el cual señala la fecha del 11 de enero para realizar los aforos, incluido en el archivo revisado. **2.** Reporte de Verificación de Aforo Vehicular del 11 de enero de 2018, el cual también está incluido en el expediente analizado. **3.** Reporte Fotográfico de Aforos del 11 de enero de 2018, elaborado por la empresa BICE mismo que no fue incluido en el expediente analizado por este órgano fiscalizador. Precisando que no presentan argumento que explique la entrega de los documentos antes mencionados, por lo que no existe la aclaración ni documentación que acredite la verificación de los aforos vehiculares que sirvieron de base para la elaboración del	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos o particulares que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

estudio de impacto en movilidad y éste a su vez, del Dictamen de Impacto en Movilidad otorgado de acuerdo al oficio SEMOV/2018/958.

EFECTO

1. Fue emitido Dictamen de Impacto en Movilidad con base en información no validada por la dependencia fiscalizada.
2. Se obstruye el correcto desarrollo del presente procedimiento de auditoría al no presentar respuestas claras y congruentes con los Requerimientos de Auditoría realizados.
3. No son utilizados los recursos técnicos, materiales y humanos atendiendo los principios de eficiencia y eficacia.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4); **7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4); **4 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad** (1 a 4), **y numerales 6.1.3.2. Objetivo funcional y funciones segunda y sexta** (1 y 2), **6.1.3. Objetivo funcional y función primera** (3), **6.1. Objetivo funcional y función quinta** (4).

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 02-05

"Mediante oficio SEMOV/CA/2018/257 de fecha 17 de agosto de 2018, esta Secretaría de Movilidad remitió la respuesta de las observaciones señaladas en numeral 3 del Requerimiento de Auditoría No. 2, así como el disco compacto que contenía los anexos correspondientes a dicho numeral. De lo anterior, me permito remitir la evidencia correspondiente (Anexo 02-01-a).

Sin embargo, en alcance a la observación 02-05 del Informe Detallado de la Auditoría Número AF/14A-I/18, me permito comentar lo siguiente:

- *En fecha 03 de enero de 2018, la empresa Bufete de Ingenieros Civiles Especializados, dio aviso a esta Secretaría, que la fecha en que se realizarían los aforos para el*

RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 02-05

De la revisión a los argumentos y documentación presentados por la dependencia fiscalizada, este órgano fiscalizador resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que:

- La respuesta presentada como Anexo 02-01-a no fue presentada de manera anexa al oficio SEMOV/CA/2018/257, hecho que contribuyo a la generación de la presente observación.
- El argumento en cuanto a encontrarse en proceso de

proyecto de "Un Local de Servicios (Notaría)" sería el 11 de enero de 2018 (Anexo 02-05-a). Por lo anterior, personal adscrito a la Dirección de Operaciones realizó Visita de Verificación al sitio, en fecha 11 de enero de 2018, a las 12:25 hrs, del cual deriva el Reporte de Verificación de Aforo Vehicular de la misma fecha y en el que consta que no existe evidencia de personal efectuando labores de medición de aforo vehicular (Anexo 02-05-b). • *Cabe hacer mención que, en la fecha de la realización del aforo aún se encontraba en trámite de ajuste y modificación el procedimiento PR-430120-001 "Emisión del Dictamen de Impacto en Movilidad", por lo que en la fecha de ejecución de dicho aforo aún no se implementaban las supervisiones de los mismos; toda vez que la última modificación del procedimiento se realizó en fecha 13 de febrero del presente, cuya consulta puede realizarse en el SIMCOD del Municipio de Querétaro. Sin embargo, el consultor, de manera económica, hizo llegar a esta Dependencia su reporte justificando la presencia del personal aforando (Anexo 02-05-c)."* (Sic.)	ajuste y modificación el procedimiento *PR-430120-001 "Emisión del Dictamen de Impacto en Movilidad"*, resulta incongruente con la evidencia documental integrada en el expediente revisado, puesto que como se detalla en la segunda viñeta de la respuesta presentada por la dependencia fiscalizada, la visita de verificación fue llevada a cabo en fecha 11 de enero de 2018, misma indicada por el interesado como en la que serían llevados a cabo los aforos, constatando en dicha visita por personal de la dependencia fiscalizada que no se encontraba personal de la empresa interesada efectuando labores de medición de aforos vehiculares, por lo que la información presentada no fue factible de ser considerada para la integración del estudio de impacto en movilidad, por lo que, en apego a lo señalado en el oficio SEMOV/DO/2017/2547, se debió realizar un segundo levantamiento de aforos a fin de ser verificados en su ejecución por la propia dependencia fiscalizada y validada así la información obtenida, situación no llevada a cabo.

N° de Observación:	**02-06**	Monto fiscalizable:	No aplica.
Programa, obra o acción:	DICTAMENES DE IMPACTO EN MOVILIDAD.	Monto fiscalizado:	No aplica.

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Omisiones en el ejercicio de funciones por parte del-la Analista de Ingeniería Vial **(1)**, Jefe-a de Depto. de Ingeniería Vial **(2)**, Director-a de Operaciones **(3)**, Secretario-a de	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control

Movilidad (4) y/o quien resulte responsable.	interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
En el expediente digital presentado para revisión por la dependencia fiscalizada para "Cinco (5) Departamentos y una Plaza Comercial con Locales Comerciales y de Servicios", cuyo Dictamen de Impacto en Movilidad fue emitido mediante oficio SEMOV/2018/1112 del 18 de junio de 2018; se detectó que éste se basó en aforos vehiculares realizados en fechas 14 de febrero y 07 de junio de 2018, sin embargo, de acuerdo al oficio SEMOV/DO/2018/574 del 07 de marzo de 2018, no se encontraron aforadores en la intersección No. 1, lo anterior presuntamente en seguimiento al Reporte de Verificación de Aforo Vehicular, con fecha 20 de febrero de 2018, incluido en el expediente en análisis, precisando que dicha fecha no es congruente con la señalada por la empresa Querétaro Moderno S.A. de C.V. para el levantamiento de los aforos en comento, al tiempo que en el reporte correspondiente al retorno ubicado en Carr. Fed. 45 próximo al predio de estudio, personal adscrito a la dependencia fiscalizada señala que *"Se observó la presencia de 2 (dos) personas realizando trabajos de medición de aforo vehicular para 4 trayectorias distintas de manera simultánea, sin embargo, estas se ubican en un punto en donde el resultado para dos de estas trayectorias significa un margen de error importante..."* (Sic.); por tales inconsistencias es que se solicitó aclaración al respecto mediante Requerimiento de Auditoría No. 2, al cual la dependencia fiscalizada atiende con oficio SEMOV/CA/2018/257 del 17 de agosto de 2018, presentado CD, en cuya carpeta Anexos Punto 3, subcarpeta 3.7, se encontraron 6 archivos en formato PDF con nombres 3.7.1. Anexo A, 3.7.2. Anexo A, 3.7.3. Anexo A, 3.7.3. Anexo B, 3.7.3. Anexo C y 3.7.3. Anexo D, los cuales corresponden a: 1. Oficio fechado el 08 de febrero de 2018, firmado por la empresa Querétaro Moderno	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos o particulares que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

S.A. de C.V., indicando la fecha del 14 de febrero para la realización de aforos.

2. Reportes de Verificación de Aforo Vehicular del 14 de febrero de 2018, idénticos a los incluidos en el expediente en comento con la salvedad de la modificación en la fecha, coincidiendo con la señalada en el oficio antes referido.
3. Oficio con fecha 22 de febrero de 2018, presentado por la empresa antes referida y con el cual se entrega el estudio y planos respectivos.
4. Oficio SEMOV/DO/2018/574 del 07 de marzo de 2018, correspondiente a la primera revisión de la documentación presentada por el interesado, en cuyo numeral 1 se señala no haber encontrado aforadores en la intersección 1, precisando que no se hace referencia respecto al margen de error informado en el reporte correspondiente al retorno de la carretera federal 45.
5. Oficio fechado el 5 de junio de 2018, por el cual la empresa interesada indica como fecha de reposición de aforos el 7 de junio de 2018, precisando que de acuerdo al oficio SEMOV/DO/2018/263 del 06 de febrero de 2018, el aviso para la realización de aforos deberá hacerse con cinco (5) días de anticipación, indicación no acatada por dicha empresa.
6. Reporte de Verificación de Aforo Vehicular con fecha 07 de junio de 2018, mismo que no fue integrado inicialmente al expediente analizado.

Se puntualiza que los archivos enlistados no fueron acompañados de argumento alguno que diera indicación respecto a la pertinencia de los mismos o que pretendiera dar respuesta a la solicitud de aclaración solicitada en el requerimiento en comento, evidenciando únicamente la manipulación del Reporte de Verificación Vehicular de fecha 20 de febrero de 2018, inicialmente incluido en el expediente analizado para modificar la fecha de elaboración y que ésta coincidiera con la indicada por la empresa interesada para la realización de tales aforos; se puntualiza finalmente que el dictamen emitido por la dependencia fiscalizada, valida los aforos llevados a cabo el 14 de febrero de 2018 en el retorno de la carretera federal 45, aun y cuando la misma declaró previamente que dos de las ubicaciones de los aforadores representaban un margen de error importante,

al tiempo que los Reportes de Verificación de Aforo Vehicular carecen de validación por parte de la titular del Departamento de Ingeniería Vial.

EFECTO

1. Fue emitido Dictamen de **Impacto** en Movilidad con base en información no validada por la dependencia fiscalizada.
2. Se obstruye el correcto desarrollo del presente procedimiento de auditoría al no presentar respuestas claras y congruentes con los Requerimientos de Auditoría realizados.
3. No son utilizados los recursos técnicos, materiales y humanos atendiendo los principios de eficiencia y eficacia.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4); **7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4); **4 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad** (1 a 4), **y numerales 6.1.3.2. objetivo funcional y funciones segunda y sexta** (1 y 2), **6.1.3. objetivo funcional y función primera** (3), **6.1. objetivo funcional y función quinta** (4).

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 02-06	RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 02-06
"Mediante oficio SEMOV/CA/2018/257 de fecha 17 de agosto de 2018, esta Secretaría de Movilidad remitió la respuesta de las observaciones señaladas en numeral 3 del Requerimiento de Auditoría No. 2, así como el disco compacto que contenía los anexos correspondientes a dicho numeral. De lo anterior, me permito remitir la evidencia correspondiente (Anexo 02-01-a). *Sin embargo, en alcance a la observación 02-06 del Informe Detallado de la Auditoría Número AF/14A-I/18, me permito comentar lo siguiente:* • *En fecha 08 de febrero de 2018, se recibió el escrito de la empresa Querétaro Moderno, S.A. de C.V., mediante el cual se avisa que el día 14 de febrero (Anexo 02-06-a) se llevarían a cabo los aforos para los puntos asignados en el oficio*	Del análisis a la respuesta y documentación presentadas por la dependencia fiscalizada, este órgano fiscalizador resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, inicialmente se reitera que la respuesta presentada como Anexo 02-01-a no fue presentada de manera anexa al oficio SEMOV/CA/2018/257, hecho que contribuyo a la generación de la presente observación, adicionalmente no es presentada evidencia que sustente la realización de la toma de fotos el día 14 de febrero de 2018 como

SEMOV/DO/2018/263.

- *Mediante Reporte de Verificación de Aforo Vehicular enviado originalmente a la entidad fiscalizadora, en el expediente digital "Cinco (5) Departamentos y Una Plaza Comercial con Locales Comerciales y de Servicios", se indicaba que la fecha de realización de los aforos referidos en el numeral inmediato anterior, correspondía al 20 de febrero de 2018; sin embargo, derivado de la revisión de los archivos fotográficos, se verificó que la fecha en que fueron tomadas dichas fotografías corresponde al 14 de febrero de 2018, por lo que se procedió a la corrección del reporte correspondiente (Anexo 02-06-b).*
- *Referente a lo que señala el Reporte de Verificación de Aforo Vehicular* ***("...se observó la presencia de 2 dos personas realizando trabajos de medición de aforo vehicular para 4 trayectorias distintas de manera simultánea, sin embargo, éstas se ubicaban en un punto en donde el resultado para dos de estas trayectorias significaba un margen de error importante...")****, al respecto me permito comentarle que se validaron dichos aforos en base a que no existe un procedimiento y/o estándares establecidos para la realización de aforos.*
- *Como resultado de la revisión del estudio de Impacto en Movilidad ingresado en fecha 20 de febrero de 2018 (Anexo 02-06-c), se le indicó al consultor en el numeral 1 del Oficio SEMOV/DO/2018/574 (Anexo 02-06-d) que, de acuerdo con el reporte emitido por el supervisor de la Dirección de Operaciones, no se encontraron aforadores en la intersección 1 solicitada en el oficio SEMOV/DO/2018/263 (Anexo 02-06-e). Por lo que el consultor realizó el aforo de dicha intersección en fecha 07 de junio de 2018, dando aviso a esta Dependencia mediante escrito recibido en fecha 05 de junio de 2018 (Anexo 02-06-g).*
- *La solicitud de aviso con anticipación de 5 días antes de la realización de los aforos, se realiza con la finalidad de poder considerar la supervisión de los mismos de acuerdo a la carga de trabajo y programación del personal; sin embargo, si existe la posibilidad de realizar la supervisión, se realiza. De no ser así, se le hace la aclaración al solicitante en el oficio de Asignación de Puntos de Aforo que en caso de que no exista la posibilidad de realizar la supervisión* ***"...se anulará la información y se tendrán que realizar nuevamente los aforos"****.*

se alude en la respuesta presentada; adicionalmente el argumento presentado respecto a no existir procedimiento y/o estándares establecidos para la realización de aforos resulta contradictorio siendo la propia fiscalizada quien planteo las observaciones respecto al margen de error que representó la forma de obtener los aforos por parte de la empresa interesada, observación planteada en el Reporte de Verificación de Verificación de Aforo Vehicular de fecha 20 de febrero de 2018, siendo que, en el supuesto sin conceder de ser cierto el no existir procedimiento y/o estándares para su levantamiento, correspondería a dicha dependencia fiscalizada el plantear los necesarios a fin de tomar como válida la información obtenida, siendo para el caso en comento presentadas las observaciones antes referidas y desvirtuadas por la misma en la respuesta presentada para la observación en comento; adicionalmente es preciso puntualizar que en el oficio de asignación de puntos de aforo queda establecida la obligación de informar por escrito con cinco días de anticipación el día que se realizarán los aforos con la finalidad de ser supervisados, de no ser así, se anulará la información y se tendrá que realizar nuevamente los aforos, no refiriendo que dicha anulación de información está condicionada a la posibilidad de supervisión del levantamiento de los aforos, tal y como se pretende aludir en la respuesta presentada; finalmente se precisa que de acuerdo a la relación de personal adscrito a la Secretaría de Movilidad, misma presentada a este órgano fiscalizador por Recursos Humanos, en fecha 07 de junio de 2018,

• *Referente a la participación por parte del Jefe de Departamento de Ingeniería Vial en los Reportes de Verificación de Aforos Vehiculares, me permito comentarle que en la fecha en que se elaboró dicha supervisión el puesto de dicho funcionario se encontraba vacante, por lo que lo valida el jefe inmediato superior."* (Sic.)	en la cual fue elaborado el Reporte de Verificación de Aforo Vehicular en el punto No. 1, el cargo de Jefe Depto. de Ingeniería Vial se encontraba asignado a Claudia Irasema Velázquez Ávalos, por lo que no resulta congruente aludir que el puesto se encontraba vacante en la fecha de elaboración del referido reporte.

N° de Observación:	02-07	Monto fiscalizable:	No aplica.
Programa, obra o acción:	DICTAMENES DE IMPACTO EN MOVILIDAD.	Monto fiscalizado:	No aplica.

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Omisiones en el ejercicio de funciones por parte del-a **Analista de Ingeniería Vial (1)**, Jefe-a de Depto. De Ingeniería Vial **(2)**, Director-a de Operaciones **(3)**, Secretario-a de Movilidad **(4)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	CORRECTIVA
Del expediente digital presentado para revisión por la dependencia fiscalizada para un "Auto Hotel anexo a un taller mecánico automotriz, un minisúper con venta de abarrotes, vinos y licores en envase cerrado, dos locales microindustriales (inyección de plástico y taller de torno), un local de servicio, un restaurante con venta de bebidas alcohólicas, tres bodegas comerciales, un lavado de autos y una casa habitación", promovido por la empresa PROCARTES, PROYECTOS Y CARTOGRÁFIA ESPECIALIZADA,	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos o particulares que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y

representada por el L.P.T. Ricardo Grajales Ramos, indicando como domicilio la calle Adolfo G. García No. 31-C, Col. Constituyentes, lo anterior de acuerdo al Padrón de Consultores Externos de Estudios de Impacto en Movilidad presentado anexo al oficio SEMOV/2018/1234 del 05 de julio de 2018; se detectó que la solicitud de puntos de aforo presentada mediante escrito de fecha 05 de abril de 2018 y el aviso de fecha para la realización de aforos de fecha 26 de abril de 2018, ambos incluidos en el expediente digital, son firmados por persona diferente al titular antes referido, no coincide la dirección de los escritos antes descritos con la señalada en el padrón en comento y finalmente el Estudio de Impacto en Movilidad presenta las siguientes inconsistencias:

1. El encabezado de página, numeral 6.2.6. "Determinación de Hora de Máxima Demanda" y 8.1. "Medidas de prevención y/o mitigación de los impactos viales identificados", se hace referencia a una panificadora, no siendo congruente con el proyecto analizado.
2. El numeral 8.2. "Plano del señalamiento propuesto que se requiera", el estudio presentado refiere una Estación de Servicio, no siendo congruente con el proyecto analizado.
3. El numeral 6.2.6. "Determinación de Hora de Máxima Demanda", señala como hora de máxima demanda de 7:30 a 8:30, siendo que la gráfica incluida en el numeral en comento, muestra que la hora de máxima demanda es de 2:00 a 3:00.
4. En el numeral 7.2. "Nivel de Servicio en Año Cero", el estudio refiere que los datos presentados en la tabla incluida, corresponden a datos obtenidos el 18 de mayo de 2018, sin embargo, tanto el oficio presentado por la empresa interesada, como el Reporte de Verificación de Aforo Vehicular elaborado por personal adscrito a la dependencia fiscalizada, señalan la fecha de realización de aforos vehiculares el día 3 de mayo de 2018.

Por lo que mediante Requerimiento de Auditoría No. 2 anexo al oficio AF/DAOP/2018/3202, se solicitó aclaración respecto a las inconsistencias señaladas y al oficio SEMOV/DO/2018/1462 del 06 de junio de 2018, el cual corresponde a las

de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

observaciones de la primera revisión realizada a la documentación presentada por el interesado. A lo que la dependencia fiscalizada atendió mediante oficio SEMOV/CA/2018/257 del 17 de agosto de 2018, entregando disco compacto, en cuyo interior se encontró la carpeta Anexos Punto 3, sub carpeta 3.8, con archivo digital en formato PDF denominado 3.8.1. Anexo A y subcarpeta 3.8.2 con trece archivos digitales, uno de ellos en Excel, uno en Word con titulo "IMPACTO VIAL MOTEL CARRILLO", uno con extensión .dwg y los demás en formato PDF, así como carpeta SYNCHRO; sin presentar argumento alguno que acompañara a dichos archivos ni aclara el fin de su presentación. Dentro de los cuales se identificó por parte de este órgano de control, que el archivo PDF con nombre 3.8.1 Anexo A, corresponde a una carta poder fechada el 03 de julio de 2018, por lo que en supuesto sin conceder, que dicha carta poder pretendiera acreditar la firma de persona diferente al titular de la empresa interesada, la misma cuenta con fecha posterior a los hechos antes descritos; de la revisión al archivo en formato Word "IMPACTO VIAL MOTEL CARRILLO" se detectó que fue manipulado a fin de corregir las inconsistencias antes detalladas, recalcando la omisión en la presentación de aclaración al respecto.

EFECTO

1. Se obstruye el correcto desarrollo del presente procedimiento de auditoría al no presentar respuestas claras y congruentes con los Requerimientos de Auditoría realizados.
2. No son utilizados los recursos técnicos, materiales y humanos atendiendo los principios de eficiencia y eficacia.
3. Se evidencia una deficiente revisión a la documentación presentada por los interesados para la obtención de los Dictámenes de Impacto en Movilidad.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4); **7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4); **5 de la Ley de**

Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro (1 a 4); **4 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad** (1 a 4), **y numerales 6.1.3.2. objetivo funcional y funciones segunda y sexta** (1 y 2), **6.1.3. objetivo funcional y función primera** (3), **6.1. objetivo funcional y función quinta** (4).

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 02-07	RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 02-07
"Mediante oficio SEMOV/CA/2018/257 de fecha 17 de agosto de 2018, esta Secretaría de Movilidad remitió la respuesta de las observaciones señaladas en el numeral 3 del requerimiento de Auditoría No. 2, así como el disco compacto que contenía los anexos correspondientes a dicho numeral. De lo anterior, me permito remitir la evidencia correspondiente (Anexo 02-01-a). *Sin embargo, en alcance a la observación 02-07 del Informe Detallado de la Auditoría Número AF/14A-I/18, me permito comentar lo siguiente:* • *Respecto a la observación en la que se indica que* ***"...se detectó que la empresa Procartes, Proyectos y Cartografía especializada, en el padrón de Consultores Externos de Estudios de Impacto en Movilidad, es representada por el L.P.T. Ricardo Grajales Ramos, indicando como domicilio Adolfo G. García No. 31-C, Col. Constituyentes; sin embargo la persona que firma los oficios de solicitud de puntos de aforo y avisos de fecha para la realización de aforos, no corresponde con el titular referido, así como tampoco concuerda la dirección descrita en la papelería utilizada para la elaboración de los oficios antes detallados"****, se aclara que, de conformidad con el expediente integrado para el Registro como Consultor Externo para la empresa Procartes, Proyectos y Cartografía Especializada, se incluye una carta poder simple en la que la C. Jessica Guadalupe Hidalgo Aguilar, Representante Legal de la Empresa Procartes, S.A. de C.V., otorga poder amplio al C. Francisco Bonillas Garciglia a fin de oír y recibir notificaciones respecto a los proyectos ingresados en la Secretaría de Movilidad de la mencionada empresa; así mismo anexa Curriculum Vitae, tanto de la empresa como del profesionista referido (Anexo 02-07-a).* • *Referente a la observación en la que indica* ***"...que el archivo PDF con nombre 3.8.1. Anexo A, corresponde a una carta poder fechada el 03 de julio de 2018, por lo que en supuesto sin conceder, que dicha carta poder***	Del análisis a la respuesta y documentación presentada por la dependencia fiscalizada, este órgano fiscalizador resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que la respuesta presentada como Anexo 02-01-a no fue presentada de manera anexa al oficio SEMOV/CA/2018/257, hecho que contribuyo a la generación de la presente observación; la carta poder presentada como evidencia del otorgamiento de poder amplio para "oír y recibir" notificaciones respecto a los proyectos ingresados en la Secretaría de Movilidad, como se señala en ésta, otorga poderes para oír y recibir notificaciones, no así para la tramitación de los dictámenes de impacto en movilidad, aunado a que la fecha de dicha carta poder (03 de julio de 2018), es posterior a los escritos presuntamente presentados por la empresa interesada para la solicitud de puntos de aforo (05 de abril de 2018) y del aviso de fecha para el levantamiento de dichos aforos (26 de abril de 2018), por lo que la persona que firma dichos escritos lo hizo sin facultades para representar a dicha empresa, situación no observada por la dependencia fiscalizada; finalmente es preciso señalar que, en el supuesto sin conceder que las correcciones a las inconsistencias encontradas en el estudio de Impacto en Movilidad las realizara la empresa interesada, no justifica la omisión en la

pretenderá acreditar la firma de persona diferente al titular de la empresa interesada, la misma cuenta con fecha posterior a los hechos antes descritos...", me permito comentarle que no se encuentra establecido quién solicita y a quién se le otorga el oficio de Asignación de aforos, ya que se requiere el registro del consultor para la emisión de los Dictámenes de Impacto en Movilidad. • *Respecto a la inconsistencia de la información encontradas en el estudio de Impacto en Movilidad proporcionado por el consultor, se verificó que, si bien no fueron indicadas en la Carátula de Revisiones de Estudio y Proyecto con oficio SEMOV/DO/2018/1462, de fecha 06 de junio de 2018, si fueron corregidas por el consultor en el documento digital proporcionado para la emisión del dictamen correspondiente, por lo que me permito anexar CD con el Estudio de Impacto en Movilidad (Anexo 02-07-b)."* (Sic.)	revisión inicial a cargo del personal adscrito a la dependencia fiscalizada, al tiempo de no ser presentada evidencia respecto a su realización de manera previa a la emisión del dictamen de impacto en movilidad.

N° de Observación:	**02-08**	Monto fiscalizable:	No aplica.
Programa, obra o acción:	DICTAMENES DE IMPACTO EN MOVILIDAD.	Monto fiscalizado:	No aplica.

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Deficientes medidas de control interno por parte del-a **Jefe-a de Depto. de Ingeniería Vial (1)**, Director-a de Operaciones **(2)**, Secretario-a de Movilidad **(3)** y/o servidor quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	CORRECTIVA
Con base en lo detallado en las observaciones 02-01, 02-03, **02-04**, 02-05, 02-06 y 02-07, se evidencia la reiterada omisión en el ejercicio de funciones en cuanto a la revisión e	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los

integración de los expedientes relativos a la emisión de Dictámenes de Impacto en Movilidad, por lo que no es posible acreditar la presencia de suficientes, eficaces y eficientes medidas de control interno que minimicen la presencia de inconsistencias en la ejecución del trámite de Dictamen de Impacto en Movilidad.

EFECTO

1. No son utilizados los recursos técnicos, materiales y humanos atendiendo los principios de eficiencia y eficacia.
2. No se cuenta con la certeza de que la documentación de los expedientes revisados, acredite la expedición de los Dictámenes de Impacto en Movilidad, respecto a la congruencia de las medidas de prevención y/o mitigación de los impactos viales presuntamente identificados y aplicables a cada caso particular.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3); **7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3); **4 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad** (1 a 3), **y numerales 6.1.3.2. Objetivo funcional y funciones segunda y sexta** (1), **6.1.3. Objetivo funcional y función primera** (2), **6.1. Objetivo funcional y función** quinta (3).

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 02-08

"Con la presentación de aclaración respecto a las observaciones 02-01, 02-03, 02-04, 02-05, 02-06 y 02-07, a través de los argumentos y documentales correspondientes, esta dependencia pretende implementar mecanismos de control con la finalidad de eficientar y erradicar el margen de error para la emisión de los Dictámenes de Impacto en Movilidad. Asimismo, le informo que se realizará la revisión del procedimiento para realizar los ajustes necesarios para erradicar las inconsistencias presentadas." (Sic.)

RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 02-08

De la revisión y análisis a la respuesta presentada por la dependencia fiscalizada, este órgano fiscalizador determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, puesto que, como se detalló en los resolutivos para las observaciones 02-01, 02-03, 02-05, 02-06 y 02-07, la Secretaría de Movilidad no logra acreditar que las medidas de control interno llevadas a cabo durante el servidores públicos o particulares que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

	desarrollo de los trámites analizados fueron las suficientes y necesarias para el correcto proceder del área administrativa a cargo de los mismos, aunado a lo anterior referente a que en la respuesta a la presente observación no es presentada evidencia respecto a la implementación de mecanismos de control con la finalidad de eficientar y erradicar el margen de error para la emisión de los Dictámenes de Impacto en Movilidad como fue aludido.

N° de Observación:	03-01	Monto fiscalizable:	No aplica.
Programa, obra o acción:	PROPUESTAS DE SOLUCIÓN A LOS CONFLICTOS DE VIALIDAD.	Monto fiscalizado:	No aplica.

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Se omitió dar respuesta a Requerimiento de Auditoría por parte del-la Jefe-a de Depto. de Ingeniería Vial **(1)**, Director-a de Operaciones **(2)**, Coordinador-a Administrativo-a **(3)**, Secretario-a de Movilidad **(4)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de sù competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	CORRECTIVA
Mediante Requerimiento de Auditoria No. 2 anexo al oficio AF/DAOP/2018/3202 del 10 de agosto de 2018, fue solicitada aclaración respecto a inconsistencias encontradas en los expedientes digitales presentados a revisión como atención al requerimiento inicial y detallados a continuación: **1.** Expediente No. 44, hecho de tránsito No. 13911 160118 2000, Av. Universidad y	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos o particulares que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de

Damián Carmona: La cotización presentada para reposición del daño causado al señalamiento fijo DPC-6 de 30x122 cms. Incluye únicamente el suministro del señalamiento referido, siendo que para el expediente No. 25, correspondiente al hecho de tránsito No. 15342 090118 1943, correspondiente a hechos de iguales características, si fue contemplado el suministro y colocación del señalamiento.

2. Expediente No. 87, hecho de tránsito No. 15294 030218 0145, Av. 5 de Febrero, a la altura de Calle Laurel, Col. La Capilla: Fue contemplado únicamente el suministro del señalamiento OD-5, como consta en la factura incluida en dicho expediente, no así el suministro y colocación del mismo.
3. Expediente No. 155, hecho de tránsito No. 17888 270218 1330, Av. Zaragoza y Circuito del Mesón, Col. Del Prado: El reporte fotográfico incluido en el expediente en comento y que acompaña la factura No. FQ27386, no corresponde a la ubicación detallada en el hecho de tránsito, pues éste refiere como ubicación Av. Peñuelas esquina Calle Virtud, Col. Del Parque.
4. Expediente No. 384, hecho de tránsito No. 16307 150618 0340, Paseo Calle Villar del Águila frente al No. 979, Fracc. El Refugio: No es incluido reporte fotográfico que dé cuenta de la reposición del señalamiento SP-32.

A cuyas solicitudes de aclaración detalladas en los numerales 4.1, 4.2, 4.4 y 4.10 respectivamente del requerimiento en comento, la dependencia fiscalizada omite manifestarse al respecto hasta la presente fecha. Adicionalmente omite presentar aclaración respecto a los expedientes con número 172 y 230 detallados en el numeral 4.5 del mismo requerimiento, los cuales se refieren a una queja respecto a la invasión de banquetas en Calle Vicente Guerrero cerca de la intersección con Calle José Ma. Morelos y reubicación de señalamiento que restringe estacionamiento en Calle 16 de septiembre esquina Altamirano respectivamente.

EFECTO

Se obstruye el correcto desarrollo del presente procedimiento de auditoría al no presentar respuestas a los Requerimientos de Auditoría realizados, limitando así la

la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

verificación en cuanto al debido actuar de la dependencia fiscalizada en apego a la normatividad aplicable al caso.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4); **7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4); **10 fracción II y 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (1 a 4); **4 del Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización Municipal** (1 a 4); **4 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad** (1 a 4), **y numerales 6.1.3.2. objetivo funcional** (1), **6.1.3. funciones décima primera y décima segunda** (2), **6.1.2. funciones segunda y sexta** (3), **6.1. objetivo funcional y función tercera** (4).

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 03-01	RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 03-01
"Mediante oficio SEMOV/CA/2018/257 de fecha 17 de agosto de 2018, esta Secretaría de Movilidad remitió la respuesta de las observaciones señaladas en numeral 4 del Requerimiento de Auditoría No. 2, así como el disco compacto que contenía los anexos correspondientes a dicho numeral. De lo anterior, me permito remitir la evidencia correspondiente (Anexo 02-01-a). *Sin embargo, en alcance a la observación 03-01 del Informe Detallado de la Auditoría Número AF/14A-I/18, me permito comentar lo siguiente:* • *Respecto al numeral 1 de la observación 03-01, le informo que, al haberse suscitado el hecho de tránsito No. 15342 090118 1943, ocurrido en fecha 09 de enero de 2018, en el que se vio involucrado la C. Olvera Alonso María Fernanda, esta dependencia cotizó el suministro y la colocación del señalamiento tipo cuarentamelo. En fecha 16 de enero de 2018, ocurrió el hecho de tránsito No. 13911 160118 2000, en el que se vio involucrado el C. Rodrigo Barrientos Balderas, en la misma ubicación que el primero. Cabe señalar que el daño de mayor proporción fue en el primer hecho de tránsito en el cual fue contemplado el suministro y la colocación, por lo que en el segundo hecho de tránsito se determinó cotizar únicamente el suministro de la señal, ya que ya se encontraba dañada (Anexo 03-01-a).*	Del análisis a la respuesta y documentación presentadas por la dependencia fiscalizada, este órgano fiscalizador determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que es un hecho consumado la omisión en la atención al requerimiento de auditoría detallado en la observación en comento, así como la obstrucción en el desarrollo del proceso de auditoría, dado que, como se detalló en la presente observación, la dependencia fiscalizada omitió dar atención a los puntos señalados, precisando que el contenido del Anexo 02-01-a, no fue presentado durante el proceso de auditoría, hecho que dio origen a la presente observación, ante lo cual este órgano de control no se encuentra en posibilidades de realizar la revisión respectiva una vez agotados los plazos para la atención al requerimiento inicialmente planteado, al tiempo que de acuerdo al Acta de Cierre de Auditoría

- *Respecto al numeral 2 de la observación 03-01, para el caso de los señalamientos que se localizan en zonas de transición de jurisdicciones municipal y estatal, los trabajos de reposición, en muchas ocasiones, son realizados por la Comisión Estatal de Infraestructura, situación que ocurrió en el presente caso; por lo que se determinó cobrar únicamente el suministro y ser ingresado directamente a almacén (Anexo 03-01-b).*
- *Respecto al numeral 3 de la observación 03-01, derivado de que, entre la emisión de la Valuación del Señalamiento Preventivo SP-41 (indica tope) SEMOV/DO/2018/594, de fecha 08 de marzo de 2018, y el pago de la factura No. FQ27386, de fecha 21 de marzo de 2018, se eliminaros los reductores de velocidad en la intersección de Avenida Zaragoza y Circuito del Mesón, Colonia Del Prado, para implementar la semaforización de dicho cruce; de determinó, por parte del área técnica, la colocación del señalamiento en otra ubicación de la ciudad en donde hacía falta, resultando ser la intersección de Avenida Peñuelas con Calle Virtud en la Colonia del Parque (Anexo 03-01-c).*
- *Respecto al numeral 4 de la observación 03-01, respecto a la evidencia documental de la reposición del señalamiento SP-32, al hecho de tránsito No. 16307 150618 0340, se emitió la evaluación (cotización) del daño; sin embargo no ha sido liberada ya que el interesado no ha realizado el pago correspondiente, por tal motivo no se ha colocado el señalamiento referido.*
- *Respecto a la omisión de presentar aclaración respecto a los expediente con número 172 y 230 detallados en el numeral 4.5 del Requerimiento de Auditoría No. 2 anexo al oficio AF/DAOP/2018/3202 del 10 de agosto de 2018, me permito remitir Reporte de Visita Zona Centro de fecha 07/05/2018 en el que se determina la instalación de señalamiento, mismo que fue instalado en la semana del 17 al 21 de septiembre de 2018 (Anexo 03-01-d); asimismo, se remite Reporte de Visita Zona Centro del fecha 24/05/2018 en el que se determina la instalación de señalamiento, mismo que fue instalado en la semana del 27 al 31 de agosto de 2018*
- *Se informa que ambos se encuentran programados para ejecución, toda vez que no ha habido el inventario de señales que se requieren para la ejecución correspondiente (Anexo 03-01-e).*" (Sic.)

con fecha 17 de octubre de 2018, en dicha fecha fue concluido el proceso de auditoría número AF/14A-I/18, siendo por ello no coherente pretender presentar a revisión la documentación originalmente solicitada durante el proceso de auditoría, siendo en cambio, para el caso que nos ocupa, el objeto de la observación, el incumplimiento en la atención al requerimiento de auditoría, hecho consumado.

Hoja N°	Página **28** de **150**
Número de Auditoría	AF/14A-I/18
Ente fiscalizado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Periodo auditado	01/01/18 AL 30/06/18
Tipo de informe	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de elaboración	06 DE DICIEMBRE DE 2018

N° de Observación:	**04-01**	Monto fiscalizable:	No aplica.
Programa, obra o acción:	CONTRATACIÓN DEL PROYECTO INTEGRAL TECNOLÓGICO PARA LA MODERNIZACIÓN Y OPTIMIZACIÓN DE LA MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO (ADQUISICIÓN DE INTERSECCIONES SEMAFORIZADAS ATMS)".	Monto fiscalizado (monto contrato):	$139,151,048.17

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Se omitió dar atención a Requerimiento de Auditoría, incumplimiento por parte del Jefe-a de Depto. de Semaforización **(1)**, Director-a de Operaciones **(2)**, Coordinador-a Administrativo-a **(3)**, Secretario-a de Movilidad **(4)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	CORRECTIVA
Mediante Requerimiento de Auditoría No. 2 anexo al oficio AF/DAOP/2018/3202 del 10 de agosto de 2018, fue solicitada copia simple de la asignación de suficiencia presupuestal SF/2017/2142, a que se hace referencia en el Anexo Técnico (Anexo 1) de fecha 30 de mayo de 2017, presentado a este órgano fiscalizador como atención al Requerimiento de Auditoría No. 1, de igual manera fue solicitada la documentación mediante la cual se determinó el importe solicitado; presentándose respuesta mediante oficio SEMOV/CA/2018/257 del 17 de agosto de 2018, declarando como atención a lo solicitado que *"Anexo encontrará oficio de Finanzas SF/2017/3864, en el cual se refleja la asignación de presupuesto para el proyecto de semaforización, dicha información que sirvió para la elaboración de los libros blancos a cargo de la Secretaría ejecutiva"* (Sic.), no siendo presentada copia simple del oficio inicialmente solicitado, así como tampoco la documentación que respalde el importe presuntamente planeado, programado y	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

presupuestado por la dependencia fiscalizada.

EFECTO

Se obstruye el correcto desarrollo del presente procedimiento de auditoría al no presentar respuestas a los Requerimientos de Auditoría realizados, limitando así la verificación en cuanto al debido actuar de la dependencia fiscalizada en apego a la normatividad aplicable al caso.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4); **7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4); **10 fracción II y 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (1 a 4); **4 del Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización Municipal** (1 a 4); **4 fracciones IX, X y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad** (1 a 4), **y numerales 6.1.3.1. objetivo funcional y funciones octava y décima primera** (1), **6.1.3. objetivo funcional y funciones sexta, séptima y décima segunda** (2), **6.1.2. funciones segunda y sexta** (3) **y 6.1. objetivo funcional y función quinta** (4).

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 04-01	RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 04-01
"Anexo encontrará oficio de suficiencia, número SF/2017/2142ANEXO 4.01" (Sic.)	Del análisis a la respuesta y documentación presentadas por la dependencia fiscalizada, este órgano fiscalizador determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que el incumplimiento al requerimiento de auditoría inicialmente observado es un hecho consumado, al tiempo que aun a la presente fecha se carece de documentación de respaldo en cuanto al monto solicitado por la dependencia fiscalizada para la adquisición de intersecciones semaforizadas.

N° de Observación:	**04-02**	Monto fiscalizable:	No aplica.
Programa, obra o acción:	CONTRATACIÓN DEL PROYECTO INTEGRAL TECNOLÓGICO PARA LA MODERNIZACIÓN Y OPTIMIZACIÓN DE LA MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO (ADQUISICIÓN DE INTERSECCIONES SEMAFORIZADAS ATMS).	Monto fiscalizado (monto de contrato):	$139,151,048.17

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Falta de transparencia y claridad en el ejercicio de recursos públicos por parte del Jefe-a de Depto. de Semaforización **(1)**, Director-a de Operaciones **(2)**, Secretario-a de Movilidad **(3)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

Mediante Requerimiento de Auditoría No. 2, se solicitó informar sobre el avance en el cumplimiento de los servicios contemplados al amparo del contrato de prestación de servicios No. DACBS/302/17, así como los entregables, reportes, vales de entrada y facturas; lo anterior detallado en la cláusula séptima del contrato en mención, a lo cual la dependencia fiscalizada responde mediante oficio SEMOV/CA/2018/257 del 17 de agosto de 2018, refiriendo para el punto 6.1 anexar facturas, órdenes de compra y actas, por lo que al analizar el disco compacto identificado como "Anexos", se encontró la carpeta "6.) SEMAFOROS", misma que a su vez contiene la subcarpeta "6.1 FAC-OC", de cuya revisión a los 17 archivos en formato PDF, se detectó que 16 de ellos corresponden a los escaneados de documentación que incluye "Vales de Entrada", Facturas de la empresa SEMEX, S.A. DE C.V., y órdenes de compra, información que corresponde a las facturas MEXFE5508, MEXFE5509, MEXFE5510, MEXFE5512, MEXFE5514, MEXFE5516,

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos o particulares que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

MEXFE5518, MEXFE5519, MEXFE5520, MEXFE5521, MEXFE5522, MEXFE5525, MEXFE5527, MEXFE5572 Y MEXFE5578, precisando que la factura MEXFE5510 se encuentra repetida, cuyo importe, resultado de la suma de todas las facturas presentadas dan un total de $139,151,048.11 (ciento treinta y nueve millones ciento cincuenta y un mil cuarenta y ocho pesos 11/100 M.N.), si bien guarda congruencia con el indicado en la cláusula sexta del contrato en análisis por un importe de $139,151,048.16 (ciento treinta y nueve millones ciento cincuenta y un mil cuarenta y ocho pesos 16/100 M.N.), no es posible identificar la pertinencia de los conceptos enlistados en cada factura y autorizados a pago por la dependencia fiscalizada dado que éstos no guardan correspondencia con las especificaciones contenidas en la cotización presentada por la empresa SEMEX, S.A. DE C.V., lo anterior al analizar la Oferta Económica de fecha 14 de junio de 2017, presentada por dicha empresa para la Licitación LPN-012/2017, documentación entregada a este órgano fiscalizador por la Secretaría de Administración en atención al requerimiento mediante oficio AF/DAOP/2018/3203, situación plasmada en las siguientes tablas:

FACTURA	MEXFE5508			
CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	P.U.	IMPORTE
1.00	PZA.	ACONDICIONADOR DE POTENCIA	$ 25,214.40	$ 25,214.40
14.00	PZA.	MONITOR 21.5"	$ 3,860.00	$ 54,040.00
3.00	PZA.	SERVIDOR PROLIANT DL 360	$151,780.80	$455,342.40
1.00	PZA.	IMPRESORA MULTIFUNCIONAL COLOR	$9,158.70	$9,158.70
			subtotal	$ 543,755.50

FACTURA	MEXFE5509			
CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	P.U.	IMPORTE
111.52	MTERO TRAMO DEFENSA	SUMINISTRO E INSTALACION DE PISO FALSO, CABLEADO ESTRUCTURADO, VOZ Y DATOS, DIVISIONES, CANCELERÍA, ILUMINACIÓN, REFRIGERACIÓN Y DECORACIÓN PARA CONVERTIR EL SALON DE USOS MULTIPLES DEL EDIFICIO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD EN EL CENTRO DE OPERACIONES DE SEMAFORIZACIÓN	$ 20,479.11	$ 2,283,830.35
			subtotal	$ 2,283,830.35

FACTURA	MEXFE5510			
CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	P.U.	IMPORTE
32.00	PZA.	CAMARA PESK DE ALTA SENSIBILIDAD, IMAGEN 1/4 COLOR...	$ 183,000.00	$ 5,856,000.00
			subtotal	$ 5,856,000.00

FACTURA	MEXFE5512			
CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	P.U.	IMPORTE
8.00	PZA.	TECLADO ALAMBRICO INC. MOUSE Marca: HP	$ 430.00	$ 3,440.00
			subtotal	$ 3,440.00

FACTURA	MEXFE5514			
CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	P.U.	IMPORTE
1.00	PZA.	GRADA DE MADERA 2.44 X 0.90X0.84 ENCHAPADA EN ENCINO...	$ 35,000.00	$ 35,000.00
2.00	PZA.	MACETA EN ACERO ACABADO ESMALTE NEGRO...	$ 47,615.00	$ 95,230.00
			subtotal	$ 130,230.00

FACTURA	MEXFE5516			
CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	P.U.	IMPORTE
2.00	PZA.	EXTINTOR DE POS...	$ 1,500.00	$ 3,000.00
2.00	PZA.	EXTINTOR DE CO2	$ 2,580.00	$ 5,160.00
			subtotal	$ 8,160.00

FACTURA	MEXFE5518			
CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	P.U.	IMPORTE
1.00	PZA.	MINI SPLIT 1.5 TR...	$ 55,987.00	$ 55,987.00
1.00	PZA.	MINI SPLIT 2 TR...	$ 42,415.00	$ 42,415.00
1.00	PZA.	MINI SPLIT 3 TR...	$ 85,834.20	$ 85,834.20
1.00	PZA.	MINI SPLIT INVERTER 1.5 TR	$ 58,758.00	$ 58,758.00
			subtotal	$ 242,994.20

FACTURA	MEXFE5519			
CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	P.U.	IMPORTE
199.00	PZA.	CAMARA CITILOG CON SENSOR DE 1/4 VGA...	$ 55,000.00	$ 10,945,000.00
124.00	PZA.	SEMAFORO TIPO LED PARA MODERNIZACIÓNDE CRUCERO EXISTENTE	$ 70,756.86	$ 8,773,850.64
53.00	PZA.	SEMAFORO TIPO LED Y ESTRUCTURA DE REMPLAZO PARA MODERNIZACIÓNDE CRUCERO EXISTENTE	$ 289,978.00	$ 15,368,834.00
4.00	PZA.	RADIO BASE REDLINE RDE3000XP...	$ 810,328.70	$ 3,241,314.80
225.00	PZA.	RADIO DIGITAL SUBSCRIPTOR PMP REDLINE...	$ 60,208.00	$ 13,546,800.00
			subtotal	$ 51,875,799.44

FACTURA	MEXFE5520			
CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	P.U.	IMPORTE
1.00	PZA.	MONITOR 18.5" MARCA HP...	$ 1,975.78	$ 1,975.78
			subtotal	$ 1,975.78

FACTURA	MEXFE5521			
CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	P.U.	IMPORTE
51.00	PZA.	CAMARA CITILOG CON SENSOR DE 1/4" VGA...	$ 55,000.00	$ 2,805,000.00
			subtotal	$ 2,805,000.00

FACTURA	MEXFE5522			
CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	P.U.	IMPORTE
6.00	PZA.	PANTALLA DE 60" PARA VIDEOWALL...	$ 244,063.00	$ 1,464,378.00
8.00	PZA.	WORKSTATION MARCA HP...	$ 49,874.12	$ 398,992.96
1.00	PZA.	SWITCH 24 PUERTOS Marca: LEVITON...	$ 15,721.49	$ 15,721.49
1.00	PZA.	UPS Marca: II INDUSTRONIC...	$ 18,580.45	$ 18,580.45
1.00	PZA.	PROCESADOR DE IMÁGENES PARA VIDEOWALL...	$ 913,240.00	$ 913,240.00
1.00	PZA.	COMPUTADORA PORTATIL...	$ 20,343.20	$ 20,343.20
1.00	PZA.	IMPRESORA LASERJET A COLOR...	$ 11,421.20	$ 11,421.20
3.00	PZA.	PANTALLA PLASMA ULTRA HD...	$ 22,451.70	$ 67,358.10
			subtotal	$ 2,910,035.40

FACTURA	MEXFE5525			
CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	P.U.	IMPORTE
1.00	PZA.	SILLA BASE EN 5 PUNTAS CABECERA CON AJUSTE DE ALTURA...	$ 22,600.00	$ 22,600.00
1.00	PZA.	RAMPA DE ACCESO A BASE DE BASTIDOR DE PTR	$ 29,272.00	$ 29,272.00
1.00	PZA.	ESTACION DE TRABAJO 2 PLAZAS...	$ 39,780.00	$ 39,780.00
4.00	PZA.	CREDENZA...	$ 28,479.00	$ 113,916.00
3.00	PZA.	BUTACA COLOR BLANCO	$ 16,452.00	$ 49,356.00
7.00	PZA.	SILLA RECLINAMIENTO SYNCRO...	$ 15,696.00	$ 109,872.00
1.00	PZA.	ESTACION DE TRABAJO 3 PLAZAS...	$ 55,789.00	$ 55,789.00
3.00	PZA.	LIBRERO...	$ 25,345.00	$ 76,035.00
1.00	PZA.	ESTACION DE TRABAJO UNA PLAZA...	$ 28,745.00	$ 28,745.00
1.00	PZA.	MESA DE TRABAJO INC. 6 SILLAS...	$ 95,980.00	$ 95,980.00
1.00	PZA.	ESTACIÓN DE TRABAJO...	$ 52,350.00	$ 52,350.00
1.00	PZA.	ESTACIÓN DE TRABAJO ENTRADA PRINCIPAL...	$ 29,458.00	$ 29,458.00
			subtotal	$ 703,153.00

FACTURA	MEXFE5527			
CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	P.U.	IMPORTE
200.00	PZA.	LICENCIA SPINNAKER 250 INTERSECCIONES...	$ 15,200.00	$ 3,040,000.00
			subtotal	$ 3,040,000.00

FACTURA	MEXF13572			
CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	P.U.	IMPORTE
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO BLVD. DE LAS AMERICAS-LUIS JASO (ANTONIO ANCONA)	$ 871,122.17	$ 871,122.17
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO AV. ZARAGOZA-CALLE CHURUBUSCO	$1,141,425.26	$ 1,141,425.26
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO AV. UNIVERSIDAD-IGNACIO PÉREZ	$ 728,920.32	$ 728,920.32
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO AV. LUIS M VEGA JALPAN-FCO XINO (ARROYO SECO)	$ 733,931.26	$ 733,931.26
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO SAN MIGUEL-SAN ARIEL	$1,082,256.56	$ 1,082,256.56
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO AV. PIRINEOS-AV. POPOCATEPETL	$1,044,922.38	$ 1,044,922.38
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO CAMPO MILITAR OCEANO INDICO	$ 926,788.41	$ 926,788.41
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO MARQUEZ DE LA VILLA-FRAY DIEGO DE LANDA	$ 706,392.88	$ 706,392.88
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO AV. PIE DE LA CUESTA-CALLE COSTURERAS	$ 983,389.91	$ 983,389.91
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO TEMPANO-DEL AGUA	$ 491,648.91	$ 491,648.91
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO POL. CORREGIDORA-MANUFACTURERA	$ 605,797.67	$ 605,797.67
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO SOMBRERETE-PLAYA ROSALETA	$ 860,825.12	$ 860,825.12
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO 5 DE FEBRERO-RIO AYUTLA	$ 867,463.94	$ 867,463.94
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO EPIGMENIO GONZALEZ-MANUFACTURA CORREGIDORA	$1,658,420.55	$ 1,658,420.55
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO BLVD. CENTRO SUR-AV. CIMATARIO	$1,122,262.01	$ 1,122,262.01
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO BLVD. DE LAS AMERICAS-ENRIQUE RODILES	$ 968,759.32	$ 968,759.32
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO EPIGMENIO GONZALEZ-JESUS OVIEDO	$1,040,759.73	$ 1,040,759.73
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO UNIVERSIDAD-GABINO BARREDA	$ 619,926.19	$ 619,926.19

1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO AV. DEL SOL-ALTA CENTAURO	$1,283,636.70	$ 1,283,636.70
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO PORL. BERNARDO QUINTANA-TARAHUMARAS	$1,781,232.77	$ 1,781,232.77
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO PROL. BERNARDO QUINTANA-AV. PEÑAFLOR	$1,575,366.21	$ 1,575,366.21
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO PROLONGACIÓN TECNOLÓGICO-EPIGMENIO GONZÁLEZ	$1,334,769.61	$ 1,334,769.61
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO AV. EZEQUIEL MONTES-MARIANO ESCOBEDO	$ 640,610.55	$ 640,610.55
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO POPOCATEPETL-REPUBLICA DE BRASIL	$ 595,368.06	$ 595,368.06
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO AV. CORREGIDORA-CALLE PRIMAVERA	$ 444,527.88	$ 444,527.88
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO SOMBRERETE-PLAYA RINCON-PATHE	$ 985,862.91	$ 985,862.91
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO PROL. BERNARDO QUINTANA-AV. PEÑAFLOR	$1,575,366.21	$ 1,575,366.21
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO PROLONGACIÓN TECNOLOGICO-EPIGMENIO GONZÁLEZ	$1,334,769.61	$ 1,334,769.61
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO AV. EZEQUIEL MONTES-MARIANO ESCOBEDO	$ 640,610.55	$ 640,610.55
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO POPOCATEPETL-REPUBLICA DE BRASIL	$ 595,368.06	$ 595,368.06
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO AV. CORREGIDORA-CALLE PRIMAVERA	$ 444,527.88	$ 444,527.88
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO SOMBRERETE-PLAYA RINCON-PATHE	$ 985,862.91	$ 985,862.91
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO MADERO-FRANCISCO MARQUEZ	$ 616,308.85	$ 616,308.85
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO AV. PIRINEOS-AV. DE LA PIEDRA	$1,050,610.86	$ 1,050,610.86
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO AV. DE LAS PEÑAS-AV. FUENTES	$ 805,513.38	$ 805,513.38
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO PROLONG. CALLE 27-ANDADOR 18 O CALLE 17 LOMAS CB	$ 537,216.41	$ 537,216.41
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO AV. FRAY LUIS DE LEÓN-AV. ARMANDO BIRLAIN SHAFFLER	$1,116,826.29	$ 1,116,826.29
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO CORREGIDORA-MARTE	$ 819,266.32	$ 819,266.32
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO TEMPANO-LA BRISA	$ 637,397.82	$ 637,397.82
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO AV. REVOLUCIÓN-VIA LACTEA	$ 962,690.57	$ 962,690.57

1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO CAMELINAS-PASEO DEL PESON	$ 659,021.26	$ 659,021.26
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO AV. PIE DE LA CUESTA-CALZADA DE LAS LAGRIMAS	$1,053,107.86	$ 1,053,107.86
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO PROL. PINO SUAREZ-AV. DE LAS TORRES	$ 977,278.00	$ 977,278.00
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO PROL. BERNARDO QUINTANA-PASEO QUERÉTARO	$1,262,766.64	$ 1,262,766.64
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO PIE DE LA CUESTA-PLAYA EL RINCON	$ 860,825.12	$ 860,825.12
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO AV. PEÑAFLOR-LA CANTERA	$1,290,624.06	$ 1,290,624.06
1.00	PZA.	CRUECERO SEMAFORIZADO AV. PIRINEOS-CAMINO A MOMPANI	$1,445,278.11	$ 1,445,278.11
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO AV. PIRINEOS-CALLE 7	$1,223,688.23	$ 1,223,688.23
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO AV. ARMANDO BIRLAIN SHAFFLER-MARQUEZ DE LA VILLA DEL VILLAR DEL AGUILA	$1,195,351.26	$ 1,195,351.26
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO AV. BELEN-PLATEROS	$ 806,359.91	$ 806,359.91
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO AV. PIRINEOS-AV. DE LA CASCADA (KILIMANDARO)	$ 959,025.54	$ 959,025.54
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO AV. BEGONIAS-AV. DE LAS FUENTES	$ 721,212.76	$ 721,212.76
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO AV. REVOLUCIÓN-AV. DE LA POESIA	$ 743,522.82	$ 743,522.82
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO AV. PIE DE LA CUESTA-RIO MAYO	$ 981,335.67	$ 981,335.67
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO INVIERNO-PORVENIR	$ 689,850.88	$ 689,850.88
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO PROL. BERNARDO QUINTANA-MONTE HOREB	$ 389,021.73	$ 389,021.73
			subtotal	$ 47,410,487.63

FACTURA	MEXPESOTS			
CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	P.U.	IMPORTE
1.00	SERV.	IMPLEMENTACIÓN DEL DISEÑO DE INGENIERÍA DE TRANSITO A TRAVES DE LA REALIZACIÓN DE 190 AFOROS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA BASE DE DATOS DEL SISTEMA ATMS	$2,142,938.83	$ 2,142,938.83
			subtotal	$ 2,142,938.83

Por lo anterior es que no es posible identificar el correcto ejercicio de los recursos destinados al programa en análisis al no ser congruentes los conceptos facturados con

relación a los contratados inicialmente de acuerdo a la cotización presentada por la empresa en mención, detallada en la siguiente tabla:

CRUCEROS NUEVOS				
CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	P.U.	IMPORTE
1.00	CRUCERO	PROL. BERNARDO QUINTANA-TARAHUMARAS	$1,417,549.92	$ 1,417,549.92
1.00	CRUCERO	PROL. BERNARDO QUINTANA-AV. PEÑAFLOR	$1,620,479.46	$ 1,620,479.46
1.00	CRUCERO	AV. PEÑAFLOR-LA CANTERA	$1,238,661.58	$ 1,238,661.58
1.00	CRUCERO	AV. DEL SOL-ALFA CENTAURO	$1,079,116.30	$ 1,079,116.30
1.00	CRUCERO	AV. PIRINEOS-CAMINO A MOMPANI	$1,234,794.70	$ 1,234,794.70
1.00	CRUCERO	AV. PIRINEOS-AV. POPOCATEPTL	$1,100,608.78	$ 1,100,608.78
1.00	CRUCERO	AV. PIRINEOS-AV. DE LA PIEDRA	$1,309,273.46	$ 1,309,273.46
1.00	CRUCERO	AV. PIRINEOS-CALLE 7	$1,512,238.72	$ 1,512,238.72
1.00	CRUCERO	AV. PIRINEOS-AV. DE LA CASCADA (KILIMANJARO)	$1,071,651.53	$ 1,071,651.53
1.00	CRUCERO	AV. DE LAS PEÑAS-AV. FUENTES	$ 773,185.52	$ 773,185.52
1.00	CRUCERO	AV. BEGONIAS-AV. FUENTES	$ 793,134.46	$ 793,134.46
1.00	CRUCERO	AV. REVOLUCIÓN-AV. DE LA POESIA	$ 659,159.82	$ 659,159.82
1.00	CRUCERO	CAMPO MILITAR-OCEANO INDICO	$ 519,745.13	$ 519,745.13
1.00	CRUCERO	CARRETERA A TLACOTE-OCEANO INDICO	$ 911,412.76	$ 911,412.76
1.00	CRUCERO	PROL. PINO SUAREZ-AV. DE LAS TORRES	$ 631,111.82	$ 631,111.82
1.00	CRUCERO	PROLONGACIÓN TECNOLÓGICO-EPIGMENIO GONZÁLEZ	$1,120,861.61	$ 1,120,861.61
1.00	CRUCERO	EPIGMENIO GONZÁLEZ-MANUFACTURA CORREGIDORA	$ 745,170.95	$ 745,170.95
1.00	CRUCERO	AV. EZEQUIEL MONTES-MARIANO ESCOBEDO	$ 871,411.25	$ 871,411.25
1.00	CRUCERO	HACIENDA ESCOLASTICAS-HACIENDA DE JACAL	$ 693,891.82	$ 693,891.82
1.00	CRUCERO	BLVD. DE LAS AMERICAS-LUIS JASO (ANTONIO ANCONA)	$1,018,362.64	$ 1,018,362.64
1.00	CRUCERO	BLVD. CENTRO SUR-AV. CIMATARIO	$1,047,630.26	$ 1,047,630.26
1.00	CRUCERO	PROLONG. CALLE 27-ANDADOR 18 O CALLE 17 LOMAS CB	$ 665,989.93	$ 665,989.93
1.00	CRUCERO	AV. FRAY LUIS DE LEON-AV. ARMANDO BIRLAIN SHAFFER	$ 947,120.32	$ 947,120.32
1.00	CRUCERO	AV. PIE DE LA CUESTA-CALZADA DE LAS LAGRIMAS	$1,112,434.70	$ 1,112,434.70
1.00	CRUCERO	AV. PIE DE LA CUESTA-CALLE COSTUREROS	$1,100,495.42	$ 1,100,495.42
1.00	CRUCERO	AV. PIE DE LA CUESTA-RÍO MAYO	$ 894,367.12	$ 894,367.12

1.00	CRUCERO	AV. ZARAGOZA-CALLE CHURUBUSCO	$1,092,941.86	$ 1,092,941.86
1.00	CRUCERO	PROL. TECNOLÓGICO-SAN AGUSTÍN DEL RETABLO	$ 617,844.88	$ 617,844.88
1.00	CRUCERO	BLVD. DE LAS AMERICAS-ENRIQUE RODILES	$ 980,520.76	$ 980,520.76
1.00	CRUCERO	CORREGIDORA-MARTE	$ 782,752.92	$ 782,752.92
1.00	CRUCERO	UNIVERSIDAD-IGNACIO PÉREZ	$ 829,473.52	$ 829,473.52
1.00	CRUCERO	POPOCATEPETL-REPUBLICA DE BRASIL	$ 562,011.08	$ 562,011.08
1.00	CRUCERO	PROL. CORREGIDORA-PRIMAVERA	$ 774,822.12	$ 774,822.12
1.00	CRUCERO	EPIGMENIO GONZÁLEZ-JESUS CVIEDO	$ 577,989.23	$ 577,989.23
1.00	CRUCERO	PROL. CORREGIDORA-MORERA	$ 867,295.76	$ 867,295.76
1.00	CRUCERO	TECNOLÓGICO-JULIAN ZUÑIGA	$ 764,270.88	$ 764,270.88
1.00	CRUCERO	AV. ARMANDO BIRLAIN SHAFFLER-MARQUEZ DE LA VILLA DEL VILLAR DEL AGUILA	$1,025,243.76	$ 1,025,243.76
1.00	CRUCERO	LUIS M. VEGA-JALPAN-FCO. KINO (ARROYO SECO)	$ 646,043.79	$ 646,043.79
1.00	CRUCERO	SOMBRERETE-PLAYA RINCON-PATHE	$1,015,227.96	$ 1,015,227.96
1.00	CRUCERO	INVIERNO-PORVENIR	$ 723,111.82	$ 723,111.82
1.00	CRUCERO	MADERO-FRANCISCO MARQUEZ	$ 531,538.82	$ 531,538.82
1.00	CRUCERO	UNIVERSIDAD-GABINO BARREDA	$ 300,012.19	$ 300,012.19
1.00	CRUCERO	REVOLUCIÓN-VIA LACTEA	$ 525,473.16	$ 525,473.16
1.00	CRUCERO	PASEO DE LA REFORMA-ACUARIO	$ 697,605.82	$ 697,605.82
1.00	CRUCERO	CAMELINAS-PASEO DEL MESON	$ 659,468.16	$ 659,468.16
1.00	CRUCERO	RAMON RODRÍGUEZ FAM-JUAN CABALLERO Y OSIO	$ 634,310.76	$ 634,310.75
1.00	CRUCERO	BELEN-PLATEROS	$ 652,227.41	$ 652,227.41
1.00	CRUCERO	SAN MIGUEL-SAN ARIEL	$1,008,613.70	$ 1,008,613.70
1.00	CRUCERO	SOMBRERETE-PLAYA ROQUETA	$ 999,902.90	$ 999,902.90
1.00	CRUCERO	PIE DE LA CUESTA-PLAYA RINCON	$ 912,590.26	$ 912,590.26
			subtotal 1	**$ 44,211,153.50**

2. ACTUALIZACIÓN DE CRUCEROS EXISTENTES

CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	P.U.	IMPORTE
124.00	CRUCERO	EQUIPO PARA ACTUALIZAR CRUCERO EXISTENTE	$ 68,117.41	$ 8,446,558.84
53.00	CRUCERO	EQUIPO PARA ACTUALIZAR CRUCERO EXISTENTE	$ 281,496.48	$ 14,919,313.44
			subtotal 2	$ 23,365,872.28

3. SISTEMA DE DETECCIÓN VIRTUAL, PARA LA ADECUADA OPERACIÓN DEL SISTEMA, UBICACIÓN LOCAL Y PERIFÉRICA				
CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	P.U.	IMPORTE
32.00	PZA.	Sistema de detección virtual para macro regulación con cámara PEEK de alta sensibilidad, Imagen 1/4 Color CCD...	$ 183,000.00	$ 5,856,000.00
250.00	PZA.	Sistema de detección virtual para micro regulación con cámaras CITILOG con sensor 1/4" VGA CMOS...	$ 55,000.00	$ 13,750,000.00
			subtotal 3	$ 19,606,000.00

4. MODERNIZACIÓN DE LA RED DE COMUNICACIÓN, MEDIANTE EL USO DE RADIOS DIGITALES Y COMO MÍNIMO 3 ANTENAS REPETIDORAS, QUE GARANTICE EL ENLACE DE LA TECNOLÓGIA VIAL AL CENTRO DE OPERACIONES.				
CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	P.U.	IMPORTE
172.00	PZA.	Suscriptor de 10 Mbps Agregados y antena integrada 23 dBI Freq 4.9	$ 23,671.69	$ 4,071,530.68
172.00	PZA.	Fuente de alimentación POE 100Base T/GbE para Radios	$ 4,189.68	$ 720,624.96
172.00	PZA.	Cable Assembly ODU-IDU 25 m Cbl/25	$ 3,393.64	$ 583,706.08
172.00	ML	Cable FTP cat 5e	$ 75.41	$ 12,970.52
344.00	PZA.	Conector RJ 45 FTP	$ 125.69	$ 43,237.36
344.00	PZA.	Lightnin Protection Outdor unit for 10/100/1000 Base-T suerge protector	$ 5,697.96	$ 1,960,098.24
172.00	JGO	Accesorios de instalación y acometida eléctrica	$ 10,893.17	$ 1,873,625.24
12.00	PZA.	Radio Base de 50 Mbps agregados y Antena Integrada de 13 dBI Freq 4.9-6.0 Ghz	$ 142,030.15	$ 1,704,361.80
12.00	PZA.	Suscriptor de 10 Mbps Agregados y antena integrada 23 dBI Freq 4.9	$ 23,671.69	$ 284,060.28
24.00	PZA.	Fuente de alimentación POE 100Base T/GbE para Radios	$ 4,189.68	$ 100,552.32
24.00	PZA.	Cable Assembly ODU-IDU 50 m Cbl/50	$ 5,656.07	$ 135,745.68
12.00	PZA.	Unidad de sincronía para conectorizar 8 unidades ODU	$ 11,773.00	$ 141,276.00
48.00	PZA.	Cable Assembly HSS5 de sincronía	$ 2,136.74	$ 102,563.52

48.00	PZA.	Lightnin Protection Outdor unit for 10/100/1000 Base-T suerge protector	$ 5,697.96	$ 273,502.08
12.00	JGO	Accesorios de instalación y acometida eléctrica	$ 104,742.00	$ 1,256,904.00
6.00	PZA.	Enlace Carrier dedicado de 200Mbps Agregados Freq 4.9-6.0 GHz	$ 231,689.30	$ 1,390,135.80
6.00	PZA.	Dish antenna, 2 ft, dual polarization, gain 28dBi, 4.90-6.06 GHz bands	$ 38,209.88	$ 229,259.28
6.00	PZA.	Radio Base de 50 Mbps agregados y Antena Integrada de 13 dBI Freq 4.9-6.0 Ghz	$ 142,030.15	$ 852,180.90
24.00	PZA.	Cable Assembly ODU-IDU 50 m Cbl/50	$ 5,656.07	$ 135,745.68
24.00	PZA.	Fuente de alimentación POE 100Base T/GbE para Radios	$ 4,189.68	$ 100,552.32
24.00	PZA.	Lightnin Protection Outdor unit for 10/100/1000 Base-T suerge protector	$ 5,697.96	$ 136,751.04
6.00	JGO	Accesorios de instalación y acometida eléctrica	$ 113,121.36	$ 678,728.16
			subtotal 4	**$ 16,788,111.94**

5. EQUIPO PARA CENTRO DE OPERACIONES DE MOVILIDAD				
CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	P.U.	IMPORTE
1.00	LOTE	Suministro e instalación de consolas, estaciones de trabajo y gabinetes especialmente diseñados para un centro de operaciones de la movilidad para cubrir las áreas de Sala de Control, Despacho Automatizado y Estadísticas, CCTV, ITS, Redes de Comunicación, Sala de Crisis, Cuarto de Comunicaciones, Dirección Técnica y Vestíbulo.	$3,112,561.64	$ 3,112,561.64
150.00	MTS	Suministro e instalación de las adecuaciones requeridas de pisos falsos, cableado estructurado, voz y datos, divisiones, canceleria, iluminación, refrigeración y decoración, para convertir el salón de usos múltiples del edificio de Ezequiel Montes 29 en un Centro de Operaciones de la Movilidad.	$ 25,063.81	$ 3,759,571.50

1.00	LOTE	Suministro e instalación y puesta en marcha de un muro de video consistente en 6 pantallas LED de 60", incluye: servidor especializado de video para composición en red de diferentes mosaicos, así como diferentes, así como diferentes capacidades de entrada como HDMI o NTSC.	$2,850,000.00	$ 2,850,000.00
1.00	LOTE	Suministro e instalación de estaciones de trabajo y servidor para la gestión avanzada de la movilidad, despacho automatizado, CCTV, ITS, comunicaciones y Dirección Técnica.	$1,081,588.74	$ 1,081,588.74
200.00	PZA.	Suministro, instalación, configuración y puesta en marcha del paquete de Gestión Avanzada del Transito ATMS georeferenciado, Incluye licenciamiento para 200 intersecciones y actualización automárica por 3 años.	$ 15,200.00	$ 3,040,000.00
190.00	PZA.	Suministro e implementación del diseño de Ingeniería de transito para configuración de la base de datos del sistema ATMS	$ 11,278.63	$ 2,142,939.70
			subtotal 5	$ 15,986,661.58
			SUBTOTAL	$119,957,799.30
			IVA	$ 19,193,247.89
			TOTAL	$139,151,047.19

Identificando para el caso de la factura con número MEXFE5519 los conceptos correspondientes a 124.00 pzas. de Semáforo tipo Led para modernización de crucero por un importe de $8'773,850.64 y 53.00 pzas. de Semáforo tipo Led y estructura de remplazo para modernización de crucero existente por un importe de $15,368,834.00, representando un subtotal de $24'142,684.64 (veinticuatro millones ciento cuarenta y dos mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 64/100 M.N.); sin embargo, en la propuesta presentada se contempló en la partida 2 "Actualización de cruceros existentes un total de 124.00 cruceros de equipo para actualizar crucero existente con importe de $8'446,558.84 y 53.00 cruceros de Equipo para actualizar crucero existente con importe

de $14'919,313.44, dando un subtotal de $23'365,872.28 (veintitrés millones trescientos sesenta y cinco mil ochocientos setenta y dos pesos 28/100 M.N.), no siendo congruentes ambas cifras, al tiempo que tampoco lo son las correspondientes a las incluidas en la factura MEXFE5572, en la cual se detallan los precios unitarios de los nuevos cruceros semaforizados, y difiriendo de los importes con la propuesta económica inicialmente presentada, siendo estas dos facturas: MEXFE5519 y MEXFE5572, las únicas en las cuales es posible identificar congruencia entre los conceptos incluidos en las partidas contratadas y las finalmente autorizadas a pago por la dependencia fiscalizada.

EFECTO

1. La documentación comprobatoria presentada por la dependencia fiscalizada no corresponde con los conceptos cotizados y contratados, por lo que no es verificable el correcto ejercicio del gasto.
2. Al validar para pago conceptos no acordes a la propuesta económica, la dependencia fiscalizada no logra acreditar que los recursos ejecutados fueron administrados con base a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y control.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3); **7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3); **8 fracciones II y IV, VII, 54, 57, 58, 101 fracción IV y 102 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro** (1 a 3); **3 VI del Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Municipio de Querétaro** (1 a 3); **4 fracciones IX, X y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad** (1 a 3); **cláusulas tercera, séptima tercer párrafo y décima segunda segundo párrafo del Contrato de Prestación de Servicios DACBS/302/17** (2), **y numerales 6.1.3.1. objetivo funcional y funciones octava y décima primera** (1), **6.1.3. objetivo funcional y funciones**

sexta, séptima y décima segunda (2), **6.1. objetivo funcional y función quinta** (3) **del Manual de Organización de la Secretaría de Movilidad.**	
RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 04-02	**RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 04-02**
"Referente a la supuesta observación me permito comentarle que no se encuentra ninguna anomalía en cuanto al número de facturas ingresadas a la Dirección de Adquisición y Contratación de Bienes y Servicios, así como la factura pagada que evidencie lo observado, por lo que se anexan (Anexo 4.02 a) comprobantes de ingreso con los folios No. 161479 y 163428 correspondientes a 15 facturas enlistadas en la siguiente tabla:	Del análisis a la respuesta y documentación presentadas por la dependencia fiscalizada, este órgano fiscalizador determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que la evidencia presentada abona a la observación inicial en el sentido de falta de transparencia y claridad en el ejercicio de los recursos públicos destinados para el cumplimiento de los objetivos presuntamente planteados, lo anterior al identificar, de acuerdo a los anexos presentados, que para la partida No. 1 "Cruceros Nuevos", se tuvo un sobrecosto por un importe de $3,711,227.59 (tres millones setecientos once mil doscientos veintisiete pesos 59/100 M.N.); para la partida No. 2 "Actualización de Crucero Existente", un sobrecosto por $901,102.33 (novecientos un mil ciento dos pesos 33/100 M.N.), presentando únicamente dentro del "Anexo 4.02 c", referencia respecto a considerar conveniente modernizar 2 (dos) cruceros en su totalidad, sin evidencia respecto a un balance en cuanto al importe que tales trabajos representarían, siendo que en la propuesta económica presentada por la empresa contratada, en dicha partida contempló únicamente dos precios unitarios el primero por un importe de $68,117.41 (sesenta y ocho mil ciento diecisiete pesos 41/100 M.N.) y $281,496.48 (Doscientos ochenta y un mil pesos cuatrocientos noventa y seis pesos 48/100 M.N.), no siendo por tanto congruente el sobrecosto antes indicado; para el

FACTURAS MUNICIPIO DE QUERÉTARO			
N° DE FACTURA	SUBTOTAL	MONTO CON IVA SIN AMORTIZADO	MONTO SIN AMORTIZACIÓN ANTICIPO
MEXFE5030	$ 69,978,900.07	$ 69,575,524.0	FACTURA DE ANTICIPO
MEXFE5508	$ 271,877.74	$ 315,378.1	$ 630,756.36
MEXFE5509	$ 1,141,915.17	$ 1,324,621.6	$ 2,649,243.20
MEXFE5510	$ 2,928,000.00	$ 3,396,480.0	$ 6,792,960.00
MEXFE5512	$ 1,720.00	$ 1,995.2	$ 3,990.40
MEXFE5572	$ 23,705,243.82	$ 27,498,082.8	$ 54,996,165.66
MEXFE5514	$ 65,115.00	$ 75,533.4	$ 151,066.80
MEXFE5516	$ 4,080.00	$ 4,732.8	$ 9,465.60
MEXFE5518	$ 121,497.10	$ 140,936.6	$ 281,873.28
MEXFE5519	$ 25,937,899.72	$ 30,087,963.6	$ 60,175,927.36
MEXFE5520	$ 987.89	$ 1,145.9	$ 2,291.90
MEXFE5521	$ 1,402,500.00	$ 1,626,900.0	$ 3,253,800.00
MEXFE5522	$ 1,455,017.70	$ 1,687,820.5	$ 3,375,641.06
MEXFE5525	$ 351,578.50	$ 407,828.7	$ 815,657.48
MEXFE5527	$ 1,520,000.00	$ 1,763,200.0	$ 3,526,400.00
MEXFE5578	$ 1,071,469.41	$ 1,242,904.5	$ 2,485,809.04
SUBTOTAL	$ 119,957,800.13	$ 139,151,048.15	$ 139,151,048.14
IVA	$ 19,193,248.02		
TOTAL	$ 139,151,048.15		

En cuanto a la identificación de la pertinencia, se anexa documento (anexo 4.02 b) en el que encontrará relación de conceptos facturados correlacionados con los 5 conceptos presentados en la propuesta económica, así como los números de facturas y los montos desglosados.

caso de la partida No. 4 "Comunicación", si bien el importe efectivamente cobrado por la empresa contratada guarda congruencia respecto al presentado en su propuesta económica, es preciso detallar que en esta última cotizó 12.00 Pza. de Radio Base de 50 Mbps agregados y Antena Integrada de 13 dBI Freq 4.9 – 6.0 GHz, y 6.00 Pza. de Radio Base de 50 Mbps agregados y Antena Integrada de 13dBi Freq 4.9 – 6.0 Ghz, al tiempo que los conceptos cobrados en la factura con número 5519 corresponden a 4.00 Pza. de Radio Base Redline RDL300XP GPS 4.9-5.8GHz 2xN (f) 1eth CAP. 186 MBPS, Inc. Cable de poder, licencia, instalación y calibración, así como 225 Pza. de Radio Digital subscriptor PMP Redline RDL3000 enterprise XR subscriber unit 4.9-5.8GHz, Inc. Instalación y materiales, sin mediar explicación respecto a la diferencia entre los equipos inicialmente cotizados y contratados con los finalmente aceptados y autorizados para pago por la dependencia fiscalizada; finalmente para la partida No. 5 "Centro de Control", si bien son documentadas economías por un total de $4,612,332.31 (Cuatro millones seiscientos doce mil trescientos treinta y dos pesos 31/100 M.N.), se detectó inconsistencias entre los conceptos inicialmente presentados en la propuesta económica y los efectivamente autorizados a pago, por ejemplo, el concepto de "suministro e instalación de las adecuaciones requeridas de pisos falsos, cableado estructurado, voz y datos, divisiones, cancelería, iluminación, refrigeración y decoración para convertir el salón de usos múltiples del edificio de Ezequiel

PROPUESTA ECONÓMICA		
No.	Concepto	Monto
1	50 Nuevos cruceros	$ 44,211,153.48
2	Actualización de Cruceros existentes	$ 23,366,571.68
3	Video detección	$ 19,608,000.00
4	Comunicación	$ 16,788,114.75
5	Centro de Control	$ 15,955,860.13
	SUBTOTAL	

Cabe señalar que para el trámite de licitación para la adquisición y contratación de bienes y servicios, el licitante presentó una "Propuesta económica", tomando como referencia lo requerido en el Anexo Técnico (Anexo 1), lo cual se derivó de las necesidades propias de la vialidad y geometría de cada intersección, sin elaborar un estudio previo para dicha propuesta.
Los estudios que se ejecutaron fueron solicitados en el anexo técnico una vez emitido el fallo por parte de la Dirección de Adquisiciones, por lo que el proveedor se ve obligado a realizar dichos estudios una vez firmado el contrato.
Derivado de los estudios de ingeniería vial, recorridos y reuniones de trabajo con esta Dependencia, se realizan los cambios y ajustes correspondientes para la ejecución de los trabajos, con la finalidad de cubrir los alcances y objetivos estipulados en el contrato que resultaron en la modificación de montos por partida sin afectar y/o alterar el monto total del proyecto.
Así mismo se anexa minuta de trabajo (Anexo 4.02 c) en las cual, se refleja los acuerdos para dos de los cambios representativos en la partida II de modernización de cruceros existentes." (Sic.)

Montes 29 en un Centro de Operaciones de la Movilidad" contemplo 150.00mts por un precio unitario de $25,063.81, se obtiene un total de $3,759,570.97 (tres millones setecientos cincuenta y nueve mil quinientos setenta pesos 97/100 M.N.) más IVA, sin embargo en la factura número 5509 dicho concepto aparece con precio unitario de $20,479.11 (Veinte mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 11/100 M.N.), más IVA, al tiempo que son autorizados conceptos adicionales como en las facturas 5514 donde son autorizados para pago una grada de madera por un precio unitario de $35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) más IVA, así como 2.00pzas. de maceta en acero con un precio total de $95,230.00 (noventa y cinco mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.) más IVA, en la factura con número 5518, son autorizados para pago 4.00pzas. de mini Split de diferentes características por un importe de $242,994.20 (Doscientos cuarenta y dos mil novecientos noventa y cuatro pesos 20/100 M.N.) más I.V.A.; en la factura con número 5516, son autorizados para pago 4.00pzas. De extintores de dos tipos diferentes, por un importe total de $8,160.00 (Ocho mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.) más I.V.A.; identificando finalmente en la factura con número 5525 la autorización para pago de una rampa de acceso, credenzas, butacas y libreros por un monto acumulado por $268,579.00 (doscientos sesenta y ocho mil quinientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.) más I.V.A., siendo que el concepto inicialmente cotizado contemplaba las adecuaciones necesarias para la

instalación del centro de operaciones, por lo que al sumar los conceptos desglosados y autorizados para pago por la dependencia fiscalizada y agregados al precio del concepto inicial cuyo precio fue modificado en la factura 5509, se obtiene un precio real por metro cuadrado de $26,307.33, mismo que no es justificado por la dependencia fiscalizada con la documentación presentada de manera anexa a la respuesta en comento.

Precisando finalmente que el argumento presentado en el sentido de que la empresa contratada presenta su propuesta económica sin elaborar un estudio previo para dicha propuesta, resulta completamente ilógico, incongruente y abona a la opacidad en el ejercicio del recurso público inicialmente observada, puesto que, la empresa contratada presenta integrado en su propuesta técnica el "Estudio de Necesidades para Soporte de Propuesta Técnica", el cual incluye un plano con la localización de intersecciones; tabla con la identificación de los cruceros existentes, indicando los elementos requeridos para cada uno de ellos, así como un apartado de "Intersecciones Nuevas", mismo que integra levantamientos para las diferentes intersecciones llevados a cabo por la empresa contratada; hojas denominadas como "Propuesta de Modernización de la Red Semafórica de la Ciudad de Querétaro", entre las cuales se incluye tablas para cada crucero identificando el tipo de trabajo, tipo de estructura y equipo a agregar, documentación que contradice el argumento presentado para atender la observación en comento.

Hoja N°	Página **47** de **150**
Número de Auditoría	AF/14A-I/18
Ente fiscalizado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Periodo auditado	01/01/18 AL 30/06/18
Tipo de Informe	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de elaboración	06 DE DICIEMBRE DE 2018

N° de Observación:	**04-03**	Monto fiscalizable:	No aplica.
Programa, obra o acción:	CONTRATACIÓN DEL PROYECTO INTEGRAL TECNOLÓGICO PARA LA MODERNIZACIÓN Y OPTIMIZACIÓN DE LA MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO (ADQUISICIÓN DE INTERSECCIONES SEMAFORIZADAS ATMS).	Monto fiscalizado (monto de contrato):	$139,151,048.17
		Reintegro:	**$1'646,679.98**

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Deficiencias en la administración del Contrato de Prestación de Servicios DACBS/302/17, por parte del Jefe-a de Depto. de Semaforización **(1)**, Director-a de Operaciones **(2)**, Secretario-a de Movilidad **(3)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	CORRECTIVA
Adicional a la autorización para pago de conceptos e importes no congruentes con la propuesta económica presentada por el proveedor contratado detallada en la observación 04-03 y de la revisión a las 4 carpetas presentadas por la dependencia fiscalizada mediante oficio SEMOV/CA/2018/257, para atender la solicitud de información y evidencia documental que diera respaldo a la validación, por parte de la dependencia fiscalizada, a la metodología, acciones y resultados obtenidos por el proveedor, mismas que corresponden según la propia Secretaría de Movilidad a *"estudios de ingeniería con la metodología y acciones implementadas para la determinación de los 50 de nuevos cruceros"* (Sic.), sin embargo dentro de la referida documentación no es posible encontrar estudios de ingeniería de tránsito para las	La dependencia fiscalizada deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$1'646,679.98** (un millón seiscientos cuarenta y seis mil seiscientos setenta y nueve pesos 98/100 M.N.) más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

intersecciones identificadas en la tabla No. 01 "Listado de intersecciones seleccionadas para su factibilidad de semaforización" del tomo I de las carpetas en comento como proyecto:

- No. 52 "Universidad – Gabino Barreda", en la cual fue autorizado para pago un importe por $619,926.19 (Seiscientos diecinueve mil novecientos veintiséis pesos 19/100 M.N.); No. 67 "Pirineos – Camino a Mompaní", donde se autorizaron trabajos por $1'445,278.11 (un millón cuatrocientos cuarenta y cinco mil doscientos setenta y ocho pesos 11/100 M.N.); No. 83 "Carretera a Tlacote con Océano Índico".
- No. 84 "Prol. Tecnológico – San Agustín del Retablo" y No. 86 "Ramón Rodríguez – Juan Caballero y Osio", en las cuales, si bien no fueron autorizados a pago trabajos de semaforización, inicialmente fueron presupuestados trabajos a ejecutar.

Tampoco son incluidos estudios que correspondan a las intersecciones no contempladas inicialmente:

- "Marqués de la Villa – Fray Diego de Landa", donde fue autorizado a pago un importe de $706,392.88 (Setecientos seis mil trescientos noventa y dos pesos 88/100 M.N.).
- "Tempano – Del Agua", donde fueron autorizados trabajos por un total de $491,648.91 (Cuatrocientos noventa y un mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 91/100 M.N.).
- "5 de Febrero – Río Ayutla", donde se autorizó a pago $867,463.94 (Ochocientos sesenta y siete mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 94/100 M.N.).
- "Tempano – La Briza" en donde se autorizaron para pago $637,397.82 (Seiscientos treinta y siete mil trescientos noventa y siete pesos 82/100 M.N.).
- "Prol. Bernardo Quintana – Paseo Querétaro", donde se ejercieron un total de $1'262,766.64 (un millón doscientos sesenta y dos mil setecientos sesenta y seis pesos 64/100 M.N.).
- "Prol. Bernardo Quintana – Monte Horeb", donde fueron autorizados $889,021.73 (Ochocientos ochenta y nueve mil veintiún pesos 73/100 M.N.).

Presentando como respaldo de la determinación para semaforización de estos últimos

seis cruceros un archivo digital en formato PDF correspondiente al escaneo de una Minuta de Reunión con fecha 18 de julio de 2017, refiriendo *"Se informa que el 17 de julio de 2017 se llevó a cabo los recorridos en campo en coordinación con personal de SEMOV y SEMEX, en los cuales se definieron las siguientes intersecciones a semaforizar: Prol. Bernardo Quintana-Paseo Querétaro, Marqués de la Villa-Fray Diego de Landa, Tempano-La Brisa, 5 de Febrero-Río Ayutla, Prol. Bernardo Quintana-Monte Horeb, y Tempano-Del Agua"* (Sic.), no presentando estudios que justifiquen la determinación y/o factibilidad para semaforización, siendo ejercidos un total de $6'919,896.22 (seis millones novecientos diez y nueve mil ochocientos noventa y seis pesos 22/100 M.N.), sin contar con evidencia documental que soporte su pertinencia, validez, factibilidad, eficiente destino y oportunidad en la solución de conflictos viales.

Adicionalmente el numeral 1.2.1 "Aforos vehiculares direccionales en intersecciones" del informe metodológico elaborado por la empresa SEMEX, e incluido en las carpetas en comento, refiere haber realizado aforos de forma manual y en un día representativo entre semana, durante dos horas en tres periodos del día, sin embargo fueron encontradas las siguientes inconsistencias en los 28 (veintiocho) cruceros detallados a continuación:

RESUMEN DE REVISIÓN A CARPETAS DE ESTUDIOS DE INGENIERÍA DE TRANSITO

CRUCERO	HORARIO DE AFOROS	FECHA	VTVD	HMD
PROL. BERNARDO QUINTANA-TARAHUMARAS	7:00-8:00, 12:00-13:00 y 17:00-18:00			
SAN MIGUEL-SAN ARIEL	8:00-9:00, 13:00-14:00 Y 18:00-19:00			
AV. BEGONIAS-AV. DE LAS FUENTES	7:00-8:00, 12:00-13:00 y 17:00-18:00			
AV. UNIVERSIDAD-IGNACIO PÉREZ		viernes 14/07/17		
POPOCATEPETL-ALPES (REPUBLICA DE BRASIL)		lunes 17/07/17		
AV. CORREGIDORA-CALLE PRIMAVERA	7:00-9:00 y 12:00-13:00			
AV. LUIS M VEGA-JALPAN-FCO KINO (ARROYO SECO)	8:00-9:00, 13:15-14:15 y 18:15-19:15		1998	1073 de 13:15 a
AV. BELEN-PLATEROS		viernes 21/07/17		
SOMBRERETE-PLAYA ROQUETA		lunes 24/07/17		
PIE DE LA CUESTA-PLAYA RINCON			2547	2568 de 8:00 a 9:00
BLVD. DE LAS AMERICAS-ENRIQUE RODILES	7:45-8:45, 12:45-13:45 y 19:00-18:00		1767	950 de 12:45 a 13:15
BLVD. DE LAS AMERICAS-LUIS JASO (ANTONIO ANCONA)	7:00-8:00, 12:00-13:00 y 18:30-19:30		1894	2018 de 18:30 a 19:00
PROLONG. CALLE 27-ANDADOR 18 O CALLE 17 LOMAS CB	8:20-9:20, 13:30-14:30 y 17:45-18:45		1008	566 de 8:20 a 8:50
AV. DEL SOL-ALFA CENTAURO	7:00-8:00, 12:00-13:00 y 17:00-18:00		2910	1564 de 17:00 a 17:30
AV. REVOLUCIÓN-AV. DE LA POESIA	7:45-8:45, 12:30-13:30 y 17:45-18:45	viernes 28/07/17	1662	893 de 7:45 a 8:15
AV. FRAY LUIS DE LEÓN-AV. ARMANDO BIRLAIN SHAFFLER		viernes 28/07/17		
BLVD. CENTRO SUR-AV. CIMATARIO	7:00-9:00 y 12:00-14:00	viernes 28/07/17		
PROL. BERNARDO QUINTANA-AV. PEÑAFLOR	7:30-9:30, 13:30-14:30 y 18:10-19:10	lunes 31/07/17	3385	1819 de 18:10 a 18:30
AV. PEÑAFLOR-LA CANTERA	9:15-10:15, 14:00-15:00 y 18:45-19:45	lunes 31/07/17	2348	1261 de 18:45 a 19:15
AV. PIE DE LA CUESTA-CALLE COSTURERAS		viernes 4/08/17		
EPIGMENIO GONZALEZ-MANUFACTURA CORREGIDORA		viernes 4/08/17		
PROLONGACIÓN TECNOLÓGICO EPIGMENIO GONZÁLEZ		lunes 7/08/17		
EPIGMENIO GONZALEZ-JESUS OVIEDO		lunes 7/08/17		
AV. REVOLUCIÓN-VIA LACTEA	8:30-9:30, 13:15-14:15 y 18:30-19:30	lunes 7/08/17	1071	575 de 18:30 a 19:00
PASEO DE LAS PEÑAS-AV. FUENTES	7:45-8:45, 12:45-13:45 y 17:35-18:35		1373	737 de 7:45 a 8:15
CAMPO MILITAR OCEANO INDICO	7:00-8:00, 12:00-13:00 y 17:15-18:15		2378	1277 de 7:00 a 7:45
CAMELINAS-PASEO DEL MESON			1700	913 de 18:00 a 19:00
MARQUÉS DE LA VILLA-FRAY DIEGO DE LANDA		viernes 11/08/17		

HMD_HORA DE MAXIMA DEMANDA
VTVD_ VOLUMENES DE TRANSITO VEHICULAR DIRECCIONAL

Encontrando periodos de realización de aforos menores a dos horas, así como la realización en días lunes y viernes, siendo que la dependencia fiscalizada para le emisión de los dictámenes de impacto en movilidad solicita sean realizados los aforos en días martes, miércoles y/o jueves, siendo así incongruente la aceptación de aforos en días lunes o viernes para el presente caso, adicionalmente existen inconsistencias entre los

números de vehículos reportados en los documentos "Hora de Máxima Demanda" y "Volúmenes de Tránsito Vehicular Direccional" para las intersecciones que así se muestra, finalmente se detectó que en el documento "Volúmenes de Tránsito Vehicular Direccional" para el crucero con número de proyecto 44 "Universidad - Ignacio Pérez" se muestran 31, 107 y 97 vehículos incorporándose desde Ignacio Pérez a Av. Universidad en los tres periodos de realización de aforos, sin embargo la calle Ignacio Pérez es una vialidad de un sólo sentido y éste corre de Av. Universidad a Av. Constituyentes, por lo que no resulta congruente la información presuntamente documentada.

Adicionalmente mediante Requerimiento de Auditoría No. 2, fue solicitada justificación de la prórroga, de los entregables, reportes, vales de entrada y facturas a que hace referencia la cláusula séptima del contrato en comento; sin embargo, no es presentada documentación que compruebe la ejecución de 146 aforos de los 190 detallados en la factura No. MEXFE5578, pues solamente se presentan las 4 carpetas con estudios de ingeniería de tránsito para las 50 nuevas intersecciones, mismas que, como se detalló anteriormente, no justifican la semaforización de 6 de ellos, por lo que no resultó comprobable el pago de $1'646,679.98 (Un millón seiscientos cuarenta y seis mil seiscientos setenta y nueve pesos 98/100 M.N.), lo anterior de acuerdo al precio unitario presentado en la propuesta económica del proveedor contratado.

Aunado a lo anterior en el Anexo Técnico (Anexo 1), en su fracción II "Actualización de Cruceros Existentes", las intersecciones 4 y 5 refieren estudios a realizar por el licitante, por lo que fueron solicitados dichos entregables a la dependencia fiscalizada mediante el multicitado Requerimiento de Auditoría No. 2, al cual se presentó respuesta refiriendo que "En la partida II del Anexo Técnico (Anexo I), se realizaron los trabajos requeridos de acuerdo a las necesidades establecidas para las intersecciones tipo 4 y 5", por lo que no es presentada evidencia documental que dé cuenta al cumplimiento de objetivos, metas y entregables que respalden las acciones a implementar de acuerdo al Anexo Técnico en comento.

De lo antes expuesto se concluye que se encuentra comprometida la veracidad de la

documentación presentada por el proveedor y validada por la dependencia fiscalizada para respaldar la instalación de los 28 (veintiocho) cruceros semaforizados detallados en la presente observación, no se cuenta con respaldo documental que avale la pertinencia de la semaforización de seis cruceros incluidos en los alcances del proyecto en comento y finalmente el pago en exceso por trabajos no ejecutados al amparo del contrato de prestación de servicios No. DACBS/302/17 y autorizados para pago por la dependencia fiscalizada.

EFECTO

1. La documentación con que se respaldó la instalación de semáforos en 28 nuevos cruceros presenta inconsistencias tales que comprometen su veracidad y por ende la factibilidad para la ejecución de los trabajos autorizados a pago.
2. Se autorizaron pagos en exceso por $1'646,679.98 (un millón seiscientos cuarenta y seis mil seiscientos setenta y nueve pesos 98/100 M.N.).
3. Seis de los semáforos instalados en los nuevos cruceros carecen de estudios que respalden su pertinencia, beneficios a la población y factibilidad técnica.
4. El ejercicio de los recursos públicos destinados al programa de semaforización fue realizado de manera negligente al no verificar la información presentada por el proveedor para la pretendida justificación de los trabajos ejecutados y autorizados a pago por la dependencia fiscalizada.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3); **7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3); **8 fracciones II y IV, VII, 54, 57, 58, 101 fracción IV y 102 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro** (1 a 3); **3 VI del Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Municipio de Querétaro** (1 a 3); **4 fracciones IX, X, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad** (1 a 3);

cláusulas tercera, séptima tercer párrafo y décima segunda segundo párrafo del Contrato de Prestación de Servicios DACBS/302/17 (3), **y numerales 6.1.3.1. objetivo funcional y funciones octava y décima primera** (1), **6.1.3. objetivo funcional y funciones sexta, séptima y décima segunda** (2), **6.1. objetivo funcional y función quinta** (3) **del Manual de Organización de la Secretaría de Movilidad.**	
RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 04-03	**RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 04-03**
"Se anexa CD (Anexo 4.03) que contiene la totalidad de los aforos realizados para el "Suministro e Implementación del Diseño de Ingeniería de Tránsito para configuración de la base de datos del sistema ATMS" ofertados en la propuesta económica, adicionando los aforos correspondientes a los SEIS CRUCEROS que inicialmente no estaban contemplados. *En CD vienen incluidos los aforos para las 27 (no de 28) intersecciones observadas con inconsistencias y enlistadas en la relación de "RESUMEN DE REVISIÓN A CARPETAS DE ESTUDIOS DE INGENIERÍA DE TRÁNSITO"* *Así mismo contiene archivo denominado "Justificación de días de aforo" proporcionado por el proveedor con sus fundamentos para la implementación de Centros de Control de Semáforos, en el que se justifica la realización de los aforos en cualquier día de la semana, toda vez que, ésta información se desarrolló para la implementación de la base de datos del Sistema Spinnaker, con la que actualmente se encuentra operando satisfactoriamente.* *Cabe mencionar que, la información errónea a que se hace mención en las observaciones para la intersección de Av. Universidad con Ignacio Pérez, se refiere al aforo de Av. Universidad con 3ª. Privada de Av. Universidad, la cual arroja datos de tránsito local que sale de dicha privada sin embargo, también la intersección en comento, se encuentra contenida en la relación de aforos que contiene el CD anexo correspondiente para los 190 cruceros.* *Cabe señalar que se realizaron más de 190 aforos, ya que la implementación así lo requirió para la programación del total de la red vial Municipal (Sistema Spinnaker), por lo que no es viable la supuesta observación que refiere la no ejecución de 146 aforos de los 190 detallados en la Factura No. MEXFE5578.* *En el contenido del Anexo Técnico (Anexo 1), en su fracción II "Actualización de Cruceros*	Del análisis a la respuesta y documentación presentadas por la dependencia fiscalizada, este órgano fiscalizador resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que no es presentada aclaración respecto a la omisión en la integración de los 6 (seis) cruceros observados inicialmente como carentes de respaldo, siendo que los archivos presentados carecen de validación y/o aprobación por personal de la dependencia fiscalizada, siendo únicamente archivos Excel presuntamente resultado de levantamiento de aforos en días 20 de julio de 2017, para "Marques de la Villa-Fray Diego de Landa" y "Tempano-Del Agua"; el 13 de julio para "5 de Febrero-Río Ayutla"; 20 de julio para "Tempano-La Briza", "Prol. Bernardo Quintana-Paseo Querétaro" y "Prol. Bernardo Quintana-Monte Horeb", llevados a cabo por la empresa contratada para tal fin, sin embargo no son presentados de manera física ni signados por personal adscrito a la dependencia fiscalizada ni de la empresa, puntualizando el hecho que dicha documentación no fue presentada dentro de las carpetas puestas a disposición de este órgano fiscalizador durante el presente procedimiento de auditoría. Respecto a las inconsistencias observadas y detalladas

Existentes" para las intersecciones 4 y 5, no existe ningún numeral o párrafo en el que refiera la elaboración de estudios a realizar por el licitante. *En respuesta a observación anterior, fue presentada la relación de las intersecciones existentes con las acciones ejecutadas en cada una de ellas a lo cual, en la presente observación indican que no se presenta evidencia documental que dé cuenta al cumplimiento de objetivos, metas y entregables, cabe señalar que no fueron solicitadas evidencias a esta Dependencia por parte del ente Auditor.* *En atención a su observación se anexa archivo en CD que contiene el reporte fotográfico, como evidencias que avala y comprueba lo ejecutado en cada una de las intersecciones correspondientes a la partida II de modernización."* (Sic)	en la tabla presentada en la observación en comento, la dependencia fiscalizada omite emitir respuesta a éstas, presentando únicamente archivos electrónicos en formato Excel presuntamente correspondientes a los aforos levantados, mismos que carecen de validación y/o aprobación por parte de personal adscrito a la dependencia fiscalizada, por lo cual este órgano fiscalizador carece de elementos con los cuales considerar como válidos los mismos, al tiempo que la falta inicialmente observada no es atendida por la dependencia fiscalizada. Respecto al archivo "Justificación de Días de Aforo", corresponde a un PDF elaborado presuntamente por la empresa SEMEX como aparece referido en el encabezado del archivo presentado, sin embargo dicho documento carece de validación o autorización por parte de personal adscrito a la Secretaría de Movilidad, así como de la propia empresa pues no es signado por personal alguno. Se precisa que el argumento planteado por la dependencia fiscalizada en el sentido de no existir ningún numeral o párrafo en el que refiera la elaboración de estudios a realizar por el licitante respecto a la actualización de cruceros existentes, se señala que dentro de la propuesta técnica presentada por dicha empresa contratada, en el apartado "Preliminares de Ingeniería de Transito", integrado en el folio 0385, dicha empresa indica: "*Con la ejecución de básico de ingeniería de transito actualizaremos estudios y estaremos en posibilidad de estructurar algoritmos de trabajo para el "Centro de operaciones*

	de la movilidad" para cada una de las intersecciones considerando incluso la funcionalidad para prioridad al transporte." (Sic.), lo cual contradice el argumento planteado por la dependencia fiscalizada para atender la presente observación. Finalmente se transcribe a la letra el requerimiento sobre el tema en comento, mismo presentado en el Requerimiento de Auditoría No. 2 "Se solicita informar sobre el avance en el cumplimiento de los servicios contemplados al amparo del Contrato de Prestación de Servicios DACBS/302/17, dado que, de acuerdo al Programa de Actividades (Prórroga) presentado por la dependencia fiscalizada, el periodo de ejecución de las partidas detalladas concluyó la tercer semana de febrero, adicionalmente se solicita justificación de la prórroga detallada, así como de los entregables, reportes, vales de entrada y facturas a que hace referencia la cláusula séptima del contrato en mención.", por lo que se precisa que la información revisada fue la puesta a disposición de este órgano fiscalizador por la propia dependencia fiscalizada y de acuerdo al requerimiento antes referido, y considerada como completa, única y validada por la Secretaría de Movilidad, no resultando congruente el argumento respecto a no haber solicitado la información respecto a la intervención de intersecciones existentes.

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Hoja N°	Página **56 de 150**
Número de Auditoría	AF/14A-I/18
Ente fiscalizado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Periodo auditado	01/01/18 AL 30/06/18
Tipo de Informe	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de elaboración	06 DE DICIEMBRE DE 2018

N° de Observación:	05-01	Monto fiscalizable:	No aplica.
Programa, obra o acción:	2018-0033 REHABILITACÍON Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 1, 2018-0034 REHABILITACÍON Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 2, 2018-0035 REHABILITACÍON Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 3, 2018-0036 REHABILITACÍON Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 4, 2018-0037 REHABILITACÍON Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 5, 2018-0038 REHABILITACÍON Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 6, 2018-0039 REHABILITACÍON Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 7, 2018-0040 REHABILITACÍON Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 8, 2018-0041 REHABILITACÍON Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 9 y 2018-0042 REHABILITACÍON Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 10.	Monto fiscalizado:	No aplica.

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Se omitió tramitar licencia de construcción ante el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), de manera previa a la presentación del expediente técnico para su contratación; incumplimiento por parte de la persona contratada bajo la modalidad de servicios profesionales y quien firma los expedientes técnicos con el cargo de proyectista **(1)**, Director de Operaciones **(2)**, Secretario de Movilidad **(3)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación. Adicionalmente, se recomienda que a las personas contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, no se les confieran funciones de servidores públicos.

CAUSA	CORRECTIVA
Del análisis a los expedientes técnicos elaborados por la dependencia fiscalizada, se detectó que los trabajos contemplados serían ejecutados en vialidades del primer cuadro del centro histórico de la ciudad, por lo que mediante Requerimiento de Auditoría No. 3, fue solicitada copia simple de la licencia otorgada por el INAH, a lo cual la dependencia fiscalizada atiende mediante oficio SEMOV/CA/2018/265 del 23 de agosto de 2018, refiriendo al respecto que *"Se informa a la Auditoría Municipal que ante la invitación que nos señaló el INAH en este momento nos encontramos, en la regularización de los permisos ante el INAH."* (Sic.), anexando copia simple de oficio 401.3S.8-2018/MH-126/18, expedido por dicho instituto con fecha 23 de marzo de 2018, mediante el cual se enlista un requerimiento de información a fin de *"...estar en posibilidad de otorgar la regularización de los trabajos ejecutados* ***sin autorización***..." (Sic.), evidenciando que no fue tramitada en tiempo y forma la licencia necesaria para la ejecución de los trabajos contemplados en los 10 expedientes técnicos en mención. Finalmente se precisa que la persona que firma los referidos expedientes técnicos con cargo de "Proyectista", se encuentra bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la dependencia auditada.	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.
EFECTO	
1. Se compromete la correcta aplicación de recursos públicos al no contar con la autorización por parte del INAH del sistema constructivo planeado, programado y presupuestado por la dependencia fiscalizada.	
FUNDAMENTO LEGAL	
Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2 y 3)**; 43 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas** (2 y 3)**; 42 y 44 del Reglamento de la Ley sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos** (2 y 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de** Querétaro (2 y 3)**; 7 fracciones I** y VI,	

y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (2 y 3); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (2 y 3); **14 fracciones III y VI; 15 fracciones IV, VII y VIII de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (2 y 3); **numerales 6.1.1** (2 y 3) **y 6.1.10** (2 y 3) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; objetivo funcional y funciones quinta, sexta, séptima y octava del numeral 6.1.2 del Manual de Organización de la Secretaría de Movilidad** (2), **y cláusula quinta numeral dos del Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado entre la Secretaría de Obras Públicas y la Secretaría de Movilidad** (2).

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 05-01	RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 05-01
"En respuesta a la observación referida Se le informa a la Auditoría, que en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se incurrió en las faltas administrativas que observa este órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente: El documento solicitado efectivamente no se encuentra integrado ya que como se informó con anterioridad, solo se dio aviso al INAH del inicio de los trabajos con oficio... Lo anterior debido a que como lo marca y señala ese órgano de control en el artículo 43 de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, hace referencia a obras y construcciones en edificios, como lo describe el último parrado del artículo 42 del Reglamento en comento. "Los requisitos señalados en este artículo serán aplicables, en lo conducente, a las solicitudes de construcción y acondicionamiento de edificios para exhibición museográfica a que se refiere el artículo 7º de la ley." Adicionalmente refiero que los artículos tanto de la ley como del reglamento refieren a obras de bienes muebles o inmuebles declaradas y registradas como zonas, monumentos: históricos, artísticos, arqueológicos en épocas pretéritas y que hayan sido de relevancia para el país. Entendiendo lo anterior No se considera como un inmueble, las banquetas, ya que es infraestructura urbana de bien común, toda vez que no es ni ocupable, ni habitable y no alterando la imagen urbana, ni la geometría, ni el trazo ni el diseño ni el material existente, se trató de sustitución de piezas que presentaban un deterioro por mal trato evitando riesgos y accidentes a los usuarios y se trató de acciones que requerían de intervención inmediata, dado que el propósito de la secretaría de movilidad de acuerdo al	Del análisis al argumento presentado por la dependencia fiscalizada, este órgano de control resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que la pretendida justificación del actuar de dicha dependencia, contraviniendo la normatividad detallada en la observación en comento, al argumentar que "*solo se dio aviso al INAH del inicio de los trabajos con oficio...*" (Sic.) resulta parcial, sesgada e insostenible, pues como quedó detallado en la presente observación, el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), emitió oficio NO. 401.3S.8-2018/MH-126/18, de fecha 23 de marzo de 2018, mediante el cual dicho instituto enlista requerimiento de información a fin de otorgar la regularización de los trabajos ejecutados "sin autorización", entre los cuales se encuentra enlistado en el inciso "1" "Solicitud escrito libre o mediante formato INAH-00-008 (solicitud para autorización de obra debidamente firmada), siendo así documentado por el multicitado INAH el incumplimiento observado a

reglamento interior y al manual de organización enuncia que es obligación de la Secretaría de Movilidad mantener en condiciones estables las áreas de tránsito peatonal y vehicular en el ámbito de su competencia.
No omito mencionar que aunado a lo anterior, el INAH en este caso, de conformidad al artículo 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos; no suspendió la obra, pues jamás considero que la obra se hubiese realizado contraviniendo las disposiciones de la Ley o del Reglamento, pues de haber aplicado el caso, la obra serías suspendida por el Instituto competente mediante la imposición de sellos oficiales que impidan su continuación, por lo tanto, No existe la necesidad de obtener una licencian de construcción, porque el sitio de los trabajos, no es considerado zona de monumentos históricos, de conformidad al artículo 41 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, además de ello, el auditor omite en este caso sustentar en que se basa para determinar que el sitio de los trabajos de obra es una zona de monumentos históricos, pues omite citar para su adecuada motivación y fundamentación de lo observado, el documento mediante el cual se efectuó la declaratoria de que el lugar de los trabajos de obra es considerad zona de monumentos históricos, en este caso la declaratoria que especifique que las banquetas y vialidades en donde se realizó la obra es considerad una zona de monumentos históricos.
En referencia a su precisión en cuanto a que la persona que firma los referidos expedientes técnicos con cargo de "proyectista" y que se encuentra bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la dependencia auditada, ya que en este caso, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de obra, Proyectista y analista de concursos y contratos de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el

la dependencia fiscalizada, dicho oficio al mismo tiempo desvirtúa el argumento presentado por la Secretaría de Movilidad, mismo que pretende desligar de la zona de monumentos la vialidad, incluyendo banquetas, que la atraviesa, siendo que la zona de monumentos históricos de la ciudad de Querétaro, es el área que comprende varios monumentos históricos relacionados con un suceso, no así un conjunto de edificios como se pretende argumentar en la respuesta presentada, por lo que también resulta ilógico, incongruente y tendencioso pretender que sea presentada declaración de monumentos para las banquetas y vialidades.
Respecto al argumento presentado en cuanto a la no suspensión de los trabajos por parte del INAH, es preciso puntualizar que en el supuesto sin conceder que sea verídica tal afirmación, no exime la responsabilidad previa en cuanto a la debida tramitación de la licencia respectiva, hecho que debió ejecutarse de manera previa al inicio de los trabajos, hecho no acreditado para el presente caso, puntualizando que los hechos acaecidos durante la ejecución de los trabajos, al igual que los llevados a cabo durante la etapa de contratación, están fuera de la competencia de la dependencia fiscalizada de acuerdo al Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado con la Secretaría de Obras Públicas en fecha 6 de noviembre de 2015, inverosímil es también el pretender justificar las omisiones realizadas por los servidores públicos señalados al amparo de responsabilidades del INAH al

Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado. No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.

En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público, ya que es una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneran dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para formar su observación, en este caso argumentar la supuesta no suspensión de los trabajos durante su ejecución.

Igualmente este órgano fiscalizador mantiene en firme el hecho de no ser considerado como servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla la persona contratada bajo la modalidad de servicios profesionales, quien firma con cargo de proyectista, hecho que en ningún momento fue considerado como origen de la observación en comento pero del cual vale la pena sustentar en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al que alude la dependencia fiscalizada, puesto que dicho lineamiento es claro al definir al servidor público como "*...los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza...*" (Sic.), siendo que, para el caso que nos ocupa, la propia fiscalizada reconoce que el prestador de servicios profesionales no es considerado empleado del municipio, por lo que no ocupa un cargo dentro de la administración pública, al tiempo que tampoco es acreditada la concesión de comisión alguna, condiciones necesarias para considerar como servidor público y por ello acreditado para realizar funciones de acuerdo al cargo, puesto o comisión asignada, situación no acreditada como se ha detallado.

Se precisa que en ánimo de brindar claridad en la comprensión de la dependencia fiscalizada, se numeran los presuntos responsables de las faltas observadas, así mismo en el fundamento legal se presentan referencias mediante los números

resulta inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.
Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución de conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales... Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias." (Sic.)

correspondientes a fin de que sea identificado el incumplimiento para cada presunto responsable, siendo para el presente caso no acreditado el cumplimiento a dicha normatividad, hecho que respalda el presente resolutivo.
Se puntualiza que la facultad para la calificación de la falta señalada corresponde a la autoridad investigadora, hecho establecido tanto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas como en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.
Finalmente este órgano fiscalizador ratifica su estricto apego al procedimiento de auditoría establecido tanto en el Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro, como en el Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro, hechos documentados y respaldados en el legajo correspondiente, siendo para el caso particular que nos ocupa, solicitada aclaración respecto a la falta detectada, en el Requerimiento de Auditoría No. 3, presentado mediante Oficio AF/DAOP/2018/3286, de fecha 16 de agosto de 2018, al cual la dependencia fiscalizada tuvo la oportunidad de dar respuesta y lo hizo al atender de manera oportuna mediante oficio SEMOV/CA/2018/265, de fecha 23 de agosto de 2018; adicionalmente fue entregada la presente observación integrada en el Informe Detallado del presente procedimiento de auditoría mediante oficio No. AF/DAOP/2018/4285, de fecha 17 de octubre de 2018; al cual la dependencia solicitó prórroga mediante oficio No.

SEMOV/CJ/2018/90, de fecha 26 de octubre de 2018; misma concedida por este órgano fiscalizador mediante oficio AF/DAOP/2018/4434, de fecha 26 de octubre de 2018, para finalmente presentar la dependencia fiscalizada los argumentos, pruebas, evidencias y documentación que a su derecho considero conveniente mediante oficio SEMOV/1900/2018, de fecha 09 de noviembre de 2018.

N° de Observación:	05-02	Monto fiscalizable:	No aplica.
Programa, obra o acción:	2018-0033 REHABILITACÍON Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 1, 2018-0034 REHABILITACÍON Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 2, 2018-0035 REHABILITACÍON Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 3, 2018-0036 REHABILITACÍON Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 4, 2018-0037 REHABILITACÍON Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 5, 2018-0038 REHABILITACÍON Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 6, 2018-0039 REHABILITACÍON Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 7, 2018-0040 REHABILITACÍON Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 8, 2018-0041 REHABILITACÍON Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 9 y 2018-0042 REHABILITACÍON Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 10.	Monto fiscalizado (monto de contrato):	$139,151,048.17

OBSERVACIÓN | RECOMENDACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Deficiencias en la planeación, programación y presupuestación de los expedientes técnicos, incumplimiento por parte de la persona contratada bajo la modalidad de servicios profesionales y quien firma los expedientes técnicos con el cargo de proyectista **(1)**, Director de Operaciones **(2)**, Secretario de Movilidad **(3)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación. Adicionalmente, se recomienda que a las personas contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, no se les confieran funciones de servidores públicos.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Dentro de los expedientes técnicos en análisis no fue encontrada evidencia respecto a conceptos de trabajos de señalización durante la etapa de ejecución de los trabajos, lo anterior al ejecutarse éstos en banquetas del primer cuadro del centro histórico, vialidades con un continuo flujo peatonal, por lo anterior fue solicitado aclaración al respecto mediante Requerimiento de Auditoría No. 3, al cual la dependencia fiscalizada presenta respuesta mediante oficio SEMOV/CA/2018/265 del 23 de agosto de 2018, en cuyo anexo respectivo señala *"Se informa a la Auditoría Municipal que el señalamiento de protección para ejecución de los trabajos está integrado dentro de los indirectos de cada contrato"* (Sic.); sin embargo, se puntualiza que dicha dependencia fiscalizada no cuenta con funciones que permitan emitir tal afirmación, pues la dependencia encargada de llevar a cabo las etapas del procedimiento de licitación, contratación y ejecución es la Secretaría de Obras Públicas Municipales, como se detalla en el numeral 1 de la cláusula cuarta del Convenio de Coordinación en Materia de ejecución de Obras Públicas que celebra por una parte la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la dependencia fiscalizada, al tiempo que el área administrativa encargada de la revisión de la propuesta económica y emisión del dictamen respectivo es el Departamento de Concursos y	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos o particulares que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Contratos, perteneciente a la Secretaría de Obras Públicas Municipales, adicionalmente la fiscalizada no presenta evidencia documental que sustente su dicho.
Finalmente se precisa que la persona que firma los referidos expedientes técnicos con cargo de "Proyectista", se encuentra bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la dependencia auditada.

EFECTO

No son previstos recursos ni trabajos que aseguren la zona de trabajo a fin de prevenir accidentes a los peatones, comprometiendo así su integridad física.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2 y 3); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (2 y 3); **7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (2 y 3); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (2 y 3); **numeral I.4.5, I.5.1 incisos 1 al 5, I.5.2, I.5.3, I.7.5, I.9.2, V incisos 2, 3 y 11 del Manual de Señalización Vial y Dispositivos de Seguridad emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes** (2 y 3); **14 fracciones III, VI y X, 15 fracciones II, VI, VII y VIII de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (2 y 3); **numerales 5.1, 6.1.1, 6.1.2, 6.1.8 y 6.1.10** (2 y 3) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; numeral 6.1.2 objetivo funcional y funciones quinta, sexta, séptima y octava del Manual de Organización de la Secretaría de Movilidad** (2), **y cláusula quinta numeral dos del Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado entre la Secretaría de Obras Públicas y la Secretaría de Movilidad** (2).

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 05-02	RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 05-02
"En respuesta a la observación referida Se le informa a la Auditoría, que en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se incurrió en las faltas administrativas que observa este órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:	Del análisis a la respuesta presentada por la dependencia fiscalizada, este órgano de control resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación

Se aclara que la planeación de la obra fue la correcta y la integración de los expedientes técnicos fue la debida, la obra se ejecutó de manera adecuada y en forma eficiente, y las supuestas omisiones del concepto que alude el auditor, y las supuestas fallas o carencias de la planeación, no son relevantes para desestimar el proyecto y la integración del expediente técnico, pues no afectan la adecuada ejecución de los trabajos de obra, ni mucho menos se puede demeritar o desvirtuar la planeación de la obra a falta de tales conceptos o carencias que se señalan, porque ello no implica de ninguna manera que la planeación sea desacertada o inoperante, puesto que la obra se ejecutó y entonces la planeación cumplió con su cometido, pues resulto eficaz y útil a la comunidad, en un análisis costo beneficio, las omisiones de los conceptos y las carencias del proyecto señaladas, no afectaron al erario público, ni afectaron la ejecución de la obra, por otro lado, la omisión de contemplar el concepto de trabajos de señalización, no fue un acto de mala fe, es claro que en todo caso, es una conducta involuntaria, que de ninguna manera afecto el bienestar social, por el contrario atendiendo el interés de la comunidad es que se realizó la obra.

En referencia a su precisión en cuanto a que la persona que firma los referidos expedientes técnicos con cargo de "proyectista" y que se encuentra bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la dependencia auditada, ya que en este caso, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de obra, Proyectista y analista de concursos y contratos de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias

toda vez que al argumentar como evidencia de una presunta correcta planeación e integración de expedientes técnicos la ejecución "de manera adecuada y en forma eficiente" de la obra, sin presentar evidencia documental que soporte su dicho, no es posible validar por este órgano de control la veracidad de su dicho, precisando que la ejecución de los trabajos y posible solución de conflictos suscitados durante dicho periodo, está fuera de la competencia de la Secretaría de Movilidad, lo anterior de acuerdo al Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado con la Secretaría de Obras Públicas en fecha 6 de noviembre de 2015.

Si bien, como reconoce la dependencia fiscalizada, la omisión en cuanto a contemplar trabajos de señalización "*no fue un acto de mala fe*"; si representa un riesgo a la población al no considerar dichos trabajos en vía pública, específicamente en áreas peatonales, hecho que compromete la integridad física de los vecinos de la zona, así como turistas al tratarse de trabajos a ejecutarse dentro de la zona de monumentos históricos de la ciudad de Querétaro.

Igualmente este órgano fiscalizador mantiene en firme el hecho de no ser considerado como servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla la persona contratada bajo la modalidad de servicios profesionales, quien firma con cargo de proyectista, hecho que en ningún momento fue considerado como origen de la observación en comento pero del cual vale la pena sustentar en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al que alude

cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado. No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.

En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero sí debe ser considerado como servidor público, ya que en una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógicos jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos la dependencia fiscalizada, puesto que dicho lineamiento es claro al definir al servidor público como "*...los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza...*" (Sic.), siendo que, para el caso que nos ocupa, la propia fiscalizada reconoce que el prestador de servicios profesionales no es considerado empleado del municipio, por lo que no ocupa un cargo dentro de la administración pública, al tiempo que tampoco es acreditada la concesión de comisión alguna, condiciones necesarias para considerar como servidor público y por ello acreditado para realizar funciones de acuerdo al cargo, puesto o comisión asignada, situación no acreditada como se ha detallado.

Se precisa que en ánimo de brindar claridad en la comprensión de la dependencia fiscalizada, se numeran los presuntos responsables de las faltas observadas, así mismo en el fundamento legal se presentan referencias mediante los números correspondientes a fin de que sea identificado el incumplimiento para cada presunto responsable, siendo para el presente caso no acreditado el cumplimiento a dicha normatividad, hecho que respalda el presente resolutivo.

Se puntualiza que la facultad para la calificación de la falta señalada corresponde a la autoridad investigadora, hecho establecido tanto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas como en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente. *Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.* *Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, ya que a la letra dice "ARTICULO 17.- Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias."* (Sic.)	Finalmente este órgano fiscalizador ratifica su estricto apego al procedimiento de auditoría establecido tanto en el Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro, como en el Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro, hechos documentados y respaldados en el legajo correspondiente, siendo para el caso particular que nos ocupa, solicitada aclaración respecto a la falta detectada, en el Requerimiento de Auditoría No. 3, presentado mediante Oficio AF/DAOP/2018/3286, de fecha 16 de agosto de 2018, al cual la dependencia fiscalizada tuvo la oportunidad de dar respuesta y lo hizo al atender de manera oportuna mediante oficio SEMOV/CA/2018/265, de fecha 23 de agosto de 2018; adicionalmente fue entregada la presente observación integrada en el Informe Detallado del presente procedimiento de auditoría mediante oficio No. AF/DAOP/2018/4285, de fecha 17 de octubre de 2018; al cual la dependencia solicitó prorroga mediante oficio No. SEMOV/CI/2018/90, de fecha 26 de octubre de 2018; misma concedida por este órgano fiscalizador mediante oficio AF/DAOP/2018/4434, de fecha 26 de octubre de 2018, para finalmente presentar la dependencia fiscalizada los argumentos, pruebas, evidencias y documentación que a su derecho considero conveniente mediante oficio No. SEMOV/1900/2018, de fecha 09 de noviembre de 2018.

N° de Observación:	05-03	Monto fiscalizable:	No aplica.
Programa, obra o acción:	2018-0109 REPAVIMENTACIÓN DE VIALIDAD CON CONCRETO ASFÁLTICO EN AV. POPOCATEPETL DE CALLE CITLALTEPETL A CALLE KILIMANJARO, DELEGACIÓN FELIX OSORES SOTOMAYOR, 2018-0114 BACHEO EMERGENTE EN DIVERSAS VIALIDADES DE LAS DIFERENTES DELEGACIONES DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 5, y 2018-0115 BACHEO EMERGENTE EN DIVERSAS VIALIDADES DE LAS DIFERENTES DELEGACIONES DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 6.	Monto fiscalizado:	No aplica.

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Deficiencias en la planeación, programación y presupuestación de los expedientes técnicos, incumplimiento por parte del Supervisor de Proyectos y Obra en Vialidades **(1)**, Director de Operaciones **(2)**, Secretario de Movilidad (3) y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	CORRECTIVA
De la revisión al expediente técnico 2018-0109 elaborado por la dependencia fiscalizada, se detectó que los números generadores refieren únicamente un importe total, sin evidencia de un croquis o levantamiento topográfico que permita validar los volúmenes mostrados; al tiempo que para el caso de los tres expedientes técnicos objeto de la presente observación, los catálogos de conceptos no incluyen trabajos referentes a señalamiento de protección durante la ejecución de los trabajos, de igual manera no son incluidos los estudios de factibilidad, validación técnica y social correspondientes. Por lo que mediante Requerimiento de Auditoría No. 3, fue solicitada aclaración al respecto, a lo que la dependencia fiscalizada presenta respuesta mediante oficio SEMOV/CA/2018/265 del 23 de agosto de 2018, señalando que *"Se informa a la*	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos o particulares que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Auditoria Municipal que se está trabajando en la complementación del expediente técnico de acuerdo a la información solicitada por lo que se complementará, el plano con cadenamientos que da origen a los volúmenes totales así como los estudios de validación técnica y social. En cuanto a los señalamientos de protección se aclara que están incluidos dentro de los indirectos del contratista." (Sic.), posteriormente mediante oficio SEMOV/CA/2018/267 del 04 de septiembre de 2018, presentado como complemento a la respuesta referida en el oficio anterior, se anexa croquis indicando cadenamientos a cada veinte metros correspondiente al expediente para la obra 2018-0109, sin embargo no son presentadas las secciones respectivas a fin de validar el ancho a intervenir para cada tramo; al tiempo que en la respuesta inicial es reconocida la ausencia de la documentación solicitada refiriendo que *"...se está trabajando en la complementación del expediente técnico..."*. Adicionalmente, con relación a la presunta inclusión de los señalamientos de protección en los indirectos del contratista, se puntualiza que dicha dependencia fiscalizada no cuenta con funciones que permitan emitir tal afirmación, pues la dependencia encargada de llevar a cabo las etapas del procedimiento de licitación, contratación y ejecución es la Secretaría de Obras Públicas Municipales, como se detalla en el numeral 1 de la cláusula cuarta del Convenio de Coordinación en Materia de ejecución de Obras Públicas que celebra por una parte la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la dependencia fiscalizada, al tiempo que el área administrativa encargada de la revisión de la propuesta económica y emisión del dictamen respectivo es el Departamento de Concursos y Contratos, perteneciente a la Secretaría de Obras Públicas Municipales, adicionalmente la fiscalizada no presenta evidencia documental que sustente su dicho.

Con respecto a los expedientes para las obras 2018-0114 "BACHEO EMERGENTE EN DIVERSAS VIALIDADES DE LAS DIFERENTES DELEGACIONES DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 5." y 2018-0115 "BACHEO EMERGENTE EN DIVERSAS VIALIDADES DE LAS DIFERENTES DELEGACIONES DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 6.", la dependencia fiscalizada refiere *"El volumen se determinó dada la experiencia de años*

anteriores para cubrir la meta en 7 diferentes delegaciones y dependiendo de igual manera a los reportes que se reciben en la app derivado de la frecuencia de lluvia que es el factor determinante en el deterioro de las vialidades, aunado de la capacidad de respuesta para atender cada reporte y que se tiene que atender a la brevedad de tiempo y así brindar mejor servicio a la ciudadanía y sus vehículos" (Sic.), argumento carente de respaldo documental o evidencia que soporte su dicho, lo anterior en el entendido que cada expediente técnico refiere a trabajos a ejecutar en diferentes delegaciones del municipio, no así a una sola, no es presentada evidencia respecto a los volúmenes de años anteriores como se pretende justificar.

EFECTO

1. Los recursos públicos presupuestados para el cumplimiento de las metas a contratar carecen de sustento, respaldo, validación técnica, social y económica, por lo que no es posible determinar su factibilidad, ni su administración eficaz, eficiente y transparente.
2. No son previstos recursos ni trabajos que aseguren la zona de trabajo a fin de prevenir accidentes a los peatones, automóviles y trabajadores de la obra por ejecutar, comprometiendo así su integridad física y el correcto desarrollo de los trabajos.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3); **7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3); **numeral I.4.5, I.5.1 incisos 1 al 5, I.5.2, I.5.3, I.7.5, I.9.2, V incisos 2, 3 y 11 del Manual de Señalización Vial y Dispositivos de Seguridad emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes** (1 a 3); **14 fracciones II, III, VI y X, 15 fracciones I, II, VI, VII y VIII de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 3); **numerales 5.1, 6.1.1, 6.1.2, 6.1.8 y 6.1.10** (1 a 3) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.2. objetivo funcional y funciones quinta, sexta, séptima y octava del Manual de Organización de la Secretaría de Movilidad** (1 y 2), **y cláusula quinta numeral dos del**

Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado entre la Secretaría de Obras Públicas y la Secretaría de Movilidad (1 y 2).

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 05-03	RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 05-03
"En respuesta a la observación referida Se le informa a la Auditoría, que en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se incurrió en las faltas administrativas que observa este órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente: *Se aclara que la planeación de la obra fue la correcta y los expedientes técnicos se integraron debidamente, la obra se ejecutó de manera adecuada y en forma eficiente; y las supuestas omisiones de los conceptos que alude el auditor, y las supuestas fallas o carencias de la planeación, no son relevantes para desestimar el proyecto y la integración del expediente técnico, pues no afectan la adecuada ejecución de los trabajos de obra, ni mucho menos se puede demeritar o desvirtuar la planeación de la obra a falta de tales conceptos o carencias que se señalan, porque ello no implica de ninguna manera que la planeación sea desacertada o inoperante, puesto que la obra se ejecutó y entonces la planeación cumplió con su cometido, pues resulto eficaz y útil a la comunidad, en un análisis costo beneficio, las omisiones de los conceptos y las carencias del proyecto señaladas, no afectan al erario público, ni afectaron la ejecución de la obra, por otro lado, la omisión de contemplar el concepto de trabajos de señalización, no fue un acto de mala fe, es claro que en todo caso, es una conducta involuntaria, que de ninguna manera afecto el bienestar social, por el contrario atendiendo el interés superior de la comunidad es que se realizó la obra.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógicos jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna*	Del análisis a la respuesta presentada por la dependencia fiscalizada, este órgano de control resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación toda vez que al argumentar como evidencia de una presunta correcta planeación e integración de expedientes técnicos la ejecución "de manera adecuada y en forma eficiente" de la obra, sin presentar evidencia documental que soporte su dicho, no es posible validar por este órgano de control la veracidad de su dicho, precisando que la ejecución de los trabajos y posible solución de conflictos suscitados durante dicho periodo, está fuera de la competencia de la Secretaría de Movilidad, lo anterior de acuerdo al Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado con la Secretaría de Obras Públicas en fecha 6 de noviembre de 2015. Si bien, como reconoce la dependencia fiscalizada, la omisión en cuanto a contemplar trabajos de señalización "*no fue un acto de mala fe*", si representa un riesgo a la población al no considerar dichos trabajos en vía pública, hecho que compromete la integridad física de los vecinos de la zona, así como vehículos que circulen por las vialidades a intervenir. Igualmente este órgano fiscalizador mantiene en firme el hecho de no ser considerado como servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla la persona contratada bajo la modalidad de servicios profesionales, quien firma con cargo de proyectista.

responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, ya que a la letra dice "ARTICULO 17.- Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias." (Sic.)

hecho que en ningún momento fue considerado como origen de la observación en comento pero del cual vale la pena sustentar en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al que alude la dependencia fiscalizada, puesto que dicho lineamiento es claro al definir al servidor público como *"...los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza..."* (Sic.), siendo que, para el caso que nos ocupa, la propia fiscalizada reconoce que el prestador de servicios profesionales no es considerado empleado del municipio, por lo que no ocupa un cargo dentro de la administración pública, al tiempo que tampoco es acreditada la concesión de comisión alguna, condiciones necesarias para considerar como servidor público y por ello acreditado para realizar funciones de acuerdo al cargo, puesto o comisión asignada, situación no acreditada como se ha detallado.

Se precisa que en ánimo de brindar claridad en la comprensión de la dependencia fiscalizada, se numeran los presuntos responsables de las faltas observadas, así mismo en el fundamento legal se presentan referencias mediante los números correspondientes a fin de que sea identificado el incumplimiento para cada presunto responsable, siendo para el presente caso no acreditado el cumplimiento a dicha normatividad, hecho que respalda el presente resolutivo.

Se puntualiza que la facultad para la calificación de la falta señalada corresponde a la autoridad

investigadora, hecho establecido tanto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas como en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Finalmente este órgano fiscalizador ratifica su estricto apego al procedimiento de auditoría establecido tanto en el Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro, como en el Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro, hechos documentados y respaldados en el legajo correspondiente, siendo para el caso particular que nos ocupa, solicitada aclaración respecto a la falta detectada, en el Requerimiento No. 3, presentado mediante Oficio AF/DAOP/2018/3286, de fecha 16 de agosto de 2018, al cual la dependencia fiscalizada tuvo la oportunidad de dar respuesta y lo hizo al atender de manera oportuna mediante oficio SEMOV/CA/2018/265, de fecha 23 de agosto de 2018; adicionalmente fue entregada la presente observación integrada en el Informe Detallado del presente procedimiento de auditoría mediante oficio AF/DAOP/2018/4285, de fecha 17 de octubre de 2018; al cual la dependencia solicitó prorroga mediante oficio No. SEMOV/CJ/2018/90, de fecha 26 de octubre de 2018; misma concedida por este órgano fiscalizador mediante oficio AF/DAOP/2018/4434, de fecha 25 de octubre de 2018, para finalmente presentar la dependencia fiscalizada los argumentos, pruebas, evidencias y documentación que a su derecho considero conveniente mediante oficio No. SEMOV/1900/2018.

Hoja N°	Página **74** de **150**
Número de Auditoría	AF/14A-I/**18**
Ente fiscalizado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Periodo auditado	01/01/18 AL 30/06/18
Tipo de Informe	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de elaboración	06 DE DICIEMBRE DE 2018

N° de Observación:	**05-04**	Monto fiscalizable:	No aplica.
Programa, obra o acción:	2018-0110 BACHEO EMERGENTE EN DIVERSAS VIALIDADES DE LAS DIFERENTES DELEGACIONES DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 1; 2018-0111 BACHEO EMERGENTE EN DIVERSAS VIALIDADES DE LAS DIFERENTES DELEGACIONES DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 2; 2018-0112 BACHEO EMERGENTE EN DIVERSAS VIALIDADES DE LAS DIFERENTES DELEGACIONES DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 3; 2018-0113 BACHEO EMERGENTE EN DIVERSAS VIALIDADES DE LAS DIFERENTES DELEGACIONES DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 4.	Monto fiscalizado:	No aplica.

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECIFICA	PREVENTIVA
Deficiencias en la planeación, programación y presupuestación de los expedientes técnicos, incumplimiento por parte de la persona contratada bajo la modalidad de servicios profesionales y quien firma los expedientes técnicos con el cargo de proyectista **(1)**, Director de Operaciones **(2)**, Secretario de Movilidad **(3)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación. Adicionalmente, se recomienda que a las personas contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, no se les confieran funciones de servidores públicos.
CAUSA	CORRECTIVA
De la revisión a los expediente técnicos incluidos en la presente observación y elaborados por la dependencia fiscalizada, se detectó que no fueron incluidos los estudios de factibilidad, validación técnica y social; para todos los casos se refiere un alcance de 124.07m^3 del concepto con clave 11090298 "CALAVEREO Y BACHEO EMERGENTE...", sin identificar áreas a intervenir, y para ninguno de los expedientes en comento fue contemplado señalamiento de protección durante la ejecución de los	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos o particulares que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y

trabajos, por lo que mediante Requerimiento de Auditoría No. 3 fue solicitada aclaración al respecto, a lo que la dependencia fiscalizada atiende mediante oficio SEMOV/CA/2018/265 del 23 de agosto de 2018, refiriendo para cada inconsistencia señalada que *"Se informa a la Auditoría Municipal que se está trabajando en lo complementación del expediente técnico de acuerdo a la información solicitada por lo que se complementará dicha información"(Sic.); "El volumen se determinó dada la experiencia de años anteriores para cubrir la meta en 7 diferentes delegaciones y dependiendo de igual manera a los reportes que se reciben en la app derivado de la frecuencia de lluvia que es el factor determinante en el deterioro de las vialidades, aunado de la capacidad de respuesta para atender cada reporte y que se tiene que atender a la brevedad de tiempo y así brindar mejor servicio a la ciudadanía y sus vehículos"* (Sic.) y *"En cuanto a los señalamientos de protección se aclara que están incluidos dentro de los indirectos de cada contratista"* (Sic.).

Evidenciando qué la dependencia fiscalizada reconoce no contar con los estudios de factibilidad, validación técnica y social para los expedientes técnicos en comento al declarar que *"...se está trabajando en la complementación del expediente técnico"*; no presenta evidencia documental que respalde su dicho en cuanto a que la determinación de los volúmenes contemplados en los referidos expedientes es resultado de experiencias de años anteriores, además de que cada expediente técnico refiere en el título de la obra *"...diversas vialidades de las diferentes delegaciones..."*, no resultando congruente pretender identificar cada expediente técnico a una delegación en particular. Así mismo, con relación a la presunta inclusión de los señalamientos de protección en los indirectos del contratista, se puntualiza que dicha dependencia fiscalizada no cuenta con funciones que permitan emitir tal afirmación, pues la dependencia encargada de llevar a cabo las etapas del procedimiento de licitación, contratación y ejecución es la Secretaría de Obras Públicas Municipales, como se detalla en el numeral 1 de la cláusula cuarta del Convenio de Coordinación en Materia de ejecución de Obras Públicas que celebra por una parte la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la dependencia fiscalizada, al de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

tiempo que el área administrativa encargada de la revisión de la propuesta económica y emisión del dictamen respectivo es el Departamento de Concursos y Contratos, perteneciente a la Secretaría de Obras Públicas Municipales, adicionalmente la dependencia fiscalizada no presenta evidencia documental que sustente su dicho.
Finalmente se precisa que las personas que firman los referidos expedientes técnicos con cargo de "Proyectista", se encuentran bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro, por lo que no son considerados servidores públicos facultados para realizar las actividades que desarrollan en representación de la dependencia auditada.

EFECTO

1. Los recursos públicos presupuestados para el cumplimiento de las metas a contratar carecen de sustento, respaldo, validación técnica, social y económica, por lo que no es posible determinar su factibilidad, ni su administración eficaz, eficiente y transparente.
2. No son previstos recursos ni trabajos que aseguren la zona de trabajo a fin de prevenir accidentes a los peatones, automóviles y trabajadores de la obra por ejecutar, comprometiendo así su integridad física y el correcto desarrollo de los trabajos.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2 y 3); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (2 y 3); **7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (2 y 3); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (2 y 3); **numeral I.4.5, I.5.1 incisos 1 al 5, I.5.2, I.5.3, I.7.5, I.9.2, V incisos 2, 3 y 11 del Manual de Señalización Vial y Dispositivos de Seguridad emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes** (2 y 3); **14 fracciones II, III, VI y X, 15 fracciones I, II, VI, VII y VIII de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (2 y 3); **numerales 5.1, 6.1.1, 6.1.2, 6.1.8 y 6.1.10** (2 y 3) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.2.**

objetivo funcional y funciones quinta, sexta, séptima y octava del Manual de Organización de la Secretaría de Movilidad (2), **y cláusula quinta numeral dos del Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado entre la Secretaría de Obras Públicas** y **la Secretaría de Movilidad** (2).	
RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 05-04	**RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 05-04**
"En respuesta a la observación referida Se le informa a la Auditoría, que en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se incurrió en las faltas administrativas que observa este órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente: *Se aclara que la planeación de la obra fue la correcta y los expedientes técnicos se integraron debidamente, la obra se ejecutó de manera adecuada y en forma eficiente; y las supuestas omisiones de los conceptos que alude el auditor, y las supuestas fallas o carencias de la planeación, no son relevantes para desestimar el proyecto y la integración del expediente técnico, pues no afectan la adecuada ejecución de los trabajos de la obra, ni mucho menos se puede demeritar o desvirtuar la planeación de la obra a falta de tales conceptos o carencias que se señalan, porque ello no implica de ninguna manera que la planeación sea desacertada o inoperante, puesto que la obra se ejecutó y entonces la planeación cumplió con su cometido, pues resulto eficaz y útil a la comunidad, en un análisis costo beneficio, las omisiones de los conceptos y las carencias del proyecto señaladas, no afectaron al erario público, ni afectaron la ejecución de la obra, por otro lado, la omisión de contemplar el concepto de trabajos de señalización, no fue un acto de mala fe, es claro que en todo caso, es una conducta involuntaria, que de ninguna manera afecto el bienestar social, por el contrario atendiendo el interés superior de la comunidad es que se realizó la obra.* *En referencia a su precisión en cuanto a que la persona que firma los referidos expedientes técnicos con cargo de "proyectista" y que se encuentra bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la dependencia auditada, ya que en este caso, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de obra, Proyectista y analista de concursos y contratos de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que*	Del análisis a la respuesta presentada por la dependencia fiscalizada, este órgano de control resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación toda vez que al argumentar como evidencia de una presunta correcta planeación e integración de expedientes técnicos la ejecución "de manera adecuada y en forma eficiente" de la obra, sin presentar evidencia documental que soporte su dicho, no es posible validar por este órgano de control la veracidad de su dicho, precisando que la ejecución de los trabajos y posible solución de conflictos suscitados durante dicho periodo, está fuera de la competencia de la Secretaría de Movilidad, lo anterior de acuerdo al Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado con la Secretaría de Obras Públicas en fecha 6 de noviembre de 2015. Es importante remarcar que la omisión en la elaboración e integración de los estudios de factibilidad, validación técnica y social, parte de la observación en comento, atiende directa, precisa y puntualmente a lo establecido en el artículo 15 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, lineamiento incluido en el fundamento legal de la presente observación, consideraciones y requisitos establecidos en la etapa de planeación, programación y presupuestación de las obras, misma a

la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado. No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.

En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público, ya que en una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógicos jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna cargo de la dependencia fiscalizada.

Adicionalmente, si bien como reconoce la dependencia fiscalizada, la omisión en cuanto a contemplar trabajos de señalización "*no fue un acto de mala fé*"; si representa un riesgo a la población al no considerar dichos trabajos en vía pública, específicamente en vialidades abiertas a la circulación durante la ejecución de los trabajos contemplados, hecho que compromete la integridad física de los conductores y trabajadores de la obra.

Igualmente este órgano fiscalizador mantiene en firme el hecho de no ser considerado como servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla la persona contratada bajo la modalidad de servicios profesionales, quien firma con cargo de proyectista, hecho que en ningún momento fue considerado como origen de la observación en comento pero del cual vale la pena sustentar en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al que alude la dependencia fiscalizada, puesto que dicho lineamiento es claro al definir al servidor público como "*...los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza...*" (Sic.), siendo que, para el caso que nos ocupa, la propia fiscalizada reconoce que el prestador de servicios profesionales no es considerado empleado del municipio, por lo que no ocupa un cargo dentro de la administración pública, al tiempo que tampoco es acreditada la concesión de comisión alguna, condiciones necesarias para considerar como servidor público y por ello acreditado

responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público." (Sic.)

para realizar funciones de acuerdo al cargo, puesto o comisión asignada, situación no acreditada como se ha detallado.

Con el fin de brindar claridad en la comprensión de la dependencia fiscalizada, se numeran los presuntos responsables de las faltas observadas, así mismo en el fundamento legal se presentan referencias mediante los números correspondientes a fin de que sea identificado el incumplimiento para cada presunto responsable, siendo para el presente caso no acreditado el cumplimiento a dicha normatividad, hecho que respalda el presente resolutivo.

Se puntualiza que la facultad para la calificación de la falta señalada corresponde a la autoridad investigadora, hecho establecido tanto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas como en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Finalmente este órgano fiscalizador ratifica su estricto apego al procedimiento de auditoría establecido tanto en el Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro, como en el Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro, hechos documentados y respaldados en el legajo correspondiente, siendo para el caso particular que nos ocupa, solicitada aclaración respecto a la falta detectada, en el Requerimiento No. 3, anexo a oficio AF/DAOP/2018/3286, de fecha 16 de agosto de 2018, al cual la dependencia fiscalizada tuvo la oportunidad de dar respuesta y lo hizo al atender de manera oportuna mediante oficio

	SEMOV/CA/2018/265, de fecha 23 de agosto de 2018; adicionalmente fue entregada la presente observación integrada en el Informe Detallado del presente procedimiento de auditoría mediante oficio No. AF/DAOP/2018/4285, de fecha 17 de octubre de 2018; al cual la dependencia solicitó prorroga mediante oficio SEMOV/CJ/2018/90, de fecha 26 de octubre de 2018; misma concedida por este órgano fiscalizador mediante oficio AF/DAOP/2018/4434, de fecha 25 de octubre de 2018, para finalmente presentar la dependencia fiscalizada los argumentos, pruebas, evidencias y documentación que a su derecho considero conveniente mediante oficio SEMOV/1900/2018.

N° de Observación:	**05-05**	Monto fiscalizable:	No aplica.
Programa, obra o acción:	2018-0116 BACHEO EMERGENTE EN DIVERSAS VIALIDADES DE LAS DIFERENTES DELEGACIONES DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 7.	Monto fiscalizado:	No aplica.

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Deficiencias en la planeación, programación y presupuestación de los expedientes técnicos; incumplimiento por parte del Supervisor de Proyectos y Obra en Vialidades **(1)**, Director de Operaciones **(2)**, Secretario de Movilidad (3) y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su

	implementación.
CAUSA	CORRECTIVA
De la revisión al expediente técnico elaborado por la dependencia fiscalizada, se detectó que no fueron incluidos los estudios de factibilidad, validación técnica y social; para todos los casos se refiere un alcance de 124.07m^3 del concepto con clave 11090298 "CALAVEREO Y BACHEO EMERGENTE...", sin identificar áreas a intervenir, y para ninguno de los expedientes en comento fue contemplado señalamiento de protección durante la ejecución de los trabajos, por lo que mediante Requerimiento de Auditoría No. 3 fue solicitada aclaración al respecto, a lo que la dependencia fiscalizada atiende mediante oficio SEMOV/CA/2018/265 del 23 de agosto de 2018, refiriendo para cada inconsistencia señalada que *"Se informa a la Auditoría Municipal que se está trabajando en la complementación del expediente técnico de acuerdo a la información solicitada por lo que se complementará dicha información"(Sic.); "El volumen se determinó dada la experiencia de años anteriores para cubrir la meta en 7 diferentes delegaciones y dependiendo de igual manera a los reportes que se reciben en la app derivado de la frecuencia de lluvia que es el factor determinante en el deterioro de las vialidades, aunado de la capacidad de respuesta para atender cada reporte y que se tiene que atender a la brevedad de tiempo y así brindar mejor servicio a la ciudadanía y sus vehículos"* (Sic.) y *"En cuanto a los señalamientos de protección se aclara que están incluidos dentro de los indirectos de cada contratista"* (Sic.). Evidenciando que la dependencia fiscalizada reconoce no contar con los estudios de factibilidad, validación técnica y social para los expedientes técnicos en comento al declarar que *"...se está trabajando en la complementación del expediente técnico"*; no presenta evidencia documental que respalde su dicho en cuanto a que la determinación de los volúmenes contemplados en los referidos expedientes es resultado de experiencias de años anteriores, precisando además que cada el expediente técnico refiere en el título de la obra *"...diversas vialidades de las diferentes delegaciones..."*, no	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos o particulares que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

resultando congruente pretender identificar el expediente técnico a una delegación en particular, y finalmente con relación a la presunta inclusión de los señalamientos de protección en los indirectos del contratista, se puntualiza que dicha dependencia fiscalizada no cuenta con funciones que permitan emitir tal afirmación, pues la dependencia encargada de llevar a cabo las etapas del procedimiento de licitación, contratación y ejecución es la Secretaría de Obras Públicas Municipales, como se detalla en el numeral 1 de la cláusula cuarta del Convenio de Coordinación en Materia de ejecución de Obras Públicas que celebra por una parte la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la dependencia fiscalizada, al tiempo que el área administrativa encargada de la revisión de la propuesta económica y emisión del dictamen respectivo es el Departamento de Concursos y Contratos, perteneciente a la Secretaría de Obras Públicas Municipales, adicionalmente la dependencia fiscalizada no presenta evidencia documental que sustente su dicho.

EFECTO

1. Los recursos públicos presupuestados para el cumplimiento de las metas a contratar carecen de sustento, respaldo, validación técnica, social y económica, por lo que no es posible determinar su factibilidad, ni su administración eficaz, eficiente y transparente.
2. No son previstos recursos ni trabajos que aseguren la zona de trabajo a fin de prevenir accidentes a los peatones, automóviles y trabajadores de la obra por ejecutar, comprometiendo así su integridad física y el correcto desarrollo de los trabajos.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3); **7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3); **numeral I.4.5, I.5.1** incisos 1 al 5, **I.5.2, I.5.3, I.7.5, I.9.2, V incisos** 2, 3 y 11 **del Manual de Señalización Vial y**

Dispositivos de Seguridad emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (1 a 3); **14 fracciones II, III, VI y X, 15 fracciones I, II, VI, VII y VIII de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 3); **numerales 5.1, 6.1.1, 6.1.2, 6.1.8 y 6.1.10** (1 a 3) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.2 objetivo funcional y funciones quinta, sexta, séptima y octava del Manual de Organización de la Secretaría de Movilidad** (1 y 2), **y cláusula quinta numeral dos del Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado entre la Secretaría de Obras Públicas y la Secretaría de Movilidad** (1 y 2).

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 05-05	RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 05-05
"En respuesta a la observación referida Se le informa a la Auditoría, que en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se incurrió en las faltas administrativas que observa este órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente: *Se aclara que la planeación de la obra fue la correcta y los expedientes técnicos se integraron debidamente, la obra se ejecutó de manera adecuada y en forma eficiente; y las supuestas omisiones de los conceptos que alude el auditor, y las supuestas fallas o carencias de la planeación, no son relevantes para desestimar el proyecto y la integración del expediente técnico, pues no afectan la adecuada ejecución de los trabajos de obra, ni mucho menos se puede demeritar o desvirtuar la planeación de la obra a falta de tales conceptos o carencias que se señalan, porque ello no implica de ninguna manera que la planeación sea desacertada o inoperante, puesto que la obra se ejecutó y entonces la planeación cumplió con su cometido, pues resulto eficaz y útil a la comunidad, en un análisis costo beneficio, las omisiones de los conceptos y las carencias del proyecto señaladas, no afectan al erario público, ni afectaron la ejecución de la obra, por otro lado, la omisión de contemplar el concepto de trabajos de señalización, no fue un acto de mala fe, es claro que en todo caso, es una conducta involuntaria, que de ninguna manera afecto el bienestar social, por el contrario atendiendo el interés superior de la comunidad es que se realizó la obra.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógicos jurídicos del porque*	Del análisis a la respuesta presentada por la dependencia fiscalizada, este órgano de control resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación toda vez que al argumentar como evidencia de una presunta correcta planeación e integración de expedientes técnicos la ejecución "de manera adecuada y en forma eficiente" de la obra, sin presentar evidencia documental que soporte su dicho, no es posible validar por este órgano de control la veracidad de su dicho, precisando que la ejecución de los trabajos y posible solución de conflictos suscitados durante dicho periodo, está fuera de la competencia de la Secretaría de Movilidad, lo anterior de acuerdo al Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado con la Secretaría de Obras Públicas en fecha 6 de noviembre de 2015. Es importante remarcar que la omisión en la elaboración e integración de los estudios de factibilidad, validación técnica y social, parte de la observación en comento, atiende directa, precisa y puntualmente a lo establecido en el artículo 15

supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, ya que a la letra dice "ARTICULO 17.- Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán

fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, lineamiento incluido en el fundamento legal de la presente observación, consideraciones y requisitos establecidos en la etapa de planeación, programación y presupuestación de las obras, misma a cargo de la dependencia fiscalizada.

Adicionalmente, si bien como reconoce la dependencia fiscalizada, la omisión en cuanto a contemplar trabajos de señalización "no fue un acto de mala fe"; si representa un riesgo a la población al no considerar dichos trabajos en vía pública, específicamente en vialidades abiertas a la circulación durante la ejecución de los trabajos contemplados, hecho que compromete la integridad física de los conductores y trabajadores de la obra.

Igualmente este órgano fiscalizador mantiene en firme el hecho de no ser considerado como servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla la persona contratada bajo la modalidad de servicios profesionales, quien firma con cargo de proyectista, hecho que en ningún momento fue considerado como origen de la observación en comento pero del cual vale la pena sustentar en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al que alude la dependencia fiscalizada, puesto que dicho lineamiento es claro al definir al servidor público como *"...los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza..."* (Sic.), siendo que, para el caso que nos ocupa, la propia fiscalizada reconoce que el prestador de servicios profesionales no es

mecanismos alternativos de solución de controversias." (Sic.)	considerado empleado del municipio, por lo que no ocupa un cargo dentro de la administración pública, al tiempo que tampoco es acreditada la concesión de comisión alguna, condiciones necesarias para considerar como servidor público y por ello acreditado para realizar funciones de acuerdo al cargo, puesto o comisión asignada, situación no acreditada como se ha detallado. Se precisa que en ánimo de brindar claridad en la comprensión de la dependencia fiscalizada, se numeran los presuntos responsables de las faltas observadas, así mismo en el fundamento legal se presentan referencias mediante los números correspondientes a fin de que sea identificado el incumplimiento para cada presunto responsable, siendo para el presente caso no acreditado el cumplimiento a dicha normatividad, hecho que respalda el presente resolutivo. Se puntualiza que la facultad para la calificación de la falta señalada corresponde a la autoridad investigadora, hecho establecido tanto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas como en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro. Finalmente este órgano fiscalizador ratifica su estricto apego al procedimiento de auditoría establecido tanto en el Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro, como en el Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro, hechos documentados y respaldados en el legajo correspondiente, siendo para el caso

particular que nos ocupa, solicitada aclaración respecto a la falta detectada, en el Requerimiento de Auditoría No. 3, presentado mediante Oficio AF/DAOP/2018/3286, de fecha 16 de agosto de 2018, al cual la dependencia fiscalizada tuvo la oportunidad de dar respuesta y lo hizo al atender de manera oportuna mediante oficio SEMOV/CA/2018/265 de fecha 23 de agosto de 2018; adicionalmente fue entregada la presente observación integrada en el Informe Detallado del presente procedimiento de auditoría mediante oficio No. AF/DAOP/2018/4285, de fecha 17 de octubre de 2018; al cual la dependencia solicitó prorroga mediante oficio No. SEMOV/CJ/2018/90, de fecha 26 de octubre de 2018; misma concedida por este órgano fiscalizador mediante oficio AF/DAOP/2018/4434, de fecha 26 de octubre de 2018, para finalmente presentar la dependencia fiscalizada los argumentos, pruebas, evidencias y documentación que a su derecho considero conveniente mediante oficio No. SEMOV/1900/2018, de fecha 09 de noviembre de 2018.

N° de Observación:	**05-06**	Monto fiscalizable:	No aplica.
Programa, obra o acción:	2018-0044/9 "RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 7", 2018-0045/9 "RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS	Monto fiscalizado:	No aplica.

COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 8", 2018-0046/9 RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 9, 2018-0047/9 RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 10, Y 2018-0048/9 RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 11.

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Incumplimiento en materia de planeación, programación y presupuestación de las obras públicas con número 2018-0044/9, 2018-0045/9, 2018-0046/9, 2018-0047/9 y 2018-0048/9; por parte del Secretario-a de Movilidad **(1)**, Director-a de Operaciones **(2)** y la persona contratada bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales quien firmo bajo el cargo de "Proyectista" **(3)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación. Adicionalmente, se recomienda que a las personas contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, no se les confieran funciones de servidores públicos.
CAUSA	CORRECTIVA
Los expedientes técnicos para las obras en comento, no cuentan con estudios de factibilidad, validación técnica y social, que soporte la inversión pública; lo anteriormente fue expuesto a la Dependencia Auditada el 16 de agosto de 2018, mediante el Requerimiento de Auditoría No. 3 anexo al oficio AF/DAOP/2018/3286, respondiendo la Secretaría de Movilidad el 23 de agosto de 2018 por medio del similar SEMOV/CA/2018/265, argumentando que *"Se adjunta en el Anexo 1 Dictamen de Factibilidad Técnica, Social y Económica del Proyecto para la Obra 2018-044/9 y se le*	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos o particulares que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del

informa a la auditoría que se está trabajando en los dictámenes de las Obras 2018-0045/9, 2018-0046/9, 2018-0047/9 y 2018-0048/9, para la cp. Complementar los expedientes técnicos de acuerdo a lo solicitado." (Sic.) Posteriormente mediante oficio SEMOV/CA/2018/267 del 04 de septiembre de 2018, la Secretaría de Movilidad, remite cuatro documentos que denomina *"Dictamen de Factibilidad Técnica, Social y Económica del Proyecto para la Obra..."*; para las obras 2018-0045/9, 2018-0046/9, 2018-0047/9 y 2018-0048/9. Lo anteriormente expuesto evidencia que la dependencia auditada no realizó en tiempo y forma los Estudios de Factibilidad, por lo que éstos no formaron parte integrante del expediente inicial, ya que la misma Secretaría de Movilidad reconoce no contar con ellos, y que está manufacturando los "dictámenes" de las obras en comento.

Del análisis de los documentos denominados *"Dictamen de Factibilidad Social y Económica del Proyecto"* citados, se puede comentar que los escritos, carecen de fecha (la cual debe ser anterior a la emisión de los oficios de inversión correspondientes), además de que no cuentan con firma del responsable de su realización. También se mencionas características físicas de las áreas a intervenir, así como variables de solución e inversión, en cada una de las obras en comento, sin embargo para las obras 2018-0044/9, 2018-0045/9, 2018-0047/9 y 2018-0048/9, en el punto 12. "Alternativas de Solución", punto 12.b, propone como alternativa de solución, la rehabilitación a base de carpeta del tipo rígido, la cual no coincide con la tipología constructiva de los frentes a trabajar, los cuales se caracterizan por contar con un pavimento flexible (asfalto), pero en el "dictamen", proponen rehabilitar con concreto hidráulico.

En el dictamen para la obra 2018/0046/9 frente 9, que abarca fraccionamientos a intervenir con pavimento asfáltico, pero también con pavimento rigido, tal es el caso del fraccionamiento San Ángel, que está construido a base de pavimento de concreto hidráulico de 15cm de espesor, sin embargo en el punto 12.b se propone como alternativa de solución la *"demolición de 5cm de espesor, se excavará 10cm en la base hidráulica, y posteriormente se colará concreto hidráulico de 15cm de espesor..."* (Sic.);

Estado de Querétaro.

sin embargo dicha propuesta es inviable para dicho fraccionamiento, ya que el pavimento de concreto en la Colonia San Ángel es de 15cm de espesor (no de 5cm) y a partir del lecho bajo de dicho pavimento (n-0.15m), se encuentra la base hidráulica, no al nivel n-0.05m, que plantea la propuesta. Derivado a dichas condiciones físicas, el 25 de enero de 2018, por medio del oficio SEMOV/DO/2018/90, se instruyó cambiar la especificación constructiva, fresando la capa superior de la carpeta rígida de concreto 3cm de espesor, barrido, un riego de liga de emulsión asfáltica, colar una micro carpeta asfáltica de 1.5cm, un segundo riego de liga, para finalmente colar carpeta asfáltica de 5cm de espesor, lo que derivó un costo de dicho cambio de especificación constructiva de $2'521,107.13 (dos millones quinientos veintiún mil ciento siete pesos 13/100 M.N., I.V.A. incluido), que fue absorbido en el importe ejercido de la obra.

Finalmente, los expedientes técnicos en estudio, integran planos autorizados por Director de Operaciones de la Secretaría de Movilidad, elaborados por el Ing. Rodolfo Basaldúa Ramírez, el cual no está registrado en la lista de personal de la Secretaría de Movilidad, firmando bajo el cargo de "Proyectista", quien fue contratado bajo la figura de prestador de servicios profesionales, regido por el derecho civil, por lo que no tiene el carácter de servidor público; así mismo el "Proyectista", también signo las hojas de números generadores, sin embargo por su modalidad de contratación, no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la dependencia auditada.

EFECTO

1. No se realizaron los estudios de factibilidad técnica y social donde se detectara, previo al inicio de los trabajos, la necesidad de trabajos especiales de drenaje pluvial, en tiempo y forma.
2. La Secretaría de Obras Públicas del Municipio, programó, licitó y contrató obra pública en base a expedientes técnicos incompletos realizados por la Secretaría de Movilidad, lo que ocasionó incumplir con el punto 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra pública del Municipio de Querétaro.

FUNDAMENTO LEGAL	
Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2); **7 fracciones I y VI, 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2); **5 y 43 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2), **14 fracciones I, II, III, y VI; 15 fracciones I, y VII; 28 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 y 2); **numerales 5.1, 5.3, 6.1.1., 6.1.2 y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 y 2); **6.1.1. objetivo funcional y funciones primera, tercera, cuarta y sexta** (1), **y 6.1.2 objetivo funcional y funciones tercera, quinta, sexta, séptima, octava y novena del Manual de Organización de la Secretaría de Movilidad** (2), **y1 de la cláusula quinta del Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado entre la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal** (2).	
RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 05-06	**RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 05-06**
"En respuesta a la observación referida Se le informa a la Auditoría, que en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se incurrió en las faltas administrativas que observa este órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente: Se aclara que la planeación de la obra fue la correcta y los expedientes técnicos se integraron debidamente, la obra se ejecutó de manera adecuada y en forma eficiente; y las supuestas omisiones de los conceptos que alude el auditor, y las supuestas fallas o carencias de la planeación, no son relevantes para desestimar el proyecto y la integración del expediente técnico, pues no afectan la adecuada ejecución de los trabajos de la obra, ni mucho menos se puede demeritar o desvirtuar la planeación de la obra a falta de tales conceptos o carencias que se señalan, porque ello no implica de ninguna manera que la planeación sea desacertada o inoperante, puesto que la obra se ejecutó y entonces la planeación cumplió con su cometido, pues resulto eficaz y útil a la comunidad, en un análisis costo beneficio, las omisiones de los conceptos y las carencias del proyecto señaladas, no afectaron al erario público, ni afectaron la ejecución de la obra, por otro lado, la omisión de contemplar el concepto de trabajos de señalización, no fue un acto de mala fe, es claro que en todo caso, es una conducta involuntaria, que de ninguna manera	Del análisis a la respuesta presentada por la dependencia fiscalizada, este órgano interno de control, resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación toda vez que la dependencia auditada, emite opinión subjetiva, alegando una correcta planeación, sin entregar evidencia que demuestre, que durante el proceso de planeación inicial, y previo a la licitación, adjudicación y contratación de las obras en estudio, elaboró e integró a los expedientes iniciales para las obras en comento, los estudios de factibilidad y las validaciones técnica y social; los cuales consideró irrelevantes, aunque dichos estudios preliminares se establezcan, en la primera fracción del artículo 28 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro. Así mismo en su alegato aduce, como evidencia de una presunta correcta planeación e integración de

afecto el bienestar social, por el contrario atendiendo el interés superior de la comunidad es que se realizó la obra.
En referencia a su precisión en cuanto a que la persona que firma los referidos expedientes técnicos con cargo de "proyectista" y que se encuentra bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la dependencia auditada, ya que en este caso, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de obra, Proyectista y analista de concursos y contratos de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado. No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.
En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público, ya que en una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.

expedientes técnicos, la ejecución de la obra *"de manera adecuada y en forma eficiente"*, sin presentar tampoco evidencia documental que soporte su dicho, así mismo, no es posible validar por este ente fiscalizador, la veracidad de su expresión; **precisando que la ejecución de los trabajos y posible solución de conflictos suscitados durante dicho periodo, estuvo fuera de la competencia de la Secretaría de Movilidad, lo anterior de acuerdo a los numerales 1, 4 y 5 de la cláusula cuarta del Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado con la Secretaría de Obras Públicas en fecha 6 de noviembre de 2015.**

Es importante remarcar que la omisión en la elaboración e integración de los estudios de factibilidad, validación técnica y social, parte de la observación en comento, atiende directa, precisa y puntualmente a lo establecido en los artículos 15 fracción I y 28 fracción I, de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, así como en los numerales 5.1, 5.3, 6.1.1., 6.1.2 y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; normatividad incluida en el fundamento legal de la presente observación, consideraciones y requisitos establecidos en la etapa de planeación, programación y presupuestación de las obras, misma a cargo de la dependencia fiscalizada.

Adicionalmente, y aunque en la presente observación, éste ente fiscalizador no versó sobre los trabajos de señalización, se asume como propia; y si bien como

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógicos jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, ya que a la letra dice "ARTICULO 17.- Siempre que no se afecte la

reconoce la dependencia fiscalizada, la omisión en cuanto a contemplar trabajos de señalización "no fue un acto de mala fe"; si representó un riesgo a la población al no considerar dichos trabajos en vía pública, específicamente en vialidades abiertas a la circulación durante la ejecución de los trabajos contemplados, hecho que comprometió la integridad física de los conductores y trabajadores de la obra.

A la par, este órgano fiscalizador mantiene en firme, lo inscrito en la observación de que el "Proyectista", no es considerado como servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla la persona contratada bajo la modalidad de servicios profesionales, quien firma con cargo de "Proyectista", pero del cual vale la pena sustentar en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al que alude la dependencia fiscalizada, puesto que dicho lineamiento es claro al reputar al servidor público como "*...los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza... Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.*" (Sic.), siendo que, para el caso que nos ocupa, la propia fiscalizada reconoce que el "*prestador de servicios profesionales no es considerado empleado del municipio, por lo que no ocupa un cargo dentro de la administración pública*", al tiempo que tampoco es acreditada la,

igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias." (Sic.)	concesión de comisión alguna, condiciones necesarias para considerar como servidor público y por ello acreditado para realizar funciones de acuerdo al cargo, puesto o comisión asignada, situación no acreditada como se ha detallado; tampoco se comentó por la dependencia auditada, que dicho prestador de servicio profesional, presentó o se obligó a presentar su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competente, y tampoco aludió que dicho profesionista estuviera contratado por honorarios asimilables. Se precisa que en ánimo de brindar claridad en la comprensión de la dependencia fiscalizada, se numeraron los presuntos responsables de las faltas observadas, así mismo en el fundamento legal se presentan referencias mediante los números correspondientes a fin de que sea identificado el incumplimiento para cada presunto responsable, siendo para el presente caso no acreditado el cumplimiento a dicha normatividad, hecho que respalda el presente resolutivo. Se puntualiza que la facultad para la calificación de la falta señalada corresponde a la autoridad investigadora, hecho establecido tanto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas como en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro. Finalmente este órgano fiscalizador, ratifica su estricto apego al procedimiento de auditoría establecido tanto en el Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro, como en el Reglamento

Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro, hechos documentados y respaldados en el legajo correspondiente, siendo para el caso particular que nos ocupa, solicitada aclaración respecto a la falta detectada, en el Requerimiento de Auditoría No. 3, presentado mediante Oficio AF/DAOP/2018/3286, de fecha 16 de agosto de 2018, al cual la dependencia fiscalizada tuvo la oportunidad de dar respuesta y lo hizo al atender de manera oportuna mediante oficio SEMOV/CA/2018/265 de fecha 23 de agosto de 2018, argumentando que *"Se adjunta en el Anexo 1 Dictamen de Factibilidad Técnica, Social y Económica del Proyecto para la Obra 2018-044/9 y se le informa a la auditoría que se está trabajando en los dictámenes de las Obras 2018-0045/9, 2018-0046/9, 2018-0047/9 y 2018-0048/9, para la cp. Complementar los expedientes técnicos de acuerdo a lo solicitado."* (Sic.) Posteriormente mediante oficio SEMOV/CA/2018/267 del 04 de septiembre de 2018, la Secretaría de Movilidad, remite cuatro documentos que denomina "Dictamen de Factibilidad Técnica, Social y Económica del Proyecto para la Obra..."; para las obras 2018-0045/9, 2018-0046/9, 2018-0047/9 y 2018-0048/9. Lo anteriormente expuesto evidencia que la dependencia auditada no realizó en tiempo y forma los Estudios de Factibilidad, por lo que éstos no formaron parte integrante del expediente inicial, ya que la misma Secretaría de Movilidad reconoce no contar con ellos, y que está manufacturando los "dictámenes" de las obras en comento; los cuales fueron analizados, encontrando

	inconsistencias, que previamente se señalaron en el recuadro de la causa que originó la presente observación. Adicionalmente fue entregada la presente observación integrada en el Informe Detallado del presente procedimiento de auditoría mediante oficio No. AF/DAOP/2018/4285, de fecha 17 de octubre de 2018; al cual la dependencia solicitó prorroga mediante oficio No. SEMOV/CJ/2018/90, de fecha 26 de octubre de 2018; misma concedida por este órgano fiscalizador mediante oficio AF/DAOP/2018/4434, de fecha 26 de octubre de 2018, para finalmente presentar la dependencia fiscalizada los argumentos, pruebas, evidencias y documentación que a su derecho consideró conveniente mediante oficio No. SEMOV/1900/2018, de fecha 09 de noviembre de 2018.

N° de Observación:	**05-07**	Monto fiscalizable:	No aplica.
Programa, obra o acción:	2018-0044/9 "RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 7", 2018-0045/9 "RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 8", 2018-0046/9 RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 9, 2018-0047/9 RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 10, Y 2018-0048/9 RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN	Monto fiscalizado:	No aplica.

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Hoja N°	Página 96 de 150
Número de Auditoría	AF/14A-I/18
Ente fiscalizado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Periodo auditado	01/01/18 AL 30/06/18
Tipo de informe	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de elaboración	06 DE DICIEMBRE DE 2018

VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 11.

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Incumplimiento en atención a solicitud de información, por parte del Secretario-a de Movilidad **(1)**, Secretario-a Técnico **(2)**, Director-a de Operaciones **(3)**, Coordinador-a Administrativo (servidor Público designado para atender el presente procedimiento de auditoría de acuerdo al Acta de Inicio de Auditoría del 2 de julio de 2018) **(4)**, persona contratada bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales quien firmo bajo el cargo de "Proyectista" **(5)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación. Adicionalmente, se recomienda que a las personas contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, no se les confieran funciones de servidores públicos.
CAUSA	CORRECTIVA
Mediante Requerimiento de Auditoría No. 3, anexo a oficio AF/DAOP/2018/3286 del 16 de agosto de 2018, se informó a la Secretaría de Movilidad, que las obras aludidas, tienen como objetivo la rehabilitación funcional del pavimento, es decir, restablecer, conservar y/o mejorar las condiciones físicas de la superficie de rodamiento, para la óptima circulación y seguridad del tránsito vehicular; por lo que se le solicitó, presentar e integrar a los expedientes iniciales, los Estudios de Evaluación; que es un instrumento fundamental, para la programación de las obras que nos ocupan, estudios y análisis requeridos en el artículo 101 del Reglamento para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Municipio de Querétaro; comentándole además, que en el capítulo Quinto del Reglamento aludido, se marcan las características que debe contener dicho instrumento solicitado. Al respecto mediante oficio SEMOV/CA/2018/265 del 23 de agosto de 2018, la dependencia auditada manifestó en la primera y segunda viñeta que *"Se adjunta en el*	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos o particulares que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

anexo 1, Dictamen de Factibilidad Técnica, Social y Económica del Proyecto para la obra 2018-0044/9 y se le informa a la auditoría que se está trabajando en los dictámenes de las obras 2018-0045/9, 2018-0046/9, 2018-0047/9 y 2018-0048/9..", posteriormente remite los "dictámenes de factibilidad" de las obras faltantes en anexo al oficio SEMOV/CA/2018/267 del 4 de septiembre de 2018. Sin embargo, con su respuesta evidencia la omisión de la Dependencia Auditada en la solicitud de información requerida, ya que no remitió en ninguno de los oficios de la Secretaría de Movilidad, los estudios de validación de las obras que tratamos en el presente hallazgo, remitiendo solamente el *"Dictamen de Factibilidad Técnica, Social y Económica"* (Sic.).

Cabe señalar que el artículo 101 del Reglamento aludido, instruye realizar los estudios de evaluación, para la rehabilitación funcional del pavimento, el cual deberán contener, al menos, lo siguiente:

a) Recopilación y análisis de datos;
b) Evaluación del estado del pavimento y de su vida remanente;
c) Diagnóstico sobre el estado del pavimento;
d) Análisis y selección del procedimiento más apropiado para determinar las alternativas de rehabilitación;
e) Proyecto de la solución elegida, y
f) Condiciones del drenaje superficial.

En los artículos 102 al 112 del Reglamento para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Municipio de Querétaro, se establecen los parámetros que debe cumplir el estudio de Evaluación preliminar, solicitado.

Finalmente se precisa que los expedientes técnicos en estudio, integran planos autorizados por Director de Operaciones de la Secretaría de Movilidad, elaborados por el Ing. Rodolfo Basaldúa Ramírez, el cual no está registrado en la lista de personal de la Secretaría de Movilidad, sin embargo en el expediente en estudio interactuó bajo el cargo de "Proyectista". Dicho "proyectista" fue contratado bajo la figura de prestador de servicios profesionales, regido por el derecho civil, por lo que no tiene el carácter de

servidor público; así mismo el "Proyectista", también signo las hojas de números generadores, sin embargo por su modalidad de contratación, no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la dependencia auditada.

EFECTO

Se limitó el correcto desarrollo de la auditoría al no presentar la documentación solicitada a fin de verificar su contenido y constatar el cumplimiento a la normatividad aplicable.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4); **7 fracciones I, 49 fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro (1 a 4); 5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro (1 a 4); 73 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4); **10 fracción II, 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (1 a 4); **4 del Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro** (1 a 4); **numerales 6.1. funciones décima y treceava (1), 6.1.1. objetivo funcional y funciones cuarta y quinta** (2) **y 6.1.2 objetivo funcional** (3) **del Manual de Organización de la Secretaría de Movilidad.**

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 05-07

"En respuesta a la observación referida Se le informa a la Auditoría, que en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se incurrió en las faltas administrativas que observa este órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente: Se aclara que la omisión de entregar la información documental requerida, no fue de manera intencional o propósito para limitar el correcto desarrollo de la auditoría, la supuesta omisión que se atribuye, no fue con dolo, ni mala fe, simplemente por el contrario se trató de dar cumplimiento a todos los requerimientos formulados por la Auditoría, pero si hubo omisiones en la entrega de la información, fue ante la posibilidad de la dependencia auditada de poder proporcionarlos por causas ajenas a nuestra

RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 05-07

Del análisis a la respuesta presentada por la dependencia fiscalizada, este órgano interno de control, resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación toda vez que la presente observación es un hecho consumado, ya que la dependencia auditada no atendió en tiempo y forma a la solicitud de requerimiento en la entrega de los estudios de evaluación de la obras en comento, para su verificación por éste ente fiscalizador, limitando el

voluntad, no omito mencionar en mi defensa que la planeación de la obra fue la correcta y los expedientes técnicos se integraron debidamente, la obra se ejecutó de manera adecuada y en forma eficiente, y puesto que la obra se ejecutó entonces la planeación cumplió con su cometido, pues resultó eficaz y útil a la comunidad, en un análisis costo beneficio, las omisiones señaladas, no afectaron al erario público, ni afectaron la ejecución de la obra, siendo que la falta de entrega de información, no fue un acto de mala fe, es claro que en todo caso, es una conducta involuntaria, que de ninguna manera afecto el bienestar social, siendo que de acuerdo al numeral 73 de la Ley de Obra Pública, el expediente técnico de la obra se encuentra debidamente integrado y se conserva toda la documentación comprobatoria por el lapso de tres años.

En referencia a su precisión en cuanto a que la persona que firma los referidos expedientes técnicos con cargo de "proyectista" y que se encuentra bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la dependencia auditada, ya que en este caso, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de obra, Proyectista y analista de concursos y contratos de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado. No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.

desarrollo de la presente auditoría.

Además con sus alegatos, la dependencia auditada, trató de justificar la omisión en la entrega de la información solicitada (**estudio de evaluación**, de las obras de Rehabilitación funcional de pavimentos, que nos ocupa), en causa ajena a esa dependencia, sin embargo es una opinión carente de sustento, ya que dependió exclusivamente de la Secretaría de Movilidad, la elaboración de los expedientes técnicos, acorde al numeral cuarto de antecedentes, y al punto 2 de la cláusula Quinta del Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado con la Secretaría de Obras Públicas en fecha 6 de noviembre de 2015.

Así mismo en su respuesta, emite opinión subjetiva, alegando una correcta planeación, sin entregar evidencia que demuestre, que durante el proceso de planeación inicial, y previo a la licitación, adjudicación y contratación de las obras en estudio, elaboró e integró a los expedientes iniciales para las obras en comento, los estudios de evaluación; los cuales considera irrelevantes, aunque dichos estudios preliminares se establezcan, en el artículo 101 del Reglamento para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Municipio de Querétaro

Así mismo en su alegato aduce, como evidencia de una presunta correcta planeación e integración de expedientes técnicos, la ejecución de la obra *"de manera adecuada y en forma eficiente"*, sin presentar tampoco evidencia documental que soporte su dicho,

En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público, ya que en una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógicos jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta

así mismo, no es posible validar por este ente fiscalizador, la veracidad de su expresión; **precisando que la ejecución de los trabajos y posible solución de conflictos suscitados durante dicho periodo, estuvo fuera de la competencia de la Secretaría de Movilidad, lo anterior de acuerdo a los numerales 1, 4 y 5 de la cláusula cuarta del Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado con la Secretaría de Obras Públicas en fecha 6 de noviembre de 2015.**

Es importante remarcar que la omisión en la entrega de información solicitada en los plazos convenidos, para el caso el estudio de evaluación, parte de la observación en comento, atiende directa, precisa y puntualmente a lo establecido en el artículo 73, de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, así como en los numerales10 fracción II, 41 del Reglamento de Auditoria Gubernamental del Municipio de Querétaro ; 4 del Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro; numerales 6.1. funciones décima y treceava, 6.1.1. objetivo funcional y funciones cuarta y quinta y 6.1.2 objetivo funcional, del Manual de Organización de la Secretaría de Movilidad; normatividad incluida en el fundamento legal de la presente observación.

A la par, este órgano fiscalizador mantiene en firme, lo inscrito en la observación de que el "Proyectista", no es considerado como servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla la persona contratada bajo la modalidad de servicios

observación ***es improcedente.***

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, ya que a la letra dice "ARTICULO 17.- Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias." (Sic.)

profesionales, quien firma con cargo de "Proyectista", pero del cual vale la pena sustentar en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al que alude la dependencia fiscalizada, puesto que dicho lineamiento es claro al reputar al servidor público como "*...los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza... Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.*" (Sic.), siendo que, para el caso que nos ocupa, la propia fiscalizada reconoce que el "*prestador de servicios profesionales no es considerado empleado del municipio, por lo que no ocupa un cargo dentro de la administración pública*", al tiempo que tampoco es acreditada la concesión de comisión alguna, condiciones necesarias para considerar como servidor público y por ello acreditado para realizar funciones de acuerdo al cargo, puesto o comisión asignada, situación no acreditada como se ha detallado; tampoco se comentó por la dependencia auditada, que dicho prestador de servicio profesional, presentó o se obligó a presentar su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competente, y tampoco aludió que dicho profesionista estuviera contratado por honorarios asimilables.

Se precisa que en ánimo de brindar claridad en la comprensión de la dependencia fiscalizada, se

numeraron los presuntos responsables de las faltas observadas, así mismo en el fundamento legal se presentan referencias mediante los números correspondientes a fin de que sea identificado el incumplimiento para cada presunto responsable, siendo para el presente caso no acreditado el cumplimiento a dicha normatividad, hecho que respalda el presente resolutivo.

Se puntualiza que la facultad para la calificación de la falta señalada corresponde a la autoridad investigadora, hecho establecido tanto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas como en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Finalmente este órgano fiscalizador, ratifica su estricto apego al procedimiento de auditoría establecido tanto en el Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro, como en el Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro, hechos documentados y respaldados en el legajo correspondiente, siendo para el caso particular que nos ocupa, solicitada aclaración respecto a la falta detectada, en el Requerimiento de Auditoría No. 3, presentado mediante Oficio AF/DAOP/2018/3286, de fecha 16 de agosto de 2018, al cual la dependencia fiscalizada tuvo la oportunidad de dar respuesta y lo hizo al atender de manera oportuna mediante oficio SEMOV/CA/2018/265, de fecha 23 de agosto de 2018, argumentando que *"Se adjunta en el Anexo 1 Dictamen de Factibilidad Técnica, Social y Económica del Proyecto para la Obra*

2018-044/9 y se le informa a la auditoría que se está trabajando en los dictámenes de las Obras 2018-0045/9, 2018-0046/9, 2018-0047/9 y 2018-0048/9, para la cp. Complementar los expedientes técnicos de acuerdo a lo solicitado." (Sic.) Posteriormente mediante oficio SEMOV/CA/2018/267 del 04 de septiembre de 2018, la Secretaría de Movilidad, remite cuatro documentos que denomina "Dictamen de Factibilidad Técnica, Social y Económica del Proyecto para la Obra..."; para las obras 2018-0045/9, 2018-0046/9, 2018-0047/9 y 2018-0048/9; sin embargo no remite en ninguna de sus respuestas la información solicitada y que dio pie a la presente observación (estudio de evaluación, para justificar la contratación de la obras en comento).

Adicionalmente fue entregada la presente observación integrada en el Informe Detallado del presente procedimiento de auditoría mediante oficio No. AF/DAOP/2018/4285, de fecha 17 de octubre de 2018; al cual la dependencia solicitó prórroga mediante oficio No. SEMOV/CJ/2018/90, de fecha 26 de octubre de 2018; misma concedida por este órgano fiscalizador mediante oficio AF/DAOP/2018/4434, de fecha 26 de octubre de 2018, para finalmente presentar la dependencia fiscalizada los argumentos, pruebas, evidencias y documentación que a su derecho consideró conveniente mediante oficio No. SEMOV/1900/2018, de fecha 09 de noviembre de 2018.

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Hoja N°	Página **104** de **150**
Número de Auditoría	AF/14A-I/18
Ente fiscalizado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Periodo auditado	01/01/18 AL 30/06/18
Tipo de Informe	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de elaboración	06 DE DICIEMBRE DE 2018

N° de Observación:	**05-08**	Monto fiscalizable:	No aplica.
Programa, obra o acción:	2018-0044/9 "RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 7", 2018-0045/9 "RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 8", 2018-0046/9 RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 9, 2018-0047/9 RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 10, Y 2018-0048/9 RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 11.	Monto fiscalizado:	No aplica.

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Incumplimiento en materia de planeación, programación y presupuestación de la obra pública; por parte del Secretario-a de Movilidad **(1)**, Director-a de Operaciones **(2)** y/o quién resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	CORRECTIVA
Se incumplió con el Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado entre la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal, ya que la dependencia auditada, no realizó en tiempo y forma la gestión para la obtención de la autorización de la suficiencia presupuestal, previo al proceso de adjudicación de las obras en comento. Lo anteriormente pudo evidenciarse al verificar	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos o particulares que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de

los expedientes técnicos para las obras en análisis, ya que en ellos se integran Avisos de Suficiencia Presupuestal, identificados con los numerales: 201800442018-AP01, 201800452018-AP01, 201800462018-AP01, 201800472018-AP01 y 201800482018-AP01; los cuales cuentan con fecha de autorización del 31 de enero de 2018, por la Dirección de Egresos e Información Financiera de la Secretaría de Finanzas Municipales. Lo anterior, evidencia que dichos "recursos económicos aprobados", fueron validados 17 días naturales posteriores a la firma de los contratos de obra pública correspondientes: SOP/2018-0044/9, SOP/2018-0045/9, SOP/2018-0046/9, SOP/2018-0047/9, y SOP/2018-0048/9; instrumentos que fueron firmados por la Secretaría de Obras Públicas, como contratante y por los contratistas adjudicados con fecha del 15 de enero de 2018.

Cabe acotar que en los expedientes de concurso de las obras en mención, se encuentra integrado el oficio SF/2017/4767, emitido por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro, de fecha 26 de diciembre de 2017, dirigido al Secretario de Obras Públicas Municipales, en respuesta al oficio SOPM/6782/2017 del 21 de diciembre de 2017; en dicho oficio la Secretaría de Finanzas da cuenta de la "Factibilidad Financiera" para las obras en comento y otras, registrando que éstas *"...deberán ser integradas al Programa de Obra Anual (POA) 2018"*. Es importante hacer notar que el oficio SF/2017/4767, no es un oficio de autorización presupuestaria que garantice en dicha fecha que la obra tenga el recurso aprobado, y no valida procedencia de la licitación correspondiente, incumpliendo con las condiciones señaladas en el punto 6.1.7 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, ya que no registra el fondo del recurso. Así mismo al iniciar el proceso de licitación, por parte de la Secretaria de Obras Públicas del Municipio de Querétaro, sin haber obtenido la autorización de la asignación presupuestal en tiempo y forma, se contravino el punto 6.1.10 de los citados lineamientos.

Lo anterior se dio a conocer a la dependencia auditada, solicitando aclaración, mediante Requerimiento No. 3, anexo al oficio AF/DAOP/2018 del 16 de agosto de 2018; contestando en similar SEMOV/CA/2018/265 del 23 de agosto de 2018 que: *"Se informa*

la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

a la Auditoría Municipal que la gestión para la suficiencia presupuestaria respecto de las obras en comento y en este caso específico, recayó en su totalidad en la Secretaría de Obras Públicas Municipales." (Sic.) Al respecto, se comenta que los avisos de suficiencia presupuestal fueron autorizados por la Secretaría de Finanzas, hasta el 31 de enero del 2018, 17 días posteriores a la contratación de las obras públicas bajo contratos SOP/2018-0044/9, SOP/2018-0045/9, SOP/2018-0046/9, SOP/2018-0047/9 y SOP/2018-0048/9, contraviniendo el numeral 6.1.7 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro que cita *"La Unidad Administrativa Responsable de Programación deberá gestionar y verificar que las obras que se pretendan contratar cuenten con la asignación presupuestal aprobada antes de enviar la solicitud de inicio del procedimiento de contratación. Para efectos de lo anterior, se entenderá como asignación presupuestal aprobada, la autorización del oficio de suficiencia presupuestal que la Unidad Administrativa Responsable de las Finanzas otorga a la Dependencia u Organismo Municipal, en el que se indica el monto, la fecha, fondo y nombre de la obra, en su caso."*

Así mismo, la respuesta por parte de la auditada SEMOV/CA/2018/265, va en contra de lo pactado en el Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado entre la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal, ya que en la cláusula quinta, determina que la Dirección de Operaciones de la Secretaría de Movilidad Municipal *"1. Gestionar la suficiencia presupuestaria ante la Secretaría de Finanzas y una vez obtenida se turnará la SOP."*. De igual modo la dependencia auditada, no remitió evidencia documental del inicio en tiempo y forma, sobre la gestión para la autorización del recurso.

EFECTO

1. No se obtuvo en tiempo y forma la aprobación del recurso de las obras 2018-0044/9, 2018-0045/9, 2018-0046/9, 2018-0047/9 y 2018-0048/9, contraviniendo la normativa aplicable.
2. La Secretaría de Obras Públicas Municipales, licitó y contrató obras públicas sin que previamente obtuviera o contara con el respaldo de la aprobación de la suficiencia presupuestal, contraviniendo la normativa aplicable.

3. Incumplimiento a los compromisos pactados en el Convenio de Coordinación entre las partes.
4. Dilación en la entrega del anticipo, así como el diferimiento al programa inicial del contrato.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2); **7 fracciones I y VI, 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2); **5 y 43 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2); **14 fracciones III, V, y VI, 15 fracciones II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 y2); **numerales 5.1, 5.3, 6.1.1, 6.1.7 y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (2); **6.1.2. objetivo funcional y función séptima del Manual de Organización de la Secretaría de Movilidad** (2), **y punto 1 de la cláusula quinta del Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado entre la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal.**

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 05-08

"En respuesta a la observación referida Se le informa a la Auditoría, que en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se incurrió en las faltas administrativas que observa este órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente: En respuesta a la observación referida se aclara que se cumplió con la normatividad así como con los compromisos pactados en el Convenio de Coordinación entre las partes pues no afectan la adecuada ejecución de los procesos para llevar a cabo la contratación de las obras, ni mucho menos se puede demeritar o desvirtuar la planeación de las obras a falta de tales conceptos o carencias que se señalan, por ello no implica de ninguna manera que la planeación sea desacertada o inoperante, puesto que la licitación y contratación de las obras se ejecutaron; entonces la planeación cumplió con su cometido pues resultó eficaz y útil, las omisiones de los conceptos y las carencias de la planeación señaladas, no afectaron los procesos de licitación y contratación de las obras, por otro lado, la omisión de no contar con el oficio de suficiencia presupuestal, no fue un acto de mala fe, es claro que en todo caso, es una conducta involuntaria, que de ninguna manera afectó el bienestar social, por el contrario atendiendo el interés superior de la comunidad

RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 05-08

Del análisis a la respuesta presentada por la dependencia fiscalizada, este órgano interno de control, resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que la dependencia auditada, emite opinión subjetiva, alegando cumplir "*... con la normatividad así como con los compromisos pactados en el Convenio de Coordinación entre las partes pues no afectan la adecuada ejecución de los procesos para llevar a cabo la contratación de las obras, ni mucho menos se puede demeritar o desvirtuar la planeación de las obras a falta de tales conceptos o carencias que se señalan, por ello no implica de ninguna manera que la planeación sea desacertada o inoperante, puesto que la licitación y contratación de las obras se ejecutaron ...*", (Sic.), sin entregar evidencia que

es que se realizaron la convocatoria, licitación y contratación de las obras.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógicos jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.
Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la

demostrara, que en tiempo y forma, la Dirección de Operaciones, adscrita a la Secretaría de Movilidad, gestionara y obtuviera la autorización de suficiencia presupuestal para las obras que nos ocupan, turnándoselas oportunamente a la Secretaría de Obras Públicas; actividad proceso! que se señala como obligación por realizar por conducto de la Dirección de Operaciones, de la Secretaría de Movilidad, en el punto 1 de la cláusula Quinta del Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado con la Secretaría de Obras Públicas en fecha 6 de noviembre de 2015, para que la Secretaría de Obras Públicas, procediera a realizar o llevar a cabalidad todas y cada una de las etapas del procedimiento de licitación, contratación y ejecución, para la obra pública objeto del Convenio de Colaboración en mención.

Por el contrario, la Dependencia, mediante el oficio SEMOV/CA/2018/265 del 23 de agosto de 2018, argumentó, *"Se informa a la Auditoría Municipal que la gestión para la suficiencia presupuestaria respecto de las obras en comento y en este caso específico, recayó en su totalidad en la Secretaría de Obras Públicas Municipales."* (Sic.), lo que infiere y evidencia que de mutuo propio la dependencia auditada, trasgredió o incumplió con el punto 1 de la cláusula Quinta del Convenio de Colaboración entre las partes, incidencia que formó parte de la causa que originó la presente observación. Finalmente la Secretaría de Obras Públicas obtiene los Avisos de Suficiencia

solución al conflicto, ya que a la letra dice "ARTICULO 17.- Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias." (Sic.)	Presupuestal, identificados con los numerales: 201800442018-AP01, 201800452018-AP01, 201800462018-AP01, 201800472018-AP01 y 201800482018-AP01; los cuales cuentan con fecha de autorización del 31 de enero de 2018, por la Dirección de Egresos e Información Financiera de la Secretaría de Finanzas Municipales. Lo anterior, evidencia que dichos "recursos económicos aprobados", fueron validados 17 días naturales posteriores a la firma de los contratos de obra pública correspondientes, ya que éstos fueron signados el 15 de enero de 2018. Es importante remarcar que la gestión y obtención de la autorización de la suficiencia presupuestal, por parte de la Dirección de Operaciones adscrita a la secretaría de Movilidad, parte de la observación en comento, atiende directa, precisa y puntualmente a lo establecido en el numeral 1 de la cláusula Quinta del Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública, a los artículos 14 fracciones III, V, y VI, 15 fracciones II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; numerales 5.1, 5.3, 6.1.1, 6.1.7 y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; así como en normatividad incluida en el fundamento legal de la presente observación, consideraciones y requisitos establecidos en la etapa de planeación, programación y presupuestación de las obras, misma a cargo de la dependencia fiscalizada. Se precisa que en ánimo de brindar claridad en la comprensión de la dependencia fiscalizada, se numeraron los presuntos responsables de las faltas

observadas, así mismo en el fundamento legal se presentan referencias mediante los números correspondientes a fin de que sea identificado el incumplimiento para cada presunto responsable, siendo para el presente caso no acreditado el cumplimiento a dicha normatividad, hecho que respalda el presente resolutivo.

Se puntualiza que la facultad para la calificación de la falta señalada corresponde a la autoridad investigadora, hecho establecido tanto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas como en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Finalmente este órgano fiscalizador, ratifica su estricto apego al procedimiento de auditoría establecido tanto en el Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro, como en el Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro, hechos documentados y respaldados en el legajo correspondiente, siendo para el caso particular que nos ocupa, solicitada aclaración respecto a la falta detectada, en el Requerimiento de Auditoría No. 3, presentado mediante Oficio AF/DAOP/2018/3286, de fecha 16 de agosto de 2018, al cual la dependencia fiscalizada tuvo la oportunidad de dar respuesta y lo hizo al atender de manera oportuna mediante oficio SEMOV/CA/2018/265, de fecha 23 de agosto de 2018, arguyendo, *"Se informa a la Auditoría Municipal que la gestión para la suficiencia presupuestaria respecto de las obras en comento y en este caso específico, recayó en su*

	totalidad en la Secretaría de Obras Públicas Municipales." Lo anteriormente expuesto evidencia que la dependencia auditada, incumplió con realizar en tiempo y forma la gestión para la autorización de la suficiencia presupuestal, para que la Secretaría de Obras Públicas, procediera a realizar o llevar a cabalidad todas y cada una de las etapas del procedimiento de licitación, contratación y ejecución, para la obra pública objeto del Convenio de Colaboración en mención. Adicionalmente fue entregada la presente observación integrada en el Informe Detallado del presente procedimiento de auditoría mediante oficio No. AF/DAOP/2018/4285, de fecha 17 de octubre de 2018; al cual la dependencia solicitó prórroga mediante oficio No. SEMOV/CJ/2018/90, de fecha 26 de octubre de 2018; misma concedida por este órgano fiscalizador mediante oficio AF/DAOP/2018/4434, de fecha 26 de octubre de 2018, para finalmente presentar la dependencia fiscalizada los argumentos, pruebas, evidencias y documentación que a su derecho consideró conveniente mediante oficio No. SEMOV/1900/2018, de fecha 09 de noviembre de 2018.

Hoja N°	Página **112** de **150**
Número de Auditoría	AF/14A-I/18
Ente fiscalizado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Periodo auditado	01/01/18 AL 30/06/18
Tipo de Informe	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de elaboración	06 DE DICIEMBRE DE 2018

N° de Observación:	**05-09**	Monto fiscalizable:	No aplica.
Programa, obra o acción:	2018-0044/9 "RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 7", 2018-0045/9 "RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 8", 2018-0046/9 RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 9, 2018-0047/9 RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 10, Y 2018-0048/9 RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 11.	Monto fiscalizado:	No aplica.

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Incumplimiento en materia de planeación, programación y presupuestación de las obras públicas; por parte del Secretario-a de Movilidad (1), Director-a de Operaciones (1), persona contratada bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales quien firmo bajo el cargo de "Proyectista" (3) y/o quien resulte responsable.	**La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación. Adicionalmente, se recomienda que a las personas contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, no se les confieran funciones de servidores públicos.**
CAUSA	CORRECTIVA
Incumplimiento al punto 2 de la cláusula quinta del Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado entre la Secretaría de Obras Públicas	**Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los**

Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal, ya que los expedientes técnicos iniciales para las obras en comento, carecen o no integran los estudios técnicos-normativos preliminares, los cuales debieron realizarse en la etapa de planeación; dichos estudios son:

1. Los estudios técnicos preliminares que derivaron en el diseño de pavimento para:
   - **1.1.** La carpeta de concreto asfáltico de 5cm de espesor de los tramos a intervenir.
   - **1.2.** El estudio de laboratorio para el cálculo y diseño de pavimento para los casos de las soluciones proyectadas para el bacheo profundo con base negra, espesor promedio de 20cm.
     - **a)** Para el caso de la obra 2018-0046/9 (frente 9), según expediente técnico se intervendría en el fraccionamiento San Ángel en el cual el pavimento existente era de concreto hidráulico con presencia de agrietamientos superficiales, especificando demoler capa de concreto, para sustituirla con una capa de concreto asfáltico de 5cm de espesor; (sin contar el expediente técnico inicial con los datos de cálculo y diseño de pavimento, trabajos que se realizarían sobre un pavimento del tipo rígido (pavimento de concreto hidráulico), el cual funciona de forma diferente del pavimento flexible, ya que el primero (pavimento rígido), crea discontinuidad en la capa de rodadura, llamadas juntas, que en el futuro inducirá fisuras en la retícula mencionada, (además para el caso que se versa, la dependencia auditada, no consideró en el expediente inicial el fresado del pavimento de concreto hidráulico, con diferente costo y dificultad para su ejecución). Posteriormente en etapa de construcción y considerando dichas condiciones reales y físicas del fraccionamiento San Ángel, la dependencia auditada, el 25 de enero de 2018, determinó por medio del oficio SEMOV/DO/2018/90 cambiar la especificación constructiva en el fraccionamiento San Ángel, fresando la capa superior de la carpeta rígida de concreto 3cm de espesor, barrido, un riego de liga de emulsión asfáltica, colar una micro carpeta asfáltica de 1.5cm, un

servidores públicos o particulares que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

segundo riego de liga, para finalmente colar carpeta asfáltica de 5cm de espesor, lo que derivó un costo de dicho cambio de especificación constructiva de $2'521,107.13 (dos millones quinientos veintiún mil ciento siete pesos 13/100 M.N., I.V.A. incluido), que fue absorbido en el importe ejercido de la obra.

b) La falta de diseño de pavimento para la obra 2018-0047/9 (frente 10), donde se aplicó micro carpeta de concreto asfáltico en ciclo vía, ubicada en el tramo Av. Circuito Jardín - Industrialización, según acta de visita de obra ACTA 2018-0047/9 RMG y ACTA 2018-0049/9 RMG correspondiente a la auditoría realizada a la Secretaría de Obras Públicas AF/3-I/18.

2. No hay levantamientos topográficos de las áreas por intervenir; instrumento que sirve de apoyo para conocer las condiciones físicas de las vialidades a intervenir, registrando las áreas con daños superficiales de la capa de rodamiento, áreas que señalen los defectos de la estructura para intervención en las mismas, así como los bombeos (los cuales prácticamente no existen, por eso prevalecen los encharcamientos en las zonas de rodamiento, lo que provoca una menor vida del pavimento), el drenaje superficial; lo anterior para contar con elementos reales de las condiciones de las vialidades y por consiguiente la obtención de volumetría real.
3. Los generadores de obra insertos en los expedientes técnicos, no incluyen croquis respectivos, y al no contar con planos topográficos, no se tiene la certeza o evidencia documental que sustente o valide la información plasmada en los respectivos números generadores.
4. Los planos agregados a cada uno de los expedientes que nos ocupa, carecen de detalles y de carácter de un proyecto ejecutivo, ya que solamente son croquis generales que señalan las vialidades a intervenir, los cuales integran cuadros de referencia con las dimensiones de las calles; sin embargo éstos, no cuentan con cadenamientos, planos de cortes, planos de secciones, planos con perfiles, ni planos de acabados.

5. Los expedientes no incluyen los planos de señalamiento y protección de obra, durante la ejecución de la misma, así como para el cuidado de ciudadanos que se movilizan en las áreas de trabajo, faltando además los planos de señalamiento operativo (tanto vertical, como horizontal).
6. Los expedientes no integra el proyecto de señalamiento operativo.

Lo anterior fue dado a conocer a la dependencia auditada el 16 de agosto de 2018 mediante oficio AF/DAOP/2018/3286 anexando el Requerimiento No. 3, respondiendo la dependencia auditada, el 23 de agosto de 2018 y el 4 de septiembre de 2018 a través de los oficios SEMOV/CA/2018/265 y SEMOV/CA/2018/267, respectivamente, lo siguiente: Respecto a los estudios preliminares que dieron lugar al diseño de pavimento no se presentó aclaración ni documentación al respecto, señalando que no son necesarios los estudios de topografía y mecánica de suelos, ya que los trabajos en alcance de las obras en comento solo son "...proyectos de mantenimiento de carpeta asfáltica... *Es decir, que el tratamiento de información necesaria que debe contener un proyecto de divide en dos secciones por un lado mencionas las vialidades que se van a construir o sea de nueva creación y en otro las vialidades que se va a rehabilitar su pavimento o sea vialidades existentes, para lo cual el Capítulo Quinto en sus Artículos 97 al 101 del mismo reglamento, menciona la clasificación e Información mínima que debe requerir la realización de los estudios de evaluación. Por lo anterior se descarta la necesidad de estudios de mecánica de suelos. Levantamiento topográfico, aforos vehiculares, ya que se trata de estos proyectos de mantenimiento a la carpeta de concreto asfáltico, es decir se pretendió mejorar la capa de pavimento de concreto asfáltico que presentaba daños evidentes por su vida útil y falta de mantenimiento proyectivo."* (Sic.) Respecto a los estudios de evaluación aludido por la Secretaría de Movilidad en su respuesta, este órgano fiscalizador, ha formulado la falta de dicho estudio preliminar en los expedientes para las obras que nos ocupa, el cual es requerido como soporte para la construcción de obras de rehabilitación de pavimentos, requisito establecido en el Reglamento para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Municipio de Querétaro; así mismo de

la respuesta de la dependencia auditada en el sentido de que *"...descarta la necesidad de estudios de mecánica de suelos. Levantamiento topográfico, aforos vehiculares, ya que se trata de proyectos de mantenimiento a la capa de concreto asfáltico..."* (Sic.); solamente evidencia el incumplimiento a la normatividad aplicable plasmada en los artículos 15 fracción VII, VIII y IX, 17 y 28 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

En cuanto a que los números generadores insertos en los expedientes en comento, no cuentan con evidencia documental del soporte y origen de los mismos, pues no se incluyeron los croquis tomados en campo, que señalen el origen de los volúmenes, tampoco se encontró evidencia de cómo fueron obtenidos dichos datos, puesto que no hay evidencia de levantamientos topográficos que sustenten dichos cálculos; en su respuesta la dependencia auditada agregó la misma información inmersa en el expediente inicial, en los cuales prevalece la falta de los croquis que señalen el origen de los volúmenes, tampoco integra información topográfica que sustente los cálculos registrados. Basta señalar los siguientes ejemplos, para aseverar lo anterior; para las re nivelaciones de brocales de pozos de visita del drenaje y/o la re nivelación de las cajas de válvulas para el agua, bajo los conceptos 00060435, 00060453, y 00060708, el proyectista simplemente registró el número correspondiente de piezas por vialidad, sin indicar la ubicación de cada una de los elementos por re nivelar, ni en los planos iniciales, registró o señaló cadenamientos. Otro ejemplo, es el volumen del concepto 11090296 correspondiente al *"bacheo profundo con base negra con un espesor promedio de 20cm., elaborad.."*, en el cual la dependencia auditada solamente estableció o supuso un porcentaje (del 2 al 5%, según calle y vialidad por intervenir, sin integrar su ubicación real en planos, ni sus cotas y/o áreas), para cuantificar el área del pavimento para aplicar el bacheo profundo descrito en el concepto 11090296, esto es no realizó levantamiento de las zonas afectadas, las cuales requirieron la aplicación del bacheo profundo. Lo anterior denota que los volúmenes registrados en el expediente técnico no se generaron de las condiciones físicas reales que presentaron las vialidades

por intervenir; lo anterior pone en entredicho la volumetría y por ende el presupuesto base.

Referente a las características que muestran los planos integrados en los expedientes iniciales, en los cuales se cuestiona la calidad de los mismos, ya que no representan un proyectos con carácter de Proyecto Ejecutivo, porque carecen de información suficiente que señale donde y como se van a hacer los trabajos en cada vialidad a intervenir (acotados), ya que los integrados en el expediente solamente indican las vialidades con cotas generales en alcance a las obras en comento, faltándoles información como cortes, secciones, perfiles, señalamiento vertical y horizontal, detalles constructivos y de diseño; al respecto la dependencia auditada respondió: *"...Los planos integrados en los expedientes técnicos cuentan con información suficiente, ya que contienen vialidades a intervenir con longitud y ancho, localización y como se trata de rehabilitación funcional del pavimento, además contiene la descripción de los conceptos a contratar. Información suficiente para la supervisión y contratación."* (Sic.) Al respecto este ente fiscalizador refuta tal opinión, ya que la dependencia auditada, no mostró evidencia documental en la cual se plasmara que el proyecto inmerso en el expediente técnico integró, cortes, perfiles, cadenamientos, detalles constructivos, especificaciones generales y particulares. Cabe señalar que en ningún plano inmerso a los expedientes de las obras en estudio, integraron la ubicación, y dimensiones de las áreas donde se realizarían los trabajos de bacheo profundo con base negra, acorde a la descripción del concepto 11090296, así como tampoco ubicó en planos los pozos de visita y cajas de válvulas que se proyectaron a re nivelar en alcance a los conceptos identificados con la claves 00060435, 00060453, 00060708, o la demolición a máquina de pavimento de concreto acorde al concepto 00072802; así mismo, los planos con carácter de arquitectónicos integrados en los expedientes técnicos, no registraron los métodos de control de calidad, tamaño de la muestra y el tipo y número de ensayos necesarios para el control de calidad, ni tampoco la normatividad aplicable.

Evidenciando que la dependencia auditada no manufacturó el proyecto ejecutivo en

tiempo y forma, elaborando solamente croquis, los cuales dieron origen a una volumetría no acorde a las necesidades de las vialidades por intervenir. Así mismo, se puede evidenciar, con los documentos de ampliación de metas para las obras en comento, entregados por la dependencia ejecutora en alcance a la auditoría AF/3-I/18, anexos al oficio SOPM/CNOPM/59/2018 (Acta de Entrega No. 3 del 5 de junio de 2018), en la cual se refirieron los oficios SEMOV/DO/2018/90 del 25 de enero de 2018, emitido por la Secretaría de Movilidad que cita *"Adjunta los proyectos modificados en planta geométrica de las metas a realizar para los contratos en mención, ya que en visita de campo y por solicitudes ciudadanas en los diferentes frentes en ejecución nos solicitan algunos cambios que consideramos factibles y que contribuirán a un mayor beneficio de los habitantes de este Municipio..."*, así como también el oficio DOP/2018/6684 del 31 de enero de 2018, en el cual la dependencia auditada, comunica a la supervisión externa *"...el incremento de metas para las obras de repavimentación que corresponden a los contratos con número SOP/2018-0044, SOP/2018-0045, SOP/2018-46, SOP/2018-47, SOP/2018-048"*. Aunado a lo anterior, al consultar el Sistema de Información Municipal de Obra Pública "SIMOP" y en las propias carátulas de estimaciones finiquitadas y pagadas de las obras 2018-0044/9, 2018-0045/9, 2018-0046/9, 2018-0047/9 y 2018-0048/9, la cuales obran en poder de este ente fiscalizador; y al hacer una comparativa entre la obra contratada para el cumplimiento de las metas de dichas obras, respecto a la obra ejecutada con monto ejercido, existe una diferencia económica de $4´573,493.66 (cuatro millones quinientos setenta y tres mil cuatrocientos noventa y tres pesos 66/100 M.N., I.V.A. incluido), monto económico que pudo aplicarse en otras obras o programas de beneficio social, y que demuestra que no se cumplieron las metas que de origen se formularon en los proyectos aludidos, incumpliendo lo dictado en los artículos 8 fracción II, VII, y 104 segundo párrafo, de la Ley para el manejo de los recursos públicos del Estado de Querétaro.

"RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE ..."				PERIODO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS	
NO. OBRA	IMPORTE CONTRATADO	PRESUPUESTO EJERCIDO	IMPORTE NO EJERCIDO	DEL	AL
2018-0044/9, FRENTE 7	$ 18,390,400.92	$ 18,272,235.77	$ 118,165.15	16/01/2018	09/04/2018
2018-0045/9, FRENTE 8	$ 18,906,119.81	$ 16,823,807.98	$ 2,082,311.83		09/03/2018
2018-0046/9, FRENTE 9	$ 18,810,891.03	$ 18,515,363.95	$ 295,527.08		07/03/2018
2018-0047/9, FRENTE 10	$ 18,977,158.48	$ 17,447,695.21	$ 1,529,463.27		27/02/2018
2018-0048/9, FRENTE 11	$ 19,204,957.49	$ 18,656,931.16	$ 548,026.33		13/03/2018
TOTAL 5 OBRAS	$ 94,289,527.73	$ 89,716,034.07			
IMPORTE NO EJERCIDO EN LAS 5 OBRAS (IVA INCLUIDO).			$ 4,573,493.66		

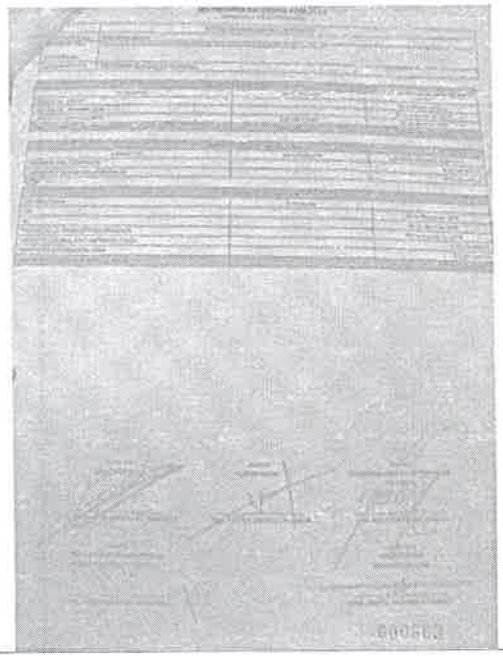

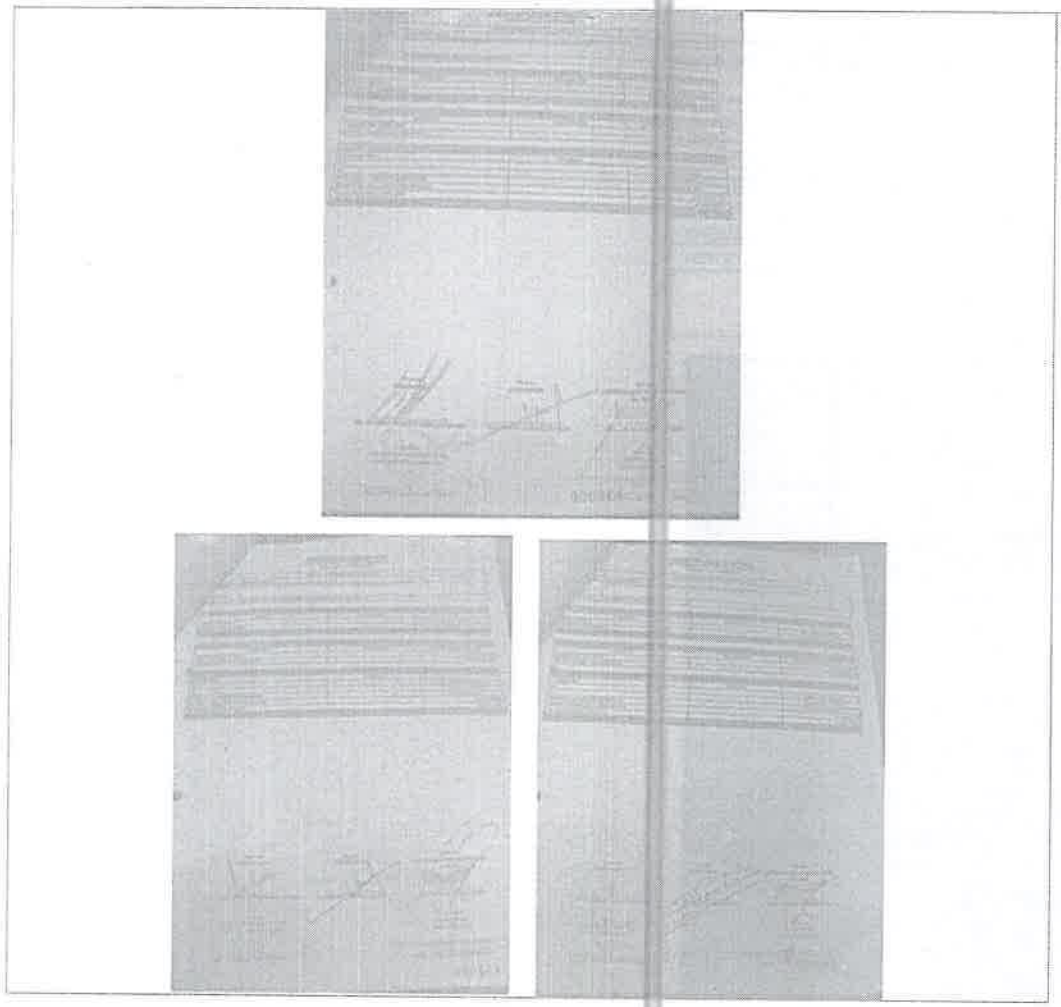

Concerniente a la falta del proyecto de señalamiento para protección en zona de obras, no considerados en el expediente inicial, la dependencia auditada , expresó lo siguiente: *"...Se informa a la Auditoría Municipal que si bien es cierto lo que señalan las normas N-PRY-CAR-10-03-001 y N-LEG-3, también menciona en su apartado "F. Medición" que el señalamiento de protección en obras en contrato, se tendrán que pagar y cuando ya viene este señalamiento incluido en los indirectos se tendría un doble pago y habría un posible daño al erario. Por lo que el señalamiento y dispositivos de seguridad en obras de rehabilitación de vialidades no son requeridos debido a que estos proyectos de mantenimiento a vialidades son trabajos no son estáticos y muy dinámicos en sus avances, es decir son vialidades que no obliga a cierre total y solo de manera parcial sin afectar la circulación de vehículos o transeúntes y los señalamientos y dispositivos de seguridad para trabajadores y ciudadanos vienen incluidos y contemplados en los precios indirectos de cada contratista, incluyendo bandereros; y señalamientos autorizados, aunado a que debió solicitar por bitácora a cada uno de ellos los señalamientos integrados en las propuestas de licitación y al contratista ganador."* (Sic.)

Respecto la falta de los proyectos de señalamiento para protección en zona de obras en los expedientes iniciales de las obras en comento, que contemplan trabajos de rehabilitación de los pavimentos, trasladando la obligación hacia la dependencia ejecutora, la cual canalizó dicha incidencia, en el proceso de licitación, con la inclusión del señalamiento de protección de obra, en el cálculo de indirectos de los licitantes (dejando a éstos, su particular interpretación en el diseño, cantidad y calidad del señalamiento y dispositivos para protección en zonas de obras viales, y para su cálculo económico de dicha partida, e incluirla en los indirectos, sesgando la condición de equidad en la etapa de licitación), y posterior a la adjudicación de los trabajos, la obligación del Supervisor de obra para requerir en la etapa de construcción, con el registro en bitácora, la instalación del señalamiento para protección en zona de obra, poniendo en dilema al supervisor de obra para su exigencia, ya que al no haber proyecto de señalamiento de protección, ¿qué cantidad y calidad de los señalamientos exigirá?. Es

por lo anterior que la normatividad en la materia, obliga que en las obras públicas (carreteras y vialidades urbanas), en la etapa de planeación inicial, establecer planes de manejo y control de tráfico, además de instruir la manufactura de los proyectos de señalamientos de protección en zonas de obras. Para el caso particular las obras 2018-0044/9, 2018-0045/9, 2018-0046/9, 2018-0047/9 y 2018-0048/9, que corresponden a obras de rehabilitación de pavimentos, los proyectos de protección de obra, plantean su exigencia en el segundo párrafo del artículo 114 del Reglamento para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Municipio de Querétaro "RCYRPMQ". Cabe puntualizar que el mismo Reglamento "RCYRPMQ", instruye realizar los proyectos de señalamientos de protección en zonas de obras para trabajos que correspondan a rehabilitación estructural, señalando tal instrucción en el último párrafo del artículo 111.

Concerniente a la falta del **proyecto de Señalamiento operativo** carente en los expedientes iniciales en estudio, y cuyos trabajos de señalamiento operativo, no fueron incluidos en los alcances de las obras de rehabilitación para los frentes 7 al frente 11, la Secretaría de Movilidad evadió el asunto bajo el argumento: *"Novena Viñeta. Se informa a la Auditoría Municipal que los proyectos de señalización operativa no fueron contemplados ya que los trabajos de rehabilitación de vialidades no contempló en ningún momento hacer cierre total a los proyectos en mención, debido a que eran trabajos que por su naturaleza o dinámica no era necesario desviar la circulación de vehículos ya que solo trataba de cierres parciales y durante periodos cortos durante el mismo día"* Sic. Al respecto es importante señalar a la dependencia auditada que la señalización operativa, tiene por objeto indicar al usuario de las vías de circulación, la forma segura y correcta para transitar por ellas.

Con el objeto de apuntalar las omisiones de la dependencia auditada en la conformación de los expedientes técnicos en comento, es importante precisar que el numeral 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, detalla como los documentos que debe contener un expediente técnico: *"los términos de referencia, incluyendo los estudios, proyectos, planos arquitectónicos, especificaciones*

generales y particulares de construcción que contengan los alcances de los trabajos, validación del proyecto, factibilidad del proyecto, programas de ejecución, catálogo de conceptos o partidas, monto estimado, presupuesto, localización, estudios y toda aquella documentación necesaria para las obras..." (Sic.), siendo así que es precisa la normatividad al enlistar la documentación necesaria, dejando abierta la posibilidad de incluir, además de la enlistada, "toda aquella documentación necesaria", no dejando a consideración la inclusión de una u otra, lo anterior de acuerdo al uso de la letra "y" como conjunción copulativa, misma que une palabras o cláusulas en concepto afirmativo, no así la conjunción "o", misma que expresa diferencia, separación o alternativa, esta última función es la pretendida a interpretar por la dependencia fiscalizada.

Adicionalmente la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, en su artículo 17 señala que en caso de requerir contratar o realizar estudios y proyectos, se deberá verificar en sus archivos la existencia de estos, ya que de existir no será viable su contratación, lo anterior con la finalidad de no duplicar gastos en su elaboración, por lo que en el supuesto sin conceder de haber contado con estudios de factibilidad para la construcción de las vialidades a intervenir, la dependencia fiscalizada debió verificar la existencia de estudios y proyectos previos a fin de validar los trabajos proyectados para las obras en comento, de lo cual no es presentada evidencia; en seguimiento de lo anterior es imperioso precisar que, de un adecuado estudio de factibilidad se desprenden opciones de solución a la problemática inicial, de las cuales será tomada la que cumpla las mejores condiciones técnicas y económicas.

De acuerdo al Convenio de Coordinación citado, en particular a lo acordado en el numeral 2 de la cláusula quinta, la Secretaría de Movilidad se obliga a realizar el expediente técnico de la obra pública, correspondiente a los trabajos a ejecutar y entregarlos a la Secretaría de Obras Públicas, por lo que el argumento de considerar a ésta como *"filtro adicional en caso de requerir mayor información"*, resulta incongruente, precisando que para el caso de las obras en comento, la dependencia fiscalizada además

de destinar a personal para la elaboración de los expedientes, también lo destinó para su revisión así como para su autorización, por lo que ya se contaba con recurso humano que sirviera como filtro para asegurar el cumplimiento a la normatividad en materia de obra pública, situación no llevada a cabo.

Lo anteriormente descrito deja de manifiesto la falta de planeación de los trabajos, ya que, además de no presentar evidencia de lo solicitado, la auditada dejó de manifiesto no necesitar investigaciones, asesorías, consultorías, etc., en contravención de la ley, en específico del artículo 15 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, además de que consideran este tipo de documentación innecesaria para la obra, sin mencionar que, durante la ejecución de los trabajos, existieron modificaciones del proyecto así como del presupuesto base, además de incumplimiento de metas por las deficiencias del proyecto antes señaladas, lo que fue observado durante la realización de la auditoría AF/3-I/18 practicada a la Secretaría de Obra Públicas Municipales.

Finalmente se precisa que los expedientes técnicos en estudio, integran planos autorizados por Director de Operaciones de la Secretaría de Movilidad y elaborados por el Ing. Rodolfo Basaldúa Ramírez, el cual no está registrado en la lista de personal de la Secretaría de Movilidad, sin embargo en el expediente en estudio interactuó bajo el cargo de "Proyectista". Dicho "proyectista" fue contratado bajo la figura de prestador de servicios profesionales, regido por el derecho civil, por lo que no tiene el carácter de servidor público; así mismo el "Proyectista", también signo las hojas de números generadores, sin embargo por su modalidad de contratación, no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la dependencia auditada.

EFECTO

1. Se licitó y contrató obras públicas, con base en proyectos realizados por la Secretaría de Movilidad, con deficiencias que derivaron en modificaciones en la ejecución de los trabajos, así como incumplimiento de metas programadas.
2. Se carece de certeza respecto a la pertinencia de los sistemas constructivos

presuntamente planeados para la rehabilitación de las vialidades intervenidas.

3. No se consideraron recursos, ni trabajos que aseguren la zona de trabajo a fin de prevenir accidentes a los peatones, automóviles y trabajadores de la obra por ejecutar, comprometiendo así su integridad física y el correcto desarrollo de los trabajos.
4. No son previstos, ni considerados los instrumentos de señalamiento operativo de la obras para su óptima operación.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2); **7 fracciones I y VI, 49, Y 57 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2); **5 y 43 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2); **14 fracciones III, VI, y X; 15 fracciones II, VI, VII, VIII, IX, y X; 19 segundo párrafo, 28 fracción II y 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 y 2); **8 fracción II, VII, y 104 segundo párrafo de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro** (1 y 2); **101, 109 fracción IV, del Reglamento para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Municipio de Querétaro** (1 y 2); **numerales 5.1, 5.3, 6.1.1, 6.1.2, 6.1.6, 6.1.8, y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 y 2); **I.4.5, I.5.1 incisos 1 al 5, I.5.2, I.5.3, I.7.5, I.9.2, VI incisos 1 al 8 del Manual de Señalización Vial y Dispositivos de Seguridad emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes** (2); **6.1. objetivo funcional y función treceava (1) y 6.1.2. objetivo funcional y funciones tercera, quinta, sexta, séptima, octava y novena (2) del Manual de Organización de la Secretaría de Movilidad, y punto 2 de la cláusula quinta del Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado entre la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal** (1 y 2).

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 05-09	RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 05-09
"En respuesta a la observación referida Se le informa a la Auditoría, que en ningún	Del análisis a la respuesta presentada por la

momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se incurrió en las faltas administrativas que observa este órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:
En respuesta a la observación referida se aclara que la licitación y contratación de obras fue la correcta y los expedientes técnicos se integraron debidamente, de tal forma que las obras se ejecutaron de manera adecuada y en forma eficiente; y las supuestas deficiencias y omisiones de los conceptos que alude el auditor y las supuestas fallas o carencias de los proyectos, no son relevantes para desestimar el proyecto y la integración del expediente técnico, pues no afectaron la adecuada ejecución de los trabajos, ni mucho menos se puede demeritar o desvirtuar la planeación de la obra a falta de tales conceptos o carencias de proyecto que se señalan, porque ello no implica de ninguna manera que la planeación sea desacertada o inoperante, puesto que las obras se realizaron y entonces la planeación cumplió con su cometido, pues resultó eficaz y útil a la comunidad, en un análisis costo beneficio, las omisiones de los conceptos y las carencias del proyecto señaladas, no afectaron al erario público, ni afectaron la ejecución de las obras, por otro lado, las modificaciones en la ejecución de los trabajos, la certeza de los sistemas constructivos planeados así como la omisión de recursos y trabajos de señalización, para el aseguramiento y prevención de accidentes, no fue un acto de mala fe, es claro que en todo caso, es una conducta involuntaria, que de ninguna manera afecto el bienestar social, por el contrario atendiendo el interés superior de la comunidad es que se realizó la obra.
En referencia a su precisión en cuanto a que la persona que firma los referidos expedientes técnicos con cargo de "proyectista" y que se encuentra bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la dependencia auditada, ya que en este caso, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de obra, Proyectista y analista de concursos y contratos de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el

dependencia fiscalizada, este órgano interno de control resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación toda vez que al argumentar como evidencia de una presunta correcta planeación e integración de expedientes técnicos la ejecución "de manera adecuada y en forma eficiente" de la obra, sin presentar evidencia documental que soporte su dicho, no es posible validar por este órgano de control la veracidad de su versión, precisando que la ejecución de los trabajos y posible solución de conflictos suscitados durante dicho periodo, está fuera de la competencia de la Secretaría de Movilidad, lo anterior de acuerdo al Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado con la Secretaría de Obras Públicas en fecha 6 de noviembre de 2015.
Así mismo, para concluir y determinar, no solventar la presente observación, fue suficiente considerar, los cambios, adecuaciones y modificaciones a los proyectos iniciales, que alteraron y/o modificaron las metas contratadas de origen en las obras 2018-0044/9, 2018-0045/9, 2018-0046/9, 2018-0047/9 y 2018-0048/9; mismas modificaciones, que evidenciaron, que los expedientes técnicos iniciales presentaron inconsistencias, carentes de información real y ejecutiva, que obligaron a la Secretaría de Movilidad, instruir durante el proceso de construcción, modificaciones a los proyectos para las obras en mención; como consta en el oficio SEMOV/DO/2018/90 del 25 de enero de 2018, así como también el oficio DOP/2018/6684 del 31 de enero de 2018, en el cual la dependencia ejecutora, comunica a la supervisión

concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado. No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.

En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público, ya que en una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógicos jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió externa de obra, "...el incremento de metas para las obras de repavimentación que corresponden a los contratos con número SOP/2018-0044, SOP/2018.0045,. SOP/2018-46, SOP/2018-47, SOP/2018-048".

Aunado a lo anterior, es importante acotar que aun con las modificaciones a las metas iniciales, la Secretaría de Obras públicas, dejo de invertir en beneficio de la sociedad Queretana $4´573,493.66 (cuatro millones quinientos setenta y tres mil cuatrocientos noventa y tres pesos 66/100 M.N., I.V.A. incluido), monto económico que pudo aplicarse en otras obras o programas de beneficio social, y que demuestra que no se cumplieron las metas que de origen se formularon en los proyectos aludidos, incumpliendo lo dictado en los artículos 8 fracción II, VII, y 104 segundo párrafo, de la Ley para el manejo de los recursos públicos del Estado de Querétaro: cálculo que se versó ampliamente en el recuadro de la causa que dio origen a la presente observación.

Lo anteriormente versado concluye que los expedientes técnicos iniciales, no estuvieron debidamente integrados, lo que infiere el incumplimiento al punto 2 de la cláusula quinta del Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado entre la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal, ya que los expedientes técnicos iniciales para las obras en comento, carecen o no integran los estudios técnicos-normativos preliminares, los cuales debieron realizarse en la etapa de planeación.

señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, ya que a la letra dice "ARTICULO 17.- Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias." (Sic.)

Es importante remarcar que la omisión en la integración de los estudios técnicos preliminares del expediente técnico, así como en la inconsistencia de los proyectos integrados al mismo expediente, ya que solamente señalan en forma de croquis y de forma general, las calles a intervenir, parte de la observación en comento, atiende directa, precisa y puntualmente a lo establecido en los artículos 14 fracciones III, VI, y X; 15 fracciones II, VI, VII, VIII, IX, y X; 19 segundo párrafo, 28 fracción II y 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, y al incumplimiento al punto 2 de la cláusula quinta del Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado entre la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal; normatividad incluida en el fundamento legal de la presente observación, consideraciones y requisitos establecidos en la etapa de planeación, programación y presupuestación de las obras, misma a cargo de la dependencia fiscalizada

"RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACION EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE..."					PERIODO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS	
NO. OBRA	IMPORTE CONTRATADO	PRESUPUESTO EJERCIDO	IMPORTE NO EJERCIDO	DEL	AL	
2018-CONAVI, FRENTE 7	$ 18,300,401.97	$ 18,170,246.72	$ 130,155.25	15/06/2018	09/04/2018	
2018-COMUN, FRENTE 8	$ 10,306,119.83	$ 10,207,897.46	$ 2,085,991.68		07/05/2018	
2015-CONGO, FRENTE 9	$ 15,010,701.69	$ 14,715,510.45	$ 295,527.09		07/05/2018	
2018-CONAVI, FRENTE 10	$ 19,477,116.43	$ 17,947,695.21	$ 1,529,463.27		7/05/2018	
2018-CONAVI, FRENTE 11	$ 19,304,857.09	$ 18,659,931.16	$ 644,026.33		12/05/2018	
TOTAL 5 OBRAS	$ 94,299,327.29	$ 89,716,034.07				
IMPORTE NO EJERCIDO EN LAS 5 OBRAS (IVA INCLUIDO).			$ 4,573,293.66			

A la par, este órgano fiscalizador mantiene en firme, lo inscrito en la observación de que el "Proyectista", no es considerado como servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla la persona

contratada bajo la modalidad de servicios profesionales, quien firma con cargo de "Proyectista", pero del cual vale la pena sustentar en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al que alude la dependencia fiscalizada, puesto que dicho lineamiento es claro al reputar al servidor público como "*...los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza... Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.*" (Sic.), siendo que, para el caso que nos ocupa, la propia fiscalizada reconoce que el "*prestador de servicios profesionales no es considerado empleado del municipio, por lo que no ocupa un cargo dentro de la administración pública*", al tiempo que tampoco es acreditada la concesión de comisión alguna, condiciones necesarias para considerar como servidor público y por ello acreditado para realizar funciones de acuerdo al cargo, puesto o comisión asignada, situación no acreditada como se ha detallado; tampoco se comentó por la dependencia auditada, que dicho prestador de servicio profesional, presentó o se obligó a presentó su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competente, y tampoco aludió que dicho profesionista estuviera contratado por honorarios asimilables.

Se precisa que en ánimo de brindar claridad en la

comprensión de la dependencia fiscalizada, se numeraron los presuntos responsables de las faltas observadas, así mismo en el fundamento legal se presentan referencias mediante los números correspondientes a fin de que sea identificado el incumplimiento para cada presunto responsable, siendo para el presente caso no acreditado el cumplimiento a dicha normatividad, hecho que respalda el presente resolutivo.

Se puntualiza que la facultad para la calificación de la falta señalada corresponde a la autoridad investigadora, hecho establecido tanto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas como en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Finalmente este órgano fiscalizador ratifica su estricto apego al procedimiento de auditoría establecido tanto en el Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro, como en el Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro, hechos documentados y respaldados en el legajo correspondiente, siendo para el caso particular que nos ocupa, solicitada aclaración respecto a la falta detectada, en el Requerimiento de Auditoría No. 3, presentado mediante Oficio AF/DAOP/2018/3286, de fecha 16 de agosto de 2018, al cual la dependencia fiscalizada tuvo la oportunidad de dar respuesta y lo hizo al atender de manera oportuna mediante oficio SEMOV/CA/2018/265, de fecha 23 de agosto de 2018; adicionalmente fue entregada la presente observación integrada en el

Hoja N°	Página 131 de 150
Número de Auditoría	AF/14A-I/18
Ente fiscalizado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Periodo auditado	01/01/18 AL 30/06/18
Tipo de Informe	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de elaboración	06 DE DICIEMBRE DE 2018

Informe Detallado del presente procedimiento de auditoría mediante oficio No. AF/DAOP/2018/4285, de fecha 17 de octubre de 2018; al cual la dependencia solicitó prórroga mediante oficio No. SEMOV/CJ/2018/90, de fecha 26 de octubre de 2018; misma concedida por este órgano fiscalizador mediante oficio AF/DAOP/2018/4434, de fecha 26 de octubre de 2018, para finalmente presentar la dependencia fiscalizada los argumentos, pruebas, evidencias y documentación que a su derecho consideró conveniente mediante oficio No. SEMOV/1900/2018, de fecha 09 de noviembre de 2018.

N° de Observación:	**05-10**	Monto fiscalizable:	No aplica.
Programa, obra o acción:	2018-0057/9 REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE VIALIDADES EN COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 12. INVERSIÓN MUNICIPAL. 2018-0058/9 REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE VIALIDADES EN COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 13. INVERSIÓN MUNICIPAL. 2018-0059/9 REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE VIALIDADES EN COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 14.	Monto fiscalizado:	No aplica.

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECIFICA	PREVENTIVA
No se cuenta con el proyecto ejecutivo, especificaciones para el desarrollo del mismo con relación a las necesidades y prioridades de la obra y las consideraciones necesarias para los trabajos e infraestructura y las complementarias que requiera la obra,	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de

incluyendo las normas y especificaciones de construcción; por parte del Secretario-a de Movilidad **(1)**, Director-a de Operaciones **(2)** y/o quien resulte responsable.

la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación. Adicionalmente, se recomienda que a las personas contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, no se les confieran funciones de servidores públicos.

CAUSA

Mediante Requerimiento No. 3, anexo a oficio AF/DAOP/2018/3286 de fecha 16 de agosto de 2018; se solicitó aclaración del por qué derivado los expedientes técnicos en comento, de fecha enero de 2018, no se presentan completos, faltando: planos arquitectónicos con detalles constructivos, indicar secciones de pavimento según el nivel de tráfico, cálculos realizados para determinar los espesores de las vialidades, estudios de evaluación del estado del pavimento y proyectos de los tramos conforme a lo dispuesto en el artículo 101 y 114 del Reglamento para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Municipio de Querétaro. A lo que la dependencia auditada emitió respuesta mediante oficio SEMOV/CA/2018/265 de fecha de 23 de agosto de 2018 *"Se le informa a la Auditoría Municipal que se anexan los planos específicos (Anexo 10) y que contiene información con las tablas de las vialidades a intervenir de las tres obras 2018-0057, 2018-0058 y 2018-0059. De igual manera se informa que dado que estos tres proyectos son de rehabilitación funcional del pavimento, es decir solo se sustituyó el pavimento de concreto asfáltico existente por nuevo de 5 cm de espesor."* (Sic.)
Sin embargo, no presentan la evidencia documental solicitada, no se integra soporte documental completo, evidenciando con ello una mala planeación derivado de que no se contó previamente a la ejecución de los trabajos con los planos requeridos.
Finalmente se detectó que quien firma el expediente técnico 2018-0057 Rehabilitación, reconstrucción y/o repavimentación de vialidades de colonias del Municipio de Querétaro, frente 12, mediante la figura de "Proyectista", es un profesionista bajo

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos o particulares que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

contrato de prestación de Servicios Profesionales celebrado con el Municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con el Municipio de Querétaro, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la Entidad Auditada.

EFECTO

Se iniciaron obras públicas sin contar con los estudios, proyectos, especificaciones de construcción totalmente terminados, ya que éstos debieron ser proporcionados por la Secretaría de Movilidad según lo establecido en el Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado por la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2); **14 fracción III y 15 fracciones VIII y IX** (1 y 2), **19 párrafo segundo y 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 y 2); **101 y 114 del Reglamento para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Municipio de Querétaro** (1 y 2); **numerales 5.1, 5.5, 6.1.2. y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 y 2), **y cláusula quinta punto 2 del Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución entre el Secretario de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal** (1 y 2).

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 05-10	RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 05-10
"En respuesta a la observación referida, se le informa a la Auditoría, que en ningún momento se está incumpliendo en materia de planeación, programación y presupuestación de las obras públicas, y mucho menos se incurrió en las faltas administrativas que observa este órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente: En respuesta a la observación referida se aclara que el inicio de la obra fue la correcta y los expedientes técnicos se integraron debidamente, de tal forma que las obras se ejecutaron de manera adecuada y en forma eficiente; y las supuestas deficiencias y	De la revisión a la respuesta y documentación presentada se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que incumple con la normatividad citada ya que en el artículo 15 fracción VIII de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro establece que se deben considerar: "Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios

omisiones de los conceptos que alude el auditor, y las supuestas fallas o carencias de los estudios, proyectos y especificaciones no son relevantes para desestimar el proyecto y la integración del expediente técnico, pues no afectaron la adecuada ejecución de los trabajos, ni mucho menos se puede demeritar o desvirtuar que se cuente con el proyecto ejecutivo a falta de tales conceptos o carencias de proyecto que se señalan, porque ello no implica de ninguna manera que lo anterior sea desacertado o inoperante, puesto que las obras se realizaron y entonces se cumplió con el cometido, pues resultó eficaz y útil a la comunidad, en un análisis costo beneficio, las omisiones de los conceptos y las carencias del proyecto señaladas, no afectaron al erario público, ni afectaron la ejecución de las obras, por otro lado, las omisiones de estudios, proyectos y especificaciones, no son un acto de mala fe, es claro que en todo caso, es una conducta involuntaria, que de ninguna manera afecto el bienestar social, por el contrario atendiendo el interés superior de la comunidad es que se realizó la obra.

En referencia a su precisión en cuanto a que la persona que firma los referidos expedientes técnicos con cargo de "proyectista" y que se encuentra bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la dependencia auditada, ya que en este caso, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de obra, Proyectista y analista de concursos y contratos de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado y otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios. // persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado. No obstante lo anterior el artículo indispensables, incluyendo normas y especificaciones de construcción así como los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesaria" los cuáles no se anexan al expediente auditado.

Así como en la cláusula quinta numeral 2 del Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública, celebrado el 06 de noviembre de 2015 entre la dependencia fiscalizada y la Secretaría de Obras Públicas Municipales, en el cuál enlista clara y detalladamente el contenido de los expedientes técnicos a que se obliga a realizar la dependencia fiscalizada. Los cuáles no se anexan al expediente en revisión.

En la respuesta presentada por la dependencia auditada no integran el proyecto ejecutivo completo, faltando especificaciones y detalles constructivos, así como no anexan evidencia documental que de respaldo a los volúmenes presentados en los números generadores, evidenciando una mala planeación derivado de que no se contó previamente a la contratación y posterior ejecución de los trabajos con los anexos requeridos.

Finalmente se reitera la persona quien firma los referidos expedientes técnicos con cargo de "supervisor", es en realidad una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la dependencia auditada.

Por lo que ésta Auditoría permanece en lo observado.

3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.

En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público , ya que es una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y

Motiva la observación, ya que no establece los razonamiento lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En ese orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el

actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.
Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, ya que a la letra dice "ARTÍCULO 17.- Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar a solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias". (Sic.)

N° de Observación:	**05-11**	Monto fiscalizable:	No aplica.
Programa, obra o acción:	2018-0058/9 REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE VIALIDADES EN COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 13. INVERSIÓN MUNICIPAL.	Monto fiscalizado:	No aplica.

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
No se cuenta con el proyecto ejecutivo, especificaciones para el desarrollo del mismo con relación a las necesidades y prioridades de la obra y las consideraciones necesarias para los trabajos e infraestructura y las complementarias que requiera la obra, incluyendo las normas y especificaciones de construcción, lo que representa un incumplimiento por parte del Secretario-a de Movilidad **(1)**, Director-a de Operaciones (2) y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su

CAUSA	CORRECTIVA
Derivado de la visita de obra realizada el día 14 de junio de 2018 acta – 03 DAOP ITRO de la auditoría AF/3I/18 realizada a la Secretaría de Obras Públicas, se recorrieron las calles de Independencia, Galeana, Hidalgo y Carranza ubicadas en la delegación Santa Rosa Jáuregui, en donde se pudo observar que en las calles de Carranza e Independencia la vialidad a base de carpeta de concreto asfáltico está al nivel de la banqueta. Por lo que se solicitó la aclaración al respecto mediante Requerimiento No. 3 anexo a oficio AF/DAOP/2018/3286 de fecha 16 de agosto de 2018. 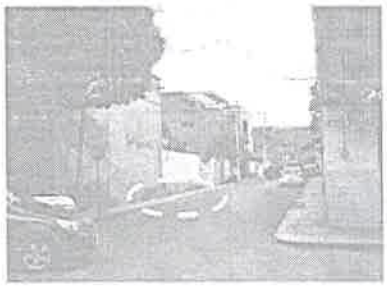 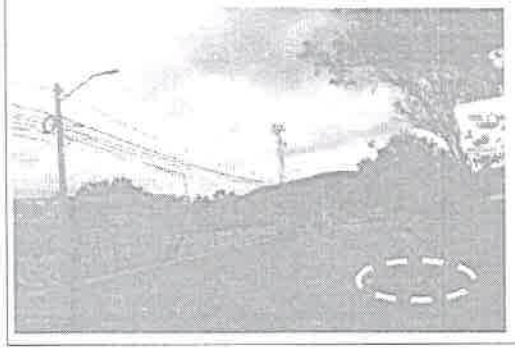 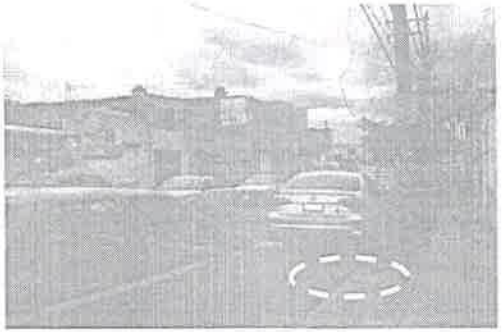	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos o particulares que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

implementación.

A lo que la dependencia auditada emite respuesta mediante oficio SEMOV/CA/2018/265 de fecha de 23 de agosto de 2018 *"Se le informa a la Auditoría Municipal que para efecto de esta obra que consistió en rehabilitar el pavimento de concreto asfáltico existente, se decidió no cambiar ni la geometría ni los niveles de la rasante del pavimento, dado que habría afectación a los escurrimientos pluviales ya reconocidos evitando crear un problema mayor a la zona."* (Sic.)

Lo antes referido deriva en una mala planeación y diseño de proyecto ya que no se consideraron los espesores de la carpeta en base a las características de cada calle considerando los aspectos funcionales y la seguridad para los peatones.

EFECTO

Se iniciaron obras públicas sin contar con los estudios, proyectos, especificaciones de construcción totalmente terminados, ya que éstos debieron ser proporcionados por la Secretaría de Movilidad según lo establecido en el Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado por la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal, así como lo indicado en el Reglamento para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Municipio de Querétaro.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2); **14 fracción III y 15 fracciones VIII y IX** (1 y 2), **19 párrafo segundo y 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 y 2); **101, 112 y 114 del Reglamento para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Municipio de Querétaro** (1 y 2) ; **numerales 5.1, 5.5, 6.1.2. y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 y 2), **y cláusula quinta punto 2 del Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución entre el Secretario de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal** (1 y 2).

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 05-11	RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 05-11
"En respuesta a la observación referida, se le informa a la Auditoría, que en ningún momento se está incumpliendo en materia de planeación, programación y presupuestación de las obras públicas, y mucho menos se incurrió en las faltas administrativas que observa este órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente: *En respuesta a la observación referida se aclara que el inicio de la obra fue la correcta y los expedientes técnicos se integraron debidamente, de tal forma que las obras se ejecutaron de manera adecuada y en forma eficiente; y las supuestas deficiencias y omisiones de los conceptos que alude el auditor, y las supuestas fallas o carencias de los estudios, proyectos y especificaciones no son relevantes para desestimar el proyecto y la integración del expediente técnico, pues no afectaron la adecuada ejecución de los trabajos, ni mucho menos se puede demeritar o desvirtuar que se cuente con el proyecto ejecutivo a falta de tales conceptos o carencias de proyecto que se señalan, porque ello no implica de ninguna manera que lo anterior sea desacertado o inoperante, puesto que las obras se realizaron y entonces se cumplió con el cometido, pues resultó eficaz y útil a la comunidad, en un análisis costo beneficio, las omisiones de los conceptos y las carencias del proyecto señaladas, no afectaron al erario público, ni afectaron la ejecución de las obras, por otro lado, las omisiones de estudios, proyectos y especificaciones, no son un acto de mala fe, es claro que en todo caso, es una conducta involuntaria, que de ninguna manera afecto el bienestar social, por el contrario atendiendo el interés superior de la comunidad es que se realizó la obra.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada o encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna*	De la revisión a la respuesta se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que no justifican que en las calles de Independencia, Galeana, Hidalgo y Carranza, la vialidad a base de concreto asfáltico esté a nivel de la banqueta por lo que deriva en una mala planeación y diseño de proyecto al no considerar los espesores de la carpeta en base a las características en cada calle considerando los aspectos de seguridad para los peatones y de lo cual la Dependencia Auditada no presenta justificación o evidencia documental en la respuesta presentada.

responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados, ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado. *En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.* *Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.* *Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, ya que a la letra dice "ARTÍCULO 17.- Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar a solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias".* (Sic.)	

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Hoja N°	Página **141** de **150**
Número de Auditoría	AF/14A-I/18
Ente fiscalizado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Periodo auditado	01/01/18 AL 30/06/18
Tipo de informe	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de elaboración	06 DE DICIEMBRE DE 2018

N° de Observación:	**05-12**	Monto fiscalizable:	No aplica.
Programa, obra o acción:	SOP/2018-0050 REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE DIVERSAS ÁREAS DE ACCESO VEHICULAR Y VIALIDADES DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	Monto fiscalizado:	No aplica.

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en Materia de Planeación, Programación y Presupuestación en Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por parte del Secretario-a de Movilidad **(1)**, Director-a de Operaciones **(2)**, persona bajo contrato de prestación de Servicios Profesionales **(3)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación. Adicionalmente, se recomienda que a las personas contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, no se les confieran funciones de servidores públicos.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se incumplió con el Convenio de Coordinación en Materia de Obra Pública, al realizar un expediente técnico, durante febrero del 2018, el cual consistía en una repavimentación de diversas áreas de acceso vehicular y vialidades del Municipio de Querétaro; sin embargo, al cuestionarle a la auditada en cuanto que los trabajos descritos en el expediente técnico no correspondían a los realmente ejecutados (Requerimiento de Auditoría No. 3), esta respondió que los trabajos correspondían a un convenio suscrito con la Universidad Autónoma de Querétaro UAQ y el Municipio. No obstante, esto no es motivo para presentar un expediente técnico que no corresponde a los trabajos que serán ejecutados, puesto que, para que la Secretaría de Obras Públicas (encargada del concurso, adjudicación, contratación y ejecución de la	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos o particulares que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

obra), esté en posibilidades de realizar lo que el convenio de coordinación antes señalado le ordena, debe contar con un expediente cuyo proyecto ejecutivo contenga estudios previos del sitio de los trabajos, el cual, de acuerdo a la evidencia con la que se cuenta, ni siquiera corresponde, puesto que el reporte fotográfico y el croquis de localización, indica que los trabajos se llevarán en diferentes puntos de la ciudad, y no en las instalaciones de la Universidad Autónoma de Querétaro.

Por lo anteriormente descrito, al no contarse con un proyecto real para la realización de esta obra, queda de manifiesto que la Secretaría de Obras Públicas licitó una obra cuyo proyecto carecía de estudios básicos, tanto de topografía, volúmenes, números generadores, etc., con los que se pudiera tener un presupuesto que satisfaciera las necesidades de la UAQ.

Cabe señalar que el expediente presentado por la auditada ante la Auditoría de Fiscalización también carece del convenio entre el Municipio y la Universidad Autónoma de Querétaro, así mismo no se presentaron autorizaciones para ejecutar la obra por parte de SEDESO ni de la misma UAQ para que el Municipio ejecute obra pública en su propiedad. En cuanto a esto, la auditada respondió al requerimiento de auditoría No.3, mediante oficio SEMOV/CA/2018/265 del 23 de agosto del 2018, sobre los permisos para la ejecución de los trabajos por parte de la UAQ, para lo que incluyó el Anexo 8 que adjunta copia del documento TGG/396/2018 de fecha de 11 de junio 2018 (que además es posterior al inicio de los trabajos), donde la Rectora de la UAQ solicita se incluyan otros estacionamientos. Sin embargo, este documento no corresponde a un permiso por parte de la UAQ para la realización de trabajos en su propiedad.

Lo anteriormente descrito deja de manifiesto la falta de planeación de los trabajos, ya que, además de no presentar evidencia de los solicitado, la auditada dejó de manifiesto no necesitar investigaciones, asesorías, consultorías, etc., en contravención de la ley, en específico del artículo 15 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, además de que consideran este tipo de documentación innecesaria para la obra, esto según la respuesta que da la auditada mediante el documento SEMOV/CA/2018/265 del 23 de

agosto del 2018, en el que se indica que *"...se descarta la necesidad de estudios de mecánica de suelos, levantamiento topográfico, aforos vehiculares, ya que se trata de estos proyectos de mantenimiento a la carpeta de concreto asfáltico, es decir se pretendió mejorar la capa de pavimento de concreto asfáltico que presentaba daños evidentes por su vida útil y falta de mantenimiento preventivo."* (Sic.) Sin embargo, lo dicho carece de fundamento, puesto que se realizó un mantenimiento no solo a la carpeta asfáltica, sino a la misma estructura del pavimento, tal como fue realizado en la Facultad de Ciencias Naturales, Campus Juriquilla y en la Facultad de Medicina, lo que deja sin validez el anterior argumento.

EFECTO

1. Los trabajos no son correctamente descritos en el expediente técnico, lo que crea incertidumbre en cuanto a la correcta planeación de los trabajos.
2. Se licitó y contrató obra pública en base a un proyecto realizado por la Secretaría de Movilidad, con deficiencias que pudieran derivar en modificaciones en la ejecución de los trabajos.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2); **7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2); **14 fracciones III, VI; 15 fracciones I, VII, VIII, IX y X; 19 párrafo segundo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (2); **numerales 5.1, 5.3, 6.1.2 y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (2); **6.1.2 objetivo funcional y funciones segunda, tercera, quinta, sexta, séptica, octava y novena del Manual de Organización de la Secretaría de Movilidad** (2).

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 05-12	RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 05-12
"En respuesta a la observación referida se le informa a la Auditoría, que en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se incurrió en las faltas	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que, aunque la Secretaría auditada

administrativas que observa este órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente: En respuesta a la observación referida se aclara que la planeación de la obra fue la correcta y los expedientes técnicos se integraron debidamente, la obra se ejecutó de manera adecuada y en forma eficiente; y las supuestas omisiones de los conceptos que alude el auditor, y las supuestas fallas o carencias de la planeación, no son relevantes para desestimar el proyecto y la integración del expediente técnico, pues no afectan la adecuada ejecución de los trabajos de obra, ni mucho menos se puede demeritar o desvirtuar la planeación de la obra o falta de tales conceptos o carencias que se señalan, porque ello no implica de ninguna manera que la planeación sea desacertada o inoperante, puesto que la obra se ejecutó y entonces la planeación cumplió con su cometido, pues resultó eficaz y útil a la comunidad, en un análisis costo beneficio, las omisiones de los conceptos y las carencias del proyecto señaladas, no afectaron al erario público, ni afectaron la ejecución de la obra, por otro lado, la omisión de contemplar el concepto de trabajos de señalización, no fue un acto de mala fe, es claro que en todo caso, es una conducta involuntaria, que de ninguna manera afecto el bienestar social, por el contrario atendiendo el interés superior de la comunidad es que se realizó la obra. Los trabajos de obra fueron correctamente descritos en el expediente técnico, por lo cual existía certeza de la correcta planeación de la obra. *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógicos jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, que ya para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió*	presenta un extenso razonamiento con lo que pretende invalidar lo observado, lo cierto es que no presenta evidencia de ningún tipo donde se demuestre que lo observado realmente carece de fundamentos, sin mencionar de que al señalar que no haya existido un daño al erario público, esto no valida el haber realizado un expediente técnico cuya deficiente información, además, no coincide con los trabajos realmente ejecutados. Por lo anteriormente descrito, aunado al hecho de que la auditada no presento las acciones de control interno solicitadas, este órgano de control, no está en posibilidades de solventar la presente observación.

señalar con precisión que servidor pública incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos e esta Secretaría en todo momento se encuentran dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.
Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, ya que a la letra dice "ARTICULO 17.- Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales... Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias."" (Sic.)

N° de Observación:	**05-13**	Monto fiscalizable:	No aplica.
Programa, obra o acción:	SOP/2018-0056 CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARA LA APLICACIÓN DE SEÑALAMIENTO HORIZONTAL, QUE CONSTA DE LINEAS DIVISORIAS DE CARRILES, PASO PEATONAL Y LINEAS DE STOP.	Monto fiscalizado:	No aplica.

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Incumplimiento en Materia de Planeación, Programación y Presupuestación en Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por parte del Secretario-a de Movilidad (1), Director-a de Operaciones (2), persona bajo contrato de prestación de Servicios Profesionales (3) y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se incumplió con el Convenio de Coordinación en Materia de Obra Pública, al realizar un expediente técnico, durante febrero del 2018, sin integrar un proyecto ejecutivo, donde se incluya al menos un levantamiento de las calles donde se realizarían los trabajos, así como el diseño de señalización horizontal a utilizar, apegado a la normatividad correspondiente. Lo anterior, derivado de que durante el desarrollo de la auditoría se solicitó a la auditada mediante el Requerimiento No. 3 de Auditoría AF/14A-I/18 del 16 de agosto del 2018, que señalara bajo que normas fue realizado el diseño, esta responde mediante el oficio SEMOV/CA/2018/265 del 23 de agosto del 2018, que *"el diseño de pavimento horizontal se basó en el Manual de Calles, "Diseño Vial para Ciudades Mexicanas" que emite la SEDATU"* (Sic.); sin embargo, esto incumple con la normatividad vigente, puesto que, además de que el manual fue publicado con fecha posterior a la realización del expediente técnico, la norma que rige los trabajos de señalización es la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SCT2-2011, en vigor desde el 14 de febrero del 2012, cuyo objetivo es establecer los requisitos generales de diseño e implantación de señalamiento vial, haciéndose obligatoria para vialidades urbanas que sirvan de enlace entre carreteras federales, estatales y municipales o que comuniquen a terminales federales de pasaje o carga, entre otras. En alcance a la auditoría AF/3-I/18 realizada a la Secretaría de Obras Públicas, y en cuya muestra se está revisando la ejecución del presente proyecto, durante la visita al sitio de la misma, se encontraron incumplimientos a la norma antes señalada en cuanto al color de la pintura utilizada para la división de carriles, o de la utilización de cierto diseño de rayas para peatones cuyo color y tamaño	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos o particulares que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

incumple con la norma antes señalada, esto debido a que las vialidades intervenidas fueron tanto vías primarias como secundarias, por lo que la marcas por norma eran diferentes en cada caso.

Aunado a lo anterior, al solicitársele a la auditada aclaración sobre los cruceros o vialidades donde se realizarían los trabajos, también mediante Requerimiento No. 3, esta responde mediante el oficio SEMOV/CA/2018/265 con el Anexo 9, el cual incluye una nota informativa, de fecha del 15 de enero del 2018, en la cual el encargado de departamento dirige al supervisor de obra, indicándole la ubicación de los cruceros y vialidades a intervenir; sin embargo, este documento además de no aparecer en el expediente técnico, no se considera un proyecto mediante el cual se hubieran podido realizar presupuesto confiable, pues no existe certeza de la información que contiene.

Finalmente, al solicitarle a la auditada informara el por qué fue seleccionada pintura termoplástica en vez de pintura base agua, o cualquier que señala la normativa aplicable, esta responde que es por el tiempo de duración, pero no muestra evidencia de alguna investigación que sustente lo dicho.

Lo anteriormente descrito deja de manifiesto la falta de planeación de los trabajos, ya que además de que no se cuenta con un proyecto ejecutivo, tampoco fueron respetadas las disposiciones normativas para la ejecución de los trabajos.

EFECTO

1. La Secretaría de Movilidad no realizó un proyecto ejecutivo, lo que a su vez originó que los trabajos no se realizaran con apego a la ley y normas aplicables.
2. Se licitó y contrató obra pública en base a un expediente técnico deficiente realizado por la Secretaría de Movilidad, que se encuentra incompleto y que incumple normativamente.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2); **7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2); **14 fracciones III, VI; 15 fracciones I, VII,**

VIII, IX y X; 19 párrafo segundo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (1 y 2); **numerales 5.1, 5.3, 6.1.2 y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 y 2); **6.1.2 objetivo funcional y funciones segunda, tercera, quinta, sexta, séptima, octava y novena del Manual de Organización de la Secretaría de Movilidad** (1 y 2), **e introducción, objetivo y punto 5.2 Marcas en el Pavimento de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SCT2-2011** (1 y 2).	
RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 05-13	**RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 05-13**
"En respuesta a la observación referida Se le informa a la Auditoría, que en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se incurrió en las faltas administrativas que observa este órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente: *Se aclara que la planeación de la obra fue la correcta y los expedientes técnico se integraron debidamente, la obra se ejecutó de manera adecuada y en forma eficiente; y las supuestas omisiones de los conceptos que alude el auditor, y las supuestas fallas o carencias de la planeación, no son relevantes para desestimar el proyecto y la integración del expediente técnico, pues no afectan la adecuada ejecución de los trabajos de obra, ni mucho menos se puede demeritar o desvirtuar la planeación de la obra a falta de tales conceptos o carencias que se señalan, porque ello no implica de ninguna manera que la planeación cumplió con su cometido, pues resulto eficaz y útil a la comunidad, en un análisis costo beneficio, la omisiones de los conceptos y las carencias del proyecto señaladas, no afectaron al erario público, ni afectaron la ejecución de la obra, por otro lado, la omisión de contemplar el concepto de trabajos de señalización, no fue un acto de mala fe, es claro que en todo caso, es una conducta involuntaria, que de ninguna manera afecto el bienestar social, por el contrario atendiendo el interés superior de la comunidad es que se realizó la obra. Los trabajos de obra fueron correctamente descritos en el expediente técnico, por lo cual existía certeza de la correcta planeación de la obra, aunado que si se contaba con un proyecto ejecutivo, los trabajos de obra se realizaron de conformidad a la ley y las normas aplicables.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que, aunque la Secretaría auditada presenta un extenso razonamiento con lo que pretende invalidar lo observado, lo cierto es que no presenta evidencia de ningún tipo donde se demuestre que lo observado realmente carece de fundamentos, por lo que, aunado al hecho de que la auditada no presentó las acciones de control interno solicitadas, este órgano de control, no está en posibilidades de solventar la presente observación.

adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especia no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de pare de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que la normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este cao resultan inaplicables e inoperantes dicha hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado. *En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicas de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.* *Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.* *Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, ya que a la letra dice "ARTICULO 17.- Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales... Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.""* (Sic.)	

POR LA AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO

LIC. ÓSCAR RANGEL GONZÁLEZ
AUDITOR DE FISCALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO

ARQ. ERICKA ROMERO VEGA
DIRECTORA DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

ARQ. PERLA IRENE SÁNCHEZ CHÁVEZ
COODINADORA DE AUDITORÍAS INTERNAS

ARQ. IRANÍ TERESA REQUENA ONTIVEROS
AUDITORA DE OBRA PÚBLICA

ARQ. LUZ TERESA VIDAL CHÁVEZ
AUDITORA DE OBRA PÚBLICA

ARQ. GUILLERMO HERNÁNDEZ VARGAS
AUDITOR DE OBRA PÚBLICA

ING. ARQ. RAÚL MENDOZA GUILLÉN
AUDITOR DE OBRA PÚBLICA

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Hoja N°	Página **1** de **150**
Número de Auditoría	AF/14A-I/18
Ente fiscalizado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Periodo auditado	01/01/18 AL 30/06/18
Tipo de informe	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de elaboración	06 DE DICIEMBRE DE 2018

N° de Observación:	**02-01**	Monto fiscalizable:	No aplica.
Programa, obra o acción:	DICTAMENES DE IMPACTO EN MOVILIDAD.	Monto fiscalizado:	No aplica.

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Omisiones en el ejercicio de funciones por parte del-la Analista de Ingeniería Vial **(1)**, Jefe-a de Depto. de Ingeniería Vial **(2)**, Director-a de Operaciones **(3)**, Secretario-a de Movilidad **(4)** y/o servidor público que resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
El expediente presentado a revisión por la dependencia fiscalizada, referente a una "Guardería" ubicada en Calle Catalina No. 390, Fracc. Plutarco Elías Calles, carece de evidencia documental respecto a la supervisión del levantamiento de aforos, dado que de no contar con dicha supervisión la información contenida en el estudio de impacto en movilidad presentado por el interesado, seria anulada y tendría que realizarse de nuevo según oficio SEMOV/DO/1602/2017, tampoco es incluida evidencia documental del seguimiento a las recomendaciones detalladas en el Dictamen de Impacto en Movilidad, expedido mediante oficio SEMOV/2018/587 de fecha 07 de febrero de 2018, por lo que al solicitar tal documentación a la dependencia fiscalizada, ésta presenta CD nombrado "CD Anexo 3 y 4", con carpeta electrónica correspondiente a "Anexos Punto 3", dentro de la cual se encontró carpeta electrónica 3.1, en cuyo interior se encontraron 4 (cuatro) archivos formato PDF con nombres 3.1.1. Anexo A, 3.1.3. Anexo A, 3.1.3. Anexo B y 3.1.3. Anexo C; el segundo de ellos corresponde al escaneo de 4 (cuatro) fotografías de rejas metálicas sin identificación de ubicación ni mayor referencia respecto a la información, contando únicamente la hoja escaneada como encabezado pertenecer al oficio	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos o particulares que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

SEMOV/2018/1401 de fecha 02 de agosto de 2018, así como referir una visita técnica del lunes 23 de julio de 2018, con folio de referencia 4420, no siendo posible por parte de este órgano fiscalizador determinar la validez o pertinencia de tal documento; el tercer archivo corresponde al escaneo de escrito con fecha de recepción del 01 de febrero de 2018 por parte de la Secretaría de Movilidad, mediante el cual la representante de la empresa interesada en la instalación de la guardería en análisis declara entregar un contrato con un vecino para la utilización del predio de su propiedad como estacionamiento, incluyendo hoja con fecha 30 de enero de 2018, mediante la cual el C. Francisco Camargo Pérez firma como "Hacienda el Tintero", refiriendo un acuerdo mutuo para utilización de parte de un predio como cajones de estacionamiento, sin mediar explicación respecto a tal documentación presentada, por lo que cualquier comentario por parte de este órgano fiscalizador se originaria de suposiciones en la interpretación del mismo; finalmente el ultimo archivo PDF enlistado corresponde al escaneado del recibo oficial No. R-12027224, correspondiente al trámite "Dictamen de Impacto en Movilidad", nuevamente la dependencia fiscalizada omite presentar comentario o argumento que acompañe tal documentación, identificando este órgano de control que corresponde al numeral 13 de las acciones de mitigación enlistadas en el dictamen en análisis.

Por lo que no es posible determinar la debida supervisión en el levantamiento de aforos, así como el seguimiento a las acciones de mitigación enlistadas en el dictamen de impacto en movilidad, precisando finalmente que no es posible identificar la participación de los titulares tanto del Departamento de Ingeniería Vial, como de la propia Secretaría de Movilidad, contraviniendo así el Manual de Organización de la Secretaría de Movilidad y evidenciando por tanto la omisión de funciones en el desarrollo del trámite en comento.

EFECTO

1. Fue emitido Dictamen de Impacto en Movilidad con base en información no validada por la dependencia fiscalizada.

2. Se obstruye el correcto desarrollo del presente procedimiento de auditoría al no presentar respuestas claras y congruentes con los Requerimientos de Auditoría realizados.
3. No son utilizados los recursos técnicos, materiales y humanos atendiendo los principios de eficiencia y eficacia.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4); **7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4); **4 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad** (1 a 4), **y numerales 6.1.3.2. objetivo funcional y funciones segunda y sexta** (1 y 2), **6.1.3. objetivo funcional y función primera** (3), **6.1. Objetivo funcional y función quinta** (4).

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 02-01

"Mediante oficio SEMOV/CA/2018/257 de fecha 17 de agosto de 2018, esta Secretaría de Movilidad remitió la respuesta de las observaciones señaladas en numeral 3 del Requerimiento de Auditoría No. 2, así como el disco compacto que contenía los anexos correspondientes a dicho numeral. De lo anterior, me permito remitir la evidencia correspondiente (Anexo 02-01-a).
Sin embargo, en alcance a la observación 02-01 del Informe Detallado de la Auditoría Número AF/14A-I/18, me permito comentar lo siguiente:

- *En relación a la carencia de evidencia documental respecto a la supervisión del levantamiento de aforos, me permito comentarle que en la fecha de la realización del aforo aún se encontraba en trámite de ajuste y modificación el procedimiento PR-430120-001 "Emisión del Dictamen de Impacto en Movilidad", por lo que en la fecha de ejecución de dicho aforo aún no se implementaban las supervisiones de los mismos; toda vez que la última modificación del procedimiento se realizó en fecha 13 de febrero del presente, cuya consulta puede realizarse en el SIMCOD del Municipio de Querétaro.*
- *Respecto a la evidencia documental del seguimiento a las recomendaciones detalladas*

RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 02-01

De la revisión a la respuesta y documentación presentadas por la dependencia fiscalizada, este órgano de control resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que, el argumento presentado como respuesta, mismo que versa en razón de "*...en la fecha de ejecución de dicho aforo aún no se implementaban las supervisiones de los mismos...*" (Sic.), carece de lógica así como de apego a la verdad documentada, puesto que el oficio SEMOV/DO/1602/2017, detallado en la observación en comento, es el que se señala la obligación por parte del interesado para avisar la fecha en que llevará a cabo los aforos con la finalidad de ser validados por personal de la dependencia fiscalizada, requisito sin el cual no sería considerada válida la información obtenida, obligándose así al particular a realizar

en el Dictamen de Impacto en Movilidad, expedido mediante oficio SEMOV/2018/219 de fecha 07 de febrero de 2018; se remite: reporte fotográfico de la Visita Técnica realizada en fecha 23 de julio de 2018, que ampara el cumplimiento de los puntos 1 al 6 y 15 del dictamen referido (Anexo 02-01-b); contrato de arrendamiento de un predio para servicio de estacionamiento al predio objeto de la autorización, que ampara el cumplimiento del punto 8 del dictamen referido (Anexo 02-01-c); y recibo de pago por la cantidad de $92,085.00 por concepto de aprovechamiento para realización de acciones para prevenir, mitigar o compensar los efectos del impacto en la movilidad urbana, que ampara el cumplimiento del punto 13 del dictamen referido (Anexo 02-01-d). • *Referente a la participación por parte del Jefe de Departamento de Ingeniería Vial y del Secretario de Movilidad en la emisión del Dictamen de Impacto en Movilidad con número de oficio SEMOV/2018/219 de fecha 07 de febrero de 2018, al respecto me permito comentarle que en la fecha en que se elaboró dicho dictamen el Secretario de Movilidad se encontraba en período vacacional, por lo que designó al Director de Operaciones para suplir sus funciones mediante oficio SEMOV/2018/191 (Anexo 02-01-e). En cuanto al Jefe de Departamento de Ingeniería Vial, en esa fecha el puesto se encontraba vacante."* (Sic.)	nuevamente los aforos a fin de ser validados por la dependencia fiscalizada; considerando por tal motivo y bajo el criterio inicialmente planteado por ésta, sin fundamento para emitir el dictamen en comento; respecto al seguimiento respecto a las recomendaciones detalladas, al considerar como origen de ellas un dictamen carente de fundamento, resulta incongruente considerar su validez o congruencia respecto a las condiciones planteadas en el estudio de impacto en movilidad presentado con base a información no validada como se detalló anteriormente; finalmente respecto a la participación de los funcionarios públicos detallados en la observación en comento, si bien la fiscalizada presenta argumentos congruentes, éstos abonan al deslinde de responsabilidades en la omisión de funciones inicialmente observada, hechos por los cuales se determina mantener en firme el incumplimiento a la normatividad inicialmente observada.

N° de Observación:	02-02	Monto fiscalizable:	No aplica.
Programa, obra o acción:	DICTAMENES DE IMPACTO EN MOVILIDAD.	Monto fiscalizado:	No aplica.

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Se omitió dar respuesta a Requerimiento de Auditoría por parte del Analista de Ingeniería Vial **(1)**, Jefe-a de Depto. de Ingeniería Vial (2), Director-a de Operaciones **(3)**, Coordinador-a Administrativo-a (4), Secretario-a de Movilidad (5) y/o quien resulte	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de

responsable.	la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Mediante requerimiento de Auditoría No. 2, anexo al oficio SF/DAOP/2018/3202 de fecha 10 de agosto de 2018, fue solicitada aclaración respecto al expediente digital para un "Local comercial y servicios (farmacia con minisúper)", en cuanto al estatus de dicho trámite, solicitando presentar el dictamen de ser aplicable, así como informar respecto al seguimiento de las medidas de mitigación solicitadas en el mismo; sin embargo en la información digital y física presentadas por la dependencia fiscalizada para atender el requerimiento en comento, no fue presentado pronunciamiento respecto al punto en análisis.	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos o particulares que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.
EFECTO	
Se obstruye el correcto desarrollo del presente procedimiento de auditoría al no presentar respuestas a los Requerimientos de Auditoría realizados, limitando así la verificación en cuanto al debido actuar de la dependencia fiscalizada en apego a la normatividad aplicable al caso.	
FUNDAMENTO LEGAL	
Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 5); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 5); **7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 5); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 5); **4 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad** (1 al 5); **numerales 6.1.3.2. Objetivo funcional y funciones segunda y sexta** (1 y 2), **6.1.3. Objetivo funcional y funciones primera y décima segunda** (3), **6.1.2. Funciones segunda y sexta** (4), **6.1. Objetivo funcional y función quinta** (4); **10 fracción II y 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del** Municipio **de** Querétaro (1 a 5), y **4 del Reglamento** Orgánico **de la**	

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 02-02	RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 02-02
"Mediante oficio SEMOV/CA/2018/257 de fecha 17 de agosto de 2018, esta Secretaría de Movilidad remitió la respuesta de las observaciones señaladas en numeral 3 del Requerimiento de Auditoría No. 2, así como el disco compacto que contenía los anexos correspondientes a dicho numeral. De lo anterior, me permito remitir la evidencia correspondiente (Anexo 02-01-a). *Sin embargo, en alcance a la observación 02-02 del Informe Detallado de la Auditoría Número AF/14A-I/18, me permito comentar lo siguiente:* • *Mediante oficio número SEMOV/DO/2018/291, de fecha 07 de febrero de 2018, esta Secretaría emitió la Carátula de Revisiones de Estudio y Proyecto (Anexo 02-02) para un Local comercial y de servicios (farmacia con minisúper), mismo al que el Consultor no ha dado seguimiento; por tal motivo no se ha emitido Dictamen de Impacto en Movilidad por parte de esta dependencia, toda vez que el interesado no ha realizado las correcciones a su proyecto."* (Sic.)	Del análisis a la respuesta y documentación presentada por la dependencia fiscalizada, este órgano de control resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que es un hecho consumado la omisión en la atención al requerimiento de información inicialmente observado puesto que la documentación presentada durante el desarrollo del procedimiento de la presente auditoría difiere de la entregada como respuesta a la presente observación, hecho por el cual fue generada inicialmente la observación en comento, precisando que la documentación no presentada en tiempo y forma impidió el correcto desarrollo del procedimiento de auditoría, por lo que una vez llevada a cabo el Acta de Cierre de Auditoría en fecha 17 de octubre de 2018, este órgano fiscalizador se encuentra impedido para realizar el análisis y validación de la documentación presentada fuera del periodo de auditoría, hecho por el cual se omite manifestación al respecto, manteniendo por tanto en firme el incumplimiento a la normatividad inicialmente observado.

N° de Observación:	**02-03**	Monto fiscalizable:	No aplica.
Programa, obra o acción:	DICTAMENES DE IMPACTO EN MOVILIDAD.	Monto fiscalizado:	No aplica.
OBSERVACIÓN		RECOMENDACIÓN	
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA		PREVENTIVA	

Omisiones en el ejercicio de funciones por parte del-la Analista de Ingeniería Vial **(1)**, Jefe-a de Depto. de Ingeniería Vial **(2)**, Director-a de Operaciones **(3)**, Secretario-a de Movilidad **(4)** y/o servidor público que resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
El expediente digital presentado a revisión, referido inicialmente como relativo a un "Fraccionamiento para ochocientas cinco (805) viviendas", consta con el oficio SEMOV/2018/848 de fecha 09 de mayo de 2018, mismo que refiere ser el Dictamen de Impacto en Movilidad, aludiendo en cambio tratarse de un "Fraccionamiento para cuatrocientas veintitrés (423) viviendas", adicionalmente el oficio SM/DO/IVS-078/2016 de fecha 16 de agosto de 2016, es mediante el cual la dependencia fiscalizada indica los puntos de aforo para el proyecto en análisis, sin constar evidencia documental respecto a la supervisión de la realización en tiempo y forma de dichos aforos, sin la cual la información resultante no debió ser considerada como válida y en consecuencia el estudio de impacto en movilidad presentado; siendo solicitadas las aclaraciones respectivas a la dependencia fiscalizada, así como la dilación en la emisión del dictamen respectivo pues desde la fecha en que fueron señalados los puntos de aforo (16 de agosto de 2016) hasta la emisión del dictamen en comento (09 de mayo de 2018), transcurrieron 632 días, solicitud de aclaración realizada mediante Requerimiento de Auditoría No. 2, presentado de manera anexa al oficio AF/DAOP/2018/3202 de fecha 10 de agosto de 2018, al cual atiende la dependencia fiscalizada mediante oficio SEMOV/CA/2018/257 de fecha 17 de agosto de 2018, presentando para el punto en análisis archivo digital correspondiente a carpeta con nombre Anexos Punto 3, en cuyo interior se encontró la carpeta 3.3, misma que contiene 7 archivos en formato PDF con nombres 3.3.1 Anexo A, 3.3.1 Anexo B, 3.3.2 Anexo A, 3.3.2 Anexo B, 3.3.2 Anexo C, 3.3.2	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos o particulares que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Anexo D y 3.3.2 Anexo E, mismos que corresponden a:

1. Dictamen de Uso de Suelo de un fraccionamiento para 805 viviendas.
2. Dictamen de Uso de Suelo de un fraccionamiento para 423 viviendas (mismo que modifica al anterior).
3. Permiso emitido por la secretaría de Comunicaciones y Transportes SCT con No. QUE-AC-286.
4. Escrito fechado el 14 de diciembre de 2017, mediante el cual la empresa BICE presenta a revisión el "Estudio de Movilidad".
5. Oficio SEMOV/DO/2018/83 de fecha 16 de enero de 2018, correspondiente a una primera revisión a la documentación presentada.
6. Escrito fechado el 20 de abril de 2018 presentado por la empresa BICE el cual refiere anexar planos y recibo de pago por evaluación de estudio de impacto en movilidad.
7. Oficio correspondiente al Dictamen de Impacto en Movilidad referido inicialmente.

Precisando que se omite argumento o explicación referente a la documentación presentada, dejando a este órgano fiscalizador la interpretación de la documentación presentada, sin aclarar lo solicitado en el Requerimiento de Auditoria en comento; finalmente se puntualiza que no es presentada evidencia documental que dé cuenta de la debida supervisión de la realización de los aforos la cual validaría la información recabada, siendo evidencia de una omisión de funciones por parte de los servidores públicos enlistados anteriormente.

EFECTO

1. Fue emitido Dictamen de Impacto en Movilidad con base en información no validada por la dependencia fiscalizada.
2. Se obstruye el correcto desarrollo del presente procedimiento de auditoría al no presentar respuestas claras y congruentes con los Requerimientos de Auditoría realizados.
3. No son utilizados los recursos técnicos, materiales y humanos atendiendo los principios de eficiencia y eficacia.

FUNDAMENTO LEGAL
Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4); **7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4); **4 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad** (1 a 4), **y numerales 6.1.3.2. objetivo funcional y funciones segunda y sexta** (1 y 2), **6.1.3. objetivo funcional y función primera** (3), **6.1. objetivo funcional y función quinta** (4).

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 02-03	RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 02-03
"Mediante oficio SEMOV/CA/2018/257 de fecha 17 de agosto de 2018, esta Secretaría de Movilidad remitió la respuesta de las observaciones señaladas en numeral 3 del Requerimiento de Auditoría No. 2, así como el disco compacto que contenía los anexos correspondientes a dicho numeral. De lo anterior, me permito remitir la evidencia correspondiente (Anexo 02-01-a). *Sin embargo, en alcance a la observación 02-03 del Informe Detallado de la Auditoría Número AF/14A-I/18, me permito comentar lo siguiente:* • *Respecto al número de viviendas, el oficio SM/DO/IVS-078/2016, de fecha 16 de agosto de 2016, mediante el cual se determinan los puntos de aforo para el proyecto ubicado en Carretera Querétaro-Tlacote, Ejido San Pedro Mártir, se emitió para un "Fraccionamiento para Ochocientas cinco (805) viviendas", de acuerdo al Dictamen de Uso de Suelo DUS201603918 de fecha 08 de junio de 2016 presentado por el interesado (Anexo 02-03-a), mismo que autorizaba dicha cantidad de viviendas. Sin embargo, el propietario en fecha 14 de marzo de 2017 obtuvo el Dictamen de Uso de Suelo DUS201702460 (Anexo 02-03-c); lo cual no afecta la ejecución de los aforos.* • *En relación a la carencia de evidencia documental respecto a la supervisión del levantamiento de aforos, me permito comentarle que en la fecha de la realización del aforo aún se encontraba en trámite de ajuste y modificación el procedimiento PR-430120-001 "Emisión del Dictamen de Impacto en Movilidad", por lo que en la fecha de ejecución de dicho aforo aún no se implementaban las supervisiones de los mismos; toda vez que la última modificación del procedimiento se realizó en fecha 13*	Del análisis a la respuesta y documentación presentadas por la dependencia fiscalizada, este órgano de control determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que la respuesta referida como entregada mediante oficio SEMOV/CA/2018/257, no corresponde con la presentada durante el desarrollo de la auditoría en comento, adicionalmente los argumentos presentados en la respuesta a la presente observación, referentes al número de viviendas, si bien se coincide respecto a que no afectan la ejecución de los aforos, el número final de viviendas si repercute en la afectación a las condiciones actuales de movilidad, siendo diferente número de viajes de origen y destino, resultados plasmados en el estudio de impacto en movilidad generado por el interesado; respecto a la supervisión en el levantamiento de los aforos vehiculares, se considera incongruente la respuesta emitida, puesto que como se detalló en la observación en comento, en el Oficio no. SM/DO/IVS-078/2016 de fecha 16 de agosto de 2016, además de indicarse los puntos de

de febrero del presente, cuya consulta puede realizarse en el SIMCOD del Municipio de Querétaro. • *Respecto a la dilación del trámite en análisis, le comento que, en virtud de que el predio se localiza en una vía de jurisdicción federal, fue necesario para la emisión del Dictamen de Impacto en Movilidad contar con el permiso de construcción del Acceso por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por lo que me permito anexar oficio 1 QUE-AC-286 de fecha 30 de noviembre de 2017 (Anexo 02-03-d). Por lo antes expuesto, el consultor presenta solicitud de revisión del Estudio de Impacto en Movilidad a esta dependencia con fecha 18 de diciembre de 2017 (Anexo 02-03-e). Derivado de dicha revisión se emiten las observaciones a través de nuestro oficio SEMOV/DO/2018/83 (Anexo 02-03-f) de fecha 16 de enero de 2018. Por lo que el interesado realiza las modificaciones a su proyecto el cual entrega a esta dependencia como proyecto definitivo en fecha 23 de abril de 2018 (Anexo 02-03-g), mismo que se autorizó mediante oficio SEMOV/2018/2356 de fecha 09 de mayo de 2018 (Anexo 02-03-h).*"(Sic.)	aforo, se solicitó informar la fecha en que serían realizados los mismos a fin de validar su ejecución, en cuyo caso contrario sería necesario la reprogramación de los mismos, siendo así que la propia dependencia fiscalizada, con independencia de la etapa de actualización y/o creación de procedimientos, documenta la obligación en cuanto a la validación de los aforos presentados por los particulares, no siendo congruente por tanto el pretender evadir la responsabilidad asumida por la misma; finalmente, aun y cuando resulta congruente el argumento respecto a la justificación en la dilación del trámite en comento, es preciso remarcar que el punto central de la presente observación es la omisión en el ejercicio de funciones al no acreditar la validación de los aforos realizados por el interesado, siendo por ello que se resuelve mantener en firme el incumplimiento a la normatividad inicialmente señalada.

N° de Observación:	02-05	Monto fiscalizable:	No aplica.
Programa, obra o acción:	DICTAMENES DE IMPACTO EN MOVILIDAD.	Monto fiscalizado:	No aplica.

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Omisiones en el ejercicio de funciones por parte del-a **Analista de Ingeniería Vial (1)**, Jefe-a de Depto. de Ingeniería Vial **(2)**, Director-a de Operaciones **(3)**, Secretario-a de Movilidad **(4)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta

	Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	CORRECTIVA
En el expediente digital presentado a revisión, correspondiente a un "Local de Servicios (Notaría)", se detectó que el Dictamen de Impacto en Movilidad emitido mediante oficio SEMOV/2018/958 de fecha 23 de mayo de 2018, de acuerdo al Reporte de Verificación de Aforo Vehicular, elaborado el 11 de enero de 2018, misma fecha indicada por la empresa BICE para la realización de dichos aforos, la dependencia señaló que *"No se encontró evidencia de personal efectuando labores de medición de aforo vehicular..."* (Sic.), por lo que de acuerdo al oficio SEMOV/DO/2017/2547 de fecha 11 de diciembre de 2017, al no ser supervisados los aforos señalados por dicha dependencia, la información obtenida sería anulada y se tendrían que realizar nuevamente; por lo que fue solicitada aclaración al respecto mediante Requerimiento de Auditoría No. 2 anexo al oficio AF/DAOP/2018/3202, al cual la dependencia fiscalizada responde mediante similar SEMOV/CA/2018/257 de fecha 17 de agosto de 2018, anexando CD en cuya carpeta Anexos Punto 3, se encuentra la subcarpeta 3.5, con 3 archivos en formato PDF, 3.5.1. Anexo A, 3.5.1. Anexo B y 3.5.1. Anexo C, los cuales corresponden a: 1. Oficio del 02 de enero de 2018, presentado por la empresa BICE, en el cual señala la fecha del 11 de enero para realizar los aforos, incluido en el archivo revisado. 2. Reporte de Verificación de Aforo Vehicular del 11 de enero de 2018, el cual también está incluido en el expediente analizado. 3. Reporte Fotográfico de Aforos del 11 de enero de 2018, elaborado por la empresa BICE mismo que no fue incluido en el expediente analizado por este órgano fiscalizador. Precisando que no presentan argumento que explique la entrega de los documentos antes mencionados, por lo que no existe la aclaración ni documentación que acredite la verificación de los aforos vehiculares que sirvieron de base para la elaboración del	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos o particulares que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

estudio de impacto en movilidad y éste a su vez, del Dictamen de Impacto en Movilidad otorgado de acuerdo al oficio SEMOV/2018/958.

EFECTO

1. Fue emitido Dictamen de Impacto en Movilidad con base en información no validada por la dependencia fiscalizada.
2. Se obstruye el correcto desarrollo del presente procedimiento de auditoría al no presentar respuestas claras y congruentes con los Requerimientos de Auditoría realizados.
3. No son utilizados los recursos técnicos, materiales y humanos atendiendo los principios de eficiencia y eficacia.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4); **7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4); **4 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad** (1 a 4), **y numerales 6.1.3.2. Objetivo funcional y funciones segunda y sexta** (1 y 2), **6.1.3. Objetivo funcional y función primera** (3), **6.1. Objetivo funcional y función quinta** (4).

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 02-05	RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 02-05
"Mediante oficio SEMOV/CA/2018/257 de fecha 17 de agosto de 2018, esta Secretaría de Movilidad remitió la respuesta de las observaciones señaladas en numeral 3 del Requerimiento de Auditoría No. 2, así como el disco compacto que contenía los anexos correspondientes a dicho numeral. De lo anterior, me permito remitir la evidencia correspondiente (Anexo 02-01-a). *Sin embargo, en alcance a la observación 02-05 del Informe Detallado de la Auditoría Número AF/14A-I/18, me permito comentar lo siguiente:* • *En fecha 03 de enero de 2018, la empresa Bufete de Ingenieros Civiles Especializados, dio aviso a esta Secretaría, que la fecha en que se realizarían los aforos para el*	De la revisión a los argumentos y documentación presentados por la dependencia fiscalizada, este órgano fiscalizador resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que: • La respuesta presentada como Anexo 02-01-a no fue presentada de manera anexa al oficio SEMOV/CA/2018/257, hecho que contribuyo a la generación de la presente observación. • El argumento en cuanto a encontrarse en proceso de

proyecto de "Un Local de Servicios (Notaría)" sería el 11 de enero de 2018 (Anexo 02-05-a). Por lo anterior, personal adscrito a la Dirección de Operaciones realizó Visita de Verificación al sitio, en fecha 11 de enero de 2018, a las 12:25 hrs, del cual deriva el Reporte de Verificación de Aforo Vehicular de la misma fecha y en el que consta que no existe evidencia de personal efectuando labores de medición de aforo vehicular (Anexo 02-05-b).

- *Cabe hacer mención que, en la fecha de la realización del aforo aún se encontraba en trámite de ajuste y modificación el procedimiento PR-430120-001 "Emisión del Dictamen de Impacto en Movilidad", por lo que en la fecha de ejecución de dicho aforo aún no se implementaban las supervisiones de los mismos; toda vez que la última modificación del procedimiento se realizó en fecha 13 de febrero del presente, cuya consulta puede realizarse en el SIMCOD del Municipio de Querétaro. Sin embargo, el consultor, de manera económica, hizo llegar a esta Dependencia su reporte justificando la presencia del personal aforando (Anexo 02-05-c)."* (Sic.)

ajuste y modificación el procedimiento *PR-430120-001 "Emisión del Dictamen de Impacto en Movilidad"*, resulta incongruente con la evidencia documental integrada en el expediente revisado, puesto que como se detalla en la segunda viñeta de la respuesta presentada por la dependencia fiscalizada, la visita de verificación fue llevada a cabo en fecha 11 de enero de 2018, misma indicada por el interesado como en la que serían llevados a cabo los aforos, constatando en dicha visita por personal de la dependencia fiscalizada que no se encontraba personal de la empresa interesada efectuando labores de medición de aforos vehiculares, por lo que la información presentada no fue factible de ser considerada para la integración del estudio de impacto en movilidad, por lo que, en apego a lo señalado en el oficio SEMOV/DO/2017/2547, se debió realizar un segundo levantamiento de aforos a fin de ser verificados en su ejecución por la propia dependencia fiscalizada y validada así la información obtenida, situación no llevada a cabo.

N° de Observación:	**02-06**	Monto fiscalizable:	No aplica.
Programa, obra o acción:	DICTAMENES DE IMPACTO EN MOVILIDAD.	Monto fiscalizado:	No aplica.

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Omisiones en el ejercicio de funciones por parte del-la Analista de Ingeniería Vial **(1)**, Jefe-a de Depto. de Ingeniería Vial **(2)**, Director-a de Operaciones **(3)**, Secretario-a de	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control

Movilidad (4) y/o quien resulte responsable.	interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
En el expediente digital presentado para revisión por la dependencia fiscalizada para "Cinco (5) Departamentos y una Plaza Comercial con Locales Comerciales y de Servicios", cuyo Dictamen de Impacto en Movilidad fue emitido mediante oficio SEMOV/2018/1112 del 18 de junio de 2018; se detectó que éste se basó en aforos vehiculares realizados en fechas 14 de febrero y 07 de junio de 2018, sin embargo, de acuerdo al oficio SEMOV/DO/2018/574 del 07 de marzo de 2018, no se encontraron aforadores en la intersección No. 1, lo anterior presuntamente en seguimiento al Reporte de Verificación de Aforo Vehicular, con fecha 20 de febrero de 2018, incluido en el expediente en análisis, precisando que dicha fecha no es congruente con la señalada por la empresa Querétaro Moderno S.A. de C.V. para el levantamiento de los aforos en comento, al tiempo que en el reporte correspondiente al retorno ubicado en Carr. Fed. 45 próximo al predio de estudio, personal adscrito a la dependencia fiscalizada señala que *"Se observó la presencia de 2 (dos) personas realizando trabajos de medición de aforo vehicular para 4 trayectorias distintas de manera simultánea, sin embargo, estas se ubican en un punto en donde el resultado para dos de estas trayectorias significa un margen de error importante..."* (Sic.); por tales inconsistencias es que se solicitó aclaración al respecto mediante Requerimiento de Auditoría No. 2, al cual la dependencia fiscalizada atiende con oficio SEMOV/CA/2018/257 del 17 de agosto de 2018, presentado CD, en cuya carpeta Anexos Punto 3, subcarpeta 3.7, se encontraron 6 archivos en formato PDF con nombres 3.7.1. Anexo A, 3.7.2. Anexo A, 3.7.3. Anexo A, 3.7.3. Anexo B, 3.7.3. Anexo C y 3.7.3. Anexo D, los cuales corresponden a: **1.** Oficio fechado el 08 de febrero de 2018, firmado por la empresa Querétaro Moderno	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos o particulares que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

S.A. de C.V., indicando la fecha del 14 de febrero para la realización de aforos.

2. Reportes de Verificación de Aforo Vehicular del 14 de febrero de 2018, idénticos a los incluidos en el expediente en comento con la salvedad de la modificación en la fecha, coincidiendo con la señalada en el oficio antes referido.
3. Oficio con fecha 22 de febrero de 2018, presentado por la empresa antes referida y con el cual se entrega el estudio y planos respectivos.
4. Oficio SEMOV/DO/2018/574 del 07 de marzo de 2018, correspondiente a la primera revisión de la documentación presentada por el interesado, en cuyo numeral 1 se señala no haber encontrado aforadores en la intersección 1, precisando que no se hace referencia respecto al margen de error informado en el reporte correspondiente al retorno de la carretera federal 45.
5. Oficio fechado el 5 de junio de 2018, por el cual la empresa interesada indica como fecha de reposición de aforos el 7 de junio de 2018, precisando que de acuerdo al oficio SEMOV/DO/2018/263 del 06 de febrero de 2018, el aviso para la realización de aforos deberá hacerse con cinco (5) días de anticipación, indicación no acatada por dicha empresa.
6. Reporte de Verificación de Aforo Vehicular con fecha 07 de junio de 2018, mismo que no fue integrado inicialmente al expediente analizado.

Se puntualiza que los archivos enlistados no fueron acompañados de argumento alguno que diera indicación respecto a la pertinencia de los mismos o que pretendiera dar respuesta a la solicitud de aclaración solicitada en el requerimiento en comento, evidenciando únicamente la manipulación del Reporte de Verificación Vehicular de fecha 20 de febrero de 2018, inicialmente incluido en el expediente analizado para modificar la fecha de elaboración y que ésta coincidiera con la indicada por la empresa interesada para la realización de tales aforos; se puntualiza finalmente que el dictamen emitido por la dependencia fiscalizada, valida los aforos llevados a cabo el 14 de febrero de 2018 en el retorno de la carretera federal 45, aun y cuando la misma declaró previamente que dos de las ubicaciones de los aforadores representaban un margen de error importante,

al tiempo que los Reportes de Verificación de Aforo Vehicular carecen de validación por parte de la titular del Departamento de Ingeniería Vial.

EFECTO

1. Fue emitido Dictamen de Impacto en Movilidad con base en información no validada por la dependencia fiscalizada.
2. Se obstruye el correcto desarrollo del presente procedimiento de auditoría al no presentar respuestas claras y congruentes con los Requerimientos de Auditoría realizados.
3. No son utilizados los recursos técnicos, materiales y humanos atendiendo los principios de eficiencia y eficacia.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4); **7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4); **4 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad** (1 a 4), **y numerales 6.1.3.2. objetivo funcional y funciones segunda y sexta** (1 y 2), **6.1.3. objetivo funcional y función primera** (3), **6.1. objetivo funcional y función quinta** (4).

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 02-06

"Mediante oficio SEMOV/CA/2018/257 de fecha 17 de agosto de 2018, esta Secretaría de Movilidad remitió la respuesta de las observaciones señaladas en numeral 3 del Requerimiento de Auditoría No. 2, así como el disco compacto que contenía los anexos correspondientes a dicho numeral. De lo anterior, me permito remitir la evidencia correspondiente (Anexo 02-01-a).

Sin embargo, en alcance a la observación 02-06 del Informe Detallado de la Auditoría Número AF/14A-I/18, me permito comentar lo siguiente:

- *En fecha 08 de febrero de 2018, se recibió el escrito de la empresa Querétaro Moderno, S.A. de C.V., mediante el cual se avisa que el día 14 de febrero (Anexo 02-06-a) se llevarían a cabo los aforos para los puntos asignados en el oficio*

RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 02-06

Del análisis a la respuesta y documentación presentadas por la dependencia fiscalizada, este órgano fiscalizador resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, inicialmente se reitera que la respuesta presentada como Anexo 02-01-a no fue presentada de manera anexa al oficio SEMOV/CA/2018/257, hecho que contribuyo a la generación de la presente observación, adicionalmente no es presentada evidencia que sustente la realización de la toma de fotos el día 14 de febrero de 2018 como

SEMOV/DO/2018/263.

- *Mediante Reporte de Verificación de Aforo Vehicular enviado originalmente a la entidad fiscalizadora, en el expediente digital "Cinco (5) Departamentos y Una Plaza Comercial con Locales Comerciales y de Servicios", se indicaba que la fecha de realización de los aforos referidos en el numeral inmediato anterior, correspondía al 20 de febrero de 2018; sin embargo, derivado de la revisión de los archivos fotográficos, se verificó que la fecha en que fueron tomadas dichas fotografías corresponde al 14 de febrero de 2018, por lo que se procedió a la corrección del reporte correspondiente (Anexo 02-06-b).*
- *Referente a lo que señala el Reporte de Verificación de Aforo Vehicular* ***("...se observó la presencia de 2 dos personas realizando trabajos de medición de aforo vehicular para 4 trayectorias distintas de manera simultánea, sin embargo, éstas se ubicaban en un punto en donde el resultado para dos de estas trayectorias significaba un margen de error importante...")****, al respecto me permito comentarle que se validaron dichos aforos en base a que no existe un procedimiento y/o estándares establecidos para la realización de aforos.*
- *Como resultado de la revisión del estudio de Impacto en Movilidad ingresado en fecha 20 de febrero de 2018 (Anexo 02-06-c), se le indicó al consultor en el numeral 1 del Oficio SEMOV/DO/2018/574 (Anexo 02-06-d) que, de acuerdo con el reporte emitido por el supervisor de la Dirección de Operaciones, no se encontraron aforadores en la intersección 1 solicitada en el oficio SEMOV/DO/2018/263 (Anexo 02-06-e). Por lo que el consultor realizó el aforo de dicha intersección en fecha 07 de junio de 2018, dando aviso a esta Dependencia mediante escrito recibido en fecha 05 de junio de 2018 (Anexo 02-06-g).*
- *La solicitud de aviso con anticipación de 5 días antes de la realización de los aforos, se realiza con la finalidad de poder considerar la supervisión de los mismos de acuerdo a la carga de trabajo y programación del personal; sin embargo, si existe la posibilidad de realizar la supervisión, se realiza. De no ser así, se le hace la aclaración al solicitante en el oficio de Asignación de Puntos de Aforo que en caso de que no exista la posibilidad de realizar la supervisión* ***"...se anulará la información y se tendrán que realizar nuevamente los aforos".***

se alude en la respuesta presentada; adicionalmente el argumento presentado respecto a no existir procedimiento y/o estándares establecidos para la realización de aforos resulta contradictorio siendo la propia fiscalizada quien planteo las observaciones respecto al margen de error que representó la forma de obtener los aforos por parte de la empresa interesada, observación planteada en el Reporte de Verificación de Verificación de Aforo Vehicular de fecha 20 de febrero de 2018, siendo que, en el supuesto sin conceder de ser cierto el no existir procedimiento y/o estándares para su levantamiento, correspondería a dicha dependencia fiscalizada el plantear los necesarios a fin de tomar como válida la información obtenida, siendo para el caso en comento presentadas las observaciones antes referidas y desvirtuadas por la misma en la respuesta presentada para la observación en comento; adicionalmente es preciso puntualizar que en el oficio de asignación de puntos de aforo queda establecida la obligación de informar por escrito con cinco días de anticipación el día que se realizarán los aforos con la finalidad de ser supervisados, de no ser así, se anulará la información y se tendrá que realizar nuevamente los aforos, no refiriendo que dicha anulación de información está condicionada a la posibilidad de supervisión del levantamiento de los aforos, tal y como se pretende aludir en la respuesta presentada; finalmente se precisa que de acuerdo a la relación de personal adscrito a la Secretaría de Movilidad, misma presentada a este órgano fiscalizador por Recursos Humanos, en fecha 07 de junio de 2018,

• *Referente a la participación por parte del Jefe de Departamento de Ingeniería Vial en los Reportes de Verificación de Aforos Vehiculares, me permito comentarle que en la fecha en que se elaboró dicha supervisión el puesto de dicho funcionario se encontraba vacante, por lo que lo valida el jefe inmediato superior."* (Sic.)	en la cual fue elaborado el Reporte de Verificación de Aforo Vehicular en el punto No. 1, el cargo de Jefe Depto. de Ingeniería Vial se encontraba asignado a Claudia Irasema Velázquez Avalos, por lo que no resulta congruente aludir que el puesto se encontraba vacante en la fecha de elaboración del referido reporte.

N° de Observación:	02-07	Monto fiscalizable:	No aplica.
Programa, obra o acción:	DICTAMENES DE IMPACTO EN MOVILIDAD.	Monto fiscalizado:	No aplica.

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Omisiones en el ejercicio de funciones por parte del-a **Analista de Ingeniería Vial (1)**, Jefe-a de Depto. De **Ingeniería Vial (2)**, Director-a de **Operaciones (3)**, Secretario-a de Movilidad **(4)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	CORRECTIVA
Del expediente digital presentado para revisión por la dependencia fiscalizada para un "Auto Hotel anexo a un taller mecánico automotriz, un minisúper con venta de abarrotes, vinos y licores en envase cerrado, dos locales microindustriales (inyección de plástico y taller de torno), un local de servicio, un restaurante con venta de bebidas alcohólicas, tres bodegas comerciales, un lavado de autos y una casa habitación", promovido por la empresa PROCARTES, PROYECTOS Y CARTOGRÁFIA ESPECIALIZADA,	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos o particulares que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y

representada por el L.P.T. Ricardo Grajales Ramos, indicando como domicilio la calle Adolfo G. García No. 31-C, Col. Constituyentes, lo anterior de acuerdo al Padrón de Consultores Externos de Estudios de Impacto en Movilidad presentado anexo al oficio SEMOV/2018/1234 del 05 de julio de 2018; se detectó que la solicitud de puntos de aforo presentada mediante escrito de fecha 05 de abril de 2018 y el aviso de fecha para la realización de aforos de fecha 26 de abril de 2018, ambos incluidos en el expediente digital, son firmados por persona diferente al titular antes referido, no coincide la dirección de los escritos antes descritos con la señalada en el padrón en comento y finalmente el Estudio de Impacto en Movilidad presenta las siguientes inconsistencias:

1. El encabezado de página, numeral 6.2.6. "Determinación de Hora de Máxima Demanda" y 8.1. "Medidas de prevención y/o mitigación de los impactos viales identificados", se hace referencia a una panificadora, no siendo congruente con el proyecto analizado.
2. El numeral 8.2. "Plano del señalamiento propuesto que se requiera", el estudio presentado refiere una Estación de Servicio, no siendo congruente con el proyecto analizado.
3. El numeral 6.2.6. "Determinación de Hora de Máxima Demanda", señala como hora de máxima demanda de 7:30 a 8:30, siendo que la gráfica incluida en el numeral en comento, muestra que la hora de máxima demanda es de 2:00 a 3:00.
4. En el numeral 7.2. "Nivel de Servicio en Año Cero", el estudio refiere que los datos presentados en la tabla incluida, corresponden a datos obtenidos el 18 de mayo de 2018, sin embargo, tanto el oficio presentado por la empresa interesada, como el Reporte de Verificación de Aforo Vehicular elaborado por personal adscrito a la dependencia fiscalizada, señalan la fecha de realización de aforos vehiculares el día 3 de mayo de 2018.

Por lo que mediante Requerimiento de Auditoria No. 2 anexo al oficio AF/DAOP/2018/3202, se solicitó aclaración respecto a las inconsistencias señaladas y al oficio SEMOV/DO/2018/1462 del 06 de junio de 2018, el cual corresponde a las

de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

observaciones de la primera revisión realizada a la documentación presentada por el interesado. A lo que la dependencia fiscalizada atendió mediante oficio SEMOV/CA/2018/257 del 17 de agosto de 2018, entregando disco compacto, en cuyo interior se encontró la carpeta Anexos Punto 3, sub carpeta 3.8, con archivo digital en formato PDF denominado 3.8.1. Anexo A y subcarpeta 3.8.2 con trece archivos digitales, uno de ellos en Excel, uno en Word con titulo "IMPACTO VIAL MOTEL CARRILLO", uno con extensión .dwg y los demás en formato PDF, así como carpeta SYNCHRO; sin presentar argumento alguno que acompañara a dichos archivos ni aclara el fin de su presentación. Dentro de los cuales se identificó por parte de este órgano de control, que el archivo PDF con nombre 3.8.1 Anexo A, corresponde a una carta poder fechada el 03 de julio de 2018, por lo que en supuesto sin conceder, que dicha carta poder pretendiera acreditar la firma de persona diferente al titular de la empresa interesada, la misma cuenta con fecha posterior a los hechos antes descritos; de la revisión al archivo en formato Word "IMPACTO VIAL MOTEL CARRILLO" se detectó que fue manipulado a fin de corregir las inconsistencias antes detalladas, recalcando la omisión en la presentación de aclaración al respecto.

EFECTO

1. Se obstruye el correcto desarrollo del presente procedimiento de auditoría al no presentar respuestas claras y congruentes con los Requerimientos de Auditoría realizados.
2. No son utilizados los recursos técnicos, materiales y humanos atendiendo los principios de eficiencia y eficacia.
3. Se evidencia una deficiente revisión a la documentación presentada por los interesados para la obtención de los Dictámenes de Impacto en Movilidad.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4); **7 fracciones I y VI, y 57 de la** Ley **General de Responsabilidades** Administrativas (1 a 4); **5 de la** Ley **de**

Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro (1 a 4); **4 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad** (1 a 4), **y numerales 6.1.3.2. objetivo funcional y funciones segunda y sexta** (1 y 2), **6.1.3. objetivo funcional y función primera** (3), **6.1. objetivo funcional y función quinta** (4).	
RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 02-07	**RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 02-07**
"Mediante oficio SEMOV/CA/2018/257 de fecha 17 de agosto de 2018, esta Secretaría de Movilidad remitió la respuesta de las observaciones señaladas en el numeral 3 del requerimiento de Auditoría No. 2, así como el disco compacto que contenía los anexos correspondientes a dicho numeral. De lo anterior, me permito remitir la evidencia correspondiente (Anexo 02-01-a). *Sin embargo, en alcance a la observación 02-07 del Informe Detallado de la Auditoría Número AF/14A-I/18, me permito comentar lo siguiente:* • *Respecto a la observación en la que se indica que* ***"...se detectó que la empresa Procartes, Proyectos y Cartografía especializada, en el padrón de Consultores Externos de Estudios de Impacto en Movilidad, es representada por el L.P.T. Ricardo Grajales Ramos, indicando como domicilio Adolfo G. García No. 31-C, Col. Constituyentes; sin embargo la persona que firma los oficios de solicitud de puntos de aforo y avisos de fecha para la realización de aforos, no corresponde con el titular referido, así como tampoco concuerda la dirección descrita en la papelería utilizada para la elaboración de los oficios antes detallados"****, se aclara que, de conformidad con el expediente integrado para el Registro como Consultor Externo para la empresa Procartes, Proyectos y Cartografía Especializada, se incluye una carta poder simple en la que la C. Jessica Guadalupe Hidalgo Aguilar, Representante Legal de la Empresa Procartes, S.A. de C.V., otorga poder amplio al C. Francisco Bonillas Garciglia a fin de oír y recibir notificaciones respecto a los proyectos ingresados en la Secretaría de Movilidad de la mencionada empresa; así mismo anexa Currículum Vitae, tanto de la empresa como del profesionista referido (Anexo 02-07-a).* • *Referente a la observación en la que indica* ***"...que el archivo PDF con nombre 3.8.1. Anexo A, corresponde a una carta poder fechada el 03 de julio de 2018, por lo que en supuesto sin conceder, que dicha carta poder***	Del análisis a la respuesta y documentación presentada por la dependencia fiscalizada, este órgano fiscalizador resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que la respuesta presentada como Anexo 02-01-a no fue presentada de manera anexa al oficio SEMOV/CA/2018/257, hecho que contribuyo a la generación de la presente observación; la carta poder presentada como evidencia del otorgamiento de poder amplio para "oír y recibir" notificaciones respecto a los proyectos ingresados en la Secretaría de Movilidad, como se señala en ésta, otorga poderes para oír y recibir notificaciones, no así para la tramitación de los dictámenes de impacto en movilidad, aunado a que la fecha de dicha carta poder (03 de julio de 2018), es posterior a los escritos presuntamente presentados por la empresa interesada para la solicitud de puntos de aforo (05 de abril de 2018) y del aviso de fecha para el levantamiento de dichos aforos (26 de abril de 2018), por lo que la persona que firma dichos escritos lo hizo sin facultades para representar a dicha empresa, situación no observada por la dependencia fiscalizada; finalmente es preciso señalar que, en el supuesto sin conceder que las correcciones a las inconsistencias encontradas en el estudio de Impacto en Movilidad las realizara la empresa interesada, no justifica la omisión en la

*pretenderá **acreditar la firma de persona diferente al titular de la empresa interesada, la misma cuenta con fecha posterior a los hechos antes descritos...**", me permito comentarle que no se encuentra establecido quién solicita y a quién se le otorga el oficio de Asignación de aforos, ya que se requiere el registro del consultor para la emisión de los Dictámenes de Impacto en Movilidad.* • *Respecto a la inconsistencia de la información encontradas en el estudio de Impacto en Movilidad proporcionado por el consultor, se verificó que, si bien no fueron indicadas en la Carátula de Revisiones de Estudio y Proyecto con oficio SEMOV/DO/2018/1462, de fecha 06 de junio de 2018, si fueron corregidas por el consultor en el documento digital proporcionado para la emisión del dictamen correspondiente, por lo que me permito anexar CD con el Estudio de Impacto en Movilidad (Anexo 02-07-b)."* (Sic.)	revisión inicial a cargo del personal adscrito a la dependencia fiscalizada, al tiempo de no ser presentada evidencia respecto a su realización de manera previa a la emisión del dictamen de impacto en movilidad.

N° de Observación:	**02-08**	Monto fiscalizable:	No aplica.
Programa, obra o acción:	DICTAMENES DE IMPACTO EN MOVILIDAD.	Monto fiscalizado:	No aplica.

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA:	PREVENTIVA
Deficientes medidas de control interno por parte del-a **Jefe-a de Depto. de Ingeniería Vial (1)**, Director-a de Operaciones **(2)**, Secretario-a de Movilidad **(3)** y/o servidor quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	CORRECTIVA
Con base en lo detallado en las observaciones 02-01, 02-03, 02-04, 02-05, 02-06 y 02-07, se evidencia la reiterada omisión en el ejercicio de funciones en cuanto a la revisión e	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los

integración de los expedientes relativos a la emisión de Dictámenes de Impacto en Movilidad, por lo que no es posible acreditar la presencia de suficientes, eficaces y eficientes medidas de control interno que minimicen la presencia de inconsistencias en la ejecución del trámite de Dictamen de Impacto en Movilidad.

EFECTO

1. No son utilizados los recursos técnicos, materiales y humanos atendiendo los principios de eficiencia y eficacia.
2. No se cuenta con la certeza de que la documentación de los expedientes revisados, acredite la expedición de los Dictámenes de Impacto en Movilidad, respecto a la congruencia de las medidas de prevención y/o mitigación de los impactos viales presuntamente identificados y aplicables a cada caso particular.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3); **7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3); **4 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad** (1 a 3), **y numerales 6.1.3.2. Objetivo funcional y funciones segunda y sexta** (1), **6.1.3. Objetivo funcional y función primera** (2), **6.1. Objetivo funcional y función quinta** (3).

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 02-08

"Con la presentación de aclaración respecto a las observaciones 02-01, 02-03, 02-04, 02-05, 02-06 y 02-07, a través de los argumentos y documentales correspondientes, esta dependencia pretende implementar mecanismos de control con la finalidad de eficientar y erradicar el margen de error para la emisión de los Dictámenes de Impacto en Movilidad. Asimismo, le informo que se realizará la revisión del procedimiento para realizar los ajustes necesarios para erradicar las inconsistencias presentadas." (Sic.)

RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 02-08

De la revisión y análisis a la respuesta presentada por la dependencia fiscalizada, este órgano fiscalizador determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, puesto que, como se detalló en los resolutivos para las observaciones 02-01, 02-03, 02-05, 02-06 y 02-07, la Secretaría de Movilidad no logra acreditar que las medidas de control interno llevadas a cabo durante el

servidores públicos o particulares que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

	desarrollo de los trámites analizados fueron las suficientes y necesarias para el correcto proceder del área administrativa a cargo de los mismos, aunado a lo anterior referente a que en la respuesta a la presente observación no es presentada evidencia respecto a la implementación de mecanismos de control con la finalidad de eficientar y erradicar el margen de error para la emisión de los Dictámenes de Impacto en Movilidad como fue aludido.

N° de Observación:	**03-01**	Monto fiscalizable:	No aplica.
Programa, obra o acción:	PROPUESTAS DE SOLUCIÓN A LOS CONFLICTOS DE VIALIDAD.	Monto fiscalizado:	No aplica.

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Se omitió dar respuesta a Requerimiento de Auditoría por parte del-la Jefe-a de Depto. de Ingeniería Vial **(1)**, Director-a de Operaciones **(2)**, Coordinador-a Administrativo-a **(3)**, Secretario-a de Movilidad **(4)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	CORRECTIVA
Mediante Requerimiento de Auditoría No. 2 anexo al oficio **AF/DAOP**/2018/3202 del 10 de agosto de 2018, fue solicitada aclaración respecto a inconsistencias encontradas en los expedientes digitales presentados a revisión como atención al requerimiento inicial y detallados a continuación: **1.** Expediente No. 44, hecho de tránsito No. 13911 160118 2000, Av. Universidad y	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos o particulares que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de

Damián Carmona: La cotización presentada para reposición del daño causado al señalamiento fijo DPC-6 de 30x122 cms. Incluye únicamente el suministro del señalamiento referido, siendo que para el expediente No. 25, correspondiente al hecho de tránsito No. 15342 090118 1943, correspondiente a hechos de iguales características, si fue contemplado el suministro y colocación del señalamiento.

2. Expediente No. 87, hecho de tránsito No. 15294 030218 0145, Av. 5 de Febrero, a la altura de Calle Laurel, Col. La Capilla: Fue contemplado únicamente el suministro del señalamiento OD-5, como consta en la factura incluida en dicho expediente, no así el suministro y colocación del mismo.
3. Expediente No. 155, hecho de tránsito No. 17888 270218 1330, Av. Zaragoza y Circuito del Mesón, Col. Del Prado: El reporte fotográfico incluido en el expediente en comento y que acompaña la factura No. FQ27386, no corresponde a la ubicación detallada en el hecho de tránsito, pues éste refiere como ubicación Av. Peñuelas esquina Calle Virtud, Col. Del Parque.
4. Expediente No. 384, hecho de tránsito No. 16307 150618 0340, Paseo Calle Villar del Águila frente al No. 979, Fracc. El Refugio: No es incluido reporte fotográfico que dé cuenta de la reposición del señalamiento SP-32.

A cuyas solicitudes de aclaración detalladas en los numerales 4.1, 4.2, 4.4 y 4.10 respectivamente del requerimiento en comento, la dependencia fiscalizada omite manifestarse al respecto hasta la presente fecha. Adicionalmente omite presentar aclaración respecto a los expedientes con número 172 y 230 detallados en el numeral 4.5 del mismo requerimiento, los cuales se refieren a una queja respecto a la invasión de banquetas en Calle Vicente Guerrero cerca de la intersección con Calle José Ma. Morelos y reubicación de señalamiento que restringe estacionamiento en Calle 16 de septiembre esquina Altamirano respectivamente.

EFECTO

Se obstruye el correcto desarrollo del presente procedimiento de auditoría al no presentar respuestas a los Requerimientos de Auditoría realizados, limitando así la

la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

verificación en cuanto al debido actuar de la dependencia fiscalizada en apego a la normatividad aplicable al caso.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4); **7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4); **10 fracción II y 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (1 a 4); **4 del Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización Municipal** (1 a 4); **4 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad** (1 a 4), **y numerales 6.1.3.2. objetivo funcional** (1), **6.1.3. funciones décima primera y décima segunda** (2), **6.1.2. funciones segunda y sexta** (3), **6.1. objetivo funcional y función tercera** (4).

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 03-01

"Mediante oficio SEMOV/CA/2018/257 de fecha 17 de agosto de 2018, esta Secretaría de Movilidad remitió la respuesta de las observaciones señaladas en numeral 4 del Requerimiento de Auditoría No. 2, así como el disco compacto que contenía los anexos correspondientes a dicho numeral. De lo anterior, me permito remitir la evidencia correspondiente (Anexo 02-01-a).

Sin embargo, en alcance a la observación 03-01 del Informe Detallado de la Auditoría Número AF/14A-I/18, me permito comentar lo siguiente:

- *Respecto al numeral 1 de la observación 03-01, le informo que, al haberse suscitado el hecho de tránsito No. 15342 090118 1943, ocurrido en fecha 09 de enero de 2018, en el que se vio involucrada la C. Olvera Alonso María Fernanda, esta dependencia cotizó el suministro y la colocación del señalamiento tipo c.ramelo. En fecha 16 de enero de 2018, ocurrió el hecho de tránsito No. 13911 160118 2000, en el que se vio involucrado el C. Rodrigo Barrientos Balderas, en la misma ubicación que el primero. Cabe señalar que el daño de mayor proporción fue en el primer hecho de tránsito en el cual fue contemplado el suministro y la colocación, por lo que en el segundo hecho de tránsito se determinó cotizar únicamente el suministro de la señal, ya que ya se encontraba dañada (Anexo 03-01-a).*

RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 03-01

Del análisis a la respuesta y documentación presentadas por la dependencia fiscalizada, este órgano fiscalizador determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que es un hecho consumado la omisión en la atención al requerimiento de auditoría detallado en la observación en comento, así como la obstrucción en el desarrollo del proceso de auditoría, dado que, como se detalló en la presente observación, la dependencia fiscalizada omitió dar atención a los puntos señalados, precisando que el contenido del Anexo 02-01-a, no fue presentado durante el proceso de auditoría, hecho que dio origen a la presente observación, ante lo cual este órgano de control no se encuentra en posibilidades de realizar la revisión respectiva una vez agotados los plazos para la atención al requerimiento inicialmente planteado, al tiempo que de acuerdo al Acta de Cierre de Auditoría

- *Respecto al numeral 2 de la observación 03-01, para el caso de los señalamientos que se localizan en zonas de transición de jurisdicciones municipal y estatal, los trabajos de reposición, en muchas ocasiones, son realizados por la Comisión Estatal de Infraestructura, situación que ocurrió en el presente caso; por lo que se determinó cobrar únicamente el suministro y ser ingresado directamente a almacén (Anexo 03-01-b).*
- *Respecto al numeral 3 de la observación 03-01, derivado de que, entre la emisión de la Valuación del Señalamiento Preventivo SP-41 (indica tope) SEMOV/DO/2018/594, de fecha 08 de marzo de 2018, y el pago de la factura No. FQ27386, de fecha 21 de marzo de 2018, se eliminaros los reductores de velocidad en la intersección de Avenida Zaragoza y Circuito del Mesón, Colonia Del Prado, para implementar la semaforización de dicho cruce; de determinó, por parte del área técnica, la colocación del señalamiento en otra ubicación de la ciudad en donde hacía falta, resultando ser la intersección de Avenida Peñuelas con Calle Virtud en la Colonia del Parque (Anexo 03-01-c).*
- *Respecto al numeral 4 de la observación 03-01, respecto a la evidencia documental de la reposición del señalamiento SP-32, al hecho de tránsito No. 16307 150618 0340, se emitió la evaluación (cotización) del daño; sin embargo no ha sido liberada ya que el interesado no ha realizado el pago correspondiente, por tal motivo no se ha colocado el señalamiento referido.*
- *Respecto a la omisión de presentar aclaración respecto a los expediente con número 172 y 230 detallados en el numeral 4.5 del Requerimiento de Auditoría No. 2 anexo al oficio AF/DAOP/2018/3202 del 10 de agosto de 2018, me permito remitir Reporte de Visita Zona Centro de fecha 07/05/2018 en el que se determina la instalación de señalamiento, mismo que fue instalado en la semana del 17 al 21 de septiembre de 2018 (Anexo 03-01-d); asimismo, se remite Reporte de Visita Zona Centro del fecha 24/05/2018 en el que se determina la instalación de señalamiento, mismo que fue instalado en la semana del 27 al 31 de agosto de 2018*
- *Se informa que ambos se encuentran programados para ejecución, toda vez que no ha habido el inventario de señales que se requieren para la ejecución correspondiente (Anexo 03-01-e).*" (Sic.)

con fecha 17 de octubre de 2018, en dicha fecha fue concluido el proceso de auditoría número AF/14A-I/18, siendo por ello no coherente pretender presentar a revisión la documentación originalmente solicitada durante el proceso de auditoría, siendo en cambio, para el caso que nos ocupa, el objeto de la observación, el incumplimiento en la atención al requerimiento de auditoría, hecho consumado.

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Hoja N°	Página 28 de 150
Número de Auditoría	AF/14A-I/18
Ente fiscalizado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Periodo auditado	01/01/18 AL 30/06/18
Tipo de Informe	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de elaboración	06 DE DICIEMBRE DE 2018

N° de Observación:	04-01	Monto fiscalizable:	No aplica.
Programa, obra o acción:	CONTRATACIÓN DEL PROYECTO INTEGRAL TECNOLÓGICO PARA LA MODERNIZACIÓN Y OPTIMIZACIÓN DE LA MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO (ADQUISICIÓN DE INTERSECCIONES SEMAFORIZADAS ATMS)".	Monto fiscalizado (monto contrato):	$139,151,048.17

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Se omitió dar atención a Requerimiento de Auditoría, incumplimiento por parte del Jefe-a de Depto. de Semaforización **(1)**, Director-a de Operaciones **(2)**, Coordinador-a Administrativo-a **(3)**, Secretario-a de Movilidad **(4)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	CORRECTIVA
Mediante Requerimiento de Auditoría No. 2 anexo al oficio AF/DAOP/2018/3202 del 10 de agosto de 2018, fue solicitada copia simple de la asignación de suficiencia presupuestal SF/2017/2142, a que se hace referencia en el Anexo Técnico (Anexo 1) de fecha 30 de mayo de 2017, presentado a este órgano fiscalizador como atención al Requerimiento de Auditoría No. 1, de igual manera fue solicitada la documentación mediante la cual se determinó el importe solicitado; presentándose respuesta mediante oficio SEMOV/CA/2018/257 del 17 de agosto de 2018 declarando como atención a lo solicitado que *"Anexo encontrará oficio de Finanzas SF/2017/3864, en el cual se refleja la asignación de presupuesto para el proyecto de semaforización, dicha información que sirvió para la elaboración de los libros blancos a cargo de la Secretaría ejecutiva"* (Sic.), no siendo presentada copia simple del oficio inicialmente solicitado, así como tampoco la documentación que respalde el importe presuntamente planeado, programado y	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

presupuestado por la dependencia fiscalizada.

EFECTO

Se obstruye el correcto desarrollo del presente procedimiento de auditoría al no presentar respuestas a los Requerimientos de Auditoría realizados, limitando así la verificación en cuanto al debido actuar de la dependencia fiscalizada en apego a la normatividad aplicable al caso.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4); **7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4); **10 fracción II y 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (1 a 4); **4 del Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización Municipal** (1 a 4); **4 fracciones IX, X y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad** (1 a 4), **y numerales 6.1.3.1. objetivo funcional y funciones octava y décima primera** (1), **6.1.3. objetivo funcional y funciones sexta, séptima y décima segunda** (2), **6.1.2. funciones segunda y sexta** (3) y **6.1. objetivo funcional y función quinta** (4).

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 04-01	RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 04-01
"Anexo encontrará oficio de suficiencia, número SF/2017/2142ANEXO 4.01" (Sic.)	Del análisis a la respuesta y documentación presentadas por la dependencia fiscalizada, este órgano fiscalizador determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que el incumplimiento al requerimiento de auditoría inicialmente observado es un hecho consumado, al tiempo que aun a la presente fecha se carece de documentación de respaldo en cuanto al monto solicitado por la dependencia fiscalizada para la adquisición de intersecciones semaforizadas.

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Hoja N°	Página **30** de **150**
Número de Auditoría	AF/14A-I/18
Ente fiscalizado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Periodo auditado	01/01/18 AL 30/06/18
Tipo de Informe	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de elaboración	06 DE DICIEMBRE DE 2018

N° de Observación:	**04-02**	Monto fiscalizable:	No aplica.
Programa, obra o acción:	CONTRATACIÓN DEL PROYECTO INTEGRAL TECNOLÓGICO PARA LA MODERNIZACIÓN Y OPTIMIZACIÓN DE LA MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO (ADQUISICIÓN DE INTERSECCIONES SEMAFORIZADAS ATMS).	Monto fiscalizado (monto de contrato):	$139,151,048.17

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Falta de transparencia y claridad en el ejercicio de recursos públicos por parte del Jefe-a de Depto. de Semaforización **(1)**, Director-a de Operaciones **(2)**, Secretario-a de Movilidad **(3)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	CORRECTIVA
Mediante Requerimiento de Auditoría No. 2, se solicitó informar sobre el avance en el cumplimiento de los servicios contemplados al amparo del contrato de prestación de servicios No. DACBS/302/17, así como los entregables, reportes, vales de entrada y facturas; lo anterior detallado en la cláusula séptima del contrato en mención, a lo cual la dependencia fiscalizada responde mediante oficio SEMOV/CA/2018/257 del 17 de agosto de 2018, refiriendo para el punto 6.1 anexar facturas, órdenes de compra y actas, por lo que al analizar el disco compacto identificado como "Anexos", se encontró la carpeta "6.) SEMAFOROS", misma que a su vez contiene la subcarpeta "6.1 FAC-OC", de cuya revisión a los 17 archivos en formato PDF, se detectó que 16 de ellos corresponden a los escaneados de documentación que incluye "Vales de Entrada", Facturas de la empresa SEMEX, S.A. DE C.V., y órdenes de compra, información que corresponde a las facturas MEXFE5508, MEXFE5509, MEXFE5510, MEXFE5512, MEXFE5514, MEXFE5516,	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos o particulares que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

MEXFE5518, MEXFE5519, MEXFE5520, MEXFE5521, MEXFE5522, MEXFE5525, MEXFE5527, MEXFE5572 Y MEXFE5578, precisando que la factura MEXFE5510 se encuentra repetida, cuyo importe, resultado de la suma de todas las facturas presentadas dan un total de $139,151,048.11 (ciento treinta y nueve millones ciento cincuenta y un mil cuarenta y ocho pesos 11/100 M.N.), si bien guarda congruencia con el indicado en la cláusula sexta del contrato en análisis por un importe de $139,151,048.16 (ciento treinta y nueve millones ciento cincuenta y un mil cuarenta y ocho pesos 16/100 M.N.), no es posible identificar la pertinencia de los conceptos enlistados en cada factura y autorizados a pago por la dependencia fiscalizada dado que éstos no guardan correspondencia con las especificaciones contenidas en la cotización presentada por la empresa SEMEX, S.A. DE C.V., lo anterior al analizar la Oferta Económica de fecha 14 de junio de 2017, presentada por dicha empresa para la Licitación LPN-012/2017, documentación entregada a este órgano fiscalizador por la Secretaría de Administración en atención al requerimiento mediante oficio AF/DAOP/2018/3203, situación plasmada en las siguientes tablas:

FACTURA	MEXFE5508			
CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	P.U.	IMPORTE
1.00	PZA.	ACONDICIONADOR DE POTENCIA	$ 25,214.40	$ 25,214.40
14.00	PZA.	MONITOR 21.5"	$ 3,860.00	$ 54,040.00
3.00	PZA.	SERVIDOR PROLIANT DL 360	$151,780.80	$455,342.40
1.00	PZA.	IMPRESORA MULTIFUNCIONAL COLOR	$9,158.70	$9,158.70
			subtotal	$ 543,755.50

FACTURA	MEXFE5509			
CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	P.U.	IMPORTE
111.52	MTERO TRAMO DEFENSA	SUMINISTRO E INSTALACION DE PISO FALSO, CABLEADO ESTRUCTURADO, VOZ Y DATOS, DIVISIONES, CANCELERÍA, ILUMINACIÓN, REFRIGERACIÓN Y DECORACIÓN PARA CONVERTIR EL SALON DE USOS MULTIPLES DEL EDIFICIO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD EN EL CENTRO DE OPERACIONES DE SEMAFORIZACIÓN	$ 20,479.11	$ 2,283,830.35
			subtotal	$ 2,283,830.35

FACTURA	MEXFE5510			
CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	P.U.	IMPORTE
32.00	PZA.	CAMARA PEEK DE ALTA SENSIBILIDAD, IMAGEN 1/4 COLOR...	$ 183,000.00	$ 5,856,000.00
			subtotal	$ 5,856,000.00

FACTURA	MEXFE5512			
CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	P.U.	IMPORTE
8.00	JGO.	TECLADO ALAMBRICO INC. MOUSE Marca: HP	$ 430.00	$ 3,440.00
			subtotal	$ 3,440.00

FACTURA	MEXFE5514			
CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	P.U.	IMPORTE
1.00	PZA.	GRADA DE MADERA 2.44 X 0.90X0.64 ENCHAPADA EN ENCINO...	$ 35,000.00	$ 35,000.00
2.00	PZA.	MACETA EN ACERO ACABADO ESMALTE NEGRO...	$ 47,615.00	$ 95,230.00
			subtotal	$ 130,230.00

FACTURA	MEXFE5516			
CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	P.U.	IMPORTE
2.00	PZA.	EXTINTOR DE POS...	$ 1,500.00	$ 3,000.00
2.00	PZA.	EXTINTOR DE CO2	$ 2,580.00	$ 5,160.00
			subtotal	$ 8,160.00

FACTURA	MEXFE5518			
CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	P.U.	IMPORTE
1.00	PZA.	MINI SPLIT 1.5 TR...	$ 55,987.00	$ 55,987.00
1.00	PZA.	MINI SPLIT 2 TR...	$ 42,415.00	$ 42,415.00
1.00	PZA.	MINI SPLIT 3 TR...	$ 85,834.20	$ 85,834.20
1.00	PZA.	MINI SPLIT INVERTER 1.5 TR	$ 58,758.00	$ 58,758.00
			subtotal	$ 242,994.20

FACTURA	MEXFE5519			
CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	P.U.	IMPORTE
199.00	PZA.	CAMARA CITILOG CON SENSOR DE 1/4 VGA...	$ 55,000.00	$ 10,945,000.00
124.00	PZA.	SEMAFORO TIPO LED PARA MODERNIZACIÓNDE CRUCERO EXISTENTE	$ 70,756.86	$ 8,773,850.64
53.00	PZA.	SEMAFORO TIPO LED Y ESTRUCTURA DE REMPLAZO PARA MODERNIZACIÓNDE CRUCERO EXISTENTE	$ 289,978.00	$ 15,368,834.00
4.00	PZA.	RADIO BASE REDLINE RDL900XP...	$ 810,328.70	$ 3,241,314.80
225.00	PZA.	RADIO DIGITAL SUBSCRIPTOR PMP REDLINE...	$ 60,208.00	$ 13,546,800.00
			subtotal	$ 51,875,799.44

FACTURA	MEXFE5520			
CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	P.U.	IMPORTE
1.00	PZA.	MONITOR 18.5" MARCA HP...	$ 1,975.78	$ 1,975.78
			subtotal	$ 1,975.78

FACTURA	MEXFE5521			
CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	P.U.	IMPORTE
51.00	PZA.	CAMARA CITILOG CON SENSOR DE 1/4" VGA...	$ 55,000.00	$ 2,805,000.00
			subtotal	$ 2,805,000.00

FACTURA	MEXFE5522			
CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	P.U.	IMPORTE
6.00	PZA.	PANTALLA DE 60" PARA VIDEOWALL...	$ 244,063.00	$ 1,464,378.00
8.00	PZA.	WORKSTATION MARCA HP...	$ 49,874.12	$ 398,992.96
1.00	PZA.	SWITCH 24 PUERTOS Marca: LEVITON...	$ 15,721.49	$ 15,721.49
1.00	PZA.	UPS Marca: II INDUSTRONIC...	$ 18,580.45	$ 18,580.45
1.00	PZA.	PROCESADOR DE IMÁGENES PARA VIDEOWALL...	$ 913,240.00	$ 913,240.00
1.00	PZA.	COMPUTADORA PORTATIL...	$ 20,343.20	$ 20,343.20
1.00	PZA.	IMPRESORA LASERJET A COLOR...	$ 11,421.20	$ 11,421.20
3.00	PZA.	PANTALLA PLASMA ULTRA HD...	$ 22,452.70	$ 67,358.10
			subtotal	$ 2,910,035.60

FACTURA	MEXFE5525			
CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	P.U.	IMPORTE
1.00	PZA.	SILLA BASE EN 5 PUNTAS CABECERA CON AJUSTE DE ALTURA...	$ 22,600.00	$ 22,600.00
1.00	PZA.	RAMPA DE ACCESO A BASE DE BASTIDOR DE PTR	$ 29,272.00	$ 29,272.00
1.00	PZA.	ESTACION DE TRABAJO 2 PLAZAS...	$ 39,780.00	$ 39,780.00
4.00	PZA.	CREDENZA...	$ 28,479.00	$ 113,916.00
3.00	PZA.	BUTACA COLOR BLANCO	$ 16,452.00	$ 49,356.00
7.00	PZA.	SILLA RECLINAMIENTO SYNCRO...	$ 15,696.00	$ 109,872.00
1.00	PZA.	ESTACION DE TRABAJO 3 PLAZAS...	$ 55,789.00	$ 55,789.00
3.00	PZA.	LIBRERO...	$ 25,345.00	$ 76,035.00
1.00	PZA.	ESTACION DE TRABAJO UNA PLAZA...	$ 28,745.00	$ 28,745.00
1.00	PZA.	MESA DE TRABAJO INC. 6 SILLAS...	$ 95,980.00	$ 95,980.00
1.00	PZA.	ESTACIÓN DE TRABAJO...	$ 52,350.00	$ 52,350.00
1.00	PZA.	ESTACIÓN DE TRABAJO ENTRADA PRINCIPAL...	$ 29,458.00	$ 29,458.00
			subtotal	$ 703,153.00

FACTURA MEXFE5527				
CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCION	P.U.	IMPORTE
200.00	PZA.	LICENCIA SPINNAKER 250 INTERSECCIONES..	$ 15,200.00	$ 3,040,000.00
			subtotal	$ 3,040,000.00

FACTURA MEXFE5572				
CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	P.U.	IMPORTE
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO BLVD. DE LAS AMERICAS-LUIS JASO (ANTONIO ANCONA)	$ 871,122.17	$ 871,122.17
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO AV. ZARAGOZA-CALLE CHURUBUSCO	$1,141,425.26	$ 1,141,425.26
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO AV. UNIVERSIDAD-IGNACIO PÉREZ	$ 728,920.32	$ 728,920.32
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO AV. LUIS M VEGA-JALPAN-FCO KINO (ARROYO SECO)	$ 733,931.26	$ 733,931.26
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO SAN MIGUEL-SAN ARIEL	$1,082,256.56	$ 1,082,256.56
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO AV. PIRINEOS-AV. POPOCATEPETL	$1,044,922.38	$ 1,044,922.38
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO CAMPO MILITAR OCEANO INDICO	$ 926,783.41	$ 926,783.41
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO MARQUEZ DE LA VILLA-FRAY DIEGO DE LANDA	$ 706,392.88	$ 706,392.88
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO AV. PIE DE LA CUESTA-CALLE COSTURERAS	$ 983,389.91	$ 983,389.91
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO TEMPANO-DEL AGUA	$ 491,648.91	$ 491,648.91
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO POL. CORREGIDORA-MONTERA	$ 605,797.67	$ 605,797.67
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO SOMBRERETE-PLAYA ROSALETA	$ 860,825.12	$ 860,825.12
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO 5 DE FEBRERO-RIO AYUTLA	$ 867,463.94	$ 867,463.94
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO EPIGMENIO GONZALEZ-MANUFACTURA CORREGIDORA	$1,658,420.55	$ 1,658,420.55
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO BLVD. CENTRO SUR-AV. CIMATARIO	$1,122,262.01	$ 1,122,262.01
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO BLVD. DE LAS AMERICAS-ENRIQUE RODILES	$ 968,759.32	$ 968,759.32
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO EPIGMENIO GONZALEZ-JESUS OVIEDO	$1,040,759.73	$ 1,040,759.73
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO UNIVERSIDAD-GABINO BARREDA	$ 619,926.19	$ 619,926.19

1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO AV. DEL SOL-ALTA CENTAURO	$1,283,636.70	$ 1,283,636.70
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO PORL. BERNARDO QUINTANA-TARAHUMARAS	$1,781,232.77	$ 1,781,232.77
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO PROL. BERNARDO QUINTANA-AV. PEÑAFLOR	$1,575,366.21	$ 1,575,366.21
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO PROLONGACIÓN TECNOLÓGICO-EPIGMENIO GONZÁLEZ	$1,334,769.61	$ 1,334,769.61
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO AV. EZEQUIEL MONTES-MARIANO ESCOBEDO	$ 640,610.55	$ 640,610.55
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO POPOCATEPETL-REPUBLICA DE BRASIL	$ 595,368.06	$ 595,368.06
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO AV. CORREGIDORA-CALLE PRIMAVERA	$ 444,527.88	$ 444,527.88
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO SOMBRERETE-PLAYA RINCON-PATHE	$ 985,862.91	$ 985,862.91
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO PROL. BERNARDO QUINTANA-AV. PEÑAFLOR	$1,575,366.21	$ 1,575,366.21
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO PROLONGACIÓN TECNOLÓGICO-EPIGMENIO GONZÁLEZ	$1,334,769.61	$ 1,334,769.61
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO AV. EZEQUIEL MONTES-MARIANO ESCOBEDO	$ 640,610.55	$ 640,610.55
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO POPOCATEPETL-REPUBLICA DE BRASIL	$ 595,368.06	$ 595,368.06
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO AV. CORREGIDORA-CALLE PRIMAVERA	$ 444,527.88	$ 444,527.88
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO SOMBRERETE-PLAYA RINCON-PATHE	$ 985,862.91	$ 985,862.91
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO MADERO-FRANCISCO MARQUEZ	$ 616,308.85	$ 616,308.85
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO AV. PIRINEOS-AV. DE LA PIEDRA	$1,050,610.86	$ 1,050,610.86
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO AV. DE LAS PEÑAS-AV. FUENTES	$ 805,513.38	$ 805,513.38
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO PROLONG. CALLE 27-ANDADOR 18 O CALLE 17 LOMAS CB	$ 537,216.41	$ 537,216.41
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO AV. FRAY LUIS DE LEÓN-AV. ARMANDO BIRLAIN SHAFFLER	$1,116,826.29	$ 1,116,826.29
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO CORREGIDORA-MARTE	$ 819,266.32	$ 819,266.32
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO TEMPANO-LA BRISA	$ 637,397.82	$ 637,397.82
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO AV. REVOLUCIÓN-VIA LACTEA	$ 962,690.57	$ 962,690.57

1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO CAMELINAS-PASEO DEL [illegible]ESON	$ 669,021.26	$ 669,021.26
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO AV. PIE DE LA CUESTA-C[illegible]ZADA DE LAS LAGRIMAS	$1,053,107.86	$ 1,053,107.86
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO PROL. PINO SUAREZ-AV. DE LAS TORRES	$ 977,278.00	$ 977,278.00
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO PROL. BERNARDO QUINTANA-PASEO QUERETARO	$1,282,766.64	$ 1,282,766.64
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO PIE DE LA CUESTA-PLAY[illegible]NCON	$ 850,825.12	$ 850,825.12
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO AV. PEÑAFLOR-LA CANT[illegible]RA	$1,290,624.06	$ 1,290,624.06
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO AV. PIRINEOS-CAMINO A MOMPANI	$1,445,278.11	$ 1,445,278.11
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO AV. PIRINEOS-CALLE 7 [illegible]	$1,223,688.23	$ 1,223,688.23
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO AV. ARMANDO BIRLAIN SHAFFLER-MARQUEZ DE LA VILLA DEL VILLAR DEL AGUILA	$1,195,351.26	$ 1,195,351.26
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO AV. BELEN-PLATEROS [illegible]	$ 806,359.91	$ 806,359.91
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO AV. PIRINEOS-AV. DE LA CASCADA (KILIMANJARO)	$ 959,025.54	$ 959,025.54
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO AV. BEGONIAS-AV. DE LAS FUENTES	$ 721,212.76	$ 721,212.76
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO AV. REVOLUCIÓN-AV. DE LA POESIA	$ 743,522.82	$ 743,522.82
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO AV. PIE DE LA CUESTA-RIO MAYO	$ 981,335.67	$ 981,335.67
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO INVIERNO-PORVENIR	$ 689,850.88	$ 689,850.88
1.00	PZA.	CRUCERO SEMAFORIZADO PROL. BERNARDO QUINTANA-MONTE HOREB	$ 889,021.73	$ 889,021.73
			subtotal	$ 47,410,487.63

FACTURA MEXFE3578				
CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	P.U.	IMPORTE
1.00	SERV.	IMPLEMENTACIÓN DEL DISEÑO DE INGENIERÍA DE TRANSITO A TRAVES DE LA REALIZACIÓN DE 190 AFOROS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA BASE DE DATOS DEL SISTEMA ATMS	$2,142,938.83	$ 2,142,938.83
			subtotal	$ 2,142,938.83

Por lo anterior es que no es posible identificar el correcto ejercicio de los recursos destinados al programa en análisis al no ser congruentes los conceptos facturados con

relación a los contratados inicialmente de acuerdo a la cotización presentada por la empresa en mención, detallada en la siguiente tabla:

CRUCEROS NUEVOS				
CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	P.U.	IMPORTE
1.00	CRUCERO	PROL. BERNARDO QUINTANA-TARAHUMARAS	$1,417,549.52	$ 1,417,549.52
1.00	CRUCERO	PROL. BERNARDO QUINTANA-AV. PEÑAFLOR	$1,620,479.46	$ 1,620,479.46
1.00	CRUCERO	AV. PEÑAFLOR-LA CANTERA	$1,238,661.58	$ 1,238,661.58
1.00	CRUCERO	AV. DEL SOL-ALFA CENTAURO	$1,079,116.30	$ 1,079,116.30
1.00	CRUCERO	AV. PIRINEOS-CAMINO A MOMPANI	$1,234,794.70	$ 1,234,794.70
1.00	CRUCERO	AV. PIRINEOS-AV. POPOCATEPTL	$1,100,608.78	$ 1,100,608.78
1.00	CRUCERO	AV. PIRINEOS-AV. DE LA PIEDRA	$1,309,273.46	$ 1,309,273.46
1.00	CRUCERO	AV. PIRINEOS-CALLE 7	$1,512,238.72	$ 1,512,238.72
1.00	CRUCERO	AV. PIRINEOS-AV. DE LA CASCADA (KILIMANJARO)	$1,071,651.53	$ 1,071,651.53
1.00	CRUCERO	AV. DE LAS PEÑAS-AV. FUENTES	$ 773,185.52	$ 773,185.52
1.00	CRUCERO	AV. BEGONIAS-AV. FUENTES	$ 793,134.46	$ 793,134.46
1.00	CRUCERO	AV. REVOLUCION-AV. DE LA POESIA	$ 659,159.82	$ 659,159.82
1.00	CRUCERO	CAMPO MILITAR-OCEANO INDICO	$ 519,745.13	$ 519,745.13
1.00	CRUCERO	CARRETERA A TLACOTE-OCEANO INDICO	$ 911,412.76	$ 911,412.76
1.00	CRUCERO	PROL. PINO SUAREZ-AV. DE LAS TORRES	$ 831,111.82	$ 831,111.82
1.00	CRUCERO	PROLONGACIÓN TECNOLÓGICO-EPIGMENIO GONZÁLEZ	$1,120,861.61	$ 1,120,861.61
1.00	CRUCERO	EPIGMENIO GONZÁLEZ-MANUFACTURA CORREGIDORA	$ 745,170.95	$ 745,170.95
1.00	CRUCERO	AV. EZEQUIEL MONTES-MARIANO ESCOBEDO	$ 871,411.25	$ 871,411.25
1.00	CRUCERO	HACIENDA ESCOLASTICAS-HACIENDA DE JACAL	$ 633,891.82	$ 633,891.82
1.00	CRUCERO	BLVD. DE LAS AMERICAS-LUIS JASO (ANTONIO ANCONA)	$1,018,362.64	$ 1,018,362.64
1.00	CRUCERO	BLVD. CENTRO SUR-AV. CIMATARIO	$1,047,620.26	$ 1,047,620.26
1.00	CRUCERO	PROLONG. CALLE 27-ANDADOR 18 O CALLE 17 LOMAS CB	$ 665,989.93	$ 665,989.93
1.00	CRUCERO	AV. FRAY LUIS DE LEON-AV. ARMANDO BIRLAIN SHAFFER	$ 947,120.32	$ 947,120.32
1.00	CRUCERO	AV. PIE DE LA CUESTA-CALZADA DE LAS LAGRIMAS	$1,212,434.70	$ 1,112,434.70
1.00	CRUCERO	AV. PIE DE LA CUESTA-CALLE COSTURERAS	$1,100,495.42	$ 1,100,495.42
1.00	CRUCERO	AV. PIE DE LA CUESTA-RÍO MAYO	$ 894,367.12	$ 894,367.12

1.00	CRUCERO	AV. ZARAGOZA-CALLE CHURUBUSCO	$1,092,941.86	$ 1,092,941.86
1.00	CRUCERO	PROL. TECNOLÓGICO-SAN AGUSTÍN DEL RETABLO	$ 617,844.88	$ 617,844.88
1.00	CRUCERO	BLVD. DE LAS AMERICAS-ENRIQUE RODILES	$ 980,520.76	$ 980,520.76
1.00	CRUCERO	CORREGIDORA-MARTE	$ 782,752.92	$ 782,752.92
1.00	CRUCERO	UNIVERSIDAD-IGNACIO PÉREZ	$ 829,473.52	$ 829,473.52
1.00	CRUCERO	POPOCATEPETL-REPUBLICA DE BRASIL	$ 562,011.08	$ 562,011.08
1.00	CRUCERO	PROL. CORREGIDORA-PRIMAVERA	$ 774,822.12	$ 774,822.12
1.00	CRUCERO	EPIGMENIO GONZÁLEZ-JESUS OVIEDO	$ 577,989.23	$ 577,989.23
1.00	CRUCERO	PROL. CORREGIDORA-MORERA	$ 867,295.76	$ 867,295.76
1.00	CRUCERO	TECNOLÓGICO-JULIAN ZUÑIGA	$ 764,270.88	$ 764,270.88
1.00	CRUCERO	AV. ARMANDO BIRLAIN SHAFFLER-MARQUEZ DE LA VILLA DEL VILLAR DEL AGUILA	$1,025,243.76	$ 1,025,243.76
1.00	CRUCERO	LUIS M. VEGA-IALPAN-FCO. KINO (ARROYO SECO)	$ 646,043.79	$ 646,043.79
1.00	CRUCERO	SOMBRERETE-PLAYA RINCON-PATHE	$1,015,227.96	$ 1,015,227.96
1.00	CRUCERO	INVIERNO-PORVENIR	$ 723,111.82	$ 723,111.82
1.00	CRUCERO	MADERO-FRANCISCO MARQUEZ	$ 531,538.82	$ 531,538.82
1.00	CRUCERO	UNIVERSIDAD-GABINO BARREDA	$ 300,012.19	$ 300,012.19
1.00	CRUCERO	REVOLUCIÓN-VIA LACTEA	$ 525,473.16	$ 525,473.16
1.00	CRUCERO	PASEO DE LA REFORMA-ACUARIO	$ 697,605.82	$ 697,605.82
1.00	CRUCERO	CAMELINAS-PASEO DEL MESON	$ 659,468.16	$ 659,468.16
1.00	CRUCERO	RAMON RODRÍGUEZ FAM-JUAN CABALLERO Y OSIO	$ 634,310.76	$ 634,310.76
1.00	CRUCERO	BELEN-PLATEROS	$ 652,227.41	$ 652,227.41
1.00	CRUCERO	SAN MIGUEL-SAN ARIEL	$1,008,613.70	$ 1,008,613.70
1.00	CRUCERO	SOMBRERETE-PLAYA ROQUETA	$ 999,902.90	$ 999,902.90
1.00	CRUCERO	PIE DE LA CUESTA-PLAYA RINCON	$ 912,590.26	$ 912,590.26
			subtotal 1	$ 44,211,153.50

2. ACTUALIZACIÓN DE CRUCEROS EXISTENTES

CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	P.U.	IMPORTE
124.00	CRUCERO	EQUIPO PARA ACTUALIZAR CRUCERO EXISTENTE	$ 68,117.41	$ 8,446,558.84
53.00	CRUCERO	EQUIPO PARA ACTUALIZAR CRUCERO EXISTENTE	$ 281,496.48	$ 14,919,313.44
			subtotal 2	$ 23,365,872.28

3. SISTEMA DE DETECCION VIRTUAL, PARA LA ADECUADA OPERACION DEL SISTEMA, UBICACIÓN LOCAL Y PERIFÉRICA				
CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	P.U.	IMPORTE
32.00	PZA.	Sistema de detección virtual para macro regulación con cámara PEEK de alta sensibilidad, Imagen 1/4 Color CCD...	$ 183,000.00	$ 5,856,000.00
250.00	PZA.	Sistema de detección virtual para micro regulación con cámaras CITILOG con sensor 1/4" VGA CMOS...	$ 55,000.00	$ 13,750,000.00
			subtotal 3	$ 19,606,000.00

4. MODERNIZACIÓN DE LA RED DE COMUNICACIÓN, MEDIANTE EL USO DE RADIOS DIGITALES Y COMO MÍNIMO 3 ANTENAS REPETIDORAS, QUE GARANTICE EL ENLACE DE LA TECNOLÓGIA VIAL AL CENTRO DE OPERACIONES.				
CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	P.U.	IMPORTE
172.00	PZA.	Suscriptor de 10 Mbps Agregados y antena integrada 23 dBI Freq 4.9	$ 23,671.69	$ 4,071,530.68
172.00	PZA.	Fuente de alimentación POE 100Base T/GbE para Radios	$ 4,189.68	$ 720,624.96
172.00	PZA.	Cable Assembly ODU-IDU 25 m Cbl/25	$ 3,393.64	$ 583,706.08
172.00	ML	Cable FTP cat 5e	$ 75.41	$ 12,970.52
344.00	PZA.	Conector RJ 45 FTP	$ 125.69	$ 43,237.36
344.00	PZA.	Lightnin Protection Outdor unit for 10/100/1000 Base-T suerge protector	$ 5,697.96	$ 1,960,098.24
172.00	JGO	Accesorios de instalación y acometida eléctrica	$ 10,893.17	$ 1,873,625.24
12.00	PZA.	Radio Base de 50 Mbps agregados y Antena integrada de 13 dBI Freq 4.9-6.0 Ghz	$ 142,030.15	$ 1,704,361.80
12.00	PZA.	Suscriptor de 10 Mbps Agregados y antena integrada 23 dBI Freq 4.9	$ 23,671.69	$ 284,060.28
24.00	PZA.	Fuente de alimentación POE 100Base T/GbE para Radios	$ 4,189.68	$ 100,552.32
24.00	PZA.	Cable Assembly ODU-IDU 50 m Cbl/50	$ 5,656.07	$ 135,745.68
12.00	PZA.	Unidad de sincronía para conectorizar 8 unidades ODU	$ 11,773.00	$ 141,276.00
48.00	PZA.	Cable Assembly HSSS de sincronía	$ 2,136.74	$ 102,563.52

48.00	PZA.	Lightnin Protection Outdor unit for 10/100/1000 Base-T suerge protector	$ 5,697.96	$ 273,502.08
12.00	JGO	Accesorios de instalación y acometida eléctrica	$ 104,742.00	$ 1,256,904.00
6.00	PZA.	Enlace Carrier dedicado de 200Mbps Agregados, Freq 4.9-6.0 GHz	$ 231,689.30	$ 1,390,135.80
6.00	PZA.	Dish antenna, 2 ft, dual polarization, gain 28dBi, 4.90-6.06 GHz bands	$ 38,209.88	$ 229,259.28
6.00	PZA.	Radio Base de 50 Mbps agregados y Antena Integrada de 13 dBi Freq 4.9-6.0 Ghz	$ 142,030.15	$ 852,180.90
24.00	PZA.	Cable Assembly ODU-IDU 50 m Cbl/50	$ 5,656.07	$ 135,745.68
24.00	PZA.	Fuente de alimentacion POE 100Base T/GbE para Radios	$ 4,189.53	$ 100,552.32
24.00	PZA.	Lightnin Protection Outdor unit for 10/100/1000 Base-T suerge protector	$ 5,697.96	$ 136,751.04
6.00	JGO	Accesorios de instalación y acometida eléctrica	$ 113,121.36	$ 678,728.16
			subtotal 4	$ 16,788,111.94

5. EQUIPO PARA CENTRO DE OPERACIONES DE MOVILIDAD				
CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	P.U.	IMPORTE
1.00	LOTE	Suministro e instalación de consoles, estaciones de trabajo y gabinetes especialmente diseñados para un centro de operaciones de la movilidad para cubrir las áreas de Sala de Control, Despacho Automatizado y Estadísticas, CCTV, ITS, Rede de Comunicación, Sala de Crisis, Cuarto de Comunicaciones, Dirección Técnica y Vestíbulo.	$3,112,561.64	$ 3,112,561.64
150.00	MTS	Suministro e instalación de las adecuaciones requeridas de pisos falsos, cableado estructurado, voz y datos, divisiones, cancelería, iluminación, refrigeración y decoración, para convertir el salón de usos múltiples del edificio de Ezequiel Montes 29 en un Centro de Operaciones de la Movilidad.	$ 25,063.81	$ 3,759,571.50

1.00	LOTE	Suministro e instalación y puesta en marcha de un muro de video consistente en 6 pantallas LED de 60", incluye: servidor especializado de video para composición en red de diferentes mosaicos, así como diferentes, así como diferentes capacidades de entrada como HDMI o NTSC.	$2,850,000.00	$ 2,850,000.00
1.00	LOTE	Suministro e instalación de estaciones de trabajo y servidor para la gestión avanzada de la movilidad, despacho automatizado, CCTV, ITS, comunicaciones y Dirección Técnica.	$1,081,588.74	$ 1,081,588.74
200.00	PZA.	Suministro, instalación, configuración y puesta en marcha del paquete de Gestión Avanzada del Transito ATMS georeferenciado, incluye licenciamiento para 200 intersecciones y actualización automárica por 3 años.	$ 15,200.00	$ 3,040,000.00
190.00	PZA.	Suministro e implementación del diseño de ingeniería de transito para configuración de la base de datos del sistema ATMS	$ 11,278.68	$ 2,142,939.70
			subtotal 5	$ 15,986,661.58
			SUBTOTAL	$119,957,799.30
			IVA	$ 19,193,247.89
			TOTAL	$139,151,047.19

Identificando para el caso de la factura con número MEXFE5519 los conceptos correspondientes a 124.00 pzas. de Semáforo tipo Led para modernización de crucero por un importe de $8'773,850.64 y 53.00 pzas. de Semáforo tipo Led y estructura de remplazo para modernización de crucero existente por un importe de $15,368,834.00, representando un subtotal de $24'142,684.64 (veinticuatro millones ciento cuarenta y dos mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 64/100 M.N.); sin embargo, en la propuesta presentada se contempló en la partida 2 "Actualización de cruceros existentes un total de 124.00 cruceros de equipo para actualizar crucero existente con importe de $8'446,558.84 y 53.00 cruceros de Equipo para actualizar crucero existente con importe

de $14'919,313.44, dando un subtotal de $23'365,872.28 (veintitrés millones trescientos sesenta y cinco mil ochocientos setenta y dos pesos 28/100 M.N.), no siendo congruentes ambas cifras, al tiempo que tampoco lo son las correspondientes a las incluidas en la factura MEXFE5572, en la cual se detallan los precios unitarios de los nuevos cruceros semaforizados, y difiriendo de los importes con la propuesta económica inicialmente presentada, siendo estas dos facturas: MEXFE5519 y MEXFE5572, las únicas en las cuales es posible identificar congruencia entre los conceptos incluidos en las partidas contratadas y las finalmente autorizadas a pago por la dependencia fiscalizada.

EFECTO

1. La documentación comprobatoria presentada por la dependencia fiscalizada no corresponde con los conceptos cotizados y contratados, por lo que no es verificable el correcto ejercicio del gasto.
2. Al validar para pago conceptos no acordes a la propuesta económica, la dependencia fiscalizada no logra acreditar que los recursos ejecutados fueron administrados con base a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y control.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3); **7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3); **8 fracciones II y IV, VII, 54, 57, 58, 101 fracción IV y 102 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro** (1 a 3); **3 VI del Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Municipio de Querétaro** (1 a 3); **4 fracciones IX, X y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad** (1 a 3); **cláusulas tercera, séptima tercer párrafo y décima segunda segundo párrafo del Contrato de Prestación de Servicios DACBS/302/17** (3), **y numerales 6.1.3.1. objetivo funcional y funciones octava y décima primera** (1), **6.1.3. objetivo funcional y funciones**

sexta, séptima y décima segunda (2), 6.1. objetivo funcional y función quinta (3) del Manual de Organización de la Secretaría de Movilidad.	
RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 04-02	**RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 04-02**
"Referente a la supuesta observación me permito comentarle que no se encuentra ninguna anomalía en cuanto al número de facturas ingresadas a la Dirección de Adquisición y Contratación de Bienes y Servicios, así como la factura pagada que evidencie lo observado, por lo que se anexan (Anexo 4.02 a) comprobantes de ingreso con los folios No. 161479 y 163428 correspondientes a 15 facturas enlistadas en la siguiente tabla:	Del análisis a la respuesta y documentación presentadas por la dependencia fiscalizada, este órgano fiscalizador determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que la evidencia presentada abona a la observación inicial en el sentido de falta de transparencia y claridad en el ejercicio de los recursos públicos destinados para el cumplimiento de los objetivos presuntamente planteados, lo anterior al identificar, de acuerdo a los anexos presentados, que para la partida No. 1 "Cruceros Nuevos", se tuvo un sobrecosto por un importe de $3,711,227.59 (tres millones setecientos once mil doscientos veintisiete pesos 59/100 M.N.); para la partida No. 2 "Actualización de Crucero Existente", un sobrecosto por $901,102.33 (novecientos un mil ciento dos pesos 33/100 M.N.), presentando únicamente dentro del "Anexo 4.02 c", referencia respecto a considerar conveniente modernizar 2 (dos) cruceros en su totalidad, sin evidencia respecto a un balance en cuanto al importe que tales trabajos representarían, siendo que en la propuesta económica presentada por la empresa contratada, en dicha partida contempló únicamente dos precios unitarios el primero por un importe de $68,117.41 (sesenta y ocho mil ciento diecisiete pesos 41/100 M.N.) y $281,496.48 (Doscientos ochenta y un mil pesos cuatrocientos noventa y seis pesos 48/100 M.N.), no siendo por tanto congruente el sobrecosto antes indicado; para el

FACTURAS MUNICIPIO DE QUERÉTARO			
N° DE FACTURA	SUBTOTAL	MONTO CON IVA SIN AMORTIZADO	MONTO SIN AMORTIZACION ANTICIPO
MEXFE5030	$ 59,978,900.07	$ 69,576,524.0	FACTURA DE ANTICIPO
MEXFE5508	$ 271,877.74	$ 315,378.1	$ 630,756.36
MEXFE5509	$ 1,141,915.17	$ 1,324,621.6	$ 2,649,243.20
MEXFE5510	$ 2,928,000.00	$ 3,396,480.0	$ 6,792,960.00
MEXFE5512	$ 1,720.00	$ 1,995.2	$ 3,990.40
MEXFE5572	$ 23,705,243.82	$ 27,498,082.8	$ 54,996,165.66
MEXFE5514	$ 65,115.00	$ 75,533.4	$ 151,066.80
MEXFE5516	$ 4,080.00	$ 4,732.8	$ 9,465.60
MEXFE5518	$ 121,497.10	$ 140,936.6	$ 281,873.28
MEXFE5519	$ 25,937,899.72	$ 30,087,963.8	$ 60,176,927.36
MEXFE5520	$ 987.89	$ 1,145.9	$ 2,291.90
MEXFE5521	$ 1,402,500.00	$ 1,626,900.0	$ 3,253,800.00
MEXFE5522	$ 1,455,017.70	$ 1,687,820.5	$ 3,375,641.06
MEXFE5525	$ 351,576.50	$ 407,828.7	$ 815,657.46
MEXFE5527	$ 1,520,000.00	$ 1,763,200.0	$ 3,526,400.00
MEXFE5576	$ 1,071,469.41	$ 1,242,904.5	$ 2,486,809.04
SUBTOTAL	$ 119,957,800.13	$ 139,151,04 .15	$ 139,151,048.14
IVA	$ 19,193,248.02		
TOTAL	$ 139,151,048.15		

En cuanto a la identificación de la pertinencia, se anexa documento (anexo 4.02 b) en el que encontrará relación de conceptos facturados correlacionados con los 5 conceptos presentados en la propuesta económica, así como los números de facturas y los montos desglosados.

caso de la partida No. 4 "Comunicación", si bien el importe efectivamente cobrado por la empresa contratada guarda congruencia respecto al presentado en su propuesta económica, es preciso detallar que en esta última cotizó 12.00 Pza. de Radio Base de 50 Mbps agregados y Antena Integrada de 13 dBI Freq 4.9 – 6.0 GHz, y 6.00 Pza. de Radio Base de 50 Mbps agregados y Antena Integrada de 13dBi Freq 4.9 – 6.0 Ghz, al tiempo que los conceptos cobrados en la factura con número 5519 corresponden a 4.00 Pza. de Radio Base Redline RDL300XP GPS 4.9-5.8GHz 2xN (f) 1eth CAP. 186 MBPS, Inc. Cable de poder, licencia, instalación y calibración, así como 225 Pza. de Radio Digital subscriptor PMP Redline RDL3000 enterprise XR subscriber unit 4.9-5.8GHz, Inc. Instalación y materiales, sin mediar explicación respecto a la diferencia entre los equipos inicialmente cotizados y contratados con los finalmente aceptados y autorizados para pago por la dependencia fiscalizada; finalmente para la partida No. 5 "Centro de Control", si bien son documentadas economías por un total de $4,612,332.31 (Cuatro millones seiscientos doce mil trescientos treinta y dos pesos 31/100 M.N.), se detectó inconsistencias entre los conceptos inicialmente presentados en la propuesta económica y los efectivamente autorizados a pago, por ejemplo, el concepto de "suministro e instalación de las adecuaciones requeridas de pisos falsos, cableado estructurado, voz y datos, divisiones, cancelería, iluminación, refrigeración y decoración para convertir el salón de usos múltiples del edificio de Ezequiel

PROPUESTA ECONÓMICA		
No.	Concepto	Importe
1	50 Nuevos cruceros	$ 44,211,153.48
2	Actualización de Cruceros existentes	$ 23,365,871.68
3	Video detección	$ 10,606,000.00
4	Comunicación	$ 16,782,114.79
5	Centro de Control	$ 15,966,660.16
	SUBTOTAL	$ 111,932,800.11

Cabe señalar que para el trámite de licitación para la adquisición y contratación de bienes y servicios, el licitante presentó una "Propuesta económica", tomando como referencia lo requerido en el Anexo Técnico (Anexo 1), lo cual se derivó de las necesidades propias de la vialidad y geometría de cada intersección, sin elaborar un estudio previo para dicha propuesta.
Los estudios que se ejecutaron fueron solicitados en el anexo técnico una vez emitido el fallo por parte de la Dirección de Adquisiciones, por lo que el proveedor se ve obligado a realizar dichos estudios una vez firmado el contrato.
Derivado de los estudios de ingeniería vial, recorridos y reuniones de trabajo con esta Dependencia, se realizan los cambios y ajustes correspondientes para la ejecución de los trabajos, con la finalidad de cubrir los alcances y objetivos estipulados en el contrato que resultaron en la modificación de montos por partida sin afectar y/o alterar el monto total del proyecto.
Así mismo se anexa minuta de trabajo (Anexo 4.02 c) en las cual, se refleja los acuerdos para dos de los cambios representativos en la partida II de modernización de cruceros existentes." (Sic.)

Montes 29 en un Centro de Operaciones de la Movilidad" contemplo 150.00mts por un precio unitario de $25,063.81, se obtiene un total de $3,759,570.97 (tres millones setecientos cincuenta y nueve mil quinientos setenta pesos 97/100 M.N.) más IVA, sin embargo en la factura número 5509 dicho concepto aparece con precio unitario de $20,479.11 (Veinte mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 11/100 M.N.), más IVA, al tiempo que son autorizados conceptos adicionales como en las facturas 5514 donde son autorizados para pago una grada de madera por un precio unitario de $35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) más IVA, así como 2.00pzas. de maceta en acero con un precio total de $95,230.00 (noventa y cinco mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.) más IVA, en la factura con número 5518, son autorizados para pago 4.00pzas. de mini Split de diferentes características por un importe de $242,994.20 (Doscientos cuarenta y dos mil novecientos noventa y cuatro pesos 20/100 M.N.) más I.V.A.; en la factura con número 5516, son autorizados para pago 4.00pzas. De extintores de dos tipos diferentes, por un importe total de $8,160.00 (Ocho mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.) más I.V.A.; identificando finalmente en la factura con número 5525 la autorización para pago de una rampa de acceso, credenzas, butacas y libreros por un monto acumulado por $268,579.00 (doscientos sesenta y ocho mil quinientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.) más I.V.A., siendo que el concepto inicialmente cotizado contemplaba las adecuaciones necesarias para la

instalación del centro de operaciones, por lo que al sumar los conceptos desglosados y autorizados para pago por la dependencia fiscalizada y agregados al precio del concepto inicial cuyo precio fue modificado en la factura 5509, se obtiene un precio real por metro cuadrado de $26,307.33, mismo que no es justificado por la dependencia fiscalizada con la documentación presentada de manera anexa a la respuesta en comento.

Precisando finalmente que el argumento presentado en el sentido de que la empresa contratada presenta su propuesta económica sin elaborar un estudio previo para dicha propuesta, resulta completamente ilógico, incongruente y abona a la opacidad en el ejercicio del recurso público inicialmente observada, puesto que, la empresa contratada presenta integrado en su propuesta técnica el "Estudio de Necesidades para Soporte de Propuesta Técnica", el cual incluye un plano con la localización de intersecciones; tabla con la identificación de los cruceros existentes, indicando los elementos requeridos para cada uno de ellos, así como un apartado de "Intersecciones Nuevas", mismo que integra levantamientos para las diferentes intersecciones llevados a cabo por la empresa contratada; hojas denominadas como "Propuesta de Modernización de la Red Semafórica de la Ciudad de Querétaro", entre las cuales se incluye tablas para cada crucero identificando el tipo de trabajo, tipo de estructura y equipo a agregar, documentación que contradice el argumento presentado para atender la observación en comento.

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Hoja N°	Página 47 de 150
Número de Auditoría	AF/14A-I/18
Ente fiscalizado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Periodo auditado	01/01/18 AL 30/06/18
Tipo de informe	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de elaboración	06 DE DICIEMBRE DE 2018

N° de Observación:	**04-03**	Monto fiscalizable:	No aplica.
Programa, obra o acción:	CONTRATACIÓN DEL PROYECTO INTEGRAL TECNOLÓGICO PARA LA MODERNIZACIÓN Y OPTIMIZACIÓN DE LA MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO (ADQUISICIÓN DE INTERSECCIONES SEMAFORIZADAS ATMS).	Monto fiscalizado (monto de contrato):	$139,151,048.17
		Reintegro:	$1'646,679.98

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Deficiencias en la administración del Contrato de Prestación de Servicios DACBS/302/17, por parte del Jefe-a de Depto. de Semaforización **(1)**, Director-a de Operaciones **(2)**, Secretario-a de Movilidad **(3)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	CORRECTIVA
Adicional a la autorización para pago de conceptos e importes no congruentes con la propuesta económica presentada por el proveedor contratado detallada en la observación 04-03 y de la revisión a las 4 carpetas presentadas por la dependencia fiscalizada mediante oficio SEMOV/CA/2018/257, para atender la solicitud de información y evidencia documental que diera respaldo a la validación, por parte de la dependencia fiscalizada, a la metodología, acciones y resultados obtenidos por el proveedor, mismas que corresponden según la propia Secretaría de Movilidad a *"estudios de ingeniería con la metodología y acciones implementadas para la determinación de los 50 de nuevos cruceros"* (Sic.), sin embargo dentro de la referida documentación no es posible encontrar estudios de ingeniería de tránsito para las	La dependencia fiscalizada deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$1'646,679.98** (un millón seiscientos cuarenta y seis mil seiscientos setenta y nueve pesos 98/100 M.N.) más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

intersecciones identificadas en la tabla No. 01 "Listado de intersecciones seleccionadas para su factibilidad de semaforización" del tomo I de las carpetas en comento como proyecto:

- No. 52 "Universidad – Gabino Barreda", en la cual fue autorizado para pago un importe por $619,926.19 (Seiscientos diecinueve mil novecientos veintiséis pesos 19/100 M.N.); No. 67 "Pirineos – Camino a Mompaní", donde se autorizaron trabajos por $1'445,278.11 (un millón cuatrocientos cuarenta y cinco mil doscientos setenta y ocho pesos 11/100 M.N.); No. 83 "Carretera a Tlacote con Océano Índico".
- No. 84 "Prol. Tecnológico – San Agustín del Retablo" y No. 86 "Ramón Rodríguez – Juan Caballero y Osio", en las cuales, si bien no fueron autorizados a pago trabajos de semaforización, inicialmente fueron presupuestados trabajos a ejecutar.

Tampoco son incluidos estudios que correspondan a las intersecciones no contempladas inicialmente:

- "Marqués de la Villa – Fray Diego de Landa", donde fue autorizado a pago un importe de $706,392.88 (Setecientos seis mil trescientos noventa y dos pesos 88/100 M.N.).
- "Tempano – Del Agua", donde fueron autorizados trabajos por un total de $491,648.91 (Cuatrocientos noventa y un mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 91/100 M.N.).
- "5 de Febrero – Río Ayutla", donde se autorizó a pago $867,463.94 (Ochocientos sesenta y siete mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 94/100 M.N.).
- "Tempano – La Briza" en donde se autorizaron para pago $637,397.82 (Seiscientos treinta y siete mil trescientos noventa y siete pesos 82/100 M.N.).
- "Prol. Bernardo Quintana – Paseo Querétaro", donde se ejercieron un total de $1'262,766.64 (un millón doscientos sesenta y dos mil setecientos sesenta y seis pesos 64/100 M.N.).
- "Prol. Bernardo Quintana – Monte Horeb", donde fueron autorizados $889,021.73 (Ochocientos ochenta y nueve mil veintiún pesos 73/100 M.N.).

Presentando como respaldo de la determinación para semaforización de estos últimos

seis cruceros un archivo digital en formato PDF correspondiente al escaneo de una Minuta de Reunión con fecha 18 de julio de 2017, refiriendo *"Se informa que el 17 de julio de 2017 se llevó a cabo los recorridos en campo en coordinación con personal de SEMOV y SEMEX, en los cuales se definieron las siguientes intersecciones a semaforizar: Prol. Bernardo Quintana-Paseo Querétaro, Marqués de la Villa-Fray Diego de Landa, Tempano-La Brisa, 5 de Febrero-Río Ayutla, Prol. Bernardo Quintana-Monte Horeb, y Tempano-Del Agua"* (Sic.), no presentando estudios que justifiquen la determinación y/o factibilidad para semaforización, siendo ejercidos un total de $6'919,896.22 (seis millones novecientos diez y nueve mil ochocientos noventa y seis pesos 22/100 M.N.), sin contar con evidencia documental que soporte su pertinencia, validez, factibilidad, eficiente destino y oportunidad en la solución de conflictos viales.

Adicionalmente el numeral 1.2.1 "Aforos vehiculares direccionales en intersecciones" del informe metodológico elaborado por la empresa SEMEX, e incluido en las carpetas en comento, refiere haber realizado aforos de forma manual y en un día representativo entre semana, durante dos horas en tres periodos del día, sin embargo fueron encontradas las siguientes inconsistencias en los 28 (veintiocho) cruceros detallados a continuación:

RESUMEN DE REVISIÓN A CARPETAS DE ESTUDIOS DE INGENIERÍA DE TRANSITO

CRUCERO	HORARIO DE AFOROS	FECHA	VTVD	HMD
PROL. BERNARDO QUINTANA-TARAHUMARAS	7:00-8:00, 12:00-13:00 y 17:00-18:00			
SAN MIGUEL-SAN ARIEL	8:00-9:00, 13:00-14:00 Y 18:00-19:00			
AV. BEGONIAS-AV. DE LAS FUENTES	7:00-8:00, 12:00-13:00 y 17:00-18:00			
AV. UNIVERSIDAD-IGNACIO PÉREZ		viernes 14/07/17		
POPOCATÉPETL-ALPES (REPUBLICA DE BRASIL)		lunes 17/07/17		
AV. CORREGIDORA-CALLE PRIMAVERA	7:00-9:00 y 12:00-13:00			
AV. LUIS M VEGA-JALPAN-FCO KINO (ARROYO SECO)	8:00-9:00, 13:15-14:15 y 18:15-19:15		1996	1073 de 13:15 a ___
AV. BELEN-PLATEROS		viernes 21/07/17		
SOMBRERETE-PLAYA ROQUETA		lunes 24/07/17		
PIE DE LA CUESTA-PLAYA RINCON			2547	2568 de 8:00 a 9:00
BLVD. DE LAS AMERICAS-ENRIQUE RODILES	7:45-8:45, 12:45-13:45 y 19:00-18:00		1767	950 de 12:45 a 13:15
BLVD. DE LAS AMERICAS-LUIS JASO (ANTONIO ANCONA)	7:00-8:00, 12:00-13:00 y 18:30-19:30		1894	1018 de 18:30 a 19:00
PROLONG. CALLE 27-ANDADOR 18 O CALLE 17 LOMAS CB	8:20-9:20, 13:30-14:30 y 17:45-18:45		1088	586 de 8:20 a 8:50
AV. DEL SOL-ALFA CENTAURO	7:00-8:00, 12:00-13:00 y 17:00-18:00		2910	1564 de 12:00 a 17:30
AV. REVOLUCIÓN-AV. DE LA POESIA	7:45-8:45, 12:30-13:30 y 17:45-18:45	viernes 28/07/17	1862	893 de 7:45 a 8:15
AV. FRAY LUIS DE LEÓN-AV. ARMANDO BIRLAIN SHAFFLER		viernes 28/07/17		
BLVD. CENTRO SUR-AV. CIMATARIO	7:00-9:00 y 12:00-14:00	viernes 28/07/17		
PROL. BERNARDO QUINTANA-AV. PEÑAFLOR	7:30-9:30, 13:30-14:30 y 18:10-19:10	lunes 31/07/17	3385	1819 de 18:10 a 18:40
AV. PEÑAFLOR-LA CANTERA	9:15-10:15, 14:00-15:00 y 18:45-19:45	lunes 31/07/17	2348	1261 de 18:45 a 19:15
AV. PIE DE LA CUESTA-CALLE COSTUREROS		viernes 4/08/17		
EPIGMENIO GONZALEZ-MANUFACTURA CORREGIDORA		viernes 4/08/17		
PROLONGACIÓN TECNOLOGICO-EPIGMENIO GONZÁLEZ		lunes 7/08/17		
EPIGMENIO GONZALEZ-JESUS OVIEDO		lunes 7/08/17		
AV. REVOLUCIÓN-VIA LACTEA	8:30-9:30, 13:15-14:15 y 18:30-19:30	lunes 7/08/17	1071	575 de 18:30 a 19:00
PASEO DE LAS PEÑAS-AV. FUENTES	7:45-8:45, 12:45-13:45 y 17:35-18:35		1373	737 de 7:45 a 8:15
CAMPO MILITAR OCEANO INDICO	7:00-8:00, 12:00-13:00 y 17:15-18:15		2378	1277 de 7:00 a 7:45
CAMELINAS-PASEO DEL MESON			1700	913 de 18:00 a 19:00
MARQUÉS DE LA VILLA-FRAY DIEGO DE LANDA		viernes 11/08/17		

HMD_ HORA DE MÁXIMA DEMANDA
VTVD_ VOLUMENES DE TRANSITO VEHICULAR DIRECCIONAL

Encontrando periodos de realización de aforos menores a dos horas, así como la realización en días lunes y viernes, siendo que la dependencia fiscalizada para le emisión de los dictámenes de impacto en movilidad solicita sean realizados los aforos en días martes, miércoles y/o jueves, siendo así incongruente la aceptación de aforos en días lunes o viernes para el presente caso, adicionalmente existen inconsistencias entre los

números de vehículos reportados en los documentos "Hora de Máxima Demanda" y "Volúmenes de Tránsito Vehicular Direccional" para las intersecciones que así se muestra, finalmente se detectó que en el documento "Volúmenes de Tránsito Vehicular Direccional" para el crucero con número de proyecto 44 "Universidad - Ignacio Pérez" se muestran 31, 107 y 97 vehículos incorporándose desde Ignacio Pérez a Av. Universidad en los tres periodos de realización de aforos, sin embargo la calle Ignacio Pérez es una vialidad de un sólo sentido y éste corre de Av. Universidad a Av. Constituyentes, por lo que no resulta congruente la información presuntamente documentada.

Adicionalmente mediante Requerimiento de Auditoría No. 2, fue solicitada justificación de la prórroga, de los entregables, reportes, vales de entrada y facturas a que hace referencia la cláusula séptima del contrato en comento; sin embargo, no es presentada documentación que compruebe la ejecución de 146 aforos de los 190 detallados en la factura No. MEXFE5578, pues solamente se presentan las 4 carpetas con estudios de ingeniería de tránsito para las 50 nuevas intersecciones, mismas que, como se detalló anteriormente, no justifican la semaforización de 6 de ellos, por lo que no resultó comprobable el pago de $1'646,679.98 (Un millón seiscientos cuarenta y seis mil seiscientos setenta y nueve pesos 98/100 M.N.), lo anterior de acuerdo al precio unitario presentado en la propuesta económica del proveedor contratado.

Aunado a lo anterior en el Anexo Técnico (Anexo 1), en su fracción II "Actualización de Cruceros Existentes", las intersecciones 4 y 5 refieren estudios a realizar por el licitante, por lo que fueron solicitados dichos entregables a la dependencia fiscalizada mediante el multicitado Requerimiento de Auditoría No. 2, al cual se presentó respuesta refiriendo que "En la partida II del Anexo Técnico (Anexo I), se realizaron los trabajos requeridos de acuerdo a las necesidades establecidas para las intersecciones tipo 4 y 5", por lo que no es presentada evidencia documental que dé cuenta al cumplimiento de objetivos, metas y entregables que respalden las acciones a implementar de acuerdo al Anexo Técnico en comento.

De lo antes expuesto se concluye que se encuentra comprometida la veracidad de la

documentación presentada por el proveedor y validada por la dependencia fiscalizada para respaldar la instalación de los 28 (veintiocho) cruceros semaforizados detallados en la presente observación, no se cuenta con respaldo documental que avale la pertinencia de la semaforización de seis cruceros incluidos en los alcances del proyecto en comento y finalmente el pago en exceso por trabajos no ejecutados al amparo del contrato de prestación de servicios No. DACBS/302/17 y autorizados para pago por la dependencia fiscalizada.

EFECTO

1. La documentación con que se respaldó la instalación de semáforos en 28 nuevos cruceros presenta inconsistencias tales que comprometen su veracidad y por ende la factibilidad para la ejecución de los trabajos autorizados a pago.
2. Se autorizaron pagos en exceso por $1'646,679.98 (un millón seiscientos cuarenta y seis mil seiscientos setenta y nueve pesos 98/100 M.N.).
3. Seis de los semáforos instalados en los nuevos cruceros carecen de estudios que respalden su pertinencia, beneficios a la población y factibilidad técnica.
4. El ejercicio de los recursos públicos destinados al programa de semaforización fue realizado de manera negligente al no verificar la información presentada por el proveedor para la pretendida justificación de los trabajos ejecutados y autorizados a pago por la dependencia fiscalizada.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3); **7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3); **8 fracciones II y IV, VII, 54, 57, 58, 101 fracción IV y 102 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro** (1 a 3); **3 VI del Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Municipio de Querétaro** (1 a 3); **4 fracciones IX, X, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad** (1 a 3);

cláusulas tercera, séptima tercer párrafo y décima segunda segundo párrafo del Contrato de Prestación de Servicios DACBS/302/17 (3), **y numerales 6.1.3.1. objetivo funcional y funciones octava y décima primera** (1), **6.1.3. objetivo funcional y funciones sexta, séptima y décima segunda** (2), **6.1. objetivo funcional y función quinta** (3) **del Manual de Organización de la Secretaría de Movilidad.**	
RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 04-03	**RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 04-03**
"Se anexa CD (Anexo 4.03) que contiene la totalidad de los aforos realizados para el "Suministro e Implementación del Diseño de Ingeniería de Tránsito para configuración de la base de datos del sistema ATMS" ofertados en la propuesta económica, adicionando los aforos correspondientes a los SEIS CRUCEROS que inicialmente no estaban contemplados. *En CD vienen incluidos los aforos para las 27 (no de 28) intersecciones observadas con inconsistencias y enlistadas en la relación de "RESUMEN DE REVISIÓN A CARPETAS DE ESTUDIOS DE INGENIERÍA DE TRÁNSITO"* *Así mismo contiene archivo denominado "Justificación de días de aforo" proporcionado por el proveedor con sus fundamentos para la implementación de Centros de Control de Semáforos, en el que se justifica la realización de los aforos en cualquier día de la semana, toda vez que, ésta información se desarrolló para la implementación de la base de datos del Sistema Spinnaker, con la que actualmente se encuentra operando satisfactoriamente.* *Cabe mencionar que, la información errónea a que se hace mención en las observaciones para la intersección de Av. Universidad con Ignacio Pérez, se refiere al aforo de Av. Universidad con 3ª. Privada de Av. Universidad, la cual arroja datos de tránsito local que sale de dicha privada sin embargo, también la intersección en comento, se encuentra contenida en la relación de aforos que contiene el CD anexo correspondiente para los 190 cruceros.* *Cabe señalar que se realizaron más de 190 aforos, ya que la implementación así lo requirió para la programación del total de la red vial Municipal (Sistema Spinnaker), por lo que no es viable la supuesta observación que refiere la no ejecución de 146 aforos de los 190 detallados en la Factura No. MEXFE5578.* *En el contenido del Anexo Técnico (Anexo 1), en su fracción II "Actualización de Cruceros*	Del análisis a la respuesta y documentación presentadas por la dependencia fiscalizada, este órgano fiscalizador resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que no es presentada aclaración respecto a la omisión en la integración de los 6 (seis) cruceros observados inicialmente como carentes de respaldo, siendo que los archivos presentados carecen de validación y/o aprobación por personal de la dependencia fiscalizada, siendo únicamente archivos Excel presuntamente resultado de levantamiento de aforos en días 20 de julio de 2017, para "Marques de la Villa-Fray Diego de Landa" y "Tempano-Del Agua"; el 13 de julio para "5 de Febrero-Río Ayutla"; 20 de julio para "Tempano-La Briza", "Prol. Bernardo Quintana-Pasco Querétaro" y "Prol. Bernardo Quintana-Monte Horeb", llevados a cabo por la empresa contratada para tal fin, sin embargo no son presentados de manera física ni signados por personal adscrito a la dependencia fiscalizada ni de la empresa, puntualizando el hecho que dicha documentación no fue presentada dentro de las carpetas puestas a disposición de este órgano fiscalizador durante el presente procedimiento de auditoría. Respecto a las inconsistencias observadas y detalladas

Existentes" para las intersecciones 4 y 5, no existe ningún numeral o párrafo en el que refiera la elaboración de estudios a realizar por el licitante.
En respuesta a observación anterior, fue presentada la relación de las intersecciones existentes con las acciones ejecutadas en cada una de ellas a lo cual, en la presente observación indican que no se presenta evidencia documental que dé cuenta al cumplimiento de objetivos, metas y entregables, cabe señalar que no fueron solicitadas evidencias a esta Dependencia por parte del ente Auditor.
En atención a su observación se anexa archivo en CD que contiene el reporte fotográfico, como evidencias que avala y comprueba lo ejecutado en cada una de las intersecciones correspondientes a la partida II de modernización." (Sic)

en la tabla presentada en la observación en comento, la dependencia fiscalizada omite emitir respuesta a éstas, presentando únicamente archivos electrónicos en formato Excel presuntamente correspondientes a los aforos levantados, mismos que carecen de validación y/o aprobación por parte de personal adscrito a la dependencia fiscalizada, por lo cual este órgano fiscalizador carece de elementos con los cuales considerar como válidos los mismos, al tiempo que la falta inicialmente observada no es atendida por la dependencia fiscalizada.
Respecto al archivo "Justificación de Días de Aforo", corresponde a un PDF elaborado presuntamente por la empresa SEMEX como aparece referido en el encabezado del archivo presentado, sin embargo dicho documento carece de validación o autorización por parte de personal adscrito a la Secretaría de Movilidad, así como de la propia empresa pues no es signado por personal alguno.
Se precisa que el argumento planteado por la dependencia fiscalizada en el sentido de no existir ningún numeral o párrafo en el que refiera la elaboración de estudios a realizar por el licitante respecto a la actualización de cruceros existentes, se señala que dentro de la propuesta técnica presentada por dicha empresa contratada, en el apartado "Preliminares de Ingeniería de Transito", integrado en el folio 0385, dicha empresa indica: "*Con la ejecución de básico de ingeniería de transito actualizaremos estudios y estaremos en posibilidad de estructurar algoritmos de trabajo para el "Centro de operaciones*

	de la movilidad" para cada una de las intersecciones considerando incluso la funcionalidad para prioridad al transporte." (Sic.), lo cual contradice el argumento planteado por la dependencia fiscalizada para atender la presente observación. Finalmente se transcribe a la letra el requerimiento sobre el tema en comento, mismo presentado en el Requerimiento de Auditoría No. 2 "Se solicita informar sobre el avance en el cumplimiento de los servicios contemplados al amparo del Contrato de Prestación de Servicios DACBS/302/17, dado que, de acuerdo al Programa de Actividades (Prórroga) presentado por la dependencia fiscalizada, el periodo de ejecución de las partidas detalladas concluyó la tercer semana de febrero, adicionalmente se solicita justificación de la prórroga detallada, así como de los entregables, reportes, vales de entrada y facturas a que hace referencia la cláusula séptima del contrato en mención.", por lo que se precisa que la información revisada fue la puesta a disposición de este órgano fiscalizador por la propia dependencia fiscalizada y de acuerdo al requerimiento antes referido, y considerada como completa, única y validada por la Secretaría de Movilidad, no resultando congruente el argumento respecto a no haber solicitado la información respecto a la intervención de intersecciones existentes.

N° de Observación:	05-01	Monto fiscalizable:	No aplica.
Programa, obra o acción:	2018-0033 REHABILITACÍON Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 1, 2018-0034 REHABILITACÍON Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 2, 2018-0035 REHABILITACÍON Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 3, 2018-0036 REHABILITACÍON Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 4, 2018-0037 REHABILITACÍON Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 5, 2018-0038 REHABILITACÍON Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 6, 2018-0039 REHABILITACÍON Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 7, 2018-0040 REHABILITACÍON Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 8, 2018-0041 REHABILITACÍON Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 9 y 2018-0042 REHABILITACÍON Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 10.	Monto fiscalizado:	No aplica.

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Se omitió tramitar licencia de construcción ante el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), de manera previa a la presentación del expediente técnico para su contratación; incumplimiento por parte de la persona contratada bajo la modalidad de servicios profesionales y quien firma los expedientes técnicos con el cargo de proyectista **(1)**, Director de Operaciones **(2)**, Secretario de Movilidad **(3)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación. Adicionalmente, se recomienda que a las personas contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, no se les confieran funciones de servidores públicos.

CAUSA	CORRECTIVA
Del análisis a los expedientes técnicos elaborados por la dependencia fiscalizada, se detectó que los trabajos contemplados serían ejecutados en vialidades del primer cuadro del centro histórico de la ciudad, por lo que mediante Requerimiento de Auditoría No. 3, fue solicitada copia simple de la licencia otorgada por el INAH, a lo cual la dependencia fiscalizada atiende mediante oficio SEMOV/CA/2018/265 del 23 de agosto de 2018, refiriendo al respecto que *"Se informa a la Auditoría Municipal que ante la invitación que nos señaló el INAH en este momento nos encontramos, en la regularización de los permisos ante el INAH."* (Sic.), anexando copia simple de oficio 401.3S.8-2018/MH-126/18, expedido por dicho instituto con fecha 23 de marzo de 2018, mediante el cual se enlista un requerimiento de información a fin de *"...estar en posibilidad de otorgar la regularización de los trabajos ejecutados* ***sin autorización***..." (Sic.), evidenciando que no fue tramitada en tiempo y forma la licencia necesaria para la ejecución de los trabajos contemplados en los 10 expedientes técnicos en mención. Finalmente se precisa que la persona que firma los referidos expedientes técnicos con cargo de "Proyectista", se encuentra bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la dependencia auditada.	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.
EFECTO	
1. Se compromete la correcta aplicación de recursos públicos al no contar con la autorización por parte del INAH del sistema constructivo planeado, programado y presupuestado por la dependencia fiscalizada.	
FUNDAMENTO LEGAL	
Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2 y 3)**; 43 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas** (2 y 3)**; 42 y 44 del Reglamento de la Ley sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos** (2 y 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (2 y 3); 7 fracciones I y **VI,**	

y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (2 y 3); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (2 y 3); **14 fracciones III y VI; 15 fracciones IV, VII y VIII de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (2 y 3); **numerales 6.1.1** (2 y 3) **y 6.1.10** (2 y 3) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; objetivo funcional y funciones quinta, sexta, séptima y octava del numeral 6.1.2 del Manual de Organización de la Secretaría de Movilidad** (2), **y cláusula quinta numeral dos del Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado entre la Secretaría de Obras Públicas y la Secretaría de Movilidad** (2).	
RESPUESTA A LA OBSERVACION 05-01	**RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 05-01**
"En respuesta a la observación referida Se le informa a la Auditoría, que en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se incurrió en las faltas administrativas que observa este órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente: El documento solicitado efectivamente no se encuentra integrado ya que como se informó con anterioridad, solo se dio aviso al INAH del inicio de los trabajos con oficio... Lo anterior debido a que como lo marca y señala ese órgano de control en el artículo 43 de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, hace referencia a obras y construcciones en edificios, como lo describe el último parrado del artículo 42 del Reglamento en comento. "Los requisitos señalados en este artículo serán aplicables, en lo conducente, a las solicitudes de construcción y acondicionamiento de edificios para exhibición museográfica a que se refiere el artículo 7º de la ley." Adicionalmente refiero que los artículos tanto de la ley como del reglamento refieren a obras de bienes muebles o inmuebles declaradas y registradas como zonas, monumentos: históricos, artísticos, arqueológicos en épocas pretéritas y que hayan sido de relevancia para el país. Entendiendo lo anterior No se considera como un inmueble, las banquetas, ya que es infraestructura urbana de bien común, toda vez que no es ni ocupable, ni habitable y no alterando la imagen urbana, ni la geometría, ni el trazo ni el diseño ni el material existente, se trató de sustitución de piezas que presentaban un deterioro por mal trato evitando riesgos y accidentes a los usuarios y se trató de acciones que requerían de intervención inmediata, dado que el propósito de la secretaría de movilidad de acuerdo al	Del análisis al argumento presentado por la dependencia fiscalizada, este órgano de control resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que la pretendida justificación del actuar de dicha dependencia, contraviniendo la normatividad detallada en la observación en comento, al argumentar que "*solo se dio aviso al INAH del inicio de los trabajos con oficio..*" (Sic.) resulta parcial, sesgada e insostenible, pues como quedó detallado en la presente observación, el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), emitió oficio NO. 401.3S.8-2018/MH-126/18, de fecha 23 de marzo de 2018, mediante el cual dicho instituto enlista requerimiento de información a fin de otorgar la regularización de los trabajos ejecutados "sin autorización", entre los cuales se encuentra enlistado en el inciso "1" "Solicitud escrito libre o mediante formato INAH-00-008 (solicitud para autorización de obra debidamente firmada), siendo así documentado por el multicitado INAH el incumplimiento observado a

reglamento interior y al manual de organización enuncia que es obligación de la Secretaría de Movilidad mantener en condiciones estables las áreas de tránsito peatonal y vehicular en el ámbito de su competencia.
No omito mencionar que aunado a lo anterior, el INAH en este caso, de conformidad al artículo 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos; no suspendió la obra, pues jamás considero que la obra se hubiese realizado contraviniendo las disposiciones de la Ley o del Reglamento, pues de haber aplicado el caso, la obra serías suspendida por el Instituto competente mediante la imposición de sellos oficiales que impidan su continuación, por lo tanto, No existe la necesidad de obtener una licencian de construcción, porque el sitio de los trabajos, no es considerado zona de monumentos históricos, de conformidad al artículo 41 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, además de ello, el auditor omite en este caso sustentar en que se basa para determinar que el sitio de los trabajos de obra es una zona de monumentos históricos, pues omite citar para su adecuada motivación y fundamentación de lo observado, el documento mediante el cual se efectuó la declaratoria de que el lugar de los trabajos de obra es considerad zona de monumentos históricos, en este caso la declaratoria que especifique que las banquetas y vialidades en donde se realizó la obra es considerad una zona de monumentos históricos.
En referencia a su precisión en cuanto a que la persona que firma los referidos expedientes técnicos con cargo de "proyectista" y que se encuentra bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la dependencia auditada, ya que en este caso, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de obra, Proyectista y analista de concursos y contratos de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el la dependencia fiscalizada, dicho oficio al mismo tiempo desvirtúa el argumento presentado por la Secretaría de Movilidad, mismo que pretende desligar de la zona de monumentos la vialidad, incluyendo banquetas, que la atraviesa, siendo que la zona de monumentos históricos de la ciudad de Querétaro, es el área que comprende varios monumentos históricos relacionados con un suceso, no así un conjunto de edificios como se pretende argumentar en la respuesta presentada, por lo que también resulta ilógico, incongruente y tendencioso pretender que sea presentada declaración de monumentos para las banquetas y vialidades.
Respecto al argumento presentado en cuanto a la no suspensión de los trabajos por parte del INAH, es preciso puntualizar que en el supuesto sin conceder que sea verídica tal afirmación, no exime la responsabilidad previa en cuanto a la debida tramitación de la licencia respectiva, hecho que debió ejecutarse de manera previa al inicio de los trabajos, hecho no acreditado para el presente caso, puntualizando que los hechos acaecidos durante la ejecución de los trabajos, al igual que los llevados a cabo durante la etapa de contratación, están fuera de la competencia de la dependencia fiscalizada de acuerdo al Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado con la Secretaría de Obras Públicas en fecha 6 de noviembre de 2015, inverosímil es también el pretender justificar las omisiones realizadas por los servidores públicos señalados al amparo de responsabilidades del INAH al

Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado. No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.

En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público, ya que es una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneran dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para formar su observación, en este caso argumentar la supuesta no suspensión de los trabajos durante su ejecución.

Igualmente este órgano fiscalizador mantiene en firme el hecho de no ser considerado como servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla la persona contratada bajo la modalidad de servicios profesionales, quien firma con cargo de proyectista, hecho que en ningún momento fue considerado como origen de la observación en comento pero del cual vale la pena sustentar en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al que alude la dependencia fiscalizada, puesto que dicho lineamiento es claro al definir al servidor público como "*...los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza...*" (Sic.), siendo que, para el caso que nos ocupa, la propia fiscalizada reconoce que el prestador de servicios profesionales no es considerado empleado del municipio, por lo que no ocupa un cargo dentro de la administración pública, al tiempo que tampoco es acreditada la concesión de comisión alguna, condiciones necesarias para considerar como servidor público y por ello acreditado para realizar funciones de acuerdo al cargo, puesto o comisión asignada, situación no acreditada como se ha detallado.

Se precisa que en ánimo de brindar claridad en la comprensión de la dependencia fiscalizada, se numeran los presuntos responsables de las faltas observadas, así mismo en el fundamento legal se presentan referencias mediante los números

resulta inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.
Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución de conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales... Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias." (Sic.)

correspondientes a fin de que sea identificado el incumplimiento para cada presunto responsable, siendo para el presente caso no acreditado el cumplimiento a dicha normatividad, hecho que respalda el presente resolutivo.
Se puntualiza que la facultad para la calificación de la falta señalada corresponde a la autoridad investigadora, hecho establecido tanto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas como en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.
Finalmente este órgano fiscalizador ratifica su estricto apego al procedimiento de auditoría establecido tanto en el Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro, como en el Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro, hechos documentados y respaldados en el legajo correspondiente, siendo para el caso particular que nos ocupa, solicitada aclaración respecto a la falta detectada, en el Requerimiento de Auditoría No. 3, presentado mediante Oficio AF/DAOP/2018/3286, de fecha 16 de agosto de 2018, al cual la dependencia fiscalizada tuvo la oportunidad de dar respuesta y lo hizo al atender de manera oportuna mediante oficio SEMOV/CA/2018/265, de fecha 23 de agosto de 2018; adicionalmente fue entregada la presente observación integrada en el Informe Detallado del presente procedimiento de auditoría mediante oficio No. AF/DAOP/2018/4285, de fecha 17 de octubre de 2018; al cual la dependencia solicitó prórroga mediante oficio No.

SEMOV/CJ/2018/90, de fecha 26 de octubre de 2018; misma concedida por este órgano fiscalizador mediante oficio AF/DAOP/2018/4434, de fecha 26 de octubre de 2018, para finalmente presentar la dependencia fiscalizada los argumentos, pruebas, evidencias y documentación que a su derecho considero conveniente mediante oficio SEMOV/1900/2018, de fecha 09 de noviembre de 2018.

N° de Observación:	05-02	Monto fiscalizable:	No aplica.
Programa, obra o acción:	2018-0033 REHABILITACÍON Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 1, 2018-0034 REHABILITACÍON Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 2, 2018-0035 REHABILITACÍON Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 3, 2018-0036 REHABILITACÍON Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 4, 2018-0037 REHABILITACÍON Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 5, 2018-0038 REHABILITACÍON Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 6, 2018-0039 REHABILITACÍON Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 7, 2018-0040 REHABILITACÍON Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 8, 2018-0041 REHABILITACÍON Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 9 y 2018-0042 REHABILITACÍON Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 10.	Monto fiscalizado (monto de contrato):	$139,151,048.17

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Deficiencias en la planeación, programación y presupuestación de los expedientes técnicos, incumplimiento por parte de la persona contratada bajo la modalidad de servicios profesionales y quien firma los expedientes técnicos con el cargo de proyectista **(1)**, Director de Operaciones **(2)**, Secretario de Movilidad **(3)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación. Adicionalmente, se recomienda que a las personas contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, no se les confieran funciones de servidores públicos.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Dentro de los expedientes técnicos en análisis no fue encontrada evidencia respecto a conceptos de trabajos de señalización durante la etapa de ejecución de los trabajos, lo anterior al ejecutarse éstos en banquetas del primer cuadro del centro histórico, vialidades con un continuo flujo peatonal, por lo anterior fue solicitado aclaración al respecto mediante Requerimiento de Auditoría No. 3, al cual la dependencia fiscalizada presenta respuesta mediante oficio SEMOV/CA/2018/265 del 23 de agosto de 2018, en cuyo anexo respectivo señala *"Se informa a la Auditoría Municipal que el señalamiento de protección para ejecución de los trabajos está integrado dentro de los indirectos de cada contrato"* (Sic.); sin embargo, se puntualiza que dicha dependencia fiscalizada no cuenta con funciones que permitan emitir tal afirmación, pues la dependencia encargada de llevar a cabo las etapas del procedimiento de licitación, contratación y ejecución es la Secretaría de Obras Públicas Municipales, como se detalla en el numeral 1 de la cláusula cuarta del Convenio de Coordinación en Materia de ejecución de Obras Públicas que celebra por una parte la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la dependencia fiscalizada, al tiempo que el área administrativa encargada de la revisión de la propuesta económica y emisión del dictamen respectivo es el Departamento de Concursos y	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos o particulares que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Contratos, perteneciente a la Secretaría de Obras Públicas Municipales, adicionalmente la fiscalizada no presenta evidencia documental que sustente su dicho.
Finalmente se precisa que la persona que firma los referidos expedientes técnicos con cargo de "Proyectista", se encuentra bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la dependencia auditada.

EFECTO

No son previstos recursos ni trabajos que aseguren la zona de trabajo a fin de prevenir accidentes a los peatones, comprometiendo así su integridad física.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2 y 3); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (2 y 3); **7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (2 y 3); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (2 y 3); **numeral I.4.5, I.5.1 incisos 1 al 5, I.5.2, I.5.3, I.7.5, I.9.2, V incisos 2, 3 y 11 del Manual de Señalización Vial y Dispositivos de Seguridad emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes** (2 y 3); **14 fracciones III, VI y X, 15 fracciones II, VI, VII y VIII de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (2 y 3); **numerales 5.1, 6.1.1, 6.1.2, 6.1.8 y 6.1.10** (2 y 3) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; numeral 6.1.2 objetivo funcional y funciones quinta, sexta, séptima y octava del Manual de Organización de la Secretaría de Movilidad** (2), **y cláusula quinta numeral dos del Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado entre la Secretaría de Obras Públicas y la Secretaría de Movilidad** (2).

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 05-02

"En respuesta a la observación referida Se le informa a la Auditoría, que en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se incurrió en las faltas administrativas que observa este órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:

RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 05-02

Del análisis a la respuesta presentada por la dependencia fiscalizada, este órgano de control resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación

Se aclara que la planeación de la obra fue la correcta y la integración de los expedientes técnicos fue la debida, la obra se ejecutó de manera adecuada y en forma eficiente, y las supuestas omisiones del concepto que alude el auditor, y las supuestas fallas o carencias de la planeación, no son relevantes para desestimar el proyecto y la integración del expediente técnico, pues no afectan la adecuada ejecución de los trabajos de obra, ni mucho menos se puede demeritar o desvirtuar la planeación de la obra a falta de tales conceptos o carencias que se señalan, porque ello no implica de ninguna manera que la planeación sea desacertada o inoperante, puesto que la obra se ejecutó y entonces la planeación cumplió con su cometido, pues resulto eficaz y útil a la comunidad, en un análisis costo beneficio, las omisiones de los conceptos y las carencias del proyecto señaladas, no afectaron al erario público, ni afectaron la ejecución de la obra, por otro lado, la omisión de contemplar el concepto de trabajos de señalización, no fue un acto de mala fe, es claro que en todo caso, es una conducta involuntaria, que de ninguna manera afecto el bienestar social, por el contrario atendiendo el interés de la comunidad es que se realizó la obra.

En referencia a su precisión en cuanto a que la persona que firma los referidos expedientes técnicos con cargo de "proyectista" y que se encuentra bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la dependencia auditada, ya que en este caso, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de obra, Proyectista y analista de concursos y contratos de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias

toda vez que al argumentar como evidencia de una presunta correcta planeación e integración de expedientes técnicos la ejecución "de manera adecuada y en forma eficiente" de la obra, sin presentar evidencia documental que soporte su dicho, no es posible validar por este órgano de control la veracidad de su dicho, precisando que la ejecución de los trabajos y posible solución de conflictos suscitados durante dicho periodo, está fuera de la competencia de la Secretaría de Movilidad, lo anterior de acuerdo al Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado con la Secretaría de Obras Públicas en fecha 6 de noviembre de 2015.

Si bien, como reconoce la dependencia fiscalizada, la omisión en cuanto a contemplar trabajos de señalización "*no fue un acto de mala fe*"; si representa un riesgo a la población al no considerar dichos trabajos en vía pública, específicamente en áreas peatonales, hecho que compromete la integridad física de los vecinos de la zona, así como turistas al tratarse de trabajos a ejecutarse dentro de la zona de monumentos históricos de la ciudad de Querétaro.

Igualmente este órgano fiscalizador mantiene en firme el hecho de no ser considerado como servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla la persona contratada bajo la modalidad de servicios profesionales, quien firma con cargo de proyectista, hecho que en ningún momento fue considerado como origen de la observación en comento pero del cual vale la pena sustentar en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al que alude

cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado. No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.

En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público, ya que en una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógicos jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos la dependencia fiscalizada, puesto que dicho lineamiento es claro al definir al servidor público como "*...los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza...*" (Sic.), siendo que, para el caso que nos ocupa, la propia fiscalizada reconoce que el prestador de servicios profesionales no es considerado empleado del municipio, por lo que no ocupa un cargo dentro de la administración pública, al tiempo que tampoco es acreditada la concesión de comisión alguna, condiciones necesarias para considerar como servidor público y por ello acreditado para realizar funciones de acuerdo al cargo, puesto o comisión asignada, situación no acreditada como se ha detallado.

Se precisa que en ánimo de brindar claridad en la comprensión de la dependencia fiscalizada, se numeran los presuntos responsables de las faltas observadas, así mismo en el fundamento legal se presentan referencias mediante los números correspondientes a fin de que sea identificado el incumplimiento para cada presunto responsable, siendo para el presente caso no acreditado el cumplimiento a dicha normatividad, hecho que respalda el presente resolutivo.

Se puntualiza que la facultad para la calificación de la falta señalada corresponde a la autoridad investigadora, hecho establecido tanto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas como en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente. *Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.* *Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, ya que a la letra dice "ARTICULO 17.- Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias."* (Sic.)	Finalmente este órgano fiscalizador ratifica su estricto apego al procedimiento de auditoría establecido tanto en el Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro, como en el Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro, hechos documentados y respaldados en el legajo correspondiente, siendo para el caso particular que nos ocupa, solicitada aclaración respecto a la falta detectada, en el Requerimiento de Auditoría No. 3, presentado mediante Oficio AF/DAOP/2018/3286, de fecha 16 de agosto de 2018, al cual la dependencia fiscalizada tuvo la oportunidad de dar respuesta y lo hizo al atender de manera oportuna mediante oficio SEMOV/CA/2018/265, de fecha 23 de agosto de 2018; adicionalmente fue entregada la presente observación integrada en el Informe Detallado del presente procedimiento de auditoría mediante oficio No. AF/DAOP/2018/4285, de fecha 17 de octubre de 2018; al cual la dependencia solicitó prorroga mediante oficio No. SEMOV/CI/2018/90, de fecha 26 de octubre de 2018; misma concedida por este órgano fiscalizador mediante oficio AF/DAOP/2018/4434, de fecha 26 de octubre de 2018, para finalmente presentar la dependencia fiscalizada los argumentos, pruebas, evidencias y documentación que a su derecho considero conveniente mediante oficio No. SEMOV/1900/2018, de fecha 09 de noviembre de 2018.

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Hoja N°	Página 68 de 150
Número de Auditoría	AF/14A-I/18
Ente fiscalizado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Periodo auditado	01/01/18 AL 30/06/18
Tipo de Informe	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de elaboración	06 DE DICIEMBRE DE 2018

N° de Observación:	05-03	Monto fiscalizable:	No aplica.
Programa, obra o acción:	2018-0109 REPAVIMENTACIÓN DE VIALIDAD CON CONCRETO ASFÁLTICO EN AV. POPOCATEPETL DE CALLE CITLALTEPETL A CALLE KILIMANJARO, DELEGACIÓN FELIX OSORES SOTOMAYOR, 2018-0114 BACHEO EMERGENTE EN DIVERSAS VIALIDADES DE LAS DIFERENTES DELEGACIONES DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 5, y 2018-0115 BACHEO EMERGENTE EN DIVERSAS VIALIDADES DE LAS DIFERENTES DELEGACIONES DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 6.	Monto fiscalizado:	No aplica.

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Deficiencias en la planeación, programación y presupuestación de los expedientes técnicos, incumplimiento por parte del Supervisor de Proyectos y Obra en Vialidades **(1)**, Director de Operaciones **(2)**, Secretario de Movilidad (3) y/o quien resulte responsable.

CAUSA

De la revisión al expediente técnico 2018-0109 elaborado por la dependencia fiscalizada, se detectó que los números generadores refieren únicamente un importe total, sin evidencia de un croquis o levantamiento topográfico que permita validar los volúmenes mostrados; al tiempo que para el caso de los tres expedientes técnicos objeto de la presente observación, los catálogos de conceptos no incluyen trabajos referentes a señalamiento de protección durante la ejecución de los trabajos, de igual manera no son incluidos los estudios de factibilidad, validación técnica y social correspondientes. Por lo que mediante Requerimiento de Auditoría No. 3, fue solicitada aclaración al respecto, a lo que la dependencia fiscalizada presenta respuesta mediante oficio SEMOV/CA/2018/265 del 23 de agosto de 2018, señalando que "*Se informa a la*

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos o particulares que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Auditoría Municipal que se está trabajando en la complementación del expediente técnico de acuerdo a la información solicitada por lo que se complementará, el plano con cadenamientos que da origen a los volúmenes totales así como los estudios de validación técnica y social. En cuanto a los señalamientos de protección se aclara que están incluidos dentro de los indirectos del contratista." (Sic.), posteriormente mediante oficio SEMOV/CA/2018/267 del 04 de septiembre de 2018, presentado como complemento a la respuesta referida en el oficio anterior, se anexa croquis indicando cadenamientos a cada veinte metros correspondiente al expediente para la obra 2018-0109, sin embargo no son presentadas las secciones respectivas a fin de validar el ancho a intervenir para cada tramo; al tiempo que en la respuesta inicial es reconocida la ausencia de la documentación solicitada refiriendo que *"...se está trabajando en la complementación del expediente técnico..."*. Adicionalmente, con relación a la presunta inclusión de los señalamientos de protección en los indirectos del contratista, se puntualiza que dicha dependencia fiscalizada no cuenta con funciones que permitan emitir tal afirmación, pues la dependencia encargada de llevar a cabo las etapas del procedimiento de licitación, contratación y ejecución es la Secretaría de Obras Públicas Municipales, como se detalla en el numeral 1 de la cláusula cuarta del Convenio de Coordinación en Materia de ejecución de Obras Públicas que celebra por una parte la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la dependencia fiscalizada, al tiempo que el área administrativa encargada de la revisión de la propuesta económica y emisión del dictamen respectivo es el Departamento de Concursos y Contratos, perteneciente a la Secretaría de Obras Públicas Municipales, adicionalmente la fiscalizada no presenta evidencia documental que sustente su dicho.

Con respecto a los expedientes para las obras 2018-0114 "BACHEO EMERGENTE EN DIVERSAS VIALIDADES DE LAS DIFERENTES DELEGACIONES DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 5." y 2018-0115 "BACHEO EMERGENTE EN DIVERSAS VIALIDADES DE LAS DIFERENTES DELEGACIONES DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 6.", la dependencia fiscalizada refiere *"El volumen se determinó dada la experiencia de años*

anteriores para cubrir la meta en 7 diferentes delegaciones y dependiendo de igual manera a los reportes que se reciben en la app derivado de la frecuencia de lluvia que es el factor determinante en el deterioro de las vialidades, aunado de la capacidad de respuesta para atender cada reporte y que se tiene que atender a la brevedad de tiempo y así brindar mejor servicio a la ciudadanía y sus vehículos" (Sic.), argumento carente de respaldo documental o evidencia que soporte su dicho, lo anterior en el entendido que cada expediente técnico refiere a trabajos a ejecutar en diferentes delegaciones del municipio, no así a una sola, no es presentada evidencia respecto a los volúmenes de años anteriores como se pretende justificar.

EFECTO

1. Los recursos públicos presupuestados para el cumplimiento de las metas a contratar carecen de sustento, respaldo, validación técnica, social y económica, por lo que no es posible determinar su factibilidad, ni su administración eficaz, eficiente y transparente.
2. No son previstos recursos ni trabajos que aseguren la zona de trabajo a fin de prevenir accidentes a los peatones, automóviles y trabajadores de la obra por ejecutar, comprometiendo así su integridad física y el correcto desarrollo de los trabajos.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3); **7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3); **numeral I.4.5, I.5.1 incisos 1 al 5, I.5.2, I.5.3, I.7.5, I.9.2, V incisos 2, 3 y 11 del Manual de Señalización Vial y Dispositivos de Seguridad emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes** (1 a 3); **14 fracciones II, III, VI y X, 15 fracciones I, II, VI, VII y VIII de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 3); **numerales 5.1, 6.1.1, 6.1.2, 6.1.8 y 6.1.10** (1 a 3) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.2. objetivo funcional y funciones quinta, sexta, séptima y octava del Manual de Organización de la Secretaría de Movilidad** (1 y 2), **y cláusula quinta numeral dos del**

Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado entre la Secretaría de Obras Públicas y la Secretaría de Movilidad (1 y 2).

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 05-03	RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 05-03
"En respuesta a la observación referida Se le informa a la Auditoría, que en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se incurrió en las faltas administrativas que observa este órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente: *Se aclara que la planeación de la obra fue la correcta y los expedientes técnicos se integraron debidamente, la obra se ejecutó de manera adecuada y en forma eficiente; y las supuestas omisiones de los conceptos que alude el auditor, y las supuestas fallas o carencias de la planeación, no son relevantes para desestimar el proyecto y la integración del expediente técnico, pues no afectan la adecuada ejecución de los trabajos de obra, ni mucho menos se puede demeritar o desvirtuar la planeación de la obra a falta de tales conceptos o carencias que se señalan, porque ello no implica de ninguna manera que la planeación sea desacertada o inoperante, puesto que la obra se ejecutó y entonces la planeación cumplió con su cometido, pues resulto eficaz y útil a la comunidad, en un análisis costo beneficio, las omisiones de los conceptos y las carencias del proyecto señaladas, no afectan al erario público, ni afectaron la ejecución de la obra, por otro lado, la omisión de contemplar el concepto de trabajos de señalización, no fue un acto de mala fe, es claro que en todo caso, es una conducta involuntaria, que de ninguna manera afecto el bienestar social, por el contrario atendiendo el interés superior de la comunidad es que se realizó la obra.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógicos jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna*	Del análisis a la respuesta presentada por la dependencia fiscalizada, este órgano de control resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación toda vez que al argumentar como evidencia de una presunta correcta planeación e integración de expedientes técnicos la ejecución "de manera adecuada y en forma eficiente" de la obra, sin presentar evidencia documental que soporte su dicho, no es posible validar por este órgano de control la veracidad de su dicho, precisando que la ejecución de los trabajos y posible solución de conflictos suscitados durante dicho periodo, está fuera de la competencia de la Secretaría de Movilidad, lo anterior de acuerdo al Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado con la Secretaría de Obras Públicas en fecha 6 de noviembre de 2015. Si bien, como reconoce la dependencia fiscalizada, la omisión en cuanto a contemplar trabajos de señalización "*no fue un acto de mala fe*"; si representa un riesgo a la población al no considerar dichos trabajos en vía pública, hecho que compromete la integridad física de los vecinos de la zona, así como vehículos que circulen por las vialidades a intervenir. Igualmente este órgano fiscalizador mantiene en firme el hecho de no ser considerado como servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla la persona contratada bajo la modalidad de servicios profesionales, quien firma con cargo de proyectista.

responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, ya que a la letra dice "ARTICULO 17.- Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias." (Sic.)

hecho que en ningún momento fue considerado como origen de la observación en comento pero del cual vale la pena sustentar en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al que alude la dependencia fiscalizada, puesto que dicho lineamiento es claro al definir al servidor público como *"...los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza..."* (Sic.), siendo que, para el caso que nos ocupa, la propia fiscalizada reconoce que el prestador de servicios profesionales no es considerado empleado del municipio, por lo que no ocupa un cargo dentro de la administración pública, al tiempo que tampoco es acreditada la concesión de comisión alguna, condiciones necesarias para considerar como servidor público y por ello acreditado para realizar funciones de acuerdo al cargo, puesto o comisión asignada, situación no acreditada como se ha detallado.

Se precisa que en ánimo de brindar claridad en la comprensión de la dependencia fiscalizada, se numeran los presuntos responsables de las faltas observadas, así mismo en el fundamento legal se presentan referencias mediante los números correspondientes a fin de que sea identificado el incumplimiento para cada presunto responsable, siendo para el presente caso no acreditado el cumplimiento a dicha normatividad, hecho que respalda el presente resolutivo.

Se puntualiza que la facultad para la calificación de la falta señalada corresponde a la autoridad

investigadora, hecho establecido tanto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas como en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Finalmente este órgano fiscalizador ratifica su estricto apego al procedimiento de auditoría establecido tanto en el Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro, como en el Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro, hechos documentados y respaldados en el legajo correspondiente, siendo para el caso particular que nos ocupa, solicitada aclaración respecto a la falta detectada, en el Requerimiento No. 3, presentado mediante Oficio AF/DAOP/2018/3286, de fecha 16 de agosto de 2018, al cual la dependencia fiscalizada tuvo la oportunidad de dar respuesta y lo hizo al atender de manera oportuna mediante oficio SEMOV/CA/2018/265, de fecha 23 de agosto de 2018; adicionalmente fue entregada la presente observación integrada en el Informe Detallado del presente procedimiento de auditoría mediante oficio AF/DAOP/2018/4285, de fecha 17 de octubre de 2018; al cual la dependencia solicitó prorroga mediante oficio No. SEMOV/CJ/2018/90, de fecha 26 de octubre de 2018; misma concedida por este órgano fiscalizador mediante oficio AF/DAOP/2018/4434, de fecha 26 de octubre de 2018, para finalmente presentar la dependencia fiscalizada los argumentos, pruebas, evidencias y documentación que a su derecho considero conveniente mediante oficio No. SEMOV/1900/2018.

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Hoja N°	Página 74 de 150
Número de Auditoría	AF/14A-I/18
Ente fiscalizado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Periodo auditado	01/01/18 AL 30/06/18
Tipo de Informe	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de elaboración	06 DE DICIEMBRE DE 2018

N° de Observación:	05-04	Monto fiscalizable:	No aplica.
Programa, obra o acción:	2018-0110 BACHEO EMERGENTE EN DIVERSAS VIALIDADES DE LAS DIFERENTES DELEGACIONES DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 1; 2018-0111 BACHEO EMERGENTE EN DIVERSAS VIALIDADES DE LAS DIFERENTES DELEGACIONES DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 2; 2018-0112 BACHEO EMERGENTE EN DIVERSAS VIALIDADES DE LAS DIFERENTES DELEGACIONES DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 3; 2018-0113 BACHEO EMERGENTE EN DIVERSAS VIALIDADES DE LAS DIFERENTES DELEGACIONES DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 4.	Monto fiscalizado:	No aplica.

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Deficiencias en la planeación, programación y presupuestación de los expedientes técnicos, incumplimiento por parte de la persona contratada bajo la modalidad de servicios profesionales y quien firma los expedientes técnicos con el cargo de proyectista **(1)**, Director de Operaciones **(2)**, Secretario de Movilidad **(3)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación. Adicionalmente, se recomienda que a las personas contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, no se les confieran funciones de servidores públicos.
CAUSA	CORRECTIVA
De la revisión a los expediente técnicos incluidos en la presente observación y elaborados por la dependencia fiscalizada, se detectó que no fueron incluidos los estudios de factibilidad, validación técnica y social; para todos los casos se refiere un alcance de 124.07m^3 del concepto con clave 11090298 "CALAVEREO Y BACHEO EMERGENTE...", sin identificar áreas a intervenir, y para ninguno de los expedientes en comento fue contemplado señalamiento de protección durante la ejecución de los	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos o particulares que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y

trabajos, por lo que mediante Requerimiento de Auditoría No. 3 fue solicitada aclaración al respecto, a lo que la dependencia fiscalizada atiende mediante oficio SEMOV/CA/2018/265 del 23 de agosto de 2018, refiriendo para cada inconsistencia señalada que *"Se informa a la Auditoría Municipal que se está trabajando en la complementación del expediente técnico de acuerdo a la información solicitada por lo que se complementará dicha información"(Sic.); "El volumen se determinó dada la experiencia de años anteriores para cubrir la meta en 7 diferentes delegaciones y dependiendo de igual manera a los reportes que se reciben en la app derivado de la frecuencia de lluvia que es el factor determinante en el deterioro de las vialidades, aunado de la capacidad de respuesta para atender cada reporte y que se tiene que atender a la brevedad de tiempo y así brindar mejor servicio a la ciudadanía y sus vehículos"* (Sic.) y *"En cuanto a los señalamientos de protección se aclara que están incluidos dentro de los indirectos de cada contratista"* (Sic.).

Evidenciando que la dependencia fiscalizada reconoce no contar con los estudios de factibilidad, validación técnica y social para los expedientes técnicos en comento al declarar que *"...se está trabajando en la complementación del expediente técnico"*; no presenta evidencia documental que respalde su dicho en cuanto a que la determinación de los volúmenes contemplados en los referidos expedientes es resultado de experiencias de años anteriores, además de que cada expediente técnico refiere en el título de la obra *"...diversas vialidades de las diferentes delegaciones..."*, no resultando congruente pretender identificar cada expediente técnico a una delegación en particular.

Así mismo, con relación a la presunta inclusión de los señalamientos de protección en los indirectos del contratista, se puntualiza que dicha dependencia fiscalizada no cuenta con funciones que permitan emitir tal afirmación, pues la dependencia encargada de llevar a cabo las etapas del procedimiento de licitación, contratación y ejecución es la Secretaría de Obras Públicas Municipales, como se detalla en el numeral 1 de la cláusula cuarta del Convenio de Coordinación en Materia de ejecución de Obras Públicas que celebra por una parte la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la dependencia fiscalizada, al de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

tiempo que el área administrativa encargada de la revisión de la propuesta económica y emisión del dictamen respectivo es el Departamento de Concursos y Contratos, perteneciente a la Secretaría de Obras Públicas Municipales, adicionalmente la dependencia fiscalizada no presenta evidencia documental que sustente su dicho.

Finalmente se precisa que las personas que firman los referidos expedientes técnicos con cargo de "Proyectista", se encuentran bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro, por lo que no son considerados servidores públicos facultados para realizar las actividades que desarrollan en representación de la dependencia auditada.

EFECTO

1. Los recursos públicos presupuestados para el cumplimiento de las metas a contratar carecen de sustento, respaldo, validación técnica, social y económica, por lo que no es posible determinar su factibilidad, ni su administración eficaz, eficiente y transparente.
2. No son previstos recursos ni trabajos que aseguren la zona de trabajo a fin de prevenir accidentes a los peatones, automóviles y trabajadores de la obra por ejecutar, comprometiendo así su integridad física y el correcto desarrollo de los trabajos.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2 y 3); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (2 y 3); **7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (2 y 3); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (2 y 3); **numeral I.4.5, I.5.1 incisos 1 al 5, I.5.2, I.5.3, I.7.5, I.9.2, V incisos 2, 3 y 11 del Manual de Señalización Vial y Dispositivos de Seguridad emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes** (2 y 3); **14 fracciones II, III, VI y X, 15 fracciones I, II, VI, VII y VIII de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (2 y 3); **numerales 5.1, 6.1.1, 6.1.2, 6.1.8 y 6.1.10** (2 y 3) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.2.**

objetivo funcional y funciones quinta, sexta, séptima y octava del Manual de Organización de la Secretaría de Movilidad (2), **y cláusula quinta numeral dos del Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado entre la Secretaría de Obras Públicas y la Secretaría de Movilidad** (2).	
RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 05-04	**RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 05-04**
"En respuesta a la observación referida Se le informa a la Auditoria, que en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se incurrió en las faltas administrativas que observa este órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente: *Se aclara que la planeación de la obra fue la correcta y los expedientes técnicos se integraron debidamente, la obra se ejecutó de manera adecuada y en forma eficiente; y las supuestas omisiones de los conceptos que alude el auditor, y las supuestas fallas o carencias de la planeación, no son relevantes para desestimar el proyecto y la integración del expediente técnico, pues no afectan la adecuada ejecución de los trabajos de la obra, ni mucho menos se puede demeritar o desvirtuar la planeación de la obra a falta de tales conceptos o carencias que se señalan, porque ello no implica de ninguna manera que la planeación sea desacertada o inoperante, puesto que la obra se ejecutó y entonces la planeación cumplió con su cometido, pues resulto eficaz y útil a la comunidad, en un análisis costo beneficio, las omisiones de los conceptos y las carencias del proyecto señaladas, no afectaron al erario público, ni afectaron la ejecución de la obra, por otro lado, la omisión de contemplar el concepto de trabajos de señalización, no fue un acto de mala fe, es claro que en todo caso, es una conducta involuntaria, que de ninguna manera afecto el bienestar social, por el contrario atendiendo el interés superior de la comunidad es que se realizó la obra.* *En referencia a su precisión en cuanto a que la persona que firma los referidos expedientes técnicos con cargo de "proyectista" y que se encuentra bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la dependencia auditada, ya que en este caso, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de obra, Proyectista y analista de concursos y contratos de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que*	Del análisis a la respuesta presentada por la dependencia fiscalizada, este órgano de control resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación toda vez que al argumentar como evidencia de una presunta correcta planeación e integración de expedientes técnicos la ejecución "de manera adecuada y en forma eficiente" de la obra, sin presentar evidencia documental que soporte su dicho, no es posible validar por este órgano de control la veracidad de su dicho, precisando que la ejecución de los trabajos y posible solución de conflictos suscitados durante dicho periodo, está fuera de la competencia de la Secretaría de Movilidad, lo anterior de acuerdo al Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado con la Secretaría de Obras Públicas en fecha 6 de noviembre de 2015. Es importante remarcar que la omisión en la elaboración e integración de los estudios de factibilidad, validación técnica y social, parte de la observación en comento, atiende directa, precisa y puntualmente a lo establecido en el artículo 15 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, lineamiento incluido en el fundamento legal de la presente observación, consideraciones y requisitos establecidos en la etapa de planeación, programación y presupuestación de las obras, misma a

la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado. No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.

En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público, ya que en una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógicos jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna cargo de la dependencia fiscalizada.

Adicionalmente, si bien como reconoce la dependencia fiscalizada, la omisión en cuanto a contemplar trabajos de señalización "*no fue un acto de mala fe*"; si representa un riesgo a la población al no considerar dichos trabajos en vía pública, específicamente en vialidades abiertas a la circulación durante la ejecución de los trabajos contemplados, hecho que compromete la integridad física de los conductores y trabajadores de la obra.

Igualmente este órgano fiscalizador mantiene en firme el hecho de no ser considerado como servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla la persona contratada bajo la modalidad de servicios profesionales, quien firma con cargo de proyectista, hecho que en ningún momento fue considerado como origen de la observación en comento pero del cual vale la pena sustentar en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al que alude la dependencia fiscalizada, puesto que dicho lineamiento es claro al definir al servidor público como "*...los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza...*" (Sic.), siendo que, para el caso que nos ocupa, la propia fiscalizada reconoce que el prestador de servicios profesionales no es considerado empleado del municipio, por lo que no ocupa un cargo dentro de la administración pública, al tiempo que tampoco es acreditada la concesión de comisión alguna, condiciones necesarias para considerar como servidor público y por ello acreditado

responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público." (Sic.)

para realizar funciones de acuerdo al cargo, puesto o comisión asignada, situación no acreditada como se ha detallado.

Con el fin de brindar claridad en la comprensión de la dependencia fiscalizada, se numeran los presuntos responsables de las faltas observadas, así mismo en el fundamento legal se presentan referencias mediante los números correspondientes a fin de que sea identificado el incumplimiento para cada presunto responsable, siendo para el presente caso no acreditado el cumplimiento a dicha normatividad, hecho que respalda el presente resolutivo.

Se puntualiza que la facultad para la calificación de la falta señalada corresponde a la autoridad investigadora, hecho establecido tanto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas como en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Finalmente este órgano fiscalizador ratifica su estricto apego al procedimiento de auditoría establecido tanto en el Reglamento de Auditoria Gubernamental del Municipio de Querétaro, como en el Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro, hechos documentados y respaldados en el legajo correspondiente, siendo para el caso particular que nos ocupa, solicitada aclaración respecto a la falta detectada, en el Requerimiento No. 3, anexo a oficio AF/DAOP/2018/3286, de fecha 16 de agosto de 2018, al cual la dependencia fiscalizada tuvo la oportunidad de dar respuesta y lo hizo al atender de manera oportuna mediante oficio

Hoja N°	Página 80 de 150
Número de Auditoría	AF/14A-I/18
Ente fiscalizado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Periodo auditado	01/01/18 AL 30/06/18
Tipo de Informe	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de elaboración	06 DE DICIEMBRE DE 2018

SEMOV/CA/2018/265, de fecha 23 de agosto de 2018; adicionalmente fue entregada la presente observación integrada en el Informe Detallado del presente procedimiento de auditoría mediante oficio No. AF/DAOP/2018/4285, de fecha 17 de octubre de 2018; al cual la dependencia solicitó prorroga mediante oficio SEMOV/CJ/2018/90, de fecha 26 de octubre de 2018; misma concedida por este órgano fiscalizador mediante oficio AF/DAOP/2018/4434, de fecha 26 de octubre de 2018, para finalmente presentar la dependencia fiscalizada los argumentos, pruebas, evidencias y documentación que a su derecho considero conveniente mediante oficio SEMOV/1900/2018.

N° de Observación:	**05-05**	Monto fiscalizable:	No aplica.
Programa, obra o acción:	2018-0116 BACHEO EMERGENTE EN DIVERSAS VIALIDADES DE LAS DIFERENTES DELEGACIONES DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 7.	Monto fiscalizado:	No aplica.

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Deficiencias en la planeación, programación y presupuestación de los expedientes técnicos; incumplimiento por parte del Supervisor de Proyectos y Obra en Vialidades **(1)**, Director de Operaciones **(2)**, Secretario de Movilidad (3) y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su

	implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
De la revisión al expediente técnico elaborado por la dependencia fiscalizada, se detectó que no fueron incluidos los estudios de factibilidad, validación técnica y social; para todos los casos se refiere un alcance de 124.07m^3 del concepto con clave 11090298 "CALAVEREO Y BACHEO EMERGENTE…", sin identificar áreas a intervenir, y para ninguno de los expedientes en comento fue contemplado señalamiento de protección durante la ejecución de los trabajos, por lo que mediante Requerimiento de Auditoría No. 3 fue solicitada aclaración al respecto, a lo que la dependencia fiscalizada atiende mediante oficio SEMOV/CA/2018/265 del 23 de agosto de 2018, refiriendo para cada inconsistencia señalada que *"Se informa a la Auditoría Municipal que se está trabajando en la complementación del expediente técnico de acuerdo a la información solicitada por lo que se complementará dicha información"(Sic.); "El volumen se determinó dada la experiencia de años anteriores para cubrir la meta en 7 diferentes delegaciones y dependiendo de igual manera a los reportes que se reciben en la app derivado de la frecuencia de lluvia que es el factor determinante en el deterioro de las vialidades, aunado de la capacidad de respuesta para atender cada reporte y que se tiene que atender a la brevedad de tiempo y así brindar mejor servicio a la ciudadanía y sus vehículos"* (Sic.) y *"En cuanto a los señalamientos de protección se aclara que están incluidos dentro de los indirectos de cada contratista"* (Sic.). Evidenciando que la dependencia fiscalizada reconoce no contar con los estudios de factibilidad, validación técnica y social para los expedientes técnicos en comento al declarar que *"…se está trabajando en la complementación del expediente técnico"*; no presenta evidencia documental que respalde su dicho en cuanto a que la determinación de los volúmenes contemplados en los referidos expedientes es resultado de experiencias de años anteriores, precisando además que cada el expediente técnico refiere en el título de la obra *"…diversas vialidades de las diferentes delegaciones…"*, no	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos o particulares que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

resultando congruente pretender identificar el expediente técnico a una delegación en particular, y finalmente con relación a la presunta inclusión de los señalamientos de protección en los indirectos del contratista, se puntualiza que dicha dependencia fiscalizada no cuenta con funciones que permitan emitir tal afirmación, pues la dependencia encargada de llevar a cabo las etapas del procedimiento de licitación, contratación y ejecución es la Secretaría de Obras Públicas Municipales, como se detalla en el numeral 1 de la cláusula cuarta del Convenio de Coordinación en Materia de ejecución de Obras Públicas que celebra por una parte la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la dependencia fiscalizada, al tiempo que el área administrativa encargada de la revisión de la propuesta económica y emisión del dictamen respectivo es el Departamento de Concursos y Contratos, perteneciente a la Secretaría de Obras Públicas Municipales, adicionalmente la dependencia fiscalizada no presenta evidencia documental que sustente su dicho.

EFECTO

1. Los recursos públicos presupuestados para el cumplimiento de las metas a contratar carecen de sustento, respaldo, validación técnica, social y económica, por lo que no es posible determinar su factibilidad, ni su administración eficaz, eficiente y transparente.
2. No son previstos recursos ni trabajos que aseguren la zona de trabajo a fin de prevenir accidentes a los peatones, automóviles y trabajadores de la obra por ejecutar, comprometiendo así su integridad física y el correcto desarrollo de los trabajos.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3); **7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3); **numeral I.4.5, I.5.1** incisos 1 al 5, **I.5.2, I.5.3, I.7.5, I.9.2, V incisos 2, 3 y 11 del Manual de Señalización Vial** y

Dispositivos de Seguridad emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (1 a 3); **14 fracciones II, III, VI y X, 15 fracciones I, II, VI, VII y VIII de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 3); **numerales 5.1, 6.1.1, 6.1.2, 6.1.8 y 6.1.10** (1 a 3) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.2 objetivo funcional y funciones quinta, sexta, séptima y octava del Manual de Organización de la Secretaría de Movilidad** (1 y 2), **y cláusula quinta numeral dos del Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado entre la Secretaría de Obras Públicas y la Secretaría de Movilidad** (1 y 2).

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 05-05	RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 05-05
"En respuesta a la observación referida Se le informa a la Auditoría, que en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se incurrió en las faltas administrativas que observa este órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente: *Se aclara que la planeación de la obra fue la correcta y los expedientes técnicos se integraron debidamente, la obra se ejecutó de manera adecuada y en forma eficiente; y las supuestas omisiones de los conceptos que alude el auditor, y las supuestas fallas o carencias de la planeación, no son relevantes para desestimar el proyecto y la integración del expediente técnico, pues no afectan la adecuada ejecución de los trabajos de obra, ni mucho menos se puede demeritar o desvirtuar la planeación de la obra a falta de tales conceptos o carencias que se señalan, porque ello no implica de ninguna manera que la planeación sea desacertada o inoperante, puesto que la obra se ejecutó y entonces la planeación cumplió con su cometido, pues resulto eficaz y útil a la comunidad, en un análisis costo beneficio, las omisiones de los conceptos y las carencias del proyecto señaladas, no afectan al erario público, ni afectaron la ejecución de la obra, por otro lado, la omisión de contemplar el concepto de trabajos de señalización, no fue un acto de mala fe, es claro que en todo caso, es una conducta involuntaria, que de ninguna manera afecto el bienestar social, por el contrario atendiendo el interés superior de la comunidad es que se realizó la obra.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógicos jurídicos del porque*	Del análisis a la respuesta presentada por la dependencia fiscalizada, este órgano de control resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación toda vez que al argumentar como evidencia de una presunta correcta planeación e integración de expedientes técnicos la ejecución "de manera adecuada y en forma eficiente" de la obra, sin presentar evidencia documental que soporte su dicho, no es posible validar por este órgano de control la veracidad de su dicho, precisando que la ejecución de los trabajos y posible solución de conflictos suscitados durante dicho periodo, está fuera de la competencia de la Secretaría de Movilidad, lo anterior de acuerdo al Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado con la Secretaría de Obras Públicas en fecha 6 de noviembre de 2015. Es importante remarcar que la omisión en la elaboración e integración de los estudios de factibilidad, validación técnica y social, parte de la observación en comento, atiende directa, precisa y puntualmente a lo establecido en el artículo 15

supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, ya que a la letra dice "ARTICULO 17.- Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán

fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, lineamiento incluido en el fundamento legal de la presente observación, consideraciones y requisitos establecidos en la etapa de planeación, programación y presupuestación de las obras, misma a cargo de la dependencia fiscalizada.

Adicionalmente, si bien como reconoce la dependencia fiscalizada, la omisión en cuanto a contemplar trabajos de señalización "no fue un acto de mala fe"; si representa un riesgo a la población al no considerar dichos trabajos en vía pública, específicamente en vialidades abiertas a la circulación durante la ejecución de los trabajos contemplados, hecho que compromete la integridad física de los conductores y trabajadores de la obra.

Igualmente este órgano fiscalizador mantiene en firme el hecho de no ser considerado como servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla la persona contratada bajo la modalidad de servicios profesionales, quien firma con cargo de proyectista, hecho que en ningún momento fue considerado como origen de la observación en comento pero del cual vale la pena sustentar en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al que alude la dependencia fiscalizada, puesto que dicho lineamiento es claro al definir al servidor público como *"...los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza..."* (Sic.), siendo que, para el caso que nos ocupa, la propia fiscalizada reconoce que el prestador de servicios profesionales no es

mecanismos alternativos de solución de controversias." (Sic.)	considerado empleado del municipio, por lo que no ocupa un cargo dentro de la administración pública, al tiempo que tampoco es acreditada la concesión de comisión alguna, condiciones necesarias para considerar como servidor público y por ello acreditado para realizar funciones de acuerdo al cargo, puesto o comisión asignada, situación no acreditada como se ha detallado. Se precisa que en ánimo de brindar claridad en la comprensión de la dependencia fiscalizada, se numeran los presuntos responsables de las faltas observadas, así mismo en el fundamento legal se presentan referencias mediante los números correspondientes a fin de que sea identificado el incumplimiento para cada presunto responsable, siendo para el presente caso no acreditado el cumplimiento a dicha normatividad, hecho que respalda el presente resolutivo. Se puntualiza que la facultad para la calificación de la falta señalada corresponde a la autoridad investigadora, hecho establecido tanto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas como en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro. Finalmente este órgano fiscalizador ratifica su estricto apego al procedimiento de auditoría establecido tanto en el Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro, como en el Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro, hechos documentados y respaldados en el legajo correspondiente, siendo para el caso

particular que nos ocupa, solicitada aclaración respecto a la falta detectada, en el Requerimiento de Auditoría No. 3, presentado mediante Oficio AF/DAOP/2018/3286, de fecha 16 de agosto de 2018, al cual la dependencia fiscalizada tuvo la oportunidad de dar respuesta y lo hizo al atender de manera oportuna mediante oficio SEMOV/CA/2018/265, de fecha 23 de agosto de 2018; adicionalmente fue entregada la presente observación integrada en el Informe Detallado del presente procedimiento de auditoría mediante oficio No. AF/DAOP/2018/4285, de fecha 17 de octubre de 2018; al cual la dependencia solicitó prorroga mediante oficio No. SEMOV/CJ/2018/90, de fecha 26 de octubre de 2018; misma concedida por este órgano fiscalizador mediante oficio AF/DAOP/2018/4434, de fecha 26 de octubre de 2018, para finalmente presentar la dependencia fiscalizada los argumentos, pruebas, evidencias y documentación que a su derecho considero conveniente mediante oficio No. SEMOV/1900/2018, de fecha 09 de noviembre de 2018.

N° de Observación:	**05-06**	Monto fiscalizable:	No aplica.
Programa, obra o acción:	2018-0044/9 "RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 7", 2018-0045/9 "RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS	Monto fiscalizado:	No aplica.

COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 8", 2018-0046/9 RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 9, 2018-0047/9 RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 10, Y 2018-0048/9 RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 11.

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Incumplimiento en materia de planeación, programación y presupuestación de las obras públicas con número 2018-0044/9, 2018-0045/9, 2018-0046/9, 2018-0047/9 y 2018-0048/9; por parte del Secretario-a de Movilidad **(1)**, Director-a de Operaciones **(2)** y la persona contratada bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales quien firmo bajo el cargo de "Proyectista" **(3)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación. Adicionalmente, se recomienda que a las personas contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, no se les confieran funciones de servidores públicos.
CAUSA	CORRECTIVA
Los expedientes técnicos para las obras en comento, no cuentan con estudios de factibilidad, validación técnica y social, que soporte la inversión pública; lo anteriormente fue expuesto a la Dependencia Auditada el 16 de agosto de 2018, mediante el Requerimiento de Auditoría No. 3 anexo al oficio AF/DAOP/2018/3286, respondiendo la Secretaría de Movilidad el 23 de agosto de 2018 por medio del similar SEMOV/CA/2018/265, argumentando que *"Se adjunta en el Anexo 1 Dictamen de Factibilidad Técnica, Social y Económica del Proyecto para la Obra 2018-044/9 y se le*	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos o particulares que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del

informa a la auditoría que se está trabajando en los dictámenes de las Obras 2018-0045/9, 2018-0046/9, 2018-0047/9 y 2018-0048/9, para la cp. Complementar los expedientes técnicos de acuerdo a lo solicitado." (Sic.) Posteriormente mediante oficio SEMOV/CA/2018/267 del 04 de septiembre de 2018, la Secretaría de Movilidad, remite cuatro documentos que denomina *"Dictamen de Factibilidad Técnica, Social y Económica del Proyecto para la Obra..."*; para las obras 2018-0045/9, 2018-0046/9, 2018-0047/9 y 2018-0048/9. Lo anteriormente expuesto evidencia que la dependencia auditada no realizó en tiempo y forma los Estudios de Factibilidad, por lo que éstos no formaron parte integrante del expediente inicial, ya que la misma Secretaría de Movilidad reconoce no contar con ellos, y que está manufacturando los "dictámenes" de las obras en comento.

Del análisis de los documentos denominados *"Dictamen de Factibilidad Social y Económica del Proyecto"* citados, se puede comentar que los escritos, carecen de fecha (la cual debe ser anterior a la emisión de los oficios de inversión correspondientes), además de que no cuentan con firma del responsable de su realización. También se mencionas características físicas de las áreas a intervenir, así como variables de solución e inversión, en cada una de las obras en comento, sin embargo para las obras 2018-0044/9, 2018-0045/9, 2018-0047/9 y 2018-0048/9, en el punto 12. "Alternativas de Solución", punto 12.b, propone como alternativa de solución, la rehabilitación a base de carpeta del tipo rígido, la cual no coincide con la tipología constructiva de los frentes a trabajar, los cuales se caracterizan por contar con un pavimento flexible (asfalto), pero en el "dictamen", proponen rehabilitar con concreto hidráulico.

En el dictamen para la obra 2018/0046/9 frente 9, que abarca fraccionamientos a intervenir con pavimento asfáltico, pero también con pavimento rígido, tal es el caso del fraccionamiento San Ángel, que está construido a base de pavimento de concreto hidráulico de 15cm de espesor, sin embargo en el punto 12.b se propone como alternativa de solución la *"demolición de 5cm de espesor, se excavará 10cm en la base hidráulica, y posteriormente se colará concreto hidráulico de 15cm de espesor..."* (Sic.);

Estado de Querétaro.

sin embargo dicha propuesta es inviable para dicho fraccionamiento, ya que el pavimento de concreto en la Colonia San Ángel es de 15cm de espesor (no de 5cm) y a partir del lecho bajo de dicho pavimento (n-0.15m), se encuentra la base hidráulica, no al nivel n-0.05m, que plantea la propuesta. Derivado a dichas condiciones físicas, el 25 de enero de 2018, por medio del oficio SEMOV/DO/2018/90, se instruyó cambiar la especificación constructiva, fresando la capa superior de la carpeta rígida de concreto 3cm de espesor, barrido, un riego de liga de emulsión asfáltica, colar una micro carpeta asfáltica de 1.5cm, un segundo riego de liga, para finalmente colar carpeta asfáltica de 5cm de espesor, lo que derivó un costo de dicho cambio de especificación constructiva de $2'521,107.13 (dos millones quinientos veintiún mil ciento siete pesos 13/100 M.N., I.V.A. incluido), que fue absorbido en el importe ejercido de la obra.

Finalmente, los expedientes técnicos en estudio, integran planos autorizados por Director de Operaciones de la Secretaría de Movilidad, elaborados por el Ing. Rodolfo Basaldúa Ramírez, el cual no está registrado en la lista de personal de la Secretaría de Movilidad, firmando bajo el cargo de "Proyectista", quien fue contratado bajo la figura de prestador de servicios profesionales, regido por el derecho civil, por lo que no tiene el carácter de servidor público; así mismo el "Proyectista", también signo las hojas de números generadores, sin embargo por su modalidad de contratación, no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la dependencia auditada.

EFECTO

1. No se realizaron los estudios de factibilidad técnica y social donde se detectara, previo al inicio de los trabajos, la necesidad de trabajos especiales de drenaje pluvial, en tiempo y forma.
2. La Secretaría de Obras Públicas del Municipio, programó, licitó y contrató obra pública en base a expedientes técnicos incompletos realizados por la Secretaría de Movilidad, lo que ocasionó incumplir con el punto 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra pública del Municipio de Querétaro.

FUNDAMENTO LEGAL	
Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2); **7 fracciones I y VI, 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2); **5 y 43 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2), **14 fracciones I, II, III, y VI; 15 fracciones I, y VII; 28 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 y 2); **numerales 5.1, 5.3, 6.1.1., 6.1.2 y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 y 2); **6.1.1. objetivo funcional y funciones primera, tercera, cuarta y sexta** (1), **y 6.1.2. objetivo funcional y funciones tercera, quinta, sexta, séptima, octava y novena del Manual de Organización de la Secretaría de Movilidad** (2), **y1 de la cláusula quinta del Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado entre la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal** (2)	
RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 05-06	**RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 05-06**
"En respuesta a la observación referida Se le informa a la Auditoría, que en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se incurrió en las faltas administrativas que observa este órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente: Se aclara que la planeación de la obra fue la correcta y los expedientes técnicos se integraron debidamente, la obra se ejecutó de manera adecuada y en forma eficiente; y las supuestas omisiones de los conceptos que alude el auditor, y las supuestas fallas o carencias de la planeación, no son relevantes para desestimar el proyecto y la integración del expediente técnico, pues no afectan la adecuada ejecución de los trabajos de la obra, ni mucho menos se puede demeritar o desvirtuar la planeación de la obra a falta de tales conceptos o carencias que se señalan, porque ello no implica de ninguna manera que la planeación sea desacertada o inoperante, puesto que la obra se ejecutó y entonces la planeación cumplió con su cometido, pues resulto eficaz y útil a la comunidad, en un análisis costo beneficio, las omisiones de los conceptos y las carencias del proyecto señaladas, no afectaron al erario público, ni afectaron la ejecución de la obra, por otro lado, la omisión de contemplar el concepto de trabajos de señalización, no fue un acto de mala fe, es claro que en todo caso, es una conducta involuntaria, que de ninguna manera	Del análisis a la respuesta presentada por la dependencia fiscalizada, este órgano interno de control, resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación toda vez que la dependencia auditada, emite opinión subjetiva, alegando una correcta planeación, sin entregar evidencia que demuestre, que durante el proceso de planeación inicial, y previo a la licitación, adjudicación y contratación de las obras en estudio, elaboró e integró a los expedientes iniciales para las obras en comento, los estudios de factibilidad y las validaciones técnica y social; los cuales consideró irrelevantes, aunque dichos estudios preliminares se establezcan, en la primera fracción del artículo 28 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro. Así mismo en su alegato aduce, como evidencia de una presunta correcta planeación e integración de

afecto el bienestar social, por el contrario atendiendo el interés superior de la comunidad es que se realizó la obra.

En referencia a su precisión en cuanto a que la persona que firma los referidos expedientes técnicos con cargo de "proyectista" y que se encuentra bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la dependencia auditada, ya que en este caso, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de obra, Proyectista y analista de concursos y contratos de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado. No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.

En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público, ya que en una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.

expedientes técnicos, la ejecución de la obra *"de manera adecuada y en forma eficiente"*, sin presentar tampoco evidencia documental que soporte su dicho, así mismo, no es posible validar por este ente fiscalizador, la veracidad de su expresión; **precisando que la ejecución de los trabajos y posible solución de conflictos suscitados durante dicho periodo, estuvo fuera de la competencia de la Secretaría de Movilidad, lo anterior de acuerdo a los numerales 1, 4 y 5 de la cláusula cuarta del Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado con la Secretaría de Obras Públicas en fecha 6 de noviembre de 2015.**

Es importante remarcar que la omisión en la elaboración e integración de los estudios de factibilidad, validación técnica y social, parte de la observación en comento, atiende directa, precisa y puntualmente a lo establecido en los artículos 15 fracción I y 28 fracción I, de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, así como en los numerales 5.1, 5.3, 6.1.1., 6.1.2 y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; normatividad incluida en el fundamento legal de la presente observación, consideraciones y requisitos establecidos en la etapa de planeación, programación y presupuestación de las obras, misma a cargo de la dependencia fiscalizada.

Adicionalmente, y aunque en la presente observación, éste ente fiscalizador no versó sobre los trabajos de señalización, se asume como propia; y si bien como

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógicos jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, ya que a la letra dice "ARTICULO 17.- Siempre que no se afecte la

reconoce la dependencia fiscalizada, la omisión en cuanto a contemplar trabajos de señalización "no fue un acto de mala fe"; si representó un riesgo a la población al no considerar dichos trabajos en vía pública, específicamente en vialidades abiertas a la circulación durante la ejecución de los trabajos contemplados, hecho que comprometió la integridad física de los conductores y trabajadores de la obra.

A la par, este órgano fiscalizador mantiene en firme, lo inscrito en la observación de que el "Proyectista", no es considerado como servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla la persona contratada bajo la modalidad de servicios profesionales, quien firma con cargo de "Proyectista", pero del cual vale la pena sustentar en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al que alude la dependencia fiscalizada, puesto que dicho lineamiento es claro al reputar al servidor público como "*...los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza... Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.*" (Sic.), siendo que, para el caso que nos ocupa, la propia fiscalizada reconoce que el "*prestador de servicios profesionales no es considerado empleado del municipio, por lo que no ocupa un cargo dentro de la administración pública*", al tiempo que tampoco es acreditada la

igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias." (Sic.)	concesión de comisión alguna, condiciones necesarias para considerar como servidor público y por ello acreditado para realizar funciones de acuerdo al cargo, puesto o comisión asignada, situación no acreditada como se ha detallado; tampoco se comentó por la dependencia auditada, que dicho prestador de servicio profesional, presentó o se obligó a presentar su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competente, y tampoco aludió que dicho profesionista estuviera contratado por honorarios asimilables. Se precisa que en ánimo de brindar claridad en la comprensión de la dependencia fiscalizada, se numeraron los presuntos responsables de las faltas observadas, así mismo en el fundamento legal se presentan referencias mediante los números correspondientes a fin de que sea identificado el incumplimiento para cada presunto responsable, siendo para el presente caso no acreditado el cumplimiento a dicha normatividad, hecho que respalda el presente resolutivo. Se puntualiza que la facultad para la calificación de la falta señalada corresponde a la autoridad investigadora, hecho establecido tanto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas como en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro. Finalmente este órgano fiscalizador, ratifica su estricto apego al procedimiento de auditoria establecido tanto en el Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro, como en el Reglamento

Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro, hechos documentados y respaldados en el legajo correspondiente, siendo para el caso particular que nos ocupa, solicitada aclaración respecto a la falta detectada, en el Requerimiento de Auditoría No. 3, presentado mediante Oficio AF/DAOP/2018/3286, de fecha 16 de agosto de 2018, al cual la dependencia fiscalizada tuvo la oportunidad de dar respuesta y lo hizo al atender de manera oportuna mediante oficio SEMOV/CA/2018/265, de fecha 23 de agosto de 2018, argumentando que *"Se adjunta en el Anexo 1 Dictamen de Factibilidad Técnica, Social y Económica del Proyecto para la Obra 2018-044/9 y se le informa a la auditoría que se está trabajando en los dictámenes de las Obras 2018-0045/9, 2018-0046/9, 2018-0047/9 y 2018-0048/9, para la cp. Complementar los expedientes técnicos de acuerdo a lo solicitado."* (Sic.) Posteriormente mediante oficio SEMOV/CA/2018/267 del 04 de septiembre de 2018, la Secretaría de Movilidad, remite cuatro documentos que denomina "Dictamen de Factibilidad Técnica, Social y Económica del Proyecto para la Obra..."; para las obras 2018-0045/9, 2018-0046/9, 2018-0047/9 y 2018-0048/9. Lo anteriormente expuesto evidencia que la dependencia auditada no realizó en tiempo y forma los Estudios de Factibilidad, por lo que éstos no formaron parte integrante del expediente inicial, ya que la misma Secretaría de Movilidad reconoce no contar con ellos, y que está manufacturando los "dictámenes" de las obras en comento; los cuales fueron analizados, encontrando

	inconsistencias, que previamente se señalaron en el recuadro de la causa que originó la presente observación. Adicionalmente fue entregada la presente observación integrada en el Informe Detallado del presente procedimiento de auditoría mediante oficio No. AF/DAOP/2018/4285, de fecha 17 de octubre de 2018; al cual la dependencia solicitó prorroga mediante oficio No. SEMOV/CJ/2018/90, de fecha 26 de octubre de 2018; misma concedida por este órgano fiscalizador mediante oficio AF/DAOP/2018/4434, de fecha 26 de octubre de 2018, para finalmente presentar la dependencia fiscalizada los argumentos, pruebas, evidencias y documentación que a su derecho consideró conveniente mediante oficio No. SEMOV/1900/2018, de fecha 09 de noviembre de 2018.

N° de Observación:	**05-07**	Monto fiscalizable:	No aplica.
Programa, obra o acción:	2018-0044/9 "RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 7", 2018-0045/9 "RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 8", 2018-0046/9 RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 9, 2018-0047/9 RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 10, Y 2018-0048/9 RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN	Monto fiscalizado:	No aplica.

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Hoja N°	Página **96** de **150**
Número de Auditoría	AF/14A-I/18
Ente fiscalizado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Periodo auditado	01/01/18 AL 30/06/18
Tipo de Informe	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de elaboración	06 DE DICIEMBRE DE 2018

VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 11.

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Incumplimiento en atención a solicitud de información, por parte del Secretario-a de Movilidad **(1)**, Secretario-a Técnico **(2)**, Director-a de operaciones **(3)**, Coordinador-a Administrativo (servidor Público designado para atender el presente procedimiento de auditoría de acuerdo al Acta de Inicio de Auditoría del 2 de julio de 2018) **(4)**, persona contratada bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales quien firmo bajo el cargo de "Proyectista" **(5)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación. Adicionalmente, se recomienda que a las personas contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, no se les confieran funciones de servidores públicos.
CAUSA	CORRECTIVA
Mediante Requerimiento de Auditoría No. 3, anexo a oficio AF/DAOP/2018/3286 del 16 de agosto de 2018, se informó a la Secretaría de Movilidad, que las obras aludidas, tienen como objetivo la rehabilitación funcional del pavimento, es decir, restablecer, conservar y/o mejorar las condiciones físicas de la superficie de rodamiento, para la óptima circulación y seguridad del tránsito vehicular; por lo que se le solicitó, presentar e integrar a los expedientes iniciales, los Estudios de Evaluación; que es un instrumento fundamental, para la programación de las obras que nos ocupan, estudios y análisis requeridos en el artículo 101 del Reglamento para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Municipio de Querétaro; comentándole además, que en el capítulo Quinto del Reglamento aludido, se marcan las características que debe contener dicho instrumento solicitado. Al respecto mediante oficio SEMOV/CA/2018/265 del 23 de agosto de 2018, la dependencia auditada manifestó en la primera y segunda viñeta que *"Se adjunta en el*	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos o particulares que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

anexo 1, Dictamen de Factibilidad Técnica, Social y Económica del Proyecto para la obra 2018-0044/9 y se le informa a la auditoría que se está trabajando en los dictámenes de las obras 2018-0045/9, 2018-0046/9, 2018-0047/9 y 2018-0048/9..", posteriormente remite los "dictámenes de factibilidad" de las obras faltantes en anexo al oficio SEMOV/CA/2018/267 del 4 de septiembre de 2018. Sin embargo, con su respuesta evidencia la omisión de la Dependencia Auditada en la solicitud de información requerida, ya que no remitió en ninguno de los oficios de la Secretaría de Movilidad, los estudios de validación de las obras que tratamos en el presente hallazgo, remitiendo solamente el *"Dictamen de Factibilidad Técnica, Social y Económica"* (Sic.).

Cabe señalar que el artículo 101 del Reglamento aludido, instruye realizar los estudios de evaluación, para la rehabilitación funcional del pavimento, el cual deberán contener, al menos, lo siguiente:

a) Recopilación y análisis de datos;
b) Evaluación del estado del pavimento y de su vida remanente;
c) Diagnóstico sobre el estado del pavimento;
d) Análisis y selección del procedimiento más apropiado para determinar las alternativas de rehabilitación;
e) Proyecto de la solución elegida, y
f) Condiciones del drenaje superficial.

En los artículos 102 al 112 del Reglamento para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Municipio de Querétaro, se establecen los parámetros que debe cumplir el estudio de Evaluación preliminar, solicitado.

Finalmente se precisa que los expedientes técnicos en estudio, integran planos autorizados por Director de Operaciones de la Secretaría de Movilidad, elaborados por el Ing. Rodolfo Basaldúa Ramírez, el cual no está registrado en la lista de personal de la Secretaría de Movilidad, sin embargo en el expediente en estudio interactuó bajo el cargo de "Proyectista". Dicho "proyectista" fue contratado bajo la figura de prestador de servicios profesionales, regido por el derecho civil, por lo que no tiene el carácter de

servidor público; así mismo el "Proyectista", también signo las hojas de números generadores, sin embargo por su modalidad de contratación, no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la dependencia auditada.

EFECTO

Se limitó el correcto desarrollo de la auditoría al no presentar la documentación solicitada a fin de verificar su contenido y constatar el cumplimiento a la normatividad aplicable.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4); **7 fracciones I, 49 fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4); **5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4); **73 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4); **10 fracción II, 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (1 a 4); **4 del Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro** (1 a 4); **numerales 6.1. funciones décima y treceava** (1), **6.1.1. objetivo funcional y funciones cuarta y quinta** (2) **y 6.1.2 objetivo funcional** (3) **del Manual de Organización de la Secretaría de Movilidad.**

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 05-07

"En respuesta a la observación referida Se le informa a la Auditoría, que en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se incurrió en las faltas administrativas que observa este órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente: Se aclara que la omisión de entregar la información documental requerida, no fue de manera intencional o propósito para limitar el correcto desarrollo de la auditoría, la supuesta omisión que se atribuye, no fue con dolo, ni mala fe, simplemente por el contrario se trató de dar cumplimiento a todos los requerimientos formulados por la Auditoría, pero si hubo omisiones en la entrega de la información, fue ante la posibilidad de la dependencia auditada de poder proporcionarlos por causas ajenas a nuestra

RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 05-07

Del análisis a la respuesta presentada por la dependencia fiscalizada, este órgano interno de control, resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación toda vez que la presente observación es un hecho consumado, ya que la dependencia auditada no atendió en tiempo y forma a la solicitud de requerimiento en la entrega de los estudios de evaluación de la obras en comento, para su verificación por éste ente fiscalizador, limitando el

voluntad, no omito mencionar en mi defensa que la planeación de la obra fue la correcta y los expedientes técnicos se integraron debidamente, la obra se ejecutó de manera adecuada y en forma eficiente, y puesto que la obra se ejecutó entonces la planeación cumplió con su cometido, pues resultó eficaz y útil a la comunidad, en un análisis costo beneficio, las omisiones señaladas, no afectaron al erario público, ni afectaron la ejecución de la obra, siendo que la falta de entrega de información, no fue un acto de mala fe, es claro que en todo caso, es una conducta involuntaria, que de ninguna manera afecto el bienestar social, siendo que de acuerdo al numeral 73 de la Ley de Obra Pública, el expediente técnico de la obra se encuentra debidamente integrado y se conserva toda la documentación comprobatoria por el lapso de tres años.

En referencia a su precisión en cuanto a que la persona que firma los referidos expedientes técnicos con cargo de "proyectista" y que se encuentra bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la dependencia auditada, ya que en este caso, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de obra, Proyectista y analista de concursos y contratos de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado. No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.

desarrollo de la presente auditoría.

Además con sus alegatos, la dependencia auditada, trató de justificar la omisión en la entrega de la información solicitada (**estudio de evaluación**, de las obras de Rehabilitación funcional de pavimentos, que nos ocupa), en causa ajena a esa dependencia, sin embargo es una opinión carente de sustento, ya que dependió exclusivamente de la Secretaría de Movilidad, la elaboración de los expedientes técnicos, acorde a: numeral cuarto de antecedentes, y al punto 2 de la cláusula Quinta del Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado con la Secretaría de Obras Públicas en fecha 6 de noviembre de 2015.

Así mismo en su respuesta, emite opinión subjetiva, alegando una correcta planeación, sin entregar evidencia que demuestre, que durante el proceso de planeación inicial, y previo a la licitación, adjudicación y contratación de las obras en estudio, elaboró e integró a los expedientes iniciales para las obras en comento, los estudios de evaluación; los cuales considera irrelevantes, aunque dichos estudios preliminares se establezcan, en el artículo 101 del Reglamento para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Municipio de Querétaro

Así mismo en su alegato aduce, como evidencia de una presunta correcta planeación e integración de expedientes técnicos, la ejecución de la obra *"de manera adecuada y en forma eficiente"*, sin presentar tampoco evidencia documental que soporte su dicho.

En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público, ya que en una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógicos jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta

así mismo, no es posible validar por este ente fiscalizador, la veracidad de su expresión; **precisando que la ejecución de los trabajos y posible solución de conflictos suscitados durante dicho periodo, estuvo fuera de la competencia de la Secretaría de Movilidad, lo anterior de acuerdo a los numerales 1, 4 y 5 de la cláusula cuarta del Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado con la Secretaría de Obras Públicas en fecha 6 de noviembre de 2015.**

Es importante remarcar que la omisión en la entrega de información solicitada en los plazos convenidos, para el caso el estudio de evaluación, parte de la observación en comento, atiende directa, precisa y puntualmente a lo establecido en el artículo 73, de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, así como en los numerales10 fracción II, 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro ; 4 del Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro; numerales 6.1. funciones décima y treceava, 6.1.1. objetivo funcional y funciones cuarta y quinta y 6.1.2 objetivo funcional, del Manual de Organización de la Secretaría de Movilidad; normatividad incluida en el fundamento legal de la presente observación.

A la par, este órgano fiscalizador mantiene en firme, lo inscrito en la observación de que el "Proyectista", no es considerado como servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla la persona contratada bajo la modalidad de servicios

observación ***es improcedente.***
Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, ya que a la letra dice "ARTICULO 17.- Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias." (Sic.)

profesionales, quien firma con cargo de "Proyectista", pero del cual vale la pena sustentar en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al que alude la dependencia fiscalizada, puesto que dicho lineamiento es claro al reputar al servidor público como *"...los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza... Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley."* (Sic.), siendo que, para el caso que nos ocupa, la propia fiscalizada reconoce que el *"prestador de servicios profesionales no es considerado empleado del municipio, por lo que no ocupa un cargo dentro de la administración pública"*, al tiempo que tampoco es acreditada la concesión de comisión alguna, condiciones necesarias para considerar como servidor público y por ello acreditado para realizar funciones de acuerdo al cargo, puesto o comisión asignada, situación no acreditada como se ha detallado; tampoco se comentó por la dependencia auditada, que dicho prestador de servicio profesional, presentó o se obligó a presentar su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competente, y tampoco aludió que dicho profesionista estuviera contratado por honorarios asimilables.
Se precisa que en ánimo de brindar claridad en la comprensión de la dependencia fiscalizada, se

numeraron los presuntos responsables de las faltas observadas, así mismo en el fundamento legal se presentan referencias mediante los números correspondientes a fin de que sea identificado el incumplimiento para cada presunto responsable, siendo para el presente caso no acreditado el cumplimiento a dicha normatividad, hecho que respalda el presente resolutivo.

Se puntualiza que la facultad para la calificación de la falta señalada corresponde a la autoridad investigadora, hecho establecido tanto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas como en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Finalmente este órgano fiscalizador, ratifica su estricto apego al procedimiento de auditoría establecido tanto en el Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro, como en el Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro, hechos documentados y respaldados en el legajo correspondiente, siendo para el caso particular que nos ocupa, solicitada aclaración respecto a la falta detectada, en el Requerimiento de Auditoría No. 3, presentado mediante Oficio AF/DAOP/2018/3286, de fecha 16 de agosto de 2018, al cual la dependencia fiscalizada tuvo la oportunidad de dar respuesta y lo hizo al atender de manera oportuna mediante oficio SEMOV/CA/2018/265 de fecha 23 de agosto de 2018, argumentando que *"Se adjunta en el Anexo 1 Dictamen de Factibilidad Técnica, Social y Económica del Proyecto para la Obra*

2018-044/9 y se le informa a la auditoría que se está trabajando en los dictámenes de las Obras 2018-0045/9, 2018-0046/9, 2018-0047/9 y 2018-0048/9, para la cp. Complementar los expedientes técnicos de acuerdo a lo solicitado." (Sic.) Posteriormente mediante oficio SEMOV/CA/2018/267 del 04 de septiembre de 2018, la Secretaría de Movilidad, remitió cuatro documentos que denomina "Dictamen de Factibilidad Técnica, Social y Económica del Proyecto para la Obra..."; para las obras 2018-0045/9, 2018-0046/9, 2018-0047/9 y 2018-0048/9; sin embargo no remite en ninguna de sus respuestas la información solicitada y que dio pie a la presente observación (estudio de evaluación, para justificar la contratación de la obras en comento).

Adicionalmente fue entregada la presente observación integrada en el Informe Detallado del presente procedimiento de auditoría mediante oficio No. AF/DAOP/2018/4285, de fecha 17 de octubre de 2018; al cual la dependencia solicitó prórroga mediante oficio No. SEMOV/CJ/2018/90, de fecha 26 de octubre de 2018; misma concedida por este órgano fiscalizador mediante oficio AF/DAOP/2018/4434, de fecha 26 de octubre de 2018, para finalmente presentar la dependencia fiscalizada los argumentos, pruebas, evidencias y documentación que a su derecho consideró conveniente mediante oficio No. SEMOV/1900/2018, de fecha 09 de noviembre de 2018.

Hoja N°	Página **104** de **150**
Número de Auditoría	AF/14A-I/18
Ente fiscalizado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Periodo auditado	01/01/18 AL 30/06/18
Tipo de Informe	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de elaboración	06 DE DICIEMBRE DE 2018

N° de Observación:	**05-08**	Monto fiscalizable:	No aplica.
Programa, obra o acción:	2018-0044/9 "RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 7", 2018-0045/9 "RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 8", 2018-0046/9 RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 9, 2018-0047/9 RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 10, Y 2018-0048/9 RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 11.	Monto fiscalizado:	No aplica.

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Incumplimiento en materia de planeación, programación y presupuestación de la obra pública; por parte del Secretario-a de Movilidad **(1)**, Director-a de Operaciones **(2)** y/o quién resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	CORRECTIVA
Se incumplió con el Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado entre la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal, ya que la dependencia auditada, no realizó en tiempo y forma la gestión para la obtención de la autorización de la suficiencia presupuestal, previo al proceso de adjudicación de las obras en comento. Lo anteriormente pudo evidenciarse al verificar	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos o particulares que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de

los expedientes técnicos para las obras en análisis, ya que en ellos se integran Avisos de Suficiencia Presupuestal, identificados con los numerales: 201800442018-AP01, 201800452018-AP01, 201800462018-AP01, 201800472018-AP01 y 201800482018-AP01; los cuales cuentan con fecha de autorización del 31 de enero de 2018, por la Dirección de Egresos e Información Financiera de la Secretaría de Finanzas Municipales. Lo anterior, evidencia que dichos "recursos económicos aprobados", fueron validados 17 días naturales posteriores a la firma de los contratos de obra pública correspondientes: SOP/2018-0044/9, SOP/2018-0045/9, SOP/2018-0046/9, SOP/2018-0047/9, y SOP/2018-0048/9; instrumentos que fueron firmados por la Secretaría de Obras Públicas, como contratante y por los contratistas adjudicados con fecha del 15 de enero de 2018.

Cabe acotar que en los expedientes de concurso de las obras en mención, se encuentra integrado el oficio SF/2017/4767, emitido por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro, de fecha 26 de diciembre de 2017, dirigido al Secretario de Obras Públicas Municipales, en respuesta al oficio SOPM/6782/2017 del 21 de diciembre de 2017; en dicho oficio la Secretaría de Finanzas da cuenta de la "Factibilidad Financiera" para las obras en comento y otras, registrando que éstas *"...deberán ser integradas al Programa de Obra Anual (POA) 2018"*. Es importante hacer notar que el oficio SF/2017/4767, no es un oficio de autorización presupuestaria que garantice en dicha fecha que la obra tenga el recurso aprobado, y no valida procedencia de la licitación correspondiente, incumpliendo con las condiciones señaladas en el punto 6.1.7 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, ya que no registra el fondo del recurso. Así mismo al iniciar el proceso de licitación, por parte de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro, sin haber obtenido la autorización de la asignación presupuestal en tiempo y forma, se contravino el punto 6.1.10 de los citados lineamientos.

Lo anterior se dio a conocer a la dependencia auditada, solicitando aclaración, mediante Requerimiento No. 3, anexo al oficio AF/DAOP/2018 del 16 de agosto de 2018; contestando en similar SEMOV/CA/2018/265 del 23 de agosto de 2018 que: *"Se informa*

la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

a la Auditoría Municipal que la gestión para la suficiencia presupuestaria respecto de las obras en comento y en este caso específico, recayó en su totalidad en la Secretaría de Obras Públicas Municipales." (Sic.) Al respecto, se comenta que los avisos de suficiencia presupuestal fueron autorizados por la Secretaría de Finanzas, hasta el 31 de enero del 2018, 17 días posteriores a la contratación de las obras públicas bajo contratos SOP/2018-0044/9, SOP/2018-0045/9, SOP/2018-0046/9, SOP/2018-0047/9 y SOP/2018-0048/9, contraviniendo el numeral 6.1.7 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro que cita *"La Unidad Administrativa Responsable de Programación deberá gestionar y verificar que las obras que se pretendan contratar cuenten con la asignación presupuestal aprobada antes de enviar la solicitud de inicio del procedimiento de contratación. Para efectos de lo anterior, se entenderá como asignación presupuestal aprobada, la autorización del oficio de suficiencia presupuestal que la Unidad Administrativa Responsable de las Finanzas otorga a la Dependencia u Organismo Municipal, en el que se indica el monto, la fecha, fondo y nombre de la obra, en su caso."*

Así mismo, la respuesta por parte de la auditada SEMOV/CA/2018/265, va en contra de lo pactado en el Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado entre la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal, ya que en la cláusula quinta, determina que la Dirección de Operaciones de la Secretaría de Movilidad Municipal *"1. Gestionar la suficiencia presupuestaria ante la Secretaría de Finanzas y una vez obtenida se turnará la SOP."*. De igual modo la dependencia auditada, no remitió evidencia documental del inicio en tiempo y forma, sobre la gestión para la autorización del recurso.

EFECTO

1. No se obtuvo en tiempo y forma la aprobación del recurso de las obras 2018-0044/9, 2018-0045/9, 2018-0046/9, 2018-0047/9 y 2018-0048/9, contraviniendo la normativa aplicable.
2. La Secretaría de Obras Públicas Municipales, licitó y contrató obras públicas sin que previamente obtuviera o contara con el respaldo de la aprobación de la suficiencia presupuestal, contraviniendo la normativa aplicable.

3. Incumplimiento a los compromisos pactados en el Convenio de Coordinación entre las partes.
4. Dilación en la entrega del anticipo, así como el diferimiento al programa inicial del contrato.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2); **7 fracciones I y VI, 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2); **5 y 43 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2); **14 fracciones III, V, y VI, 15 fracciones II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 y2); **numerales 5.1, 5.3, 6.1.1, 6.1.7 y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (2); **6.1.2. objetivo funcional y función séptima del Manual de Organización de la Secretaría de Movilidad** (2), **y punto 1 de la cláusula quinta del Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado entre la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal.**

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 05-08

"En respuesta a la observación referida Se le informa a la Auditoría, que en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se incurrió en las faltas administrativas que observa este órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente: En respuesta a la observación referida se aclara que se cumplió con la normatividad así como con los compromisos pactados en el Convenio de Coordinación entre las partes pues no afectan la adecuada ejecución de los procesos para llevar a cabo la contratación de las obras, ni mucho menos se puede demeritar o desvirtuar la planeación de las obras a falta de tales conceptos o carencias que se señalan, por ello no implica de ninguna manera que la planeación sea desacertada o inoperante, puesto que la licitación y contratación de las obras se ejecutaron; entonces la planeación cumplió con su cometido pues resultó eficaz y útil, las omisiones de los conceptos y las carencias de la planeación señaladas, no afectaron los procesos de licitación y contratación de las obras, por otro lado, la omisión de no contar con el oficio de suficiencia presupuestal, no fue un acto de mala fe, es claro que en todo caso, es una conducta involuntaria, que de ninguna manera afectó el bienestar social, por el contrario atendiendo el interés superior de la comunidad

RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 05-08

Del análisis a la respuesta presentada por la dependencia fiscalizada, este órgano interno de control, resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que la dependencia auditada, emite opinión subjetiva, alegando cumplir *"... con la normatividad así como con los compromisos pactados en el Convenio de Coordinación entre las partes pues no afectan la adecuada ejecución de los procesos para llevar a cabo la contratación de las obras, ni mucho menos se puede demeritar o desvirtuar la planeación de las obras a falta de tales conceptos o carencias que se señalan, por ello no implica de ninguna manera que la planeación sea desacertada o inoperante, puesto que la licitación y contratación de las obras se ejecutaron ..."*, (Sic.), sin entregar evidencia que

es que se realizaron la convocatoria, licitación y contratación de las obras.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógicos jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.
Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la

demostrara, que en tiempo y forma, la Dirección de Operaciones, adscrita a la Secretaría de Movilidad, gestionara y obtuviera la autorización de suficiencia presupuestal para las obras que nos ocupan, turnándoselas oportunamente a la Secretaria de Obras Públicas; actividad procesal que se señala como obligación por realizar por conducto de la Dirección de Operaciones, de la Secretaría de Movilidad, en el punto 1 de la cláusula Quinta del Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado con la Secretaría de Obras Públicas en fecha 6 de noviembre de 2015, para que la Secretaría de Obras Públicas, procediera a realizar o llevar a cabalidad todas y cada una de las etapas del procedimiento de licitación, contratación y ejecución, para la obra pública objeto del Convenio de Colaboración en mención.

Por el contrario, la Dependencia, mediante el oficio SEMOV/CA/2018/265 del 23 de agosto de 2018, argumentó, *"Se informa a la Auditoría Municipal que la gestión para la suficiencia presupuestaria respecto de las obras en comento y en este caso específico, recayó en su totalidad en la Secretaría de Obras Públicas Municipales."* (Sic.), lo que infiere y evidencia que de mutuo propio la dependencia auditada, trasgredió o incumplió con el punto 1 de la cláusula Quinta del Convenio de Colaboración entre las partes, incidencia que formó parte de la causa que originó la presente observación. Finalmente la Secretaría de Obras Públicas obtiene los Avisos de Suficiencia

solución al conflicto, ya que a la letra dice "ARTICULO 17.- Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias." (Sic.)	Presupuestal, identificados con los numerales: 201800442018-AP01, 201800452018-AP01, 201800462018-AP01, 201800472018-AP01 y 201800482018-AP01; los cuales cuentan con fecha de autorización del 31 de enero de 2018, por la Dirección de Egresos e Información Financiera de la Secretaría de Finanzas Municipales. Lo anterior, evidencia que dichos "recursos económicos aprobados", fueron validados 17 días naturales posteriores a la firma de los contratos de obra pública correspondientes, ya que éstos fueron signados el 15 de enero de 2018. Es importante remarcar que la gestión y obtención de la autorización de la suficiencia presupuestal, por parte de la Dirección de Operaciones adscrita a la secretaría de Movilidad, parte de la observación en comento, atiende directa, precisa y puntualmente a lo establecido en el numeral 1 de la cláusula Quinta del Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública, a los artículos 14 fracciones III, V, y VI, 15 fracciones II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; numerales 5.1, 5.3, 6.1.1, 6.1.7 y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; así como en normatividad incluida en el fundamento legal de la presente observación, consideraciones y requisitos establecidos en la etapa de planeación, programación y presupuestación de las obras, misma a cargo de la dependencia fiscalizada. Se precisa que en ánimo de brindar claridad en la comprensión de la dependencia fiscalizada, se numeraron los presuntos responsables de las faltas

observadas, así mismo en el fundamento legal se presentan referencias mediante los números correspondientes a fin de que sea identificado el incumplimiento para cada presunto responsable, siendo para el presente caso no acreditado el cumplimiento a dicha normatividad, hecho que respalda el presente resolutivo.

Se puntualiza que la facultad para la calificación de la falta señalada corresponde a la autoridad investigadora, hecho establecido tanto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas como en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Finalmente este órgano fiscalizador, ratifica su estricto apego al procedimiento de auditoría establecido tanto en el Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro, como en el Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro, hechos documentados y respaldados en el legajo correspondiente, siendo para el caso particular que nos ocupa, solicitada aclaración respecto a la falta detectada, en el Requerimiento de Auditoría No. 3, presentado mediante Oficio AF/DAOP/2018/3286, de fecha 15 de agosto de 2018, al cual la dependencia fiscalizada tuvo la oportunidad de dar respuesta y lo hizo al atender de manera oportuna mediante oficio SEMOV/CA/2018/265, de fecha 23 de agosto de 2018, arguyendo, *"Se informa a la Auditoría Municipal que la gestión para la suficiencia presupuestaria respecto de las obras en comento y en este caso específico, recayó en su*

	totalidad en la Secretaría de Obras Públicas Municipales." Lo anteriormente expuesto evidencia que la dependencia auditada, incumplió con realizar en tiempo y forma la gestión para la autorización de la suficiencia presupuestal, para que la Secretaría de Obras Públicas, procediera a realizar o llevar a cabalidad todas y cada una de las etapas del procedimiento de licitación, contratación y ejecución, para la obra pública objeto del Convenio de Colaboración en mención. Adicionalmente fue entregada la presente observación integrada en el Informe Detallado del presente procedimiento de auditoría mediante oficio No. AF/DAOP/2018/4285, de fecha 17 de octubre de 2018; al cual la dependencia solicitó prórroga mediante oficio No. SEMOV/CJ/2018/90, de fecha 26 de octubre de 2018; misma concedida por este órgano fiscalizador mediante oficio AF/DAOP/2018/4434, de fecha 26 de octubre de 2018, para finalmente presentar la dependencia fiscalizada los argumentos, pruebas, evidencias y documentación que a su derecho consideró conveniente mediante oficio No. SEMOV/1900/2018, de fecha 09 de noviembre de 2018.

N° de Observación:	**05-09**	Monto fiscalizable:	No aplica.
Programa, obra o acción:	2018-0044/9 "RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 7", 2018-0045/9 "RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 8", 2018-0046/9 RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 9, 2018-0047/9 RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 10, Y 2018-0048/9 RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 11.	Monto fiscalizado:	No aplica.

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Incumplimiento en materia de planeación, programación y **presupuestación de las obras públicas; por parte del Secretario-a de Movilidad (1), Director-a de Operaciones (1), persona contratada bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales quien firmo bajo el cargo de "Proyectista" (3) y/o quien resulte responsable.**	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación. Adicionalmente, se recomienda que a las personas contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, no se les confieran funciones de servidores públicos.
CAUSA	CORRECTIVA
Incumplimiento al punto 2 de la cláusula quinta del Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado entre la Secretaría de Obras Públicas	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los

Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal, ya que los expedientes técnicos iniciales para las obras en comento, carecen o no integran los estudios técnicos-normativos preliminares, los cuales debieron realizarse en la etapa de planeación; dichos estudios son:

1. Los estudios técnicos preliminares que derivaron en el diseño de pavimento para:
   - **1.1.** La carpeta de concreto asfáltico de 5cm de espesor de los tramos a intervenir.
   - **1.2.** El estudio de laboratorio para el cálculo y diseño de pavimento para los casos de las soluciones proyectadas para el bacheo profundo con base negra, espesor promedio de 20cm.
     - **a)** Para el caso de la obra 2018-0046/9 (frente 9), según expediente técnico se intervendría en el fraccionamiento San Ángel en el cual el pavimento existente era de concreto hidráulico con presencia de agrietamientos superficiales, especificando demoler capa de concreto, para sustituirla con una capa de concreto asfáltico de 5cm de espesor; (sin contar el expediente técnico inicial con los datos de cálculo y diseño de pavimento, trabajos que se realizarían sobre un pavimento del tipo rígido (pavimento de concreto hidráulico), el cual funciona de forma diferente del pavimento flexible, ya que el primero (pavimento rígido), crea discontinuidad en la capa de rodadura, llamadas juntas, que en el futuro inducirá fisuras en la retícula mencionada, (además para el caso que se versa, la dependencia auditada, no consideró en el expediente inicial el fresado del pavimento de concreto hidráulico, con diferente costo y dificultad para su ejecución). Posteriormente en etapa de construcción y considerando dichas condiciones reales y físicas del fraccionamiento San Ángel, la dependencia auditada, el 25 de enero de 2018, determinó por medio del oficio SEMOV/DO/2018/90 cambiar la especificación constructiva en el fraccionamiento San Ángel, fresando la capa superior de la carpeta rígida de concreto 3cm de espesor, barrido, un riego de liga de emulsión asfáltica, colar una micro carpeta asfáltica de 1.5cm, un

servidores públicos o particulares que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

segundo riego de liga, para finalmente colar carpeta asfáltica de 5cm de espesor, lo que derivó un costo de dicho cambio de especificación constructiva de $2'521,107.13 (dos millones quinientos veintiún mil ciento siete pesos 13/100 M.N., I.V.A. incluido), que fue absorbido en el importe ejercido de la obra.

b) La falta de diseño de pavimento para la obra 2018-0047/9 (frente 10), donde se aplicó micro carpeta de concreto asfáltico en ciclo vía, ubicada en el tramo Av. Circuito Jardín - Industrialización, según acta de visita de obra ACTA 2018-0047/9 RMG y ACTA 2018-0049/9 RMG correspondiente a la auditoría realizada a la Secretaría de Obras Públicas AF/3-I/18.

2. No hay levantamientos topográficos de las áreas por intervenir; instrumento que sirve de apoyo para conocer las condiciones físicas de las vialidades a intervenir, registrando las áreas con daños superficiales de la capa de rodamiento, áreas que señalen los defectos de la estructura para intervención en las mismas, así como los bombeos (los cuales prácticamente no existen, por eso prevalecen los encharcamientos en las zonas de rodamiento, lo que provoca una menor vida del pavimento), el drenaje superficial; lo anterior para contar con elementos reales de las condiciones de las vialidades y por consiguiente la obtención de volumetría real.
3. Los generadores de obra insertos en los expedientes técnicos, no incluyen croquis respectivos, y al no contar con planos topográficos, no se tiene la certeza o evidencia documental que sustente o valide la información plasmada en los respectivos números generadores.
4. Los planos agregados a cada uno de los expedientes que nos ocupa, carecen de detalles y de carácter de un proyecto ejecutivo, ya que solamente son croquis generales que señalan las vialidades a intervenir, los cuales integran cuadros de referencia con las dimensiones de las calles; sin embargo éstos, no cuentan con cadenamientos, planos de cortes, planos de secciones, planos con perfiles, ni planos de acabados.

5. Los expedientes no incluyen los planos de señalamiento y protección de obra, durante la ejecución de la misma, así como para el cuidado de ciudadanos que se movilizan en las áreas de trabajo, faltando además los planos de señalamiento operativo (tanto vertical, como horizontal).
6. Los expedientes no integra el proyecto de señalamiento operativo.

Lo anterior fue dado a conocer a la dependencia auditada el 16 de agosto de 2018 mediante oficio AF/DAOP/2018/3286 anexando el Requerimiento No. 3, respondiendo la dependencia auditada, el 23 de agosto de 2018 y el 4 de septiembre de 2018 a través de los oficios SEMOV/CA/2018/265 y SEMOV/CA/2018/267, respectivamente, lo siguiente: Respecto a los estudios preliminares que dieron lugar al diseño de pavimento no se presentó aclaración ni documentación al respecto, señalando que no son necesarios los estudios de topografía y mecánica de suelos, ya que los trabajos en alcance de las obras en comento solo son "...proyectos de mantenimiento de carpeta asfáltica... *Es decir, que el tratamiento de información necesaria que debe contener un proyecto de divide en dos secciones por un lado mencionas las vialidades que se van a construir o sea de nueva creación y en otro las vialidades que se va a rehabilitar su pavimento o sea vialidades existentes, para lo cual el Capítulo Quinto en sus Artículos 97 al 101 del mismo reglamento, menciona la clasificación e información mínima que debe requerir la realización de los estudios de evaluación. Por lo anterior se descarta la necesidad de estudios de mecánica de suelos. Levantamiento topográfico, aforos vehiculares, ya que se trata de estos proyectos de mantenimiento a la carpeta de concreto asfáltico, es decir se pretendió mejorar la capa de pavimento de concreto asfáltico que presentaba daños evidentes por su vida útil y falta de mantenimiento proyectivo."* (Sic.) Respecto a los estudios de evaluación aludido por la Secretaría de Movilidad en su respuesta, este órgano fiscalizador, ha formulado la falta de dicho estudio preliminar en los expedientes para las obras que nos ocupa, el cual es requerido como soporte para la construcción de obras de rehabilitación de pavimentos, requisito establecido en el Reglamento para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Municipio de Querétaro; así mismo de

la respuesta de la dependencia auditada en el sentido de que *"...descarta la necesidad de estudios de mecánica de suelos. Levantamiento topográfico, aforos vehiculares, ya que se trata de proyectos de mantenimiento a la capa de concreto asfáltico..."* (Sic.); solamente evidencia el incumplimiento a la normatividad aplicable plasmada en los artículos 15 fracción VII, VIII y IX, 17 y 28 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

En cuanto a que los números generadores insertos en los expedientes en comento, no cuentan con evidencia documental del soporte y origen de los mismos, pues no se incluyeron los croquis tomados en campo, que señalen el origen de los volúmenes, tampoco se encontró evidencia de cómo fueron obtenidos dichos datos, puesto que no hay evidencia de levantamientos topográficos que sustenten dichos cálculos; en su respuesta la dependencia auditada agregó la misma información inmersa en el expediente inicial, en los cuales prevalece la falta de los croquis que señalen el origen de los volúmenes, tampoco integra información topográfica que sustente los cálculos registrados. Basta señalar los siguientes ejemplos, para aseverar lo anterior; para las re nivelaciones de brocales de pozos de visita del drenaje, y/o la re nivelación de las cajas de válvulas para el agua, bajo los conceptos 00060435, 00060453, y 00060708, el proyectista simplemente registró el número correspondiente de piezas por vialidad, sin indicar la ubicación de cada una de los elementos por re nivelar, ni en los planos iniciales, registró o señaló cadenamientos. Otro ejemplo, es el volumen del concepto 11090296 correspondiente al *"bacheo profundo con base negra con un espesor promedio de 20cm., elaborad.."*, en el cual la dependencia auditada solamente estableció o supuso un porcentaje (del 2 al 5%, según calle y vialidad por intervenir, sin integrar su ubicación real en planos, ni sus cotas y/o áreas), para cuantificar el área del pavimento para aplicar el bacheo profundo descrito en el concepto 11090296, esto es no realizó levantamiento de las zonas afectadas, las cuales requirieron la aplicación del bacheo profundo. Lo anterior denota que los volúmenes registrados en el expediente técnico no se generaron de las condiciones físicas reales que presentaron las vialidades

por intervenir; lo anterior pone en entredicho la volumetría y por ende el presupuesto base.

Referente a las características que muestran los planos integrados en los expedientes iniciales, en los cuales se cuestiona la calidad de los mismos, ya que no representan un proyectos con carácter de Proyecto Ejecutivo, porque carecen de información suficiente que señale donde y como se van a hacer los trabajos en cada vialidad a intervenir (acotados), ya que los integrados en el expediente solamente indican las vialidades con cotas generales en alcance a las obras en comento, faltándoles información como cortes, secciones, perfiles, señalamiento vertical y horizontal, detalles constructivos y de diseño; al respecto la dependencia auditada respondió: *"...Los planos integrados en los expedientes técnicos cuentan con información suficiente, ya que contienen vialidades a intervenir con longitud y ancho, localización y como se trata de rehabilitación funcional del pavimento, además contiene la descripción de los conceptos a contratar. Información suficiente para la supervisión y contratación."* (Sic.) Al respecto este ente fiscalizador refuta tal opinión, ya que la dependencia auditada, no mostró evidencia documental en la cual se plasmara que el proyecto inmerso en el expediente técnico integró, cortes, perfiles, cadenamientos, detalles constructivos, especificaciones generales y particulares. Cabe señalar que en ningún plano inmerso a los expedientes de las obras en estudio, integraron la ubicación, y dimensiones de las áreas donde se realizarían los trabajos de bacheo profundo con base negra, acorde a la descripción del concepto 11090296, así como tampoco ubicó en planos los pozos de visita y cajas de válvulas que se proyectaron a re nivelar en alcance a los conceptos identificados con la claves 00060435, 00060453, 00060708, o la demolición a máquina de pavimento de concreto acorde al concepto 00072802; así mismo, los planos con carácter de arquitectónicos integrados en los expedientes técnicos, no registraron los métodos de control de calidad, tamaño de la muestra y el tipo y número de ensayos necesarios para el control de calidad, ni tampoco la normatividad aplicable.

Evidenciando que la dependencia auditada no manufacturó el proyecto ejecutivo en

tiempo y forma, elaborando solamente croquis, los cuales dieron origen a una volumetría no acorde a las necesidades de las vialidades por intervenir. Así mismo, se puede evidenciar, con los documentos de ampliación de metas para las obras en comento, entregados por la dependencia ejecutora en alcance a la auditoría AF/3-I/18, anexos al oficio SOPM/CNOPM/59/2018 (Acta de Entrega No. 3 del 5 de junio de 2018), en la cual se refirieron los oficios SEMOV/DO/2018/90 del 25 de enero de 2018, emitido por la Secretaría de Movilidad que cita *"Adjunta los proyectos modificados en planta geométrica de las metas a realizar para los contratos en mención, ya que en visita de campo y por solicitudes ciudadanas en los diferentes frentes en ejecución nos solicitan algunos cambios que consideramos factibles y que contribuirán a un mayor beneficio de los habitantes de este Municipio..."*, así como también el oficio DOP/2018/6684 del 31 de enero de 2018, en el cual la dependencia auditada, comunica a la supervisión externa *"...el incremento de metas para las obras de repavimentación que corresponden a los contratos con número SOP/2018-0044, SOP/2018.0045, SOP/2018-46, SOP/2018-47, SOP/2018-048"*. Aunado a lo anterior, al consultar el Sistema de Información Municipal de Obra Pública "SIMOP" y en las propias carátulas de estimaciones finiquitadas y pagadas de las obras 2018-0044/9, 2018-0045/9, 2018-0046/9, 2018-0047/9 y 2018-0048/9, la cuales obran en poder de este ente fiscalizador; y al hacer una comparativa entre la obra contratada para el cumplimiento de las metas de dichas obras, respecto a la obra ejecutada con monto ejercido, existe una diferencia económica de $4´573,493.66 (cuatro millones quinientos setenta y tres mil cuatrocientos noventa y tres pesos 66/100 M.N., I.V.A. incluido), monto económico que pudo aplicarse en otras obras o programas de beneficio social, y que demuestra que no se cumplieron las metas que de origen se formularon en los proyectos aludidos, incumpliendo lo dictado en los artículos 8 fracción II, VII, y 104 segundo párrafo, de la Ley para el manejo de los recursos públicos del Estado de Querétaro.

"RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE ..."				PERIODO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS	
NO. OBRA	IMPORTE CONTRATADO	PRESUPUESTO EJERCIDO	IMPORTE NO EJERCIDO	DEL	AL
2018-0044/9, FRENTE 7	$ 18,390,400.92	$ 18,272,235.77	$ 118,165.15	16/01/2018	09/04/2018
2018-0045/9, FRENTE 8	$ 18,906,119.81	$ 16,823,807.98	$ 2,082,311.83		09/03/2018
2018-0046/9, FRENTE 9	$ 18,810,891.03	$ 18,515,363.95	$ 295,527.08		07/03/2018
2018-0047/9, FRENTE 10	$ 18,977,158.48	$ 17,447,695.21	$ 1,529,463.27		27/02/2018
2018-0048/9, FRENTE 11	$ 19,204,957.49	$ 18,656,931.16	$ 548,026.33		13/03/2018
TOTAL 5 OBRAS	$ 94,289,527.73	$ 89,716,034.07			
IMPORTE NO EJERCIDO EN LAS 5 OBRAS (IVA INCLUIDO).			$ 4,573,493.66		

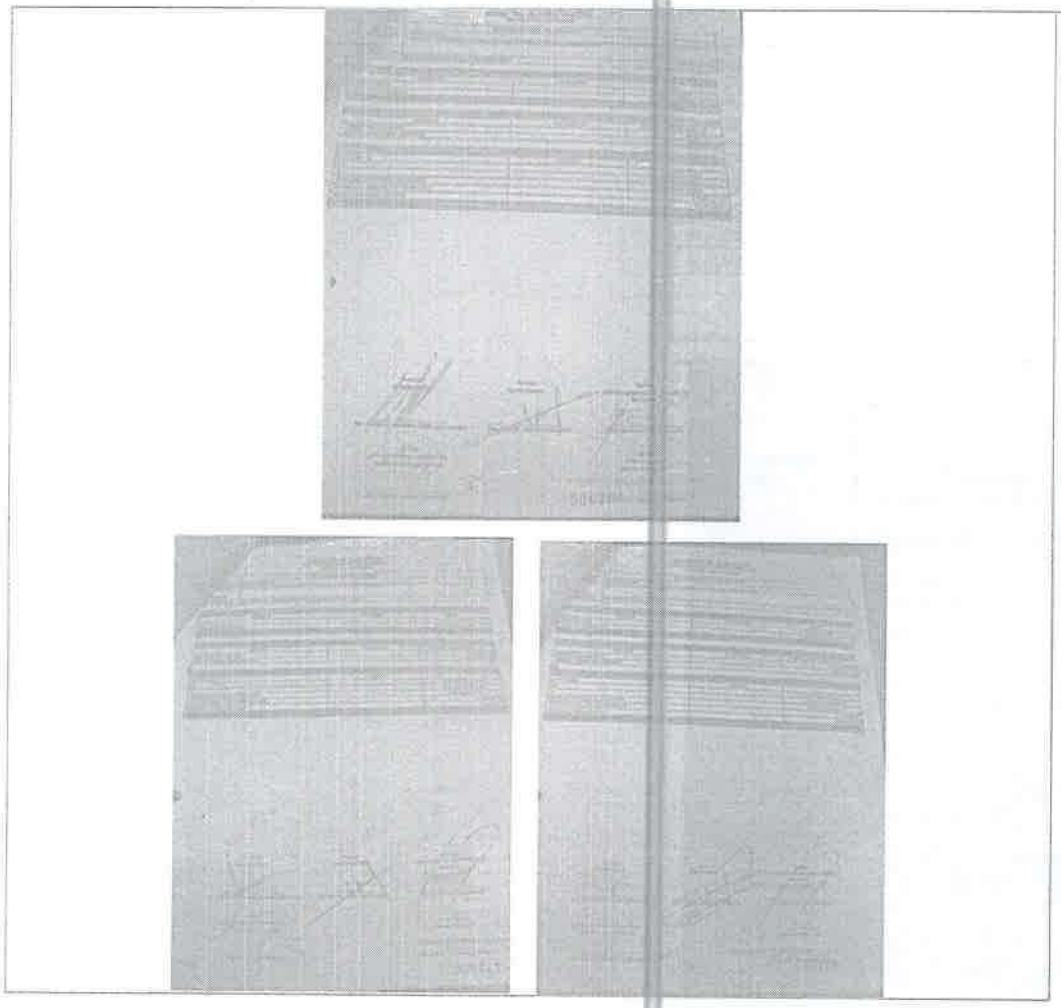

Concerniente a la falta del proyecto de señalamiento para protección en zona de obras, no considerados en el expediente inicial, la dependencia auditada , expresó lo siguiente: *"...Se informa a la Auditoria Municipal que si bien es cierto lo que señalan las normas N-PRY-CAR-10-03-001 y N-LEG-3, también menciona en su apartado "F. Medición" que el señalamiento de protección en obras en contrato, se tendrán que pagar y cuando ya viene este señalamiento incluido en los indirectos se tendría un doble pago y habría un posible daño al erario. Por lo que el señalamiento y dispositivos de seguridad en obras de rehabilitación de vialidades no son requeridos debido a que estos proyectos de mantenimiento a vialidades son trabajos no son estáticos y muy dinámicos en sus avances, es decir son vialidades que no obliga a cierre total y solo de manera parcial sin afectar la circulación de vehículos o transeúntes y los señalamientos y dispositivos de seguridad para trabajadores y ciudadanos vienen incluidos y contemplados en los precios indirectos de cada contratista, incluyendo bandereros; y señalamientos autorizados, aunado a que debió solicitar por bitácora a cada uno de ellos los señalamientos integrados en las propuestas de licitación y al contratista ganador."* (Sic.)

Respecto la falta de los proyectos de señalamiento para protección en zona de obras en los expedientes iniciales de las obras en comento, que contemplan trabajos de rehabilitación de los pavimentos, trasladando la obligación hacia la dependencia ejecutora, la cual canalizó dicha incidencia, en el proceso de licitación, con la inclusión del señalamiento de protección de obra, en el cálculo de indirectos de los licitantes (dejando a éstos, su particular interpretación en el diseño, cantidad y calidad del señalamiento y dispositivos para protección en zonas de obras viales, y para su cálculo económico de dicha partida, e incluirla en los indirectos, sesgando la condición de equidad en la etapa de licitación), y posterior a la adjudicación de los trabajos, la obligación del Supervisor de obra para requerir en la etapa de construcción, con el registro en bitácora, la instalación del señalamiento para protección en zona de obra, poniendo en dilema al supervisor de obra para su exigencia, ya que al no haber proyecto de señalamiento de protección, ¿qué cantidad y calidad de los señalamientos exigirá?. Es

por lo anterior que la normatividad en la materia, obliga que en las obras públicas (carreteras y vialidades urbanas), en la etapa de planeación inicial, establecer planes de manejo y control de tráfico, además de instruir la manufactura de los proyectos de señalamientos de protección en zonas de obras. Para el caso particular las obras 2018-0044/9, 2018-0045/9, 2018-0046/9, 2018-0047/9 y 2018-0048/9, que corresponden a obras de rehabilitación de pavimentos, los proyectos de protección de obra, plantean su exigencia en el segundo párrafo del artículo 114 del Reglamento para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Municipio de Querétaro "RCYRPMQ". Cabe puntualizar que el mismo Reglamento "RCYRPMQ", instruye realizar los proyectos de señalamientos de protección en zonas de obras para trabajos que correspondan a rehabilitación estructural, señalando tal instrucción en el último párrafo del artículo 111.
Concerniente a la falta del **proyecto de Señalamiento operativo** carente en los expedientes iniciales en estudio, y cuyos trabajos de señalamiento operativo, no fueron incluidos en los alcances de las obras de rehabilitación para los frentes 7 al frente 11, la Secretaría de Movilidad evadió el asunto bajo el argumento: *"Novena Viñeta. Se informa a la Auditoría Municipal que los proyectos de señalización operativa no fueron contemplados ya que los trabajos de rehabilitación de vialidades no contempló en ningún momento hacer cierre total a los proyectos en mención, debido a que eran trabajos que por su naturaleza o dinámica no era necesario desviar la circulación de vehículos ya que solo trataba de cierres parciales y durante períodos cortos durante el mismo día"* Sic. Al respecto es importante señalar a la dependencia auditada que la señalización operativa, tiene por objeto indicar al usuario de las vías de circulación, la forma segura y correcta para transitar por ellas.
Con el objeto de apuntalar las omisiones de la dependencia auditada en la conformación de los expedientes técnicos en comento, es importante precisar que el numeral 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, detalla como los documentos que debe contener un expediente técnico: *"los términos de referencia, incluyendo los estudios, proyectos, planos arquitectónicos, especificaciones*

generales y particulares de construcción que contengan los alcances de los trabajos, validación del proyecto, factibilidad del proyecto, programas de ejecución, catálogo de conceptos o partidas, monto estimado, presupuesto, localización, estudios y toda aquella documentación necesaria para las obras..." (Sic.), siendo así que es precisa la normatividad al enlistar la documentación necesaria, dejando abierta la posibilidad de incluir, además de la enlistada, "toda aquella documentación necesaria", no dejando a consideración la inclusión de una u otra, lo anterior de acuerdo al uso de la letra "y" como conjunción copulativa, misma que une palabras o cláusulas en concepto afirmativo, no así la conjunción "o", misma que expresa diferencia, separación o alternativa, esta última función es la pretendida a interpretar por la dependencia fiscalizada.

Adicionalmente la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, en su artículo 17 señala que en caso de requerir contratar o realizar estudios y proyectos, se deberá verificar en sus archivos la existencia de estos, ya que de existir no será viable su contratación, lo anterior con la finalidad de no duplicar gastos en su elaboración, por lo que en el supuesto sin conceder de haber contado con estudios de factibilidad para la construcción de las vialidades a intervenir, la dependencia fiscalizada debió verificar la existencia de estudios y proyectos previos a fin de validar los trabajos proyectados para las obras en comento, de lo cual no es presentada evidencia; en seguimiento de lo anterior es imperioso precisar que, de un adecuado estudio de factibilidad se desprenden opciones de solución a la problemática inicial, de las cuales será tomada la que cumpla las mejores condiciones técnicas y económicas.

De acuerdo al Convenio de Coordinación citado, en particular a lo acordado en el numeral 2 de la cláusula quinta, la Secretaría de Movilidad se obliga a realizar el expediente técnico de la obra pública, correspondiente a los trabajos a ejecutar y entregarlos a la Secretaría de Obras Públicas, por lo que el argumento de considerar a ésta como *"filtro adicional en caso de requerir mayor información"*, resulta incongruente, precisando que para el caso de las obras en comento, la dependencia fiscalizada además

de destinar a personal para la elaboración de los expedientes, también lo destinó para su revisión así como para su autorización, por lo que ya se contaba con recurso humano que sirviera como filtro para asegurar el cumplimiento a la normatividad en materia de obra pública, situación no llevada a cabo.

Lo anteriormente descrito deja de manifiesto la falta de planeación de los trabajos, ya que, además de no presentar evidencia de lo solicitado, la auditada dejó de manifiesto no necesitar investigaciones, asesorías, consultorías, etc., en contravención de la ley, en específico del artículo 15 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, además de que consideran este tipo de documentación innecesaria para la obra, sin mencionar que, durante la ejecución de los trabajos, existieron modificaciones del proyecto así como del presupuesto base, además de incumplimiento de metas por las deficiencias del proyecto antes señaladas, lo que fue observado durante la realización de la auditoría AF/3-I/18 practicada a la Secretaría de Obra Públicas Municipales.

Finalmente se precisa que los expedientes técnicos en estudio, integran planos autorizados por Director de Operaciones de la Secretaría de Movilidad y elaborados por el Ing. Rodolfo Basaldúa Ramírez, el cual no está registrado en la lista de personal de la Secretaría de Movilidad, sin embargo en el expediente en estudio interactuó bajo el cargo de "Proyectista". Dicho "proyectista" fue contratado bajo la figura de prestador de servicios profesionales, regido por el derecho civil, por lo que no tiene el carácter de servidor público; así mismo el "Proyectista", también signo las hojas de números generadores, sin embargo por su modalidad de contratación, no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la dependencia auditada.

EFECTO

1. Se licitó y contrató obras públicas, con base en proyectos realizados por la Secretaría de Movilidad, con deficiencias que derivaron en modificaciones en la ejecución de los trabajos, así como incumplimiento de metas programadas.
2. Se carece de certeza respecto a la pertinencia de los sistemas constructivos

presuntamente planeados para la rehabilitación de las vialidades intervenidas.

3. No se consideraron recursos, ni trabajos que aseguren la zona de trabajo a fin de prevenir accidentes a los peatones, automóviles y trabajadores de la obra por ejecutar, comprometiendo así su integridad física y el correcto desarrollo de los trabajos.
4. No son previstos, ni considerados los instrumentos de señalamiento operativo de la obras para su óptima operación.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2); **7 fracciones I y VI, 49, Y 57 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2); **5 y 43 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2); **14 fracciones III, VI, y X; 15 fracciones II, VI, VII, VIII, IX, y X; 19 segundo párrafo, 28 fracción II y 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 y 2); **8 fracción II, VII, y 104 segundo párrafo de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro** (1 y 2); **101, 109 fracción IV, del Reglamento para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Municipio de Querétaro** (1 y 2); **numerales 5.1, 5.3, 6.1.1, 6.1.2, 6.1.6, 6.1.8, y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 y 2); **I.4.5, I.5.1 incisos 1 al 5, I.5.2, I.5.3, I.7.5, I.9.2, VI incisos 1 al 8 del Manual de Señalización Vial y Dispositivos de Seguridad emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes** (2); **6.1. objetivo funcional y función treceava** (1) **y 6.1.2. objetivo funcional y funciones tercera, quinta, sexta, séptima, octava y novena** (2) **del Manual de Organización de la Secretaría de Movilidad, y punto 2 de la cláusula quinta del Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado entre la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal** (1 y 2).

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 05-09

"En respuesta a la observación referida Se le informa a la Auditoría, que en ningún

RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 05-09

Del análisis a la respuesta presentada por la

momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se incurrió en las faltas administrativas que observa este órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:
En respuesta a la observación referida se aclara que la licitación y contratación de obras fue la correcta y los expedientes técnicos se integraron debidamente, de tal forma que las obras se ejecutaron de manera adecuada y en forma eficiente; y las supuestas deficiencias y omisiones de los conceptos que alude el auditor y las supuestas fallas o carencias de los proyectos, no son relevantes para desestimar el proyecto y la integración del expediente técnico, pues no afectaron la adecuada ejecución de los trabajos, ni mucho menos se puede demeritar o desvirtuar la planeación de la obra a falta de tales conceptos o carencias de proyecto que se señalan, porque ello no implica de ninguna manera que la planeación sea desacertada o inoperante, puesto que las obras se realizaron y entonces la planeación cumplió con su cometido, pues resultó eficaz y útil a la comunidad, en un análisis costo beneficio, las omisiones de los conceptos y las carencias del proyecto señaladas, no afectaron al erario público, ni afectaron la ejecución de las obras, por otro lado, las modificaciones en la ejecución de los trabajos, la certeza de los sistemas constructivos planeados así como la omisión de recursos y trabajos de señalización, para el aseguramiento y prevención de accidentes, no fue un acto de mala fe, es claro que en todo caso, es una conducta involuntaria, que de ninguna manera afecto el bienestar social, por el contrario atendiendo el interés superior de la comunidad es que se realizó la obra.
En referencia a su precisión en cuanto a que la persona que firma los referidos expedientes técnicos con cargo de "proyectista" y que se encuentra bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la dependencia auditada, ya que en este caso, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de obra, Proyectista y analista de concursos y contratos de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el

dependencia fiscalizada, este órgano interno de control resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación toda vez que al argumentar como evidencia de una presunta correcta planeación e integración de expedientes técnicos la ejecución "de manera adecuada y en forma eficiente" de la obra, sin presentar evidencia documental que soporte su dicho, no es posible validar por este órgano de control la veracidad de su versión, precisando que la ejecución de los trabajos y posible solución de conflictos suscitados durante dicho periodo, está fuera de la competencia de la Secretaría de Movilidad, lo anterior de acuerdo al Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado con la Secretaría de Obras Públicas en fecha 6 de noviembre de 2015.
Así mismo, para concluir y determinar, no solventar la presente observación, fue suficiente considerar los cambios, adecuaciones y modificaciones a los proyectos iniciales, que alteraron y/o modificaron las metas contratadas de origen en las obras 2018-0044/9, 2018-0045/9, 2018-0046/9, 2018-0047/9 y 2018-0048/9; mismas modificaciones, que evidenciaron, que los expedientes técnicos iniciales presentaron inconsistencias, carentes de información real y ejecutiva, que obligaron a la Secretaría de Movilidad, instruir durante el proceso de construcción, modificaciones a los proyectos para las obras en mención; como consta en el oficio SEMOV/DO/2018/90 del 25 de enero de 2018, así como también el oficio DOP/2018/6684 del 31 de enero de 2018, en el cual la dependencia ejecutora, comunica a la supervisión

concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado. No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.

En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público, ya que en una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógicos jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió externa de obra, "...el incremento de metas para las obras de repavimentación que corresponden a los contratos con número SOP/2018-0044, SOP/2018.0045, SOP/2018-46, SOP/2018-47, SOP/2018-048".

Aunado a lo anterior, es importante acotar que aun con las modificaciones a las metas iniciales, la Secretaría de Obras públicas, dejo de invertir en beneficio de la sociedad Queretana $4´573,493.66 (cuatro millones quinientos setenta y tres mil cuatrocientos noventa y tres pesos 66/100 M.N., I.V.A. incluido), monto económico que pudo aplicarse en otras obras o programas de beneficio social, y que demuestra que no se cumplieron las metas que de origen se formularon en los proyectos aludidos, incumpliendo lo dictado en los artículos 8 fracción II, VII, y 104 segundo párrafo, de la Ley para el manejo de los recursos públicos del Estado de Querétaro: cálculo que se versó ampliamente en el recuadro de la causa que dio origen a la presente observación.

Lo anteriormente versado concluye que los expedientes técnicos iniciales, no estuvieron debidamente integrados, lo que infiere el incumplimiento al punto 2 de la cláusula quinta del Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado entre la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal, ya que los expedientes técnicos iniciales para las obras en comento, carecen o no integran los estudios técnicos-normativos preliminares, los cuales debieron realizarse en la etapa de planeación.

señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, ya que a la letra dice "ARTICULO 17.- Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias." (Sic.)

Es importante remarcar que la omisión en la integración de los estudios técnicos preliminares del expediente técnico, así como en la inconsistencia de los proyectos integrados al mismo expediente, ya que solamente señalan en forma de croquis y de forma general, las calles a intervenir, parte de la observación en comento, atiende directa, precisa y puntualmente a lo establecido en los artículos 14 fracciones III, VI, y X; 15 fracciones II, VI, VII, VIII, IX, y X; 19 segundo párrafo, 28 fracción II y 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, y al incumplimiento al punto 2 de la cláusula quinta del Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado entre la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal; normatividad incluida en el fundamento legal de la presente observación, consideraciones y requisitos establecidos en la etapa de planeación, programación y presupuestación de las obras, misma a cargo de la dependencia fiscalizada

"RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE ..."					PERIODO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS	
NO. OBRA	IMPORTE CONTRATADO	PRESUPUESTO EJERCIDO	IMPORTE NO EJERCIDO		DEL	AL
2018-0044/9, FRENTE 2	$ 18,300,800.92	$ 18,177,231.77	$ 118,595.15		16/01/2018	04/07/2018
2018-0045/9, FRENTE 6	$ 14,106,114.31	$ 14,102,831.98	$ 2,682,311.81			05/03/2018
2018-0046/9, FRENTE 9	$ 14,570,601.03	$ 14,815,363.96	$ 295,437.07			01/05/2018
2018-0047/9, FRENTE 10	$ 15,977,150.46	$ 17,447,605.73	$ 1,529,463.27			12/07/2018
2018-0048/9, FRENTE 11	$ 19,304,057.49	$ 18,476,831.16	$ 546,026.33			13/03/2018
TOTAL 5 OBRAS	$ 81,269,527.73	$ 83,719,044.07				
IMPORTE NO EJERCIDO EN LAS **SOBRAS** (IVA INCLUIDO).			$ 4,573,493.66			

A la par, este órgano fiscalizador mantiene en firme, lo inscrito en la observación de que el "Proyectista", no es considerado como servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla la persona

contratada bajo la modalidad de servicios profesionales, quien firma con cargo de "Proyectista", pero del cual vale la pena sustentar en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al que alude la dependencia fiscalizada, puesto que dicho lineamiento es claro al reputar al servidor público como "*...los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza... Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.*" (Sic.), siendo que, para el caso que nos ocupa, la propia fiscalizada reconoce que el "*prestador de servicios profesionales no es considerado empleado del municipio, por lo que no ocupa un cargo dentro de la administración pública*", al tiempo que tampoco es acreditada la concesión de comisión alguna, condiciones necesarias para considerar como servidor público y por ello acreditado para realizar funciones de acuerdo al cargo, puesto o comisión asignada, situación no acreditada como se ha detallado; tampoco se comentó por la dependencia auditada, que dicho prestador de servicio profesional, presentó o se obligó a presentó su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competente, y tampoco aludió que dicho profesionista estuviera contratado por honorarios asimilables.

Se precisa que en ánimo de brindar claridad en la

comprensión de la dependencia fiscalizada, se numeraron los presuntos responsables de las faltas observadas, así mismo en el fundamento legal se presentan referencias mediante los números correspondientes a fin de que sea identificado el incumplimiento para cada presunto responsable, siendo para el presente caso no acreditado el cumplimiento a dicha normatividad, hecho que respalda el presente resolutivo.

Se puntualiza que la facultad para la calificación de la falta señalada corresponde a la autoridad investigadora, hecho establecido tanto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas como en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Finalmente este órgano fiscalizador ratifica su estricto apego al procedimiento de auditoría establecido tanto en el Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro, como en el Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro, hechos documentados y respaldados en el legajo correspondiente, siendo para el caso particular que nos ocupa, solicitada aclaración respecto a la falta detectada, en el Requerimiento de Auditoría No. 3, presentado mediante Oficio AF/DAOP/2018/3286, de fecha 16 de agosto de 2018, al cual la dependencia fiscalizada tuvo la oportunidad de dar respuesta y lo hizo al atender de manera oportuna mediante oficio SEMOV/CA/2018/265, de fecha 23 de agosto de 2018; adicionalmente fue entregada la presente observación integrada en el

	Informe Detallado del presente procedimiento de auditoría mediante oficio No. AF/DAOP/2018/4285, de fecha 17 de octubre de 2018; al cual la dependencia solicitó prórroga mediante oficio No. SEMOV/CJ/2018/90, de fecha 26 de octubre de 2018; misma concedida por este órgano fiscalizador mediante oficio AF/DAOP/2018/4434, de fecha 26 de octubre de 2018, para finalmente presentar la dependencia fiscalizada los argumentos, pruebas, evidencias y documentación que a su derecho consideró conveniente mediante oficio No. SEMOV/1900/2018, de fecha 09 de noviembre de 2018.

N° de Observación:	**05-10**	Monto fiscalizable:	No aplica.
Programa, obra o acción:	2018-0057/9 REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE VIALIDADES EN COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 12. INVERSIÓN MUNICIPAL. 2018-0058/9 REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE VIALIDADES EN COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 13. INVERSIÓN MUNICIPAL. 2018-0059/9 REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE VIALIDADES EN COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 14.	Monto fiscalizado:	No aplica.

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
No se cuenta con el proyecto ejecutivo, especificaciones para el desarrollo del mismo con relación a las necesidades y prioridades de la obra y las consideraciones necesarias para los trabajos e infraestructura y las complementarias que requiera la obra,	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de

incluyendo las normas y especificaciones de construcción; por parte del Secretario-a de Movilidad **(1)**, Director-a de Operaciones **(2)** y/o quien resulte responsable.

la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación. Adicionalmente, se recomienda que a las personas contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, no se les confieran funciones de servidores públicos.

CAUSA

Mediante Requerimiento No. 3, anexo a oficio AF/DAOP/2018/3286 de fecha 16 de agosto de 2018; se solicitó aclaración del por qué derivado los expedientes técnicos en comento, de fecha enero de 2018, no se presentan completos, faltando: planos arquitectónicos con detalles constructivos, indicar secciones de pavimento según el nivel de tráfico, cálculos realizados para determinar los espesores de las vialidades, estudios de evaluación del estado del pavimento y proyectos de los tramos conforme a lo dispuesto en el artículo 101 y 114 del Reglamento para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Municipio de Querétaro. A lo que la dependencia auditada emitió respuesta mediante oficio SEMOV/CA/2018/265 de fecha de 23 de agosto de 2018 *"Se le informa a la Auditoría Municipal que se anexan los planos específicos (Anexo 10) y que contiene información con las tablas de las vialidades a intervenir de las tres obras 2018-0057, 2018-0058 y 2018-0059. De igual manera se informa que dado que estos tres proyectos son de rehabilitación funcional del pavimento, es decir solo se sustituyó el pavimento de concreto asfáltico existente por nuevo de 5 cm de espesor."* (Sic.)
Sin embargo, no presentan la evidencia documental solicitada, no se integra soporte documental completo, evidenciando con ello una mala planeación derivado de que no se contó previamente a la ejecución de los trabajos con los planos requeridos.
Finalmente se detectó que quien firma el expediente técnico 2018-0057 Rehabilitación, reconstrucción y/o repavimentación de vialidades de colonias del Municipio de Querétaro, frente 12, mediante la figura de "Proyectista", es un profesionista bajo

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos o particulares que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

contrato de prestación de Servicios Profesionales celebrado con el Municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con el Municipio de Querétaro, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la Entidad Auditada.

EFECTO

Se iniciaron obras públicas sin contar con los estudios, proyectos, especificaciones de construcción totalmente terminados, ya que éstos debieron ser proporcionados por la Secretaría de Movilidad según lo establecido en el Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado por la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 14 fracción III y 15 fracciones VIII y IX** (1 y 2)**, 19 párrafo segundo y 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 101 y 114 del Reglamento para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Municipio de Querétaro** (1 y 2)**; numerales 5.1, 5.5, 6.1.2. y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 y 2)**, y cláusula quinta punto 2 del Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución entre el Secretario de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal** (1 y 2).

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 05-10	RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 05-10
"En respuesta a la observación referida, se le informa a la Auditoría, que en ningún momento se está incumpliendo en materia de planeación, programación y presupuestación de las obras públicas, y mucho menos se incurrió en las faltas administrativas que observa este órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente: En respuesta a la observación referida se aclara que el inicio de la obra fue la correcta y los expedientes técnicos se integraron debidamente, de tal forma que las obras se ejecutaron de manera adecuada y en forma eficiente; y las supuestas deficiencias y	De la revisión a la respuesta y documentación presentada se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que incumple con la normatividad citada ya que en el artículo 15 fracción VIII de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro establece que se deben considerar: "Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios

omisiones de los conceptos que alude el auditor, y las supuestas fallas o carencias de los estudios, proyectos y especificaciones no son relevantes para desestimar el proyecto y la integración del expediente técnico, pues no afectaron la adecuada ejecución de los trabajos, ni mucho menos se puede demeritar o desvirtuar que se cuente con el proyecto ejecutivo a falta de tales conceptos o carencias de proyecto que se señalan, porque ello no implica de ninguna manera que lo anterior sea desacertado o inoperante, puesto que las obras se realizaron y entonces se cumplió con el cometido, pues resultó eficaz y útil a la comunidad, en un análisis costo beneficio, las omisiones de los conceptos y las carencias del proyecto señaladas, no afectaron al erario público, ni afectaron la ejecución de las obras, por otro lado, las omisiones de estudios, proyectos y especificaciones, no son un acto de mala fe, es claro que en todo caso, es una conducta involuntaria, que de ninguna manera afecto el bienestar social, por el contrario atendiendo el interés superior de la comunidad es que se realizó la obra.

En referencia a su precisión en cuanto a que la persona que firma los referidos expedientes técnicos con cargo de "proyectista" y que se encuentra bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la dependencia auditada, ya que en este caso, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de obra, Proyectista y analista de concursos y contratos de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado y otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios. // persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado. No obstante lo anterior el artículo indispensables, incluyendo normas y especificaciones de construcción así como los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesaria" los cuáles no se anexan al expediente auditado.

Así como en la cláusula quinta numeral 2 del Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública, celebrado el 06 de noviembre de 2015 entre la dependencia fiscalizada y la Secretaría de Obras Públicas Municipales, en el cuál enlista clara y detalladamente el contenido de los expedientes técnicos a que se obliga a realizar la dependencia fiscalizada. Los cuáles no se anexan al expediente en revisión.

En la respuesta presentada por la dependencia auditada no integran el proyecto ejecutivo completo, faltando especificaciones y detalles constructivos, así como no anexan evidencia documental que de respaldo a los volúmenes presentados en los números generadores, evidenciando una mala planeación derivado de que no se contó previamente a la contratación y posterior ejecución de los trabajos con los anexos requeridos.

Finalmente se reitera la persona quien firma los referidos expedientes técnicos con cargo de "supervisor", es en realidad una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la dependencia auditada.

Por lo que ésta Auditoría permanece en lo observado.

3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.
En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público , ya que es una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y
Motiva la observación, ya que no establece los razonamiento lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En ese orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el

actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.
Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, ya que a la letra dice "ARTÍCULO 17.- Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar a solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias". (Sic.)

N° de Observación:	05-11	Monto fiscalizable:	No aplica.
Programa, obra o acción:	2018-0058/9 REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE VIALIDADES EN COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 13. INVERSIÓN MUNICIPAL.	Monto fiscalizado:	No aplica.

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
No se cuenta con el proyecto ejecutivo, especificaciones para el desarrollo del mismo con relación a las necesidades y prioridades de la obra y las consideraciones necesarias para los trabajos e infraestructura y las complementarias que requiera la obra, incluyendo las normas y especificaciones de construcción, lo que representa un incumplimiento por parte del Secretario-a de Movilidad **(1)**, Director-a de Operaciones (2) y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su

	implementación.
CAUSA	CORRECTIVA
Derivado de la visita de obra realizada el día 14 de junio de 2018 acta – 03 DAOP ITRO de la auditoría AF/3I/18 realizada a la Secretaría de Obras Públicas, se recorrieron las calles de Independencia, Galeana, Hidalgo y Carranza ubicadas en la delegación Santa Rosa Jáuregui, en donde se pudo observar que en las calles de Carranza e Independencia la vialidad a base de carpeta de concreto asfáltico está al nivel de la banqueta. Por lo que se solicitó la aclaración al respecto mediante Requerimiento No. 3 anexo a oficio AF/DAOP/2018/3286 de fecha 16 de agosto de 2018. 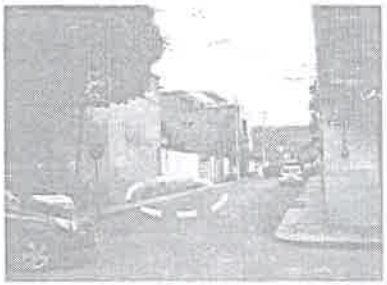	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos o particulares que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

A lo que la dependencia auditada emite respuesta mediante oficio SEMOV/CA/2018/265 de fecha de 23 de agosto de 2018 *"Se le informa a la Auditoría Municipal que para efecto de esta obra que consistió en rehabilitar el pavimento de concreto asfáltico existente, se decidió no cambiar ni la geometría ni los niveles de la rasante del pavimento, dado que habría afectación a los escurrimientos pluviales ya reconocidos evitando crear un problema mayor a la zona."* (Sic.)

Lo antes referido deriva en una mala planeación y diseño de proyecto ya que no se consideraron los espesores de la carpeta en base a las características de cada calle considerando los aspectos funcionales y la seguridad para los peatones.

EFECTO

Se iniciaron obras públicas sin contar con los estudios, proyectos, especificaciones de construcción totalmente terminados, ya que éstos debieron ser proporcionados por la Secretaría de Movilidad según lo establecido en el Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado por la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal, así como lo indicado en el Reglamento para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Municipio de Querétaro.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2); **14 fracción III y 15 fracciones VIII y IX** (1 y 2), **19 párrafo segundo y 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 y 2); **101, 112 y 114 del Reglamento para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Municipio de Querétaro** (1 y 2) ; **numerales 5.1, 5.5, 6.1.2. y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 y 2), **y cláusula quinta punto 2 del Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución entre el Secretario de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal** (1 y 2).

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 05-11	RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 05-11
"En respuesta a la observación referida, se le informa a la Auditoría, que en ningún momento se está incumpliendo en materia de planeación, programación y presupuestación de las obras públicas, y mucho menos se incurrió en las faltas administrativas que observa este órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente: *En respuesta a la observación referida se aclara que el inicio de la obra fue la correcta y los expedientes técnicos se integraron debidamente, de tal forma que las obras se ejecutaron de manera adecuada y en forma eficiente; y las supuestas deficiencias y omisiones de los conceptos que alude el auditor, y las supuestas fallas o carencias de los estudios, proyectos y especificaciones no son relevantes para desestimar el proyecto y la integración del expediente técnico, pues no afectaron la adecuada ejecución de los trabajos, ni mucho menos se puede demeritar o desvirtuar que se cuente con el proyecto ejecutivo a falta de tales conceptos o carencias de proyecto que se señalan, porque ello no implica de ninguna manera que lo anterior sea desacertado o inoperante, puesto que las obras se realizaron y entonces se cumplió con el cometido, pues resultó eficaz y útil a la comunidad, en un análisis costo beneficio, las omisiones de los conceptos y las carencias del proyecto señaladas, no afectaron al erario público, ni afectaron la ejecución de las obras, por otro lado, las omisiones de estudios, proyectos y especificaciones, no son un acto de mala fe, es claro que en todo caso, es una conducta involuntaria, que de ninguna manera afecto el bienestar social, por el contrario atendiendo el interés superior de la comunidad es que se realizó la obra.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada o encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna*	De la revisión a la respuesta se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que no justifican que en las calles de Independencia, Galeana, Hidalgo y Carranza, la vialidad a base de concreto asfáltico esté a nivel de la banqueta por lo que deriva en una mala planeación y diseño de proyecto al no considerar los espesores de la carpeta en base a las características en cada calle considerando los aspectos de seguridad para los peatones y de lo cual la Dependencia Auditada no presenta justificación o evidencia documental en la respuesta presentada.

responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, ya que a la letra dice "ARTÍCULO 17.- Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar a solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias". (Sic.)

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Hoja N°	Página **141** de **150**
Número de Auditoría	AF/14A-I/18
Ente fiscalizado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Periodo auditado	01/01/18 AL 30/06/18
Tipo de Informe	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de elaboración	06 DE DICIEMBRE DE 2018

N° de Observación:	**05-12**	Monto fiscalizable:	No aplica.
Programa, obra o acción:	SOP/2018-0050 REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE DIVERSAS ÁREAS DE ACCESO VEHICULAR Y VIALIDADES DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	Monto fiscalizado:	No aplica.

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en Materia de Planeación, Programación y Presupuestación en Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por parte del Secretario-a de Movilidad **(1)**, Director-a de Operaciones **(2)**, persona bajo contrato de prestación de Servicios Profesionales **(3)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación. Adicionalmente, se recomienda que a las personas contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, no se les confieran funciones de servidores públicos.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se incumplió con el Convenio de Coordinación en Materia de Obra Pública, al realizar un expediente técnico, durante febrero del 2018, el cual consistía en una repavimentación de diversas áreas de acceso vehicular y vialidades del Municipio de Querétaro; sin embargo, al cuestionarle a la auditada en cuanto que los trabajos descritos en el expediente técnico no correspondían a los realmente ejecutados (Requerimiento de Auditoría No. 3), esta respondió que los trabajos correspondían a un convenio suscrito con la Universidad Autónoma de Querétaro UAQ y el Municipio. No obstante, esto no es motivo para presentar un expediente técnico que no corresponde a los trabajos que serán ejecutados, puesto que, para que la Secretaría de Obras Públicas (encargada del concurso, adjudicación, contratación y ejecución de la	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos o particulares que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

obra), esté en posibilidades de realizar lo que el convenio de coordinación antes señalado le ordena, debe contar con un expediente cuyo proyecto ejecutivo contenga estudios previos del sitio de los trabajos, el cual, de acuerdo a la evidencia con la que se cuenta, ni siquiera corresponde, puesto que el reporte fotográfico y el croquis de localización, indica que los trabajos se llevarán en diferentes puntos de la ciudad, y no en las instalaciones de la Universidad Autónoma de Querétaro.

Por lo anteriormente descrito, al no contarse con un proyecto real para la realización de esta obra, queda de manifiesto que la Secretaría de Obras Públicas licitó una obra cuyo proyecto carecía de estudios básicos, tanto de topografía, volúmenes, números generadores, etc., con los que se pudiera tener un presupuesto que satisfaciera las necesidades de la UAQ.

Cabe señalar que el expediente presentado por la auditada ante la Auditoría de Fiscalización también carece del convenio entre el Municipio y la Universidad Autónoma de Querétaro, así mismo no se presentaron autorizaciones para ejecutar la obra por parte de SEDESO ni de la misma UAQ para que el Municipio ejecute obra pública en su propiedad. En cuanto a esto, la auditada respondió al requerimiento de auditoría No.3, mediante oficio SEMOV/CA/2018/265 del 23 de agosto del 2018, sobre los permisos para la ejecución de los trabajos por parte de la UAQ, para lo que incluyó el Anexo 8 que adjunta copia del documento TGG/396/2018 de fecha de 11 de junio 2018 (que además es posterior al inicio de los trabajos), donde la Rectoría de la UAQ solicita se incluyan otros estacionamientos. Sin embargo, este documento no corresponde a un permiso por parte de la UAQ para la realización de trabajos en su propiedad.

Lo anteriormente descrito deja de manifiesto la falta de planeación de los trabajos, ya que, además de no presentar evidencia de los solicitado, la auditada dejó de manifiesto no necesitar investigaciones, asesorías, consultorías, etc., en contravención de la ley, en específico del artículo 15 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, además de que consideran este tipo de documentación innecesaria para la obra, esto según la respuesta que da la auditada mediante el documento SEMOV/CA/2018/265 del 23 de

agosto del 2018, en el que se indica que *"...se descarta la necesidad de estudios de mecánica de suelos, levantamiento topográfico, aforos vehiculares, ya que se trata de estos proyectos de mantenimiento a la carpeta de concreto asfáltico, es decir se pretendió mejorar la capa de pavimento de concreto asfáltico que presentaba daños evidentes por su vida útil y falta de mantenimiento preventivo."* (Sic.) Sin embargo, lo dicho carece de fundamento, puesto que se realizó un mantenimiento no solo a la carpeta asfáltica, sino a la misma estructura del pavimento, tal como fue realizado en la Facultad de Ciencias Naturales, Campus Juriquilla y en la Facultad de Medicina, lo que deja sin validez el anterior argumento.

EFECTO

1. Los trabajos no son correctamente descritos en el expediente técnico, lo que crea incertidumbre en cuanto a la correcta planeación de los trabajos.
2. Se licitó y contrató obra pública en base a un proyecto realizado por la Secretaría de Movilidad, con deficiencias que pudieran derivar en modificaciones en la ejecución de los trabajos.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2); **7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2); **14 fracciones III, VI; 15 fracciones I, VII, VIII, IX y X; 19 párrafo segundo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (2); **numerales 5.1, 5.3, 6.1.2 y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (2); **6.1.2 objetivo funcional y funciones segunda, tercera, quinta, sexta, séptica, octava y novena del Manual de Organización de la Secretaría de Movilidad** (2).

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 05-12

"En respuesta a la observación referida se le informa a la Auditoría, que en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se incurrió en las faltas

RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 05-12

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que, aunque la Secretaría auditada

administrativas que observa este órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente: En respuesta a la observación referida se aclara que la planeación de la obra fue la correcta y los expedientes técnicos se integraron debidamente, la obra se ejecutó de manera adecuada y en forma eficiente; y las supuestas omisiones de los conceptos que alude el auditor, y las supuestas fallas o carencias de la planeación, no son relevantes para desestimar el proyecto y la integración del expediente técnico, pues no afectan la adecuada ejecución de los trabajos de obra, ni mucho menos se puede demeritar o desvirtuar la planeación de la obra o falta de tales conceptos o carencias que se señalan, porque ello no implica de ninguna manera que la planeación sea desacertada o inoperante, puesto que la obra se ejecutó y entonces la planeación cumplió con su cometido, pues resultó eficaz y útil a la comunidad, en un análisis costo beneficio, las omisiones de los conceptos y las carencias del proyecto señaladas, no afectaron al erario público, ni afectaron la ejecución de la obra, por otro lado, la omisión de contemplar el concepto de trabajos de señalización, no fue un acto de mala fe, es claro que en todo caso, es una conducta involuntaria, que de ninguna manera afecto el bienestar social, por el contrario atendiendo el interés superior de la comunidad es que se realizó la obra. Los trabajos de obra fueron correctamente descritos en el expediente técnico, por lo cual existía certeza de la correcta planeación de la obra. *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógicos jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, que ya para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió*	presenta un extenso razonamiento con lo que pretende invalidar lo observado, lo cierto es que no presenta evidencia de ningún tipo donde se demuestre que lo observado realmente carece de fundamentos, sin mencionar de que al señalar que no haya existido un daño al erario público, esto no valida el haber realizado un expediente técnico cuya deficiente información, además, no coincide con los trabajos realmente ejecutados. Por lo anteriormente descrito, aunado al hecho de que la auditada no presentó las acciones de control interno solicitadas, este órgano de control, no está en posibilidades de solventar la presente observación.

señalar con precisión que servidor pública incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos e esta Secretaría en todo momento se encuentran dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.
Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, ya que a la letra dice "ARTICULO 17.- Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales... Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias."" (Sic.)

N° de Observación:	**05-13**	Monto fiscalizable:	No aplica.
Programa, obra o acción:	SOP/2018-0056 CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARA LA APLICACIÓN DE SEÑALAMIENTO HORIZONTAL, QUE CONSTA DE LINEAS DIVISORIAS DE CARRILES, PASO PEATONAL Y LINEAS DE STOP.	Monto fiscalizado:	No aplica.

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Hoja N°	Página 146 de 150
Número de Auditoría	AF/14A-I/18
Ente fiscalizado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Periodo auditado	01/01/18 AL 30/06/18
Tipo de Informe	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de elaboración	06 DE DICIEMBRE DE 2018

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Incumplimiento en Materia de Planeación, Programación y Presupuestación en Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por parte del Secretario-a de Movilidad (1), Director-a de Operaciones (2), persona bajo contrato de prestación de Servicios Profesionales (3) y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se incumplió con el Convenio de Coordinación en Materia de Obra Pública, al realizar un expediente técnico, durante febrero del 2018, sin integrar un proyecto ejecutivo, donde se incluya al menos un levantamiento de las calles donde se realizarían los trabajos, así como el diseño de señalización horizontal a utilizar, apegado a la normatividad correspondiente. Lo anterior, derivado de que durante el desarrollo de la auditoría se solicitó a la auditada mediante el Requerimiento No. 3 de Auditoría AF/14A-I/18 del 16 de agosto del 2018, que señalara bajo que normas fue realizado el diseño, esta responde mediante el oficio SEMOV/CA/2018/265 del 23 de agosto del 2018, que *"el diseño de pavimento horizontal se basó en el Manual de Calles, "Diseño Vial para Ciudades Mexicanas" que emite la SEDATU"* (Sic.); sin embargo, esto incumple con la normatividad vigente, puesto que, además de que el manual fue publicado con fecha posterior a la realización del expediente técnico, la norma que rige los trabajos de señalización es la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SCT2-2011, en vigor desde el 14 de febrero del 2012, cuyo objetivo es establecer los requisitos generales de diseño e implantación de señalamiento vial, haciéndose obligatoria para vialidades urbanas que sirvan de enlace entre carreteras federales, estatales y municipales o que comuniquen a terminales federales de pasaje o carga, entre otras. En alcance a la auditoría AF/3-I/18 realizada a la Secretaría de Obras Públicas, y en cuya muestra se está revisando la ejecución del presente proyecto, durante la visita al sitio de la misma, se encontraron incumplimientos a la norma antes señalada en cuanto al color de la pintura utilizada para la división de carriles, o de la utilización de cierto diseño de rayas para peatones cuyo color y tamaño	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos o particulares que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

incumple con la norma antes señalada, esto debido a que las vialidades intervenidas fueron tanto vías primarias como secundarias, por lo que la marcas por norma eran diferentes en cada caso.

Aunado a lo anterior, al solicitársele a la auditada aclaración sobre los cruceros o vialidades donde se realizarían los trabajos, también mediante Requerimiento No. 3, esta responde mediante el oficio SEMOV/CA/2018/265 con el Anexo 9, el cual incluye una nota informativa, de fecha del 15 de enero del 2018, en la cual el encargado de departamento dirige al supervisor de obra, indicándole la ubicación de los cruceros y vialidades a intervenir; sin embargo, este documento además de no aparecer en el expediente técnico, no se considera un proyecto mediante el cual se hubieran podido realizar presupuesto confiable, pues no existe certeza de la información que contiene.

Finalmente, al solicitarle a la auditada informara el por qué fue seleccionada pintura termoplástica en vez de pintura base agua, o cualquier que señala la normativa aplicable, esta responde que es por el tiempo de duración, pero no muestra evidencia de alguna investigación que sustente lo dicho.

Lo anteriormente descrito deja de manifiesto la falta de planeación de los trabajos, ya que además de que no se cuenta con un proyecto ejecutivo, tampoco fueron respetadas las disposiciones normativas para la ejecución de los trabajos.

EFECTO

1. La Secretaría de Movilidad no realizó un proyecto ejecutivo, lo que a su vez originó que los trabajos no se realizaran con apego a la ley y normas aplicables.
2. Se licitó y contrató obra pública en base a un expediente técnico deficiente realizado por la Secretaría de Movilidad, que se encuentra incompleto y que incumple normativamente.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2); **7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2); **14 fracciones** III, VI; **15 fracciones** I, VII,

VIII, IX y X; 19 párrafo segundo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (1 y 2); **numerales 5.1, 5.3, 6.1.2 y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 y 2); **6.1.2 objetivo funcional y funciones segunda, tercera, quinta, sexta, séptima, octava y novena del Manual de Organización de la Secretaría de Movilidad** (1 y 2), **e introducción, objetivo y punto 5.2 Marcas en el Pavimento de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SCT2-2011** (1 y 2).	
RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 05-13	**RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 05-13**
"En respuesta a la observación referida Se le informa a la Auditoría, que en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se incurrió en las faltas administrativas que observa este órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente: *Se aclara que la planeación de la obra fue la correcta y los expedientes técnico se integraron debidamente, la obra se ejecutó de manera adecuada y en forma eficiente; y las supuestas omisiones de los conceptos que alude el auditor, y las supuestas fallas o carencias de la planeación, no son relevantes para desestimar el proyecto y la integración del expediente técnico, pues no afectan la adecuada ejecución de los trabajos de obra, ni mucho menos se puede demeritar o desvirtuar la planeación de la obra a falta de tales conceptos o carencias que se señalan, porque ello no implica de ninguna manera que la planeación cumplió con su cometido, pues resulto eficaz y útil a la comunidad, en un análisis costo beneficio, la omisiones de los conceptos y las carencias del proyecto señaladas, no afectaron al erario público, ni afectaron la ejecución de la obra, por otro lado, la omisión de contemplar el concepto de trabajos de señalización, no fue un acto de mala fe, es claro que en todo caso, es una conducta involuntaria, que de ninguna manera afecto el bienestar social, por el contrario atendiendo el interés superior de la comunidad es que se realizó la obra. Los trabajos de obra fueron correctamente descritos en el expediente técnico, por lo cual existía certeza de la correcta planeación de la obra, aunado que si se contaba con un proyecto ejecutivo, los trabajos de obra se realizaron de conformidad a la ley y las normas aplicables.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que, aunque la Secretaría auditada presenta un extenso razonamiento con lo que pretende invalidar lo observado, lo cierto es que no presenta evidencia de ningún tipo donde se demuestre que lo observado realmente carece de fundamentos, por lo que, aunado al hecho de que la auditada no presentó las acciones de control interno solicitadas, este órgano de control, no está en posibilidades de solventar la presente observación.

adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especia no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de pare de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que la normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este cao resultan inaplicables e inoperantes dicha hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicas de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, ya que a la letra dice "ARTICULO 17.- Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales... Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias."" (Sic.)

POR LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

ARQ. ERICKA ROMERO VEGA
DIRECTORA DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

ARQ. PERLA IRENE SÁNCHEZ CHÁVEZ
COORDINADORA DE AUDITORÍAS INTERNAS

ARQ. IRANÍ TERESA PEQUENA ONTIVEROS
AUDITORA DE OBRA PÚBLICA

ARQ. LUZ TERESA VIDAL CHÁVEZ
AUDITORA DE OBRA PÚBLICA

ARQ. GUILLERMO HERNÁNDEZ VARGAS
AUDITOR DE OBRA PÚBLICA

ING. ARQ. RAÚL MENDOZA GUILLÉN
AUDITOR DE OBRA PÚBLICA